

1996-02-0073

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 50.233

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

ORDENANZA G – N° 50.233

Artículo 1° - Institúyese el premio anual a la labor teatral realizada en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires que se denominará Premio Municipal a la Labor Teatral "Trinidad Guevara", el que será otorgado en los siguientes rubros:

- a) Actuación protagónica femenina.
- b) Actuación protagónica masculina.
- c) Trayectoria femenina.
- d) Trayectoria masculina.
- e) Dirección.
- f) Actuación femenina de reparto.
- g) Actuación masculina de reparto.
- h) Revelación femenina.
- i) Revelación masculina.
- j) Autor.
- k) Creatividad escenográfica.
- l) Creatividad en diseño de vestuario.
- m) Partitura o banda de sonido.
- n) Coreografía.
- ñ) Diseño de iluminación.
- o) Producción teatral privada.

Artículo 2° - El premio consistirá en una estatuilla la que será entregada a los ganadores de cada uno de los rubros.

Independientemente de ellos los ganadores de los puntos a), b), c), d) y e) se harán acreedores de un subsidio mensual y vitalicio equivalente a la totalidad de las asignaciones del Nivel "C" Grado 02 de conformidad con lo que establece el Sistema Municipal de la Profesión Administrativa (SI.MU.P.A.), cuyo goce será compatible con cualquier otro ingreso.

Artículo 3° - A los efectos de otorgar los premios enumerados en el artículo 1° de la presente se considerará:

- a) Partitura o banda de sonido que fuera creada exclusivamente para el espectáculo teatral. La obtención de este premio no inhabilita al autor o autores para presentarse en el Concurso Municipal de Música (Ordenanza N° 36.689 #).
- b) Autor al autor contemporáneo argentino nativo o naturalizado ya representado o al autor novel contemporáneo argentino nativo o naturalizado, conforme al texto del artículo 1° de la Ordenanza N° 44.371 # (B.M. N° 18.853) ampliado por el artículo 2° de la Ordenanza N° 45.272 # (B.M. N° 19.146). La obtención de este premio no inhabilita al autor o autores a la presentación en el Concurso Municipal de Teatro.
- c) Titular del premio establecido en el inciso o) al productor del espectáculo. Para la concesión de este premio deberán considerarse no sólo los aspectos materiales de la producción sino el carácter original de la puesta y la relación existente entre el riesgo de la empresa y los valores estéticos perseguidos.

Artículo 4° - El jurado que otorgará el premio instituido por el artículo 1° estará integrado por:

- a) El Secretario de cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires u organismo que en el futuro lo reemplace.
- b) El Presidente de la Comisión de Cultura y Difusión del Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires u órgano legislativo que en el futuro lo reemplace.
- c) Un (1) director de teatro municipal.
- d) Un (1) representante de la Asociación de Críticos e Investigadores Teatrales de la Argentina.
- e) Seis (6) representantes de la Asociación de Premiados Argentinos "Alfonsina Storni" (A. P.A.) en las siguientes especialidades: un actor, un director y un escenógrafo pertenecientes a la Asociación Argentina de Actores, un músico perteneciente a S.A.D.A.I.C., un autor teatral y un coreógrafo pertenecientes a Argentores. En caso de imposibilidad de contar en alguna de las categorías con representantes de la Asociación de Premiados Argentinos, las entidades correspondientes designarán a otro miembro.

Artículo 5° - El Jurado deberá ser designado en el mes de febrero de cada año bajo la Presidencia alternada por períodos de 1 (un) año de los integrantes mencionados en los incisos a) y b) del artículo 4°.

Desempeñarán sus función "ad honorem", debiendo el Departamento Ejecutivo hacerse cargo de los gastos en viáticos, los que serán entregados a los miembros del Jurado al momento de su designación.

Asimismo el Departamento Ejecutivo confeccionará una credencial para facilitar a los miembros del Jurado la entrada gratuita a los espectáculos.

Artículo 6° - El Jurado deberá reunirse todos los meses a fin de evaluar los espectáculos vistos, debiéndose en cada una de las reuniones labrarse las actas respectivas.

El quórum se formará con la mitad más uno de sus miembros.

El Jurado se expedirá por simple mayoría de votos a fines de noviembre de cada año; su decisión dará lugar a la formación de ternas cuyos diplomas serán entregados antes del 15 de diciembre de un ámbito municipal.

El mes de marzo del siguiente año el Jurado definirá los ganadores de las ternas en los distintos rubros, fundamentando su decisión en las actas que se redactarán al efecto. El premio podrá ser declarado desierto. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Los premios serán entregados en una ceremonia a realizarse en los comienzos de la temporada teatral en alguno de los teatros municipales, debiendo con posterioridad ser publicados los nombres de los ganadores en el Boletín Municipal.

Artículo 7° - El Departamento Ejecutivo dispondrá el diseño y la confección de la estatuilla representativa del premio, para lo cual requerirá el asesoramiento del Instituto de Estudios de Teatro y de un escultor integrante de la Asociación de Premiados Argentinos.

ORDENANZA G – N° 50.233	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 50.233.	

Artículos suprimidos

Anterior art. 8°:- Caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA G – N° 50233		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 50.233)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza 50.233.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

1996-05-0078

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 50.372

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

ORDENANZA G - N° 50.372

Artículo 1° - Institúyase como "Día del Coraje Civil" al 30 de abril de cada año.

Artículo 2° - El Departamento Ejecutivo procederá a embanderar todos los edificios municipales, y a invitar a hacer lo propio a los organismos nacionales y particulares.

Artículo 3° - En todos los establecimientos escolares deberán dictarse clases alusivas u organizarse actividades que motiven a docentes y alumnos a mantener vivo el recuerdo de la fecha conmemorativa.

ORDENANZA G - N° 50.372

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 50.372.	

ORDENANZA G - N° 50.372

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 50.372)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza 50.372.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

1996-07-0063

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 50.453

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

ORDENANZA G - N° 50.453

Artículo 1° - Institúyese el día 30 de junio de cada año como "Día de la Soberanía de los Vecinos de la Ciudad de Buenos Aires".

ORDENANZA G - N° 50.453	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 50453.	

ORDENANZA G - N° 50.453		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 50453)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza 50453.		

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 51.046

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

ORDENANZA G - N° 51.046

Artículo 1° - Créase el "Museo de Subterráneos de Buenos Aires" en dependencias del Museo de la Ciudad con el fin específico de rescatar, conservar, exhibir, documentar y difundir los bienes culturales que lo integren.

Artículo 2° - El patrimonio del Museo estará integrado por:

- a) obras de valor artístico y/o cultural, muebles o inmuebles;
- b) murales, frisos, revestimientos, solados, azulejos, mayólica, herrería, etc., "in situ" como fueron proyectados y construidos en origen;
- c) bienes desafectados de la concesión;
- d) archivo documental;
- e) donaciones y legados; existentes en la líneas de subterráneos en sus actuales emplazamientos y en las futuras que se creen.

Artículo 3° - Las actividades del Museo no podrán interferir en la prestación del servicio ferroviario a cargo del concesionario de subterráneos.

Artículo 4° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán imputados en la partida correspondiente al Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos

ORDENANZA G – N° 51.046

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 51.046.	

ORDENANZA G - N° 51.046

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 51.046)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza 51.046.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. En el artículo 4° se eliminó la referencia temporal del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos así como también la mención a la prórroga automática para el Ejercicio 1996 *“en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ordenanza N° 43.311 y según Decreto N° 143/96”*.

1996-12-0159

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 51.088

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

ORDENANZA G - N° 51.088

Artículo 1° - Institúyese el día 14 de noviembre de cada año como "Día del Historiador Porteño".

Artículo 2° - En dicha fecha se reconocerá a aquellas personas que se han destacado en la investigación y difusión de los temas que hacen al pasado y al presente de la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3° - El reconocimiento establecido en el artículo 2°, se realizará a través de la entrega de una plaqueta y un diploma, en acto público a celebrarse en la fecha citada en el artículo 1°, en el ámbito del Concejo Deliberante.

Artículo 4° - Las personas, a quienes se les conceda la distinción mencionada en el artículo 2°, serán designadas por el Concejo Deliberante a propuesta de un Comité de Historiadores designado por la Junta Central de Estudios Históricos de la Ciudad de Buenos Aires, la que elevará anualmente al Cuerpo, la nómina de los aspirantes avalada por los respectivos antecedentes, a más tardar el 1° de setiembre de cada año.

ORDENANZA G - N° 51.088

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 51.088.	

ORDENANZA G - N° 51.088

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 51.088)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza 51.088.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

1997-01-0246

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 51.203

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

ORDENANZA G - N° 51.203

Artículo 1º - Institúyase en la Ciudad de Buenos Aires el "Festival de Candombe y Murga", a realizarse durante el mes de febrero de cada año, iniciando la primera edición en febrero de 1997.

Artículo 2º- Durante los meses de octubre y noviembre se realizará un pre festival cuyo objetivo es la selección de solistas y grupos no profesionales para actuar en el festival mayor.

ORDENANZA G - N° 51.203

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 51.203.	

Artículos Suprimidos

Anterior art. 3º:- Caducidad por Plazo Cumplido.

ORDENANZA G - N° 51.203

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 51.203)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza 51.203.		

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 51.096

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

ORDENANZA G - N° 51.096

Artículo 1° - La Ciudad de Buenos Aires, otorgará anualmente dos (2) subsidios mensuales y vitalicios equivalentes a la asignación de dos haberes jubilatorios mínimos, en favor de intérpretes, autores y compositores de tango mayores de 65 años de edad, que hayan tenido una destacada trayectoria en su actividad dentro de la música ciudadana y que su actual situación haga necesaria su asistencia.

Artículo 2° - El goce de este beneficio será compatible con cualquier otro ingreso, excepto que el mismo se derive de la percepción de otro u otros subsidios.

Artículo 3° - La elección de los beneficiarios será realizada por un jurado que estará integrado por:

- a) El Secretario de Cultura del Poder Ejecutivo.
- b) El Secretario de Promoción Social del Poder Ejecutivo.
- c) El Presidente de la Comisión de Cultura y Asuntos Intercomunales del Concejo Deliberante u organismo que en el futuro lo reemplace.
- d) El Presidente de la Comisión de Promoción Social y Actividad Económica del Concejo Deliberante u organismo que en el futuro lo reemplace.
- e) Un representante de la Academia Nacional del Tango.
- f) Un representante de la Sociedad Argentina de Autores, Intérpretes y Compositores (SADAIC) y un representante de la Asociación Argentina de Intérpretes.

Artículo 4° - Sin perjuicio del carácter vitalicio del subsidio el Poder Ejecutivo y el Concejo Deliberante u organismo que en el futuro lo reemplace, podrán decidir, en forma conjunta, suspender su pago cuando las condiciones económicas del beneficiario hagan prescindible su percepción, por lo que el Jurado, cada dos años, evaluará la subsistencia de las condiciones que justificaron su otorgamiento.

Artículo 5° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán imputados en la partida correspondiente al Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos.

ORDENANZA G – N° 51.096 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 51.096.	

ORDENANZA G – N° 51.096 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 51.096)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza 51.096.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. En el artículo 5° se eliminó la referencia temporal del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos así como también la mención a la prórroga automática para el Ejercicio 1996 según lo dispuesto por el artículo 23 de la Ordenanza N° 43.311 y según Decreto N° 143-96.

1997-09-0042

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 51.681

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

ORDENANZA G - N° 51681

Artículo 1° - Declárase Mes de la Poesía Ciudadana el mes de octubre, con motivo de celebrarse ese mes distintas conmemoraciones referidas a poetas del tango. A saber: aniversario del nacimiento de Julián Centeya (15-X-1910), de Juan Carlos Lamadrid (30-X-1910), fallecimiento de Angel Villoldo (14-X-1919), José González Castillo (22-X-1937), de Cátulo Castillo (19-X-1975) y de César Tiempo (24-X-1975).

Artículo 2° - El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias tendientes a desarrollar durante el Mes de la Poesía Ciudadana actividades y festejos alusivos.

Artículo 3° - Créase en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires la Comisión de la Poesía Ciudadana que tendrá a su cargo la elaboración, planificación y organización de las actividades a que se refiere el artículo 2°.

Artículo 4° - La Comisión creada en el artículo precedente estará conformada por representantes de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires y del Concejo Deliberante.

Asimismo, el Poder Ejecutivo procurará la integración a la misma de representantes de la Academia Nacional del Tango, de la Academia Porteña del Lunfardo, de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música y de la Sociedad Argentina de Escritores y de toda otra institución que tenga autoridad y desarrolle actividades afines a la materia.

Artículo 5° - Dicha Comisión tendrá las siguientes tareas:

- a) Programar las acciones o eventos culturales a llevarse a cabo;
- b) Realizar una convocatoria de participación;

- c) Fijar los ámbitos de realización de las actividades;
- d) Fijar el cronograma de actividades del Mes de la Poesía Ciudadana;
- e) Evaluar la posibilidad de organizar un concurso de Poesía Ciudadana de la Ciudad de Buenos Aires y establecer las condiciones, los jurados y los premios;
- f) Elevar a la Secretaría de Cultura el Programa elaborado por la Comisión a los efectos de que ésta lo apruebe e implemente.

Artículo 6° - El Poder Ejecutivo conformará la Comisión de la Poesía Ciudadana en el plazo de treinta (30) días de aprobada la presente y convocará a la misma de inmediato.

Artículo 7° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

ORDENANZA G - N° 51.681	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 51.681.	

ORDENANZA G - N° 51.681		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 51.681)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza 51.681.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

1997-09-0071

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 51.458

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

ORDENANZA G - N° 51458

Artículo 1° - La ciudad de Buenos Aires declara el tercer domingo de mayo “Día de la Bici”, en conmemoración con la Primera Marcha de la Bici, realizada por más de 10.000 ciclistas el 19 de mayo de 1996.

ORDENANZA G - N° 51.458

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 51.458.	

ORDENANZA G - N° 51.458

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 51.458)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza 51.458.		

1997-09-0153

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 51.773

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

ORDENANZA G - N° 51.773

Artículo 1° - Declárase "Semana de los Derechos de la Juventud y la Adolescencia" a la semana que va del 21 al 27 de septiembre.

Artículo 2° - En todas las escuelas de nivel medio pertenecientes a la Comuna se desarrollarán durante la semana propuesta en el artículo 1° de la presente, actividades de reflexión y discusión en torno a los derechos de la adolescencia y la juventud.

Artículo 3° - Dicha semana comenzará con un festival de música que se llevará a cabo el día 21 de septiembre en un espacio público a designar.

Se estimulará la participación de los alumnos de las escuelas medias, de sus centros de estudiantes y de las autoridades escolares en la organización y difusión del evento.

Artículo 4° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán considerados en la partida correspondiente al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

ORDENANZA G - N° 51.773	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 51.773.	

ORDENANZA G - N° 51.773		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 51.773)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. En el artículo 4° se eliminó la referencia temporal del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

1997-09-0159

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA 51.807

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable: Dra Diana Susana Bichachi

ORDENANZA G – N° 51.807

Artículo 1° - Declárase la calle San Ignacio "Paseo Cultural San Ignacio" a fin de difundir las artes y la cultura del barrio de Boedo.

ORDENANZA G - N° 51.807

TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ordenanza N° 51.807.	

ORDENANZA G - N° 51.807

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 51.807)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza N° 51.807		

1997-11-0153

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 52.015

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

ORDENANZA G - N° 52.015

Artículo 1° - Institúyese en la ciudad de Buenos Aires el 23 de setiembre como Día del Voto Femenino.

Artículo 2° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente de manera tal que se incorpore al calendario escolar de los niveles E.G.B. - primario y secundario de la ciudad de Buenos Aires el Día del Voto Femenino, instituido por el artículo de la presente.

ORDENANZA G – N° 52.015	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 52.015.	

ORDENANZA G – N° 52.015		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 52.015)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza 52.015.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

1998-01-0001

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 51.974

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

ORDENANZA G – N° 51.974

Artículo 1° - Institúyese como evento oficial anual, organizado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la "Copa Ciudad Autónoma de Buenos Aires", de fútbol.

Artículo 2° - La copa citada en el artículo 1°, será disputada entre el equipo del club campeón del Torneo Apertura organizado por la Asociación de Fútbol Argentino y el equipo del club, perteneciente a la Ciudad de Buenos Aires, mejor clasificado en la tabla de posiciones finales del mismo torneo. Si el club campeón del Torneo Apertura perteneciera a la Ciudad de Buenos Aires, la disputa de la copa será ante el siguiente club de la Ciudad de Buenos Aires mejor clasificado en la tabla de posiciones finales del citado torneo.

Artículo 3° - La fecha de disputa de la copa citada precedentemente, será el 30 de junio de cada año y al ganador se le entregará un trofeo.

Artículo 4° - Para el diseño del trofeo, el Poder Ejecutivo llamará a un concurso en el que podrán intervenir alumnos de las escuelas primarias y establecimientos de enseñanza media de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5° - Con el fin de establecer el resultado del concurso citado en el artículo anterior, se formará un jurado a integrarse con un miembro a designar por el Poder Ejecutivo, un miembro a designar del Concejo Deliberante y por un miembro a designar por la AFA.

Artículo 6° - La recaudación resultante del evento más los derechos que por todo concepto éste origine, será destinada por tercios a las Cooperadoras de los hospitales Garrahan, Pedro de Elizalde y de Niños Doctor Ricardo Gutiérrez, previo descuento de los gastos de organización y seguridad que este evento depare.

ORDENANZA G - N° 51.974

TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza N° 51974.	

ORDENANZA G – N° 51974		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 51.974)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza N° 51974.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 3: se suprimió la frase “comenzando a disputarse en el año 1998”.

1998-01-0073

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 52.262

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

ORDENANZA G – N° 52.262

Artículo 1° - El Poder Ejecutivo dispondrá la celebración anual de la Semana de la Cultura Italiana en Buenos Aires que tendrá lugar en la semana en que se festeja el día del inmigrante italiano.;

Artículo 2° - En esa semana se exhibirán en los Centros Culturales y Teatros dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; pintura, escultura, fotografía, cine, artes visuales en general, danza, teatro, lírica, música popular, artesanías, etcétera.;

Artículo 3° - Con tal motivo el Poder Ejecutivo designará una Comisión permanente de homenaje integrada por representantes del propio Poder Ejecutivo, instituciones de la colectividad y personalidad relevantes vinculadas con la cultura, que tendrá a su cargo las tareas de planificación y organización del evento.;

Artículo 4° - El Poder Ejecutivo, ad-referendum de la Legislatura de la Ciudad en los casos en que corresponda, celebrará convenios con particulares y entidades oficiales y privadas, argentinas, italianas o supranacionales para formalizar su participación activa en los festejos.;

ORDENANZA G – N° 52.262

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza N° 52262.	

ORDENANZA G – N° 52.262

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones

	(Ordenanza 52.262)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza N° 52.262.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 52.039

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

ORDENANZA G – N° 52.039

Artículo 1° - Se declara patrimonio cultural la actividad que desarrollan las asociaciones / agrupaciones artísticas de carnaval (centro murgas, comparsas, agrupaciones humorísticas, agrupaciones rítmicas y / o similares), en el ámbito de la Ciudad.

Artículo 2° - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propiciará las medidas pertinentes para que las asociaciones / agrupaciones artísticas de carnaval puedan prepararse, ensayar y actuar durante todo el año en predios municipales (patios de juegos, polideportivos, centros culturales, teatros, plazas, parques, etc.) que puedan adaptarse para tales fines y/o realizará las gestiones correspondientes ante entidades intermedias (clubes, sociedades de fomento, asociaciones civiles, etc.) cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 3° - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promoverá la organización de corsos en los barrios donde las asociaciones / agrupaciones artísticas de carnaval desarrollen sus actividades para lo cual se dispondrá de una partida presupuestaria específica en el Presupuesto General de Gastos y Recursos.

Artículo 4° - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la Secretaría de Cultura podrá coordinar la organización de corsos en los barrios con entidades intermedias (clubes, sociedades de fomento, asociaciones civiles, etc.) cuando la situación así lo requiera.

Artículo 5° - La Secretaría de Cultura gestionará la participación de las asociaciones / agrupaciones artísticas de carnaval como invitadas especiales (teloneros, grupos soporte) en las programaciones artísticas realizadas por dichos organismos.

Artículo 6° - La Secretaría de Cultura articulará con la Secretaría de Promoción Social políticas sociales integrales en aquellos casos en que las asociaciones / agrupaciones de carnaval realicen un importante trabajo social con sus integrantes.

Artículo 7° - Créase en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una comisión AdHonorem, que estará integrada por:

- Un representante de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Un representante de la comisión de cultura del Concejo Deliberante.
- Dos representantes (Un Titular y un Suplente) de las asociaciones / agrupaciones artísticas de carnaval grandes (más de 50 integrantes).
- Dos representantes (Un Titular y un Suplente) de las asociaciones / agrupaciones artísticas de carnaval chicas (menos de 50 integrantes).

Artículo 8° - La Comisión descripta en el artículo precedente será la encargada de acordar las políticas que se detallan en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente ordenanza.

Artículo 9° - La Comisión llevará un registro actualizado de todas las asociaciones / agrupaciones artísticas de carnaval que desempeñen sus actividades en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 10 - La Comisión creada por la presente norma tendrá a su cargo las tareas detalladas en la Ordenanza N° 51.203 #.

ORDENAZA G - N° 52.039	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza N° 52.039.	

ORDENANZA G - N° 52.039		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 52.039)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza N° 52.039.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

1998-01-0183

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 52.072

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

ORDENANZA G – N° 52.072

Artículo 1° - Declárase "Día del Transporte Subterráneo de pasajeros de la Ciudad de Buenos Aires" al 1° de Diciembre de cada año.

ORDENANZA G - N° 52.072	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza N° 52.072.	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 2°:- Caducidad por objeto cumplido.

Anterior art. 3°:- Caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA G - N° 52.072		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 52.072)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza N° 52.072.		

1998-03-0327

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 51.945

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G - N° 51.945

Artículo 1° - Autorízase a la Dirección General de Museos dependiente de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a celebrar convenios con las Asociaciones de Amigos de los diferentes Museos que le dependen y que como Anexo I forma parte integrante de la presente ordenanza, para la instalación de locales en el ámbito de cada uno de ellos para su uso, explotación y venta de almanaques, folletos y recuerdos alusivos, así como para el expendio de bebidas no alcohólicas, café, etc., mediante el procedimiento de la licitación pública.

Artículo 2° - El canon mensual a percibir por cada Museo no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) de lo ingresado por todo concepto por la actividad referida en el artículo anterior.

Artículo 3° - El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires dictará un decreto reglamentario que contemple las características instrumentales tendientes al cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1° de la presente norma.

Artículo 4° - El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ejercerá el contralor de los locales que se instalen en los lugares objeto de la licitación.

Artículo 5° - El Poder Ejecutivo requerirá a las Asociaciones de Amigos un informe anual sobre los servicios prestados, estado contable y beneficios obtenidos.

Artículo 6° - El Poder Ejecutivo, remitirá al Concejo Deliberante para su aprobación, copias de los planos de arquitectura, indicará en qué lugares funcionarán los comercios antedichos y precisará cuántos metros cuadrados serán necesarios utilizar para cada museo; también remitirá listados exhaustivos de los servicios a brindar y enviará bocetos de decoración propuesta. Asimismo,

remitirá cualquier otra información que pueda ser de utilidad para conocimiento de este Cuerpo Legislativo.

ORDENANZA G - N° 51.945 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ordenanza N° 51945.	

ORDENANZA G – N° 51.945 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 51.945)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza N°51.945.		

ANEXO**ORDENANZA G - N° 51.945****ANEXO**

Asociación de Amigos	Personería	Domicilio
Museo Histórico de la Ciudad de Buenos Aires Brigadier General Cornelio de Saavedra	Resolución N° 149-2-SC-93 del 23-4-93	Crisólogo Larralde 6280
Museo de Artes Plásticas "Eduardo Sívori"	Resolución N° 147-SC-96 del 23-10-96	Avenida Infanta Isabel 555
Museo de Motivos Argentinos "José Hernández"	Resolución N° 243-SC-73 del 10-7-73	Avenida del Libertador 2373
Museo de Arte Moderno	Resolución N° 509-IGJ-86 del 8-9-86	Avenida San Juan 350
Museo de Arte Hispanoamericano "Isaac Fernández Blanco"	Resolución N° 6.569-IGJ-82 del 12-4-82	Suipacha 1442
Museo de Arte Español "Enrique Larreta"	Resolución N° 713-IGJ-94 del 29-7-94	Juramento 2291
Museo de Escultura "Luis Perloti"	Resolución N° 841-IGJ-91 del 10-10-91	Pujol 644

ANEXO**ORDENANZA G – N° 51.945****TABLA DE ANTECEDENTES**

Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
El cuadro de este Anexo Definitivo proviene del anexo original de la Ordenanza N° 51.945.	

ANEXO ORDENANZA G – N° 51.945 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 51.945)	Observaciones
El cuadro del Anexo Definitivo corresponde al cuadro original del Anexo de la Ordenanza N° 51.945.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 35

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 35

Artículo 1º - Créase la Comisión de Protección y Promoción de los Cafés, Bares, Billares y Confiterías Notables de la Ciudad de Buenos Aires, la que estará integrada por:

- a. Cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, incluyendo al Secretario de Cultura y al Director de Turismo del mismo.
- b. Seis (6) representantes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo a los presidentes de las Comisiones de Cultura y Comunicación Social, Desarrollo Económico, Empleo y Mercosur y de la Comisión de Turismo y Deportes, o de aquellas que las sustituyan en el futuro con las mismas competencias.
- c. Un representante del Consejo Asesor del Area de Protección Histórica.
- d. Un representante de la Comisión para la preservación del patrimonio histórico cultural de la Ciudad de Buenos Aires.
- e. Tres representantes de organizaciones empresariales vinculadas al sector específico y/o al sector de turismo, hoteles.

Artículo 2º - Se considerará como notable, en lo que se refiere a esta Ley, aquel bar, billar ó confitería relacionado con hechos ó actividades culturales de significación; aquel cuya antigüedad, diseño arquitectónico o relevancia local le otorguen un valor propio.

Artículo 3º - El Secretario de Cultura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, dispondrá de un plazo de treinta (30) días a partir de la promulgación de la presente, para convocar a la reunión constitutiva de la Comisión. Una vez constituida, esta dará su propio reglamento interno y forma de funcionamiento.

Artículo 4º - Los tres (3) representantes de sectores empresariales serán designados por la Secretaría de Cultura cada doce meses.

Artículo 5º - Todos los integrantes de la Comisión se desempeñaran "ad honoren".

Artículo 6º - Serán objetivos permanentes de la Comisión:

- a. La elaboración y actualización de un catálogo de cafés, bares, billares y Confeiterías notables en el ámbito de la ciudad y su difusión en los centros de actividad turística.
- b. Consensuar y proponer para los bienes que se incorporen a dicho catálogo proyectos de conservación, rehabilitación o cuando correspondan restauración edilicia y mobiliaria con asesoramiento técnico especializado del G.C.B.A u otra institución.
- c. Promover la participación de los locales catalogados en la actividad cultural y turística de la ciudad, impulsando en estas actividades artísticas acorde a sus características.

Artículo 7º - Los objetivos permanentes establecidos en el artículo anterior serán instrumentados propiciando la conservación de diseños y materiales en lo edilicio y mobiliario, sin que se modifiquen o reemplacen las relaciones sociales preexistentes que se desarrollaran en dichos locales.

Artículo 8º - La Comisión presentará a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un programa anual de actividades en el que incluirá la planificación de sus actividades, metas y proyecto de inversiones, la que deberá considerarlo en un plazo no superior a los 30 (treinta) días de recibido. Posteriormente dará traslado al Poder Ejecutivo para que proceda a su inclusión en el Presupuesto Anual de Gastos y Recursos.

Una vez constituida, la Comisión dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días para presentar el programa anual de actividades.

TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°, Inc. a)	Texto Original
1°, Inc. b)	Ley N° 911, Art. 1°
1°, Inc. c) / 8°	Texto Original

LEY G - N° 35		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 35)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 35.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

1998-10-0267

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 76

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 76

Artículo 1º- Institúyase el 10 de marzo de cada año como el "Día del Fomentista"

LEY G - N° 76	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 76.	

LEY G - N° 76		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 76)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 76.		

1998-11-0072

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 77

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 77

Artículo 1º - Institúyese el "Premio Alfonsina Storni" a la Poesía Femenina.

Artículo 2º - El premio cuya institución establece el artículo 1º, se otorgará a partir de 1998 y cada diez años, a una poeta como lauro a su trayectoria.

Artículo 3º - A los efectos de designar una terna de las posibles ganadoras del Premio, se crea un Jurado compuesto por cinco (5) miembros integrado por:

- a. El/la Sr./a Presidente/a de la Comisión de Cultura y Comunicación Social de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires,
- b. El/la Secretario/a de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires,
- c. Un/a representante de la Academia Argentina de Letras,
- d. Un/a representante de la Sociedad Argentina de Escritores,
- e. Un/a representante de la Asociación de Premiados Argentinos "Alfonsina Storni".

Artículo 4º - El Premio que se instituye por el artículo 1º, consistirá en una retribución de pesos cinco mil (\$5.000)* y se otorgará cada diez años. Este premio no será incompatible con otro premio que pueda otorgar el Poder Ejecutivo de la Ciudad.

Artículo 5º - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputarán a la Jurisdicción 50.17.1.3.5.1.4 - Transferencias Premio Alfonsina Storni - del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

LEY G - N° 77	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 77.	

LEY G - N° 77		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 77)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 77.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. *La Legislatura o el Jefe de Gobierno, (según corresponda) deberá actualizar los montos.
3. Artículo 5º: La partida mencionada queda sujeta a revisión por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

1999-01-0124

TEXTO DEFINITIVO

LEY N°129

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 129

Artículo 1º - Declárase el día 10 de octubre como Día de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º - Se embanderarán todos los edificios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y se invitará a hacer lo mismo a los organismos nacionales y a los particulares.

Artículo 3º - Se dictarán clases alusivas en todos los establecimientos educacionales del Gobierno de la Ciudad, con el objetivo de contribuir a la formación ética y cívica de niños y jóvenes, procurando fortalecer la vigencia y continuidad de los principios, valores, obligaciones, derechos y garantías que emanan del articulado de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4º - Se realizará un acto conmemoratorio en todos los establecimientos educacionales del Gobierno de la Ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 65 inciso 1º de la Resolución N° 4776/GCABA/MEGC/06 #. En dicho acto se invitará a todos los alumnos de séptimo grado año de Nivel Primario, a prometer por el respeto a los derechos, obligaciones y garantías que establece la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al finalizar la promesa, se hará entrega a cada alumno de un ejemplar de la Constitución de la Ciudad junto con un certificado conmemorativo.

Artículo 5º.- Las formas y procedimientos del acto estipulado en el artículo 4º de la presente, serán determinados por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en su futuro lo remplace.

LEY G - N° 129	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto	Fuente

Definitivo	
1° / 2°	Texto Original
3°	Ley 4247, Art. 1°
4°	Ley 4247, Art. 2°
5°	Ley 4247, Art. 3°

LEY G - N° 129 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 129)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 129.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #

1999-01-0125

TEXTO DEFINITIVO

LEY N°130

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 130

TITULO I

Artículo 1º - La Ciudad reconoce al Tango como parte integrante de su patrimonio cultural, por lo tanto garantiza su preservación, recuperación y difusión; promueve, fomenta y facilita el desarrollo de toda actividad artística, cultural, académica, educativa, urbanística y de otra naturaleza relacionada con el tango.

Artículo 2º - Para el logro de sus objetivos, el Gobierno de la Ciudad, por sí o mediante la celebración de convenios de cooperación, podrá realizar actividades académicas y de investigación, estudio y creación, como así también programas de contenido solidario vinculados con sus fines. Asimismo, organizará un archivo general de tango que reúna todas las expresiones artísticas y culturales relativas al mismo, como así también su preservación.

Artículo 3º - Se otorga la más amplia difusión al tango a través de todos los medios disponibles, privilegiando el contacto directo con la ciudadanía, a través de actividades de inserción local o comunal. Asimismo, se ampliará el espacio de difusión nacional e internacional. Se organizarán, patrocinarán y promoverán muestras, exposiciones, eventos de participación masiva tanto en el ámbito de la ciudad como del país e internacionalmente.

Artículo 4º - El Poder Ejecutivo podrá proponer a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la creación de entidades descentralizadas, para implementar los objetivos de esta Ley.

Artículo 5º - El Gobierno de la Ciudad podrá subsidiar a asociaciones vecinales y organizaciones sin fines de lucro relacionadas con el tango. Asimismo podrá disponer la adhesión a entidades comercios y emprendimientos cuya propuesta se encuentre centrada en el tango.

Artículo 6º - El Poder Ejecutivo debe incluir en sus programas y material educativo referencias acerca de la Ciudad de Buenos Aires, el tango y sus manifestaciones artísticas como una de las expresiones culturales identificatorias de la ciudad y el país.

Artículo 7º - El Gobierno de la Ciudad promoverá especialmente el valor turístico del Tango, diseñando actividades dirigidas a ese mercado en colaboración con la Secretaría de Turismo de la Ciudad y el Gobierno de la Nación.

Artículo 8º - El Gobierno de la Ciudad debe garantizar la intangibilidad del patrimonio cultural del tango, en lo que respecta a emplazamientos arquitectónicos y urbanísticos emblemáticos. Asimismo contribuirá por los medios apropiados a tareas y actividades tendientes a ambientar espacios públicos de la Ciudad, a fin de plasmar una estética urbana propia a través del imaginario del Tango.

Artículo 9º - El Gobierno de la Ciudad procurará resguardar especialmente el patrimonio que representan los instrumentos musicales que pertenecieran a grandes intérpretes del tango. Se promoverá la preservación de bandoneones en la Ciudad, y se estimulará su fabricación local.

Artículo 10 - El Gobierno de la Ciudad, estimulará, promoverá y difundirá las corrientes de vanguardia del tango - Música, letra, interpretación y danza- como una manera de asegurar su desarrollo histórico.

TITULO II

Artículo 11 - Créase la Fiesta Popular del Tango a realizarse en forma anual y cuya culminación coincidirá con el día del tango, que se celebra el 11 de diciembre.

Artículo 12 - La Fiesta Popular del Tango tendrá por objeto la exposición, promoción y difusión de todos los productos artísticos, culturales y científicos relativos al género " tango" en su más amplia acepción.

Artículo 13 - La Fiesta Popular del Tango se desarrollará por espacio de varios días en escenarios cerrados y al aire libre, en salas céntricas y en los barrios, con entrada libre y gratuita y se convocará a participar de la misma a todos los vecinos de Buenos Aires y a la comunidad nacional e internacional.

Artículo 14 - La Fiesta Popular del Tango contará con variedad de propuestas y recreación comprendiendo espectáculos, muestras, bailes, entretenimientos interactivos, mesas redondas, presentaciones de libros e investigaciones, materiales de reproducción sonora, muestras de cine y video, exposiciones de plástica, ofreciendo participación en estilos y lenguajes expresivos correspondientes a las diferentes generaciones.

Artículo 15 - Durante su desarrollo se realizará un concurso de nuevas figuras según los siguientes rubros: a) cantante, b) compositor/a, c) letrista, d) orquesta, e) pareja o conjunto de danza, f) solista, de acuerdo a la reglamentación de la presente. A tal efecto se hará una convocatoria pública a través de los medios masivos de difusión.

Asimismo participarán en el concurso, en las especialidades letra, música, canto y danza, los ganadores del certamen de tango "Hugo del Carril", según lo prescripto por la Ordenanza N° 43.156 #, B.M N° 18.443.

Artículo 16 - Facúltase a la autoridad de aplicación a firmar convenios con radios, canales de TV abierta y/o cable para la difusión masiva de la Fiesta dentro y fuera del país; y con empresas discográficas, a los efectos de la edición y publicación del material acústico.

Artículo 17 - Facúltase a la autoridad de aplicación a firmar convenios con Fundaciones y/o empresas públicas y/o privadas a los efectos de cooperar en la inversión económica que la Fiesta requiera. En caso de que los ingresos superen los gastos totales presupuestados de organización y realización del evento, el superávit correspondiente se destinará exclusivamente a actividades que coincidan con los objetivos mencionados en el artículo 14° de la presente Ley.

Artículo 18 - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY G - N° 130	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 130.	

LEY G - N° 130		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 130)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 130.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

1999-01-0281

TEXTO DEFINITIVO

LEY N°128

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 128

Artículo. 1º - Institúyese la semana que contenga al día 29 de septiembre como la "Semana del Inventor" en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - El Poder Ejecutivo tomará las medidas pertinentes para la celebración de las actividades que correspondan para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1º.

LEY G - N° 128

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 128.	

LEY G - N° 128

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 128)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 128.		

1999-05-0090

TEXTO DEFINITIVO

LEY 167

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 167

Artículo 1º - Institúyese el día 26 de agosto como "Día de la Solidaridad", en conmemoración del natalicio de la Madre Teresa de Calcuta.

LEY G - N° 167	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 167.	

LEY G - N° 167		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 167)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 167.		

1999-05-0240

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 180

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 180

Artículo 1º - Fíjase la fecha del 12 de enero de cada año como Día Contra el Genocidio y por el Respeto a la Vida, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

LEY G - N° 180

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 180.	

LEY G - N° 180

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 180)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 180.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 188

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 188

Artículo 1° - Institúyese el premio Lola Mora que se entregará al artículo periodístico, programa o aviso publicitario difundido a través de cualquier medio de comunicación masiva y a la labor periodística en medios de comunicación masiva, que promuevan los derechos de la mujer, incentiven la cooperación y solidaridad entre los sexos, contribuya a la superación de los estereotipos negativos para la mujer, reivindique en general los derechos igualitarios, su cumplimiento en todos los ámbitos y la no discriminación contra la mujer.

Artículo 2° - La Dirección General de la Mujer será la autoridad de aplicación de la presente ley, determinando las bases y condiciones del premio y el número de integrantes del jurado. El premio consistirá en una estatuilla y pergaminos.

Artículo 3° - El premio será concedido anualmente por un jurado convocado ad-hoc, compuesto por personalidades cuyas conductas o valores en defensa de los derechos de la mujer justifiquen tal designación, representantes de organizaciones sociales no gubernamentales dedicadas a la temática de la mujer, representantes de la Universidad de Buenos Aires, representantes de los bloques de legisladores metropolitanos, representantes de la Dirección General de la Mujer o del organismo que en el futuro la reemplace en el ámbito ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un representante designado por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires especializado en temas de género. Se invitará, asimismo, a la Organización de las Naciones Unidas a designar su representante para integrar el jurado. El primer jurado dictará su reglamento interno.

Artículo 4° - Las organizaciones sociales no gubernamentales dedicadas a la temática de la mujer participantes del jurado conformado para el otorgamiento del Premio "Lola Mora", en forma exclusiva, promoverán una mención crítica sobre el programa o comercial de radio o televisión que

profundice la discriminación contra la mujer y refuerce los estereotipos negativos, que se otorgará en forma simultánea con el premio principal.

Artículo 5° - Los gastos que demande la implementación de la presente ley deberán estar previstos, a partir del Ejercicio 2000, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Ciudad, en Gastos de la Secretaría de Promoción Social Dirección de la Mujer.

LEY G - N° 188 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Ley 3275, Art. 1°
2°	Texto Original
3°	Ley 2444, Art. 2°
4° / 6°	Texto Original

LEY G - N° 188 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 188)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 188.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

1999-06-0410

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 190

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 190

Artículo 1º - Instáurase como "Día de Monte Castro" el día 14 de mayo de cada año en conmemoración de la escrituración de las tierras que en 1703 dieron origen a la toponimia más antigua del oeste de la Ciudad.

LEY G - N° 190	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 190.	

LEY G - N° 190		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 190)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 190.		

1999-07-0322

TEXTO DEFINITIVO

LEY 193

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 193

Artículo 1º - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispondrá los medios para que, el 18 de julio de cada año en todas las escuelas primarias y secundarias bajo su jurisdicción al inicio de cada uno de los turnos, se proceda a dar lectura de un texto en recordación de la explosión que destruyó la sede de la AMIA-DAIA en la calle Pasteur 633 el 18 de julio de 1994. El texto a ser leído será un homenaje a las víctimas del atentado y alentará la memoria y la reflexión sobre lo sucedido. Los familiares de las víctimas y personalidades destacadas de nuestra sociedad serán invitados para dar lectura al texto. En caso de coincidir la fecha con el receso invernal o día inhábil, se trasladará el homenaje al último día de clases inmediato anterior.

LEY G - N° 193

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 193.	

Artículos Suprimidos:

Anterior artículo 2:- Objeto Cumplido

LEY G - N° 193

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 193)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original		

de la Ley 193.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Artículo 2° ha cumplido su objeto toda vez que a través de la RESOLUCIÓN N° 1.076/ SED/999 publicada en el BOCBA N° 752 del 10/08/1999 la Comisión Redactora elaboró y aprobó el "Texto en Homenaje a las Víctimas del Atentado a la A.M.I.A.-D.A.I.A."

1999-07-0323

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 194

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 194

Artículo 1º - Institúyese el 4 de junio de cada año como "Día de Lucha contra la Corrupción", en homenaje a la pérdida de la vida de Alfredo María Pochat por su entrega en este empeño hasta el desprendimiento total.

LEY G - N° 194	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 194.	

LEY G - N° 194		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 194)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 194.		

TEXTO DEFINITIVO**LEY 202**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 202

Artículo 1º - Establécese la difusión en L.S.1 Radio Municipal, de la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la ONU en 1959.

Artículo 2º - Esta difusión se realizará mediante flashes de los diferentes artículos, emitidos en el conjunto de los programas de dicha emisora, durante el mes de agosto de cada año, conmemorando la celebración del Día del Niño.

LEY G - N° 202	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 202.	

LEY G - N° 202		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 202)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 202.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 228

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 228

Artículo 1º - La Radio de frecuencia modulada que opera en el 92.7 del dial cuyo titular es la Ciudad de Buenos Aires, tendrá una programación destinada íntegramente a la emisión de música de tango y popular argentina, atendiendo a las nuevas expresiones artísticas, a la difusión de actividades vinculadas a estas manifestaciones artísticas, e información general de carácter local, nacional e internacional.

Artículo 2º - La Ciudad de Buenos Aires cuando sea titular de licencias para la explotación de dos (2) o más emisoras de radio, cualquiera sea su frecuencia, deberá destinar la programación de una de ellas íntegramente a la emisión de tango y música popular argentina atendiendo a las nuevas expresiones artísticas, sus actividades culturales, e información general de carácter local, nacional e internacional.

LEY G - N° 228	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 228.	

LEY G - N° 228		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 228)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 228.		

1999-12-0257

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 273

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 273

Artículo 1º - Institúyese el día 12 de mayo de cada año como "Día del Fonoaudiólogo", en conmemoración al aniversario de la creación en el año 1948, de la primera entidad científica Fonoaudiológica de la Argentina.

LEY G - N° 273	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 273.	

LEY G - N° 273		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 273)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 273.		

2000-01-0132

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 309

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 309

Artículo 1º- Institúyese el día 18 de diciembre de cada año como "DIA DEL BARRIO DE LINIERS".

LEY G - N° 309	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 309.	

LEY G - N° 309		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 309)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 309.		

2000-01-0208

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 290

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 290

Artículo 1º- Instituyese el día 8 de setiembre como el "Día del Barrio de Montserrat".

LEY G - N° 290	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 290.	

LEY G - N° 290		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 290)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 290.		

2000-01-0209

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 297

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 297

Artículo 1° - Institúyese el premio Jornadas Estudiantiles de los Derechos Humanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se otorgará a los cinco (5) mejores trabajos originales presentados sobre la temática, en cada uno de los niveles educativos, por los alumnos que cursan en los establecimientos estatales y privados de la Ciudad.

Artículo 2° - Una Comisión integrada por representantes de la Secretaría de Educación, Secretaría de Cultura, Comisión de Derechos Humanos del Gobierno de la Ciudad, y de la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura elaborará anualmente las pautas para la participación y establecerá el reglamento de las Jornadas.

Artículo 3° - La Secretaría de Educación invitará a participar a los alumnos de los establecimientos educativos de la jurisdicción y pondrá en conocimiento las pautas elaboradas por la comisión mencionada en el artículo anterior.

Artículo 4° - Los trabajos a presentar podrán ser de carácter individual o colectivo.

Artículo 5° - El Jurado estará compuesto por 4 miembros designados por el Poder Ejecutivo, 3 designados por la Legislatura y 2 representantes de organismos de Derechos Humanos.

Artículo 6° - Los trabajos seleccionados integrarán la muestra anual estudiantil de derechos humanos de la Ciudad.

Artículo 7° - El premio consistirá en la entrega de diploma de participación en las "Jornadas Estudiantiles de los Derechos Humanos de la Ciudad de Buenos Aires" y de un libro para cada uno de los autores premiados, así como un diploma de reconocimiento por el acompañamiento y material bibliográfico para los docentes y el establecimiento educativo de cada alumno premiado.

Artículo 8° - Se otorgará diploma al trabajo más votado por los concurrentes a la Muestra Anual.

Artículo 9° - Harán entrega de los premios representantes del Poder Ejecutivo, de la Legislatura y representantes de Organismos de Derechos Humanos.

Artículo 10 - Los gastos que demande la implementación de la presente ley se imputarán a la Jurisdicción 55, -Secretaría de Educación-, del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, Ejercicio 2000 y subsiguientes.

LEY G - N° 297	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1° / 6°	Texto Original
7°	Ley 3498, Art. 1°
8° / 10	Texto Original

LEY G - N° 297		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 297)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 297.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2000-01-0251

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 314

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 314

Artículo 1º- Declárase día no laborable para todas las entidades bancarias y financieras dentro del territorio de la Ciudad de Buenos Aires, el 6 de noviembre de cada año, en virtud de celebrarse en dicha fecha, el "Día del Trabajador Bancario".

LEY G - N° 314

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 314.	

LEY G - N° 314

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 314)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 314.		

2000-02-0001

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 156

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 156

CAPITULO I - GENERALIDADES

Artículo 1º - Créase el Régimen de Concertación para la Actividad Teatral no Oficial, con el objeto de proteger, propiciar y fomentar el teatro de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - Créase en el ámbito de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad el Registro de la Actividad Teatral No Oficial.

Artículo 3º - En el Registro creado en el artículo 2º deberán inscribirse todas personas físicas o jurídicas que realicen actividades teatrales no oficiales.

CAPITULO II - DEFINICIONES Y BENEFICIARIOS

Artículo 4º - Entiéndese por actividad teatral a los fines de la presente Ley toda representación de un hecho dramático, manifestada artísticamente a través de los distintos géneros interpretativos creados o a crearse, que constituya un espectáculo y sea interpretado por actores en forma directa y presencial, compartiendo un espacio común con los espectadores.

Artículo 5º - Entiéndese por concertación a los fines de la presente Ley el acuerdo o conjunto de acuerdos para el fomento económico de la actividad teatral a celebrarse entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y:

- a. Grupos de teatro estables, considerando como tales los que acrediten una trayectoria de permanencia en cuanto a producción y gestión teatral de un mínimo de dos años ininterrumpidos y que cuenten entre sus integrantes con un mínimo de dos actores;
- b. Grupos de teatro eventuales o no estables conformados para la realización de un único espectáculo teatral, incluyendo los espectáculos unipersonales;

- c. Salas teatrales no oficiales y teatros independientes, espacios teatrales no convencionales y espacios teatrales de experimentación.
- d. Personas físicas o jurídicas de carácter privado, que realicen actividades de promoción del teatro no oficial de la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo afectarse a este tipo de acuerdos hasta el veinte por ciento (20 %) del presupuesto asignado al presente régimen.

CAPITULO III - REQUISITOS

Artículo 6º - Para acceder a los beneficios de la presente Ley los grupos estables mencionados en el artículo 5, inciso a) deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar una propuesta de espectáculo, con el compromiso de estrenarlo antes del quince (15) de diciembre del año en que se realiza la correspondiente concertación, incluyendo con preferencia, la representación de autores nacionales o extranjeros con no menos de cinco (5) años de residencia continua en el país;
- b. Presentar, en el caso de grupos de investigación, un modelo de gestión teatral a ejecutar en un plazo máximo de un año;
- c. Inscribirse en el Registro de la Actividad Teatral No Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 7º - Para acceder a los beneficios de la presente Ley, los grupos o elencos eventuales mencionados en el Art. 5º inciso b) deben presentar una propuesta de espectáculo, con el compromiso de estrenarlo antes del quince (15) de diciembre del año en que se realiza la correspondiente concertación y de efectuar un mínimo de doce (12) funciones durante el plazo máximo de un (1) año desde la fecha de estreno.

Artículo 8º - Para acceder a los beneficios de la presente Ley las salas mencionadas en el artículo 5, inciso c), deben reunir los siguientes requisitos:

- a. Presentación de una propuesta de programación anual que revista interés cultural y en la que se incluya, como mínimo, una obra de autor nacional o de autor extranjero con no menos de cinco años de residencia ininterrumpida en la Argentina;
- b. La programación debe cubrir un mínimo de nueve meses en el año, con por lo menos tres funciones semanales los viernes, sábados y domingos en horarios centrales, conforme a las características de cada espectáculo;
- c. Las compañías o grupos que sean contratados en dichas salas o espacios teatrales deben participar por lo menos en un setenta por ciento (70%) de los ingresos netos de boletería, entendiéndose por tales los que resulten de deducir los derechos de autor y otros gravámenes que recaigan sobre las localidades. Las salas no cobrarán ninguna suma a las compañías o grupos contratados fuera del porcentaje pactado sobre la recaudación neta de boletería. Las salas deben

contar con la infraestructura básica de equipamiento técnico y de personal requerida según las reglas del arte y su funcionamiento ajustarse a las disposiciones generales y específicas de la legislación.

d. Las salas y espacios teatrales de experimentación serán evaluados en cuanto a la estabilidad, continuidad y permanencia de su programación, integrada por obras de experimentación e investigación teatral, que contribuyan a la renovación de la escena y que privilegien la inclusión de nuevos autores.

e. Inscribirse en el Registro de la Actividad Teatral No Oficial.

Artículo 9º - Para acceder a los beneficios de la presente Ley, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el Art. 5º inciso d) deben presentar un proyecto consistente en promover la actividad teatral, a ejecutarse durante el plazo máximo de un (1) año a partir de que se haga efectivo el beneficio.

CAPITULO IV - CONTRIBUCIONES A LA PRODUCCION

Artículo 10º - Las contribuciones destinadas a la producción de espectáculos teatrales abarcarán el montaje y el mantenimiento en escena y los gastos de gira, priorizando los circuitos barriales cuando corresponda. El monto se establecerá de acuerdo con los costos de producción y el interés cultural de la obra, y de la suma deberá destinarse para el pago de los actores y el director de la puesta un importe no inferior al treinta por ciento (30%).

CAPITULO V - RECURSOS

Artículo 11º - para ejecutar las actividades previstas en la presente Ley, la autoridad de aplicación dispondrá de un presupuesto anual no inferior a tres millones (3.000.000) de unidades fijas, cuyo valor quedará establecido en la Ley de Presupuesto para el respectivo ejercicio. Los gastos administrativos y de personal que demande la implementación de la presente Ley no podrán superar el 10% de la partida presupuestaria correspondiente.

CAPITULO VI - EXENCIONES

Artículo 12º - Exímese a quienes se inscriban en el Registro de la Actividad Teatral No Oficial de la Ciudad de Buenos Aires de:

- a. El Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b. La Contribución por Publicidad en todas sus formas.
- c. El derecho de timbre.

- d. Las contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras, Mantenimiento y Limpieza de Sumideros y de la Ley 23.514.
- e. Los derechos de Delineación y Construcción, exclusivamente cuando se trate de construcciones o ampliaciones directamente destinadas a la puesta teatral.

Artículo 13º - Las exenciones del artículo 12º beneficiarán, exclusivamente, a:

- a. En el caso de personas físicas o jurídicas que exploten dos o más salas teatrales, aquellas en las que se exhiban obras aprobadas a los fines del Régimen de Concertación;
- b. Las actividades y los espacios físicos con destino específico para la producción teatral, con exclusión de actividades extra teatrales complementarias, comerciales, etc., sean éstas realizadas por los propietarios de las salas por sí o por medio de concesionarios en cada sala.

Artículo 14º - Las salas que no exhiban espectáculos teatrales en el término de doce meses cesarán de percibir los beneficios de las exenciones, salvo que permanecieran cerradas por reformas destinadas a su mejoramiento.

CAPITULO VII - SANCIONES

Artículo 15º - El incumplimiento de las obligaciones emergentes de los acuerdos celebrados o las normas que se dicten en virtud de la presente Ley, dará lugar atendiendo a las circunstancias del caso y sin perjuicio de otras sanciones que se establezcan en la reglamentación correspondiente, a la aplicación indistinta o conjunta de las siguientes sanciones:

- a) Pérdida o suspensión de los montos pendientes de acreditación;
- b) Inhabilitación transitoria para acogerse a los beneficios del Régimen de Concertación;
- c) Remisión de los antecedentes a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires a fin de iniciar las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder.

LEY G - N° 156	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1º	Ley 2945, Art. 1º
2º / 5º inc. a)	Texto Original
5º, inc. b)	Ley 2945, Art. 2º

5º, inc. c)	Texto Original
5º. Inc. d)	Ley 2945, Art. 3º
6 inc. a)	Ley 2945, Art. 4º
6º inc. b) / c)	Texto Original
7º	Ley 2945, Art. 5º
8º	Texto Original
9º	Ley 2945, Art. 6º
10	Texto Original
11	Ley 2945, Art. 7º
12 / 14	Texto Original
15	Ley 2945, Art. 8º

Artículos suprimidos:

Anterior art. 16: Caducidad por objeto cumplido.

LEY G - N° 156		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 156)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 156.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 340

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 340

Artículo 1º - Créase el Régimen de Fomento para la Actividad de la Danza No Oficial, con el objeto de propiciar, fomentar y proteger en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el desarrollo escénico de la Danza y apoyar la creación y reposición coreográfica.

Artículo 2º - Será organismo de aplicación del presente Régimen de fomento, la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a través del organismo o área que ella determine.

Artículo 3º - Créase en el ámbito de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el Registro de la Actividad de la Danza No Oficial.

Artículo 4º - Se entiende por desarrollo escénico de la Danza a toda actividad artística del movimiento, con soporte coreográfico, que constituya un espectáculo:

- a. Presenciado en forma directa, compartiendo un espacio común con los espectadores.
- b. Con soporte tecnológico, a saber: proyecciones fílmicas, de video, Internet, disco compacto, realidad virtual, y otros a crearse.

Artículo 5º - Se excluyen de los beneficios de la presente Ley las presentaciones que tienen función accesoria de entretenimiento en bares, confiterías o restaurantes sin constituir un espectáculo escénico principal.

Artículo 6º - Serán beneficiarios de este Régimen de Fomento:

- a. Compañías o Grupos de Danza estables independientes, considerados como tales aquellos que acrediten una trayectoria de permanencia en cuando a producción y gestión en la actividad de la danza en nuestra ciudad de un mínimo de dos (2) años ininterrumpidos.

- b. Elencos o coreógrafos con proyectos puntuales para la producción y concreción de un único espectáculo escénico, cuya producción se centre en los géneros de la danza.
- c. Las salas teatrales no oficiales, los espacios no convencionales o experimentales, existentes y/o a crearse, que tengan como mínimo un setenta por ciento (70%) de su programación en días y horarios centrales destinado a los espectáculos de danza.
- d. Las entidades o asociaciones de danza con personería jurídica y con domicilio en la ciudad de Buenos Aires, que presenten proyectos puntuales que favorezcan el desarrollo de la danza y su difusión.

Artículo 7º - Para acceder a los beneficios de la presente Ley, los Grupos estables mencionados en el artículo 6to., incisos a y b, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Inscribirse en el Registro de la Actividad de la Danza No Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Presentar una propuesta de programación a desarrollar en el lapso de un año, que incluya con preferencia la representación de obras de autores coreográficos nacionales, con un mínimo de tres (3) años de residencia en la Ciudad de Bs. As., o extranjeros con más de cinco (5) años de residencia en el país, tres (3) de los cuales sean de residencia en esta ciudad. Deberán cumplimentar un número mínimo de funciones que será determinado por reglamentación.

Artículo 8º - Para acceder a los beneficios de la presente Ley, los beneficiarios mencionados en el Artículo 6to. inc. c), deben reunir los siguientes requisitos:

- a. Inscribirse en el Registro de la Actividad de la Danza No Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Presentar una propuesta de programación anual que tenga como mínimo un setenta por ciento (70 %) de su programación en días y horarios centrales destinada a los espectáculos de danza. La programación deberá privilegiar a los beneficiarios del Artículo 6, inc . a) y b).
- c. Programar la totalidad de la sala cubriendo un mínimo de nueve (9) meses en el año con por lo menos tres (3) funciones semanales, los viernes, sábados y domingo, en horarios centrales, conforme a las características de cada espectáculo.
- d. Participar a las compañías o grupos que sean contratados de por lo menos un setenta por ciento (70 %) de los ingresos netos de boletería, entendidos por tales los que resulten de deducir los impuestos sobre los Ingresos Brutos, los Derechos Autorales y otros gravámenes que afectasen directamente las localidades. Las salas no cobrarán ninguna suma a las compañías o grupos contratados fuera del porcentaje pactado sobre la recaudación de boletería.

- e. Contar con una infraestructura básica necesaria para la danza: piso de madera con cámara, dimensiones apropiadas, equipo lumínico, equipo de sonido con retorno, disponibilidad de una franja horaria amplia para ensayos y montaje, y personal requerido. Su funcionamiento deberá ajustarse a las normas vigentes.

Artículo 9º - Para acceder a los beneficios de la presente Ley las entidades o asociaciones mencionadas en el artículo 6to. inc. d) deben reunir los siguientes requisitos:

- a. Inscribirse en el Registro de la Actividad de la Danza No Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Presentar una propuesta detallada de la actividad a desarrollar en el lapso de un año y medio (18) meses. Se favorecerán los proyectos de las entidades o asociaciones que fomenten la producción de nuevas obras coreográficas y la difusión de la danza como arte escénico.
- c. Los gastos administrativos que demande llevar a cabo las actividades por las cuales la entidad o asociación ha sido beneficiada no podrán superar el diez por ciento (10 %) del subsidio obtenido.

Artículo 10 - La recepción de los beneficios previstos en la presente ley no es excluyente respecto de otros regímenes de ayuda o fomento a la danza.

Artículo 11 - Exímese a los beneficiarios del Régimen de fomento mencionados en el artículo 6to., incisos c y d de:

- a. El impuesto a los Ingresos Brutos.
- b. La contribución por publicidad.

Artículo 12 - Quedan excluidos de los beneficios del Artículo 11º:

- a. Las salas y las entidades que gocen de estas exenciones por ser beneficiarios de otros regímenes de fomento a otras actividades artísticas.
- b. Todas las actividades extraescénicas, complementarias y/o comerciales sean estas realizadas por los propietarios representantes y/ o concesionarios.

Artículo 13 - Las salas que no exhiban espectáculos de Danza en el término de doce meses, cesarán de percibir los beneficios de las exenciones, salvo que acrediten fehacientemente estar cerradas por reformas destinadas a su mejoramiento.

Artículo 14 - El incumplimiento de las obligaciones emergentes de los contratos celebrados de acuerdo con el presente Régimen de Fomento, o la violación de las normas emanadas de la

autoridad de aplicación, darán lugar a sanciones que serán determinadas por reglamentación del Poder Ejecutivo.

Artículo 15 - La Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, contará con los siguientes recursos para el presente Régimen de Fomento.

- a. Una partida presupuestaria no inferior a la suma de doscientos mil pesos (\$200.000*) a ser integrada en la jurisdicción Secretaría de Cultura en cada Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Ciudad de Buenos Aires.
- b. El producido de las multas que se apliquen de acuerdo con el presente Régimen de Fomento.
- c. Las donaciones o legados efectuados por personas físicas o jurídicas, empresas o instituciones públicas o privadas con destino a la aplicación de la presente ley.
- d. Todo otro recurso que en el futuro pueda asignársele.

Artículo 16 - Los gastos administrativos que demande la implementación del Régimen de Fomento no podrán superar el diez por ciento (10 %) de la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 17 - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la Jurisdicción 50, Programa 214, del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

LEY G - N° 340	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 340.	

LEY G - N° 340		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 340)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 340.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. *La Legislatura o Jefe de Gobierno, (según corresponda) deberá actualizar los montos.
3. Artículo 17: La partida mencionada queda sujeta a revisión por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4. Respecto al artículo 7º, inc. b), que establece que se deberán cumplimentar un número mínimo de funciones determinado por reglamentación, y al artículo 14, que dispone que el incumplimiento de las obligaciones emergentes dará lugar a sanciones determinadas por reglamentación, se señala que la presente Ley fue reglamentada por el Decreto N° 503/2011.

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 355

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 355

Artículo 1° - Declárase el 24 de Marzo de cada año como el Día de la Memoria en homenaje a todas las personas que sufrieron persecuciones, encarcelamientos, torturas, muerte o desaparición durante la represión llevada a cabo por el terrorismo de Estado.

Artículo 2° - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires arbitrará los medios para que el 24 de marzo de cada año se proceda a izar a media asta la Bandera Nacional en los establecimientos educativos y en los edificios oficiales de su dependencia.

Artículo 3° - El Poder Ejecutivo de la Ciudad, a través de la Secretaría de Educación, incluirá el 24 de marzo de cada año en el calendario escolar de los distintos niveles el dictado de clases alusivas a los golpes de Estado y a la consecuente ruptura del orden constitucional y la violación de los Derechos Humanos, fortaleciendo los valores del sistema democrático y sus instituciones.

Artículo 4° - La Secretaría de Educación y la Dirección de Derechos Humanos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires aportarán material relacionado con las clases a que se hace referencia en el artículo anterior, adecuado a los distintos niveles del sistema educativo.

LEY G - N° 355

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 355.	

LEY G - N° 355

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 355)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 355.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2000-05-0293

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 366

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 366

Artículo 1º- Institúyese el día 11 de julio de cada año como "Día del Bandoneón".

LEY G - N° 366	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 366.	

LEY G - N° 366		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 366)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 366.		

2000-07-0238

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 408

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 408

Artículo 1º - Institúyese el 31 de mayo como el "Día del Barrio de Flores".

LEY G - N° 408	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 408.	

LEY G - N° 408		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 408)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 408.		

2000-10-0020

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 477

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 477

Artículo 1º - La presente Ley tiene por objeto regular el uso público de términos en idiomas extranjeros, para preservar el idioma nacional y evitar que se produzcan confusiones lingüísticas y discriminación.

Artículo 2º - Declárase obligatorio el uso del idioma castellano en todos los medios de comunicación masivos sobre los que la ciudad tiene competencia reguladora.

Artículo 3º - Siempre que se exhiba la correspondiente traducción al castellano, se permite el uso de idiomas extranjeros en los medios de comunicación visual, gráfica y/o auditivos de carácter publicitario en la vía pública, en comercios y toda área de acceso público, o en cualquier otro ámbito dispuesto a los mismos fines.

Artículo 4º - Quedan excluidos de la obligación de traducción aquellos términos que no tienen traducción precisa o que fueron incluidos en el Diccionario de la Real Academia Española.

Artículo 5º - Podrán coexistir instrumentos de comunicación en idioma extranjero junto con la lengua castellana, siendo esta última ineludible.

Artículo 6º - Los elementos publicitarios referentes a la actividad turística y/u hotelera existente en el ámbito de la Ciudad debe cumplir con la obligación impuesta en el artículo 5º.

Artículo 7º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y dispondrá los medios necesarios para su cumplimiento y posterior verificación.

Artículo 8º - Se deben aplicar sanciones pecuniarias, en caso de incumplimiento, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, pudiendo llegar a la clausura temporaria del Establecimiento.

Artículo 9º - La autoridad de aplicación deberá dar amplia difusión a los contenidos de la presente Ley.

LEY G - N° 477 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 477.	

LEY G - N° 477 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 477)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 477.		

2000-11-0257

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 511

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 511

Artículo 1º- Institúyese el 26 de octubre como "Día de los Cafés de Buenos Aires."

Artículo 2º- La Comisión de Protección y Promoción de los Cafés, Bares, Billares y Confiterías Notables organizará anualmente en ese día los actos celebratorios que considere apropiados.

LEY G - N° 511	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 511.	

LEY G - N° 511		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 511)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 511.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2001-05-0256

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 573

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 573

Artículo 1º - Declárase al día 29 de abril de cada año, como el Día de la Danza, en consonancia con el Día Internacional de la Danza declarado por la UNESCO.

LEY G - N° 573	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 573.	

LEY G - N° 573		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 573)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 573.		

2001-05-0564

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 584

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 584

Artículo 1° - Institúyase, el día 19 de abril como el "Día contra la violencia institucional hacia los jóvenes", en memoria del adolescente Walter Bulacio.

Artículo 2° - Cada año en ese día se desarrollarán actividades vinculadas con la difusión y protección de los derechos de los jóvenes, con especial énfasis en el rechazo de los episodios de violencia protagonizados por las fuerzas de seguridad contra ellos.

LEY G - N° 584	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 584.	

LEY G - N° 584		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 584)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 584.		

2001-05-0565

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 586

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 586

Artículo 1º - Establécese en todas las escuelas dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 2 de Mayo de cada año como "Día de los Tripulantes del Crucero A.R.A. GENERAL BELGRANO".

Artículo 2º - Inclúyase en el calendario escolar la realización de actividades recordatorias del hundimiento del Crucero A.R.A. General Belgrano y sus tripulantes fuera del área de exclusión, por un submarino británico, violando normas internacionales.

Artículo 3º - Dispóngase en todos los establecimientos educativos que la bandera permanecerá izada a media asta en homenaje a los muertos por el hundimiento del Crucero A.R.A. General Belgrano, ocurrido el 2 de mayo de 1982.

LEY G - N° 586	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 586.	

Artículos Suprimidos

Anterior art. 4º:- Caducidad por Objeto Cumplido.

LEY G - N° 586		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones

	(Ley 586)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 586.		

2001-05-0578

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 578

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 578

CAPÍTULO I - RECONOCIMIENTOS Y DISTINCIONES.

Artículo 1° *-DISTINCIONES-* Se instituyen en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires las siguientes distinciones:

- Visitante Ilustre de la Ciudad de Buenos Aires.
- Huésped de Honor de la Ciudad de Buenos Aires.
- Ciudadano/a Ilustre de la Ciudad de Buenos Aires.
- Personalidad Destacada de la Ciudad de Buenos Aires.
- Medalla al mérito.
- Diploma de Honor al Valor o Arrojo.

(Se otorgarán conforme a los requisitos y normas establecidas por la presente Ley.)

Artículo 2° *-EXCEPCION-* Los reconocimientos y distinciones no podrán ser otorgados a personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad en cualquier parte del mundo, ni a quienes hayan ejercido e impartido órdenes de represión durante las dictaduras militares en nuestro país.

Artículo 3° *-VISITANTE ILUSTRE-* La distinción de "Visitante Ilustre de la Ciudad de Buenos Aires" podrá ser otorgada a los Jefes de Estado y de Gobierno, Vicepresidentes, máximas jerarquías de las diferentes confesiones religiosas, Primeros Ministros, Presidentes de poderes extranjeros que se encuentren en visita oficial en la Ciudad de Buenos Aires y demás personalidades de jerarquía equivalente y el otorgamiento se hará mediante Decreto del Jefe de Gobierno o Declaración de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. Tendrá vigencia durante el lapso en el cual el homenajeado permanezca en la Ciudad.

La Distinción consistirá en la entrega de un diploma suscripto por el Jefe de Gobierno y de una medalla de oro (cuando sea otorgada por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires), y de

un diploma y de una medalla de oro suscripto por el Presidente de la Legislatura cuando es otorgada por este Cuerpo.

Artículo 4º *-HUÉSPED DE HONOR-* La distinción de "Huésped de Honor de la Ciudad de Buenos Aires" podrá ser otorgada a visitantes extranjeros que se hayan destacado en la Cultura, las Ciencias, la Política, el Deporte, o hayan prestado relevantes servicios a la humanidad, haciéndose acreedores al reconocimiento general. Tendrá vigencia durante el lapso en el cual el homenajeado permanezca en la Ciudad.

La Distinción será concedida mediante decreto del Jefe de Gobierno o Declaración de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y consistirá en la entrega de una medalla de oro y un diploma suscripto por la autoridad respectiva.

Artículo 5º *-CIUDADANO ILUSTRE-* La distinción de Ciudadano/a ilustre de la Ciudad de Buenos Aires será otorgada mediante ley de la Legislatura, aprobada por los dos tercios de los miembros del cuerpo. Sólo podrán ser otorgadas un máximo de diez (10) distinciones anuales.

Podrán recibir la distinción personas físicas, argentinas, nacidas en la Ciudad de Buenos Aires o que hayan residido en ella durante 10 años como mínimo y que se hayan destacado por la obra y la trayectoria desarrollada en el campo de la cultura, la ciencia, la política, el deporte y la defensa de los derechos sostenidos por la Constitución Nacional y por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. La distinción consistirá en una medalla de oro alusiva en cuyo reverso llevará impreso el Escudo Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y un Diploma de Honor que la acredite y será otorgada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires en la "Semana de Buenos Aires".

Artículo 6º *-PERSONALIDAD DESTACADA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES-*

La distinción será otorgada por la Ciudad de Buenos Aires en los siguientes rubros: Cultura, Ciencia, Deporte y Derechos Humanos, por iniciativa parlamentaria en los términos fijados por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. La distinción consistirá en un diploma de honor y será otorgada mediante ley de la Legislatura, aprobada por mayoría simple de los miembros del cuerpo.

Artículo 7º *-MEDALLA AL MÉRITO-* El Poder Ejecutivo mediante decreto, entregará una medalla de oro al ciudadano/a que se hubiere distinguido por un acto sobresaliente o función destacada prestada a la comunidad.

Artículo 8º *-DIPLOMA DE HONOR AL VALOR O ARROJO-* La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entregará anualmente un Diploma de Honor a personas que se hayan destacado por realizar un acto de valor o arrojo en beneficio de la comunidad.

La distinción se acreditará mediante Ley del Cuerpo que deberá ser aprobada por mayoría simple, en los términos de su Reglamento.

CAPÍTULO II - DE LAS DECLARACIONES DE INTERÉS

Artículo 9º *-DECLARACIÓN DE INTERÉS-* Se instituyen las figuras de reconocimiento "Declaración de Interés del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" otorgada mediante Decreto del Poder Ejecutivo de la Ciudad, "Declaración de Interés de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires" mediante Resolución de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y "Declaración de Interés de la Ciudad de Buenos Aires" mediante Declaración aprobada por la Legislatura de la Ciudad y en los términos de su Reglamento Interno.

Los temas que se refieran específicamente a un área, deben ser considerados por la comisión de asesoramiento respectiva, incluyéndose, después de la palabra "interés", la temática correspondiente, el organizador del acontecimiento, el lugar en que se lleva a cabo y la fecha en que se realiza.

La distinción se acreditará mediante la entrega de un Diploma. Cada Comisión Permanente de Asesoramiento de la Legislatura podrá auspiciar las actividades que hacen a temas de su área de incumbencia.

Artículo 10 *-REQUISITOS-* La declaración de interés deberá cumplir u observar los siguientes requisitos:

- a. Dar prioridad a las actividades que propendan a la divulgación, conocimiento, experiencia y extensión de carácter científico, cultural, tecnológico, deportivo, y cuyas finalidades sean de evidente interés comunitario
- b. Evaluar los antecedentes de las instituciones y entidades organizadoras y la naturaleza y finalidad de los actos. Esta evaluación estará a cargo de la Secretaría del Poder Ejecutivo o de la Comisión Legislativa, en cada caso, a las que les corresponda intervenir por razones de competencia, de acuerdo con el tipo y carácter del encuentro cuya declaración de interés se solicita.
- c. Se considerará, con especial preferencia, aquellos casos de encuentros internacionales, cuando se traduzcan en un significativo aporte de enseñanza, experiencia y divulgación de acontecimientos o se derive de ellos interés y repercusión en el extranjero que permitan apreciar y conocer el nivel de desarrollo y perfeccionamiento alcanzado en nuestro país en las distintas materias y disciplinas científicas y culturales.
- d. Los actos que realizan instituciones oficiales dependientes o vinculadas al Gobierno de la Ciudad no podrán ser calificadas para estas distinciones.

LEY G - N° 578 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Ley 1173, art. 1°
2°	Texto Original
3°	Texto Original
4°	Texto Original
5°	Ley 1173, art. 2°
6°	Ley 1895, art. 1°
7°	Texto Original
8°	Ley 1173, art.4
9°, primer párrafo	Texto Original
9°, segundo párrafo	Ley 1222, art. 1°
9°, tercer párrafo	Texto Original
10	Texto Original

Artículos Suprimidos

Anterior art. 11:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY G - N° 578 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 578)	Observaciones
1°	1°	
2°	2°	
3°	3°	
4°	4°	
5°	5°	
6°	5° bis	
7°	6°	
8°	6° bis	
9°	7°	
10	8°	

Observaciones Generales:

1. En los artículos 2° y 10° se agregaron los epígrafes correspondientes. En cumplimiento de la regla de técnica legislativa que predica la uniformidad del epigrafiado de los artículos se colocó epígrafe al artículo 2° y al artículo 10 que carecían de ellos. La propuesta de epígrafes deberá ser evaluada oportunamente por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que el artículo 11 que fue suprimido correspondía al artículo 9 del texto original que, al incorporarse dos artículos, pasó a ocupar el lugar del 11. Se limitaba a abrogar diversas normas y por ello se lo consideró caduco por objeto cumplido.

2001-07-0482

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 607

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 607

Artículo 1°- Institúyase el día 20 de agosto de cada año como "Día de Villa Pueyrredón" en conmemoración de la fecha en que se designó con el nombre de "Pueyrredón" a la parada del Km 14,650 del Ferrocarril Buenos Aires - Rosario, luego Ferrocarril General Bartolomé Mitre.

LEY G - N° 607	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 607.	

LEY G - N° 607		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 607)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 607.		

2001-09-0001

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 617

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 617

Artículo 1° - Se instituye el 27 de Setiembre como día de Prevención del Maltrato Infanto-Juvenil, en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - El Consejo del Niño organizará campañas de difusión pública, encuentros de profesionales que trabajen la temática en el Gobierno de la Ciudad y jornadas de concientización dirigidas a todos los niveles educativos.

LEY G - N° 617	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 617.	

LEY G - N° 617		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 617)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 617.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las

atribuciones y funciones previstas en la presente.

2001-10-0133

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 630

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 630

Artículo 1º - Institúyese el día 29 de agosto de cada año como "Día del Barrio de Floresta", en conmemoración de la fecha en que arribó la antigua locomotora "La Porteña" al paraje denominado La Floresta en el año 1875.

LEY G - N° 630	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 630.	

LEY G - N° 630		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 630)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 630.		

2002-01-0527

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 726

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 726

Artículo 1º - Institúyase el día 12 de octubre como Día del Barrio de Recoleta.

LEY G - N° 726	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 726.	

LEY G - N° 726		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 726)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 726.		

2002-01-0528

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 727

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 727

Artículo 1º - Institúyese el 8 de marzo de cada año como "Día del Barrio de Puerto Madero".

LEY G - N° 727	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 727.	

LEY G - N° 727		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 727)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 727.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 735

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 735

Artículo 1° - Créase el premio "Ciudad Autónoma de Buenos Aires", a otorgarse anualmente al mejor alumno de cada uno de los Distritos Escolares del séptimo grado del ciclo primario de las escuelas comunes dependientes de la Secretaría de Educación.

Artículo 2° - El premio consiste en un diploma que acredita la condición de mejor alumno y una beca destinada a solventar las necesidades derivadas de las exigencias materiales que presupone la asistencia a cursos regulares de establecimientos estatales de enseñanza media y hasta la finalización del nivel correspondiente.

Artículo 3° - El Poder Ejecutivo le abonará al alumno beneficiario, anualmente y al comienzo de las clases sin cargo de rendir cuenta de su inversión, el importe de la beca cuyo monto es el equivalente a una remuneración mensual que perciba a la fecha del otorgamiento de la misma un/a Jefe/a de Departamento del Poder Ejecutivo.

Artículo 4° - Será requisito para acceder al concurso, haber cursado los dos últimos años de la escuela primaria en establecimientos dependientes de la Secretaría de Educación.

Artículo 5° - Al discernir los méritos y condiciones que deberán reunir los alumnos aspirantes a la postulación para el premio instituido en esta ley, el equipo directivo docente debe tener en cuenta:

- a. Mejor rendimiento escolar;
- b. Dedicación al estudio;
- c. Responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de estudiante;
- d. El esfuerzo desplegado para la construcción del proceso de enseñanza-aprendizaje;
- e. El grado de cooperación con sus pares y docentes.
- f. Las necesidades y condiciones socio-económicas personales y familiares.

Artículo 6º - A los efectos del usufructo de la beca los alumnos deberán mantener su condición de regulares.

Artículo 7º - La pérdida definitiva del derecho a percibir la beca se producirá:

- a. Por discontinuidad en los estudios por razones que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no justifique expresamente;
- b. Por repetición del curso por bajo rendimiento escolar cuando éste derive directamente de falta de dedicación al estudio o falta de esfuerzo por parte del alumno.

El rendimiento insuficiente del alumno derivado de causas exógenas a él no se traducirá en la pérdida de la beca.

Ante la duda de las causas que motivaron la repetición del curso, se estará siempre por el mantenimiento de la beca.

Artículo 8º - La responsabilidad de la selección recaerá en:

- a. La Escuela: en el Director del establecimiento y Docentes del alumno;
- b. El Distrito Escolar: en un Jurado integrado por el Supervisor Escolar del Distrito respectivo, quien lo presidirá y cuatro miembros titulares y un suplente que serán designados por la Dirección de Educación Primaria entre los Directores de establecimientos pertenecientes a Distritos Escolares ajenos a aquél en que se efectúa la selección.

Artículo 9º - En cada distrito debe funcionar una Comisión Veedora integrada por tres padres de alumnos postulantes al premio, quienes tendrán a su cargo la fiscalización de los exámenes.

Los miembros de dicha comisión serán elegidos por el voto directo de los padres, tutores o encargados de los alumnos postulantes al premio en cada distrito y no podrán intervenir en aquél en que se efectúe la selección de sus hijos.

Artículo 10º - Los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de la Ordenanza N° 40.384 # (AD 427.14), continúan en los términos prescriptos por la presente Ley.

LEY G - N° 735	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 735.	

Artículos Suprimidos

Anterior art. 10:- Caducidad por objeto cumplido.

Anterior art. 12:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY G - N° 735		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 735)	Observaciones
1° / 9° 10	Texto Original 11	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

2002-01-0634

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 725

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 725

Artículo 1º - Institúyase el día 1º de Abril de cada año como el "Día del Barrio de Balvanera".

LEY G - N° 725	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 725.	

LEY G - N° 725		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 725)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 725.		

2002-02-0002

TEXTO DEFINITIVO

LEY 736

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 736

Artículo 1º- Institúyese el premio "Experiencias de vida" al programa o aviso publicitario de medio televisivo, radial o gráfico que mejor promueva los Derechos de las Personas Mayores enmarcados en un ámbito de colaboración intergeneracional.

Artículo 2º- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad, quien determinará las bases y condiciones del premio, como asimismo el número de integrantes del jurado. El mismo deberá estar integrado por personalidades cuyas conductas o valores en defensa de los derechos humanos justifiquen tal designación, como asimismo por representantes de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la temática de las Persona Mayores.

Artículo 3º- El premio consistirá en una estatuilla y será entregado anualmente.

Artículo 4º- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 5º- Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G - N° 736	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 736.	

LEY G - N° 736		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 736)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 736.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2002-05-0025

TEXTO DEFINITIVO

LEY 759

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 759

Artículo 1º.- Institúyese el 26 de marzo de cada año como "Día del MERCOSUR".

LEY G - N° 759	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 759.	

LEY G - N° 759		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 759)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 759.		

2002-05-0775

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 772

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 772

Artículo 1º - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incorporará a la Agenda Educativa el día 30 de mayo de cada año, como "Día de la Donación de Organos" coincidente con el "Día Nacional de la Donación", de acuerdo a lo establecido por Decreto PEN N° 1079/97 #.

LEY G - N° 772	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 772.	

LEY G - N° 772		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 772)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 772.		

Observaciones Generales:

1. # Esta norma contiene referencias externas #

2002-08-0085

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 804

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 804

Artículo 1º - Institúyese el 23 de agosto de cada año como Día del Barrio de San Nicolás.

LEY G - N° 804	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 804.	

LEY G - N° 804		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 804)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 804.		

2002-08-0086

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 805

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 805

Artículo 1º - Institúyase el 28 de junio de cada año como "Día del Barrio de Chacarita"

LEY G - N° 805	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 805.	

LEY G - N° 805		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 805)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 805.		

2002-08-0704

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 834

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 834

Artículo 1º - Institúyase la fecha del 2 de octubre como el "Día del Barrio de Villa Urquiza".

LEY G - N° 834	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 834.	

LEY G - N° 834		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 834)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 834.		

2002-08-0705

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 835

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 835

Artículo 1º - Institúyase el 29 de agosto de cada año como "Día del Barrio de Constitución".

LEY G - N° 835	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 835.	

LEY G - N° 835		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 835)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 835.		

2002-09-0103

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 848

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 848

Artículo 1º - Autorízase el funcionamiento del "Paseo del Tango", en la calle peatonal Carlos Gardel, entre Jean Jaurés y Tomás Manuel de Anchorena, destinado a la reafirmación y difusión del tango y sus temáticas, a través de las dimensiones artísticas, culturales, institucionales y de desarrollo económico.

LEY G - N° 848	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 848.	

Artículos Suprimidos

Anterior art. 2º:- Caducidad por objeto cumplido

LEY G - N° 848		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 848)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 848.		

Observaciones Generales:

1. Artículo 2º: Disponía que el Poder Ejecutivo debía reglamentar la presente Ley en un plazo de sesenta días a partir de su sanción, como la misma fue reglamentada por el Decreto N° 1506/2005 se considera de objeto cumplido.

2002-10-1023

TEXTO DEFINITIVO

LEY N°901

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 901

Artículo 1º - Institúyase el 28 de septiembre como " Día del Barrio de Almagro".

LEY G - N° 901	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 901.	

LEY F- N° 901		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 901)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 901.		

-

2002-11-0694

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 914

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 914

Artículo 1º - Institúyase el 7 de mayo de cada año "Día de la dignidad", en homenaje a María Eva Duarte de Perón.

LEY G - N° 914	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 914.	

LEY G - N° 914		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 914)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 914.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 934

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 934

Artículo 1° - Dentro de los treinta (30) días de finalizada su impresión, el editor de todo libro, cualquiera sea su contenido, que se publique en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe entregar un ejemplar en el organismo que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 2° - El organismo a que se refiere el Artículo 1° determina el destino de dichas publicaciones, distribuyendo entre las bibliotecas públicas las que resulten de interés general.

Artículo 3° - El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1° podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 10° del Régimen de Penalidades (Ordenanza 39.874 #, BM 17.326 y sus modificatorias y complementarias), previa intimación administrativa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación se dé cumplimiento a la norma.

LEY G - N° 934	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 934.	

Artículos Suprimidos

Anterior art. 4°:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY G - N° 934

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 934)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 934.		

Observaciones Generales:

1. Respecto al artículo 4° se señala que la Norma fue reglamentada por el Decreto N° 2439/2003.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

2002-12-0691

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 940

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 940

Artículo 1º - Institúyase el día 8 de setiembre de cada año como el Día de la Patrona del Barrio de Caballito, Nuestra Señora de la Misericordia.

LEY G - N° 940	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 940.	

LEY G - N° 940		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 940)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 940.		

2003-01-0045

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 944

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 944

Artículo 1° - Institúyese el 23 de agosto de cada año como el Día del Barrio de La Boca en conmemoración a la creación del Juzgado de Paz de La Boca del Riachuelo el 23 de agosto de 1870.

LEY G - N° 944	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 944.	

LEY G - N° 944		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 944)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 944.		

2003-01-0048

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 949

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 949

Artículo 1°- Institúyese el 1° de diciembre como Día del Barrio de Villa Luro en conmemoración del día de la inauguración de un apeadero en las vías del ex Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento, en su intersección con las actuales calles Irigoyen y Cortina.

LEY G - N° 949	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 949.	

LEY G - N° 949		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 949)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 949.		

2003-01-0049

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 950

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 950

Artículo 1°- Institúyese el día 15 de febrero de cada año como Día del Barrio de Caballito, en conmemoración a la fecha en que se compró el predio que dio origen a la pulpería del caballito.

LEY G - N° 950	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 950.	

LEY G - N° 950		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 950)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 950.		

2003-01-0050

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 951

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 951

Artículo 1º- Institúyese el 14 de mayo como "Día del Barrio de Nueva Pompeya", en conmemoración a la fecha del año 1896 en el cual se colocó la piedra fundamental de la Iglesia de Nuestra Señora de Pompeya.

LEY G - N° 951	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 951.	

LEY G- N° 951		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 951)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 951.		

2003-01-0051

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 952

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 952

Artículo 1º - Institúyase la fecha del 27 de abril como el "Día del Barrio de Núñez", en conmemoración al día 27 de abril de 1873 en el cual se inauguró la estación ferroviaria homónima.

Artículo 2º - Institúyase la fecha del 27 de abril como el "Día del Barrio de Saavedra", en conmemoración al día de la fundación del barrio.

LEY G- N° 952	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 952.	

LEY G- N° 952		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 952)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 952.		

2003-05-0148

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1018

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1018

Artículo 1º.- Institúyese el día 15 de abril de cada año como “Día del Ajedrez Escolar”, en conmemoración al natalicio del campeón nacionalizado argentino Sr. Miguel Najdorf.

LEY G - N° 1018	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1018.	

LEY G - N° 1018		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1018)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1018.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1024

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1024

Artículo 1º.- Créase el "Paseo Turístico - Cultural Subterráneo del Tango" en la traza del recorrido de la Línea H de subterráneos.

Artículo 2º.- A las estaciones determinadas y denominadas por la Ley N° 317 #, se le incorporará una estética particular y un desarrollo temático en homenaje a las siguientes figuras del tango:

- Estación Nueva Pompeya, en homenaje a Homero Manzi
- Estación Sáenz, a Gerardo Matos Rodríguez
- Estación Hospitales, a Angel Villoldo
- Estación Parque Patricios, a "Tito" Lusiardo
- Estación Inclán, a Azucena Maizani
- Estación Humberto 1º, a Francisco Canaro
- Estación Venezuela, a Osvaldo Fresedo
- Estación Once, a Aníbal Troilo
- Estación Corrientes, a Enrique Santos Discépolo
- Estación Córdoba, a Edmundo Rivero
- Estación Santa Fe, a Osvaldo Pugliese
- Estación Las Heras, a Hugo del Carril
- Estación Plaza Francia, a Julio Sosa
- Estación 9 de Julio, a Roberto Goyeneche
- Estación Retiro, a Astor Piazzolla
- Estación Caseros, en homenaje a Julio De Caro.

Artículo 3º.- Los elementos que exhiban el material temático serán en los andenes de tipo mural garantizando la circulación y seguridad de los pasajeros, en otras áreas podrán ser exhibidores de tipo espacial, rodeables.

LEY G - N° 1024

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Texto Original
2°	Ley 1916, art. 1°
3°	Texto Original

LEY G - N° 1024 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1024)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1024.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

2003-06-0729

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1025

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1025

Artículo 1º.- Institúyase el día 15 de mayo de cada año como "Día del Barrio de Parque Chacabuco", en conmemoración al dictado de la Resolución del 15 de mayo de 1903 que trazó y denominó al parque homónimo.

LEY G - N° 1025	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1º	Ley N° 1185, art. 1º

LEY G - N° 1025		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1025)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1025.		

2003-06-0870

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1032

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1032

Artículo 1º.- Institúyase el 14 de Junio de cada año como “El día del barrendero de la Ciudad”.

LEY G - N° 1032	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1032.	

LEY G - N° 1032		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1032)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1032.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1029

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1029

Artículo 1° - Declárase de Interés de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la actividad cinematográfica desarrollada en la ciudad.

Artículo 2° - Declárase de interés de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las salas de cine históricas, entendiéndose por tales las que se encuentran habilitadas exclusivamente como salas cinematográficas hasta el año 1987 y continúan desarrollando la misma actividad a la fecha de la sanción de la presente Ley, en tanto la exhibición de películas no se encuentre calificada como de exhibición condicionada.

Artículo 3° - Los inmuebles destinados a las salas cinematográficas detalladas en el Anexo A de la presente Ley, se hallarán exentos del pago de la Contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial, Pavimentos y Aceras. Esta exención tendrá vigencia a partir del año 2003.

LEY G - N° 1029	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Texto Original
2°	Ley 3216, art. 1°
3°	Texto Original

LEY G - N° 1029		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1029)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1029.

ANEXO I**LEY G - N° 1029**

Sala cinematográfica	Ubicación
América	Av. Callao 1057
Atlas Lavalle	Lavalle 869
Complejo Tita Merello	Suipacha 442
Cosmos	Av. Corrientes 2046
Duplex Caballito	Av. Rivadavia 5050
Electric	Lavalle 836
Gaumont	Av. Rivadavia 1635
General Paz	Av. Cabildo 2702
	Pedro I. Rivera 2419
Gran Rivadavia	Av. Rivadavia 8636
Lorca	Av. Corrientes 1428
Los Ángeles	Av. Corrientes 1770
Metro	Cerrito 570
Monumental	Lavalle 780
Normandie	Lavalle 855
Ocean	Lavalle 739
Premier	Av. Corrientes 1565
Rivera Indarte	Rivera Indarte 44
Savoy	Av. Cabildo 2829
Trocadero	Lavalle 820
Arteplex Centro	Diagonal Norte 1150/56 y Corrientes 1145.
Atlas Santa Fe	Avda. Santa Fe 2015
Belgrano 1, 2 y 3	Vuelta de Obligado 2187/99

ANEXO I LEY G - N° 1029 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Anexo Definitivo	Fuente
América/Trocadero	Ley N° 1757, art. 1°
Arteplex Centro	Ley N° 2902, art. 1°
Atlas Santa Fe	Ley N° 3216, art. 2°
Belgrano 1, 2 y 3	Ley N° 3216, art. 2°

ANEXO I LEY G - N° 1029 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de Artículo del Anexo Definitivo	Número de Artículo del Anexo de Referencia (Ley 1029)	Observaciones
El cuadro del Anexo Definitivo corresponde al cuadro original del Anexo de la Ley 1029.		

2003-07-0415

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1038

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1038

Artículo 1º.- Institúyese el día 9 de noviembre como el "Día del donante voluntario de sangre y hemocomponentes" en coincidencia con la fecha en que el Dr. Luis Agote realizó la primera transfusión de sangre citratada en el mundo.

Artículo 2º.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incorporará el día 9 de noviembre de cada año, con la denominación citada en el artículo 1º, al calendario escolar.

LEY G - N° 1038	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1038.	

LEY G - N° 1038		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1038)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1038.		

2003-07-0717

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1043

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1043

Artículo 1º.- Institúyase el 25 de julio como "Día del Barrio de Boedo" en coincidencia con el nacimiento del prócer de la independencia, Mariano Boedo.

LEY G - N° 1043	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1043	

LEY G - N° 1043		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1043)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1043.		

Observaciones Generales:

Se corrigió la palabra "concidencia" por "coincidencia".

2003-10-0533

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1060

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1060

Artículo 1º.- Institúyase el 21 de septiembre como "Día del Barrio de Colegiales".

LEY G - N° 1060	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1060.	

LEY G - N° 1060		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1060)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1060.		

2003-10-0597

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1065

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1065

Artículo 1º.- Institúyase como "Día del Barrio de Villa Ortúzar" el 26 de abril de cada año, en conmemoración de la fecha en que Santiago Francisco de Ortúzar compró los terrenos del actual barrio.

LEY G - N° 1065	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1065.	

LEY G - N° 1065		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1065)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1065.		

2003-10-0598

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1066

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1066

Artículo 1º.- Institúyese el 3 de junio de cada año como "Día del Economista" en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G - N° 1066	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1066.	

LEY G - N° 1066		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1066)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1066.		

2003-10-0600

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1068

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1068

Artículo 1º.- Institúyase el día 25 de septiembre de cada año como "Día del Barrio de Agronomía" en conmemoración de la fecha en que se inauguró el "Instituto Superior de Agronomía y Veterinaria" en el año 1904.

LEY G - N° 1068	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1068.	

LEY G - N° 1068		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1068)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1068.		

2003-10-0813

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1081

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1081

Artículo 1º.- Institúyase el 6 de agosto de cada año como el día "en defensa de la humanidad".

Artículo 2º.- En todos los establecimientos educativos y culturales dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se deberán realizar jornadas de reflexión y actividades conmemorativas sobre los acontecimientos ocurridos el 6 de agosto de 1945.

LEY G - N° 1081	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1081.	

LEY G - N° 1081		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1081)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1081.		

2003-11-0542

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1155

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1155

Artículo 1º.- Se instituye el 30 de agosto de cada año como el Día del Barrio de Barracas.

Artículo 2º.- Se instituye la Semana de Barracas en forma anual, la cual se conmemorará en la última semana del mes de agosto.

Artículo 3º.- Se dará cumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 8.674/86 # (B.M.N° 17.932), el cual establece la forma en que se llevarán a cabo los festejos de la Semana de Barracas, adaptando su artículo 2º a la nueva fecha establecida en el artículo 1º de la presente Ley.

LEY G - N° 1155	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1155.	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 1º.- Caducidad por objeto cumplido.

LEY G - N° 1155		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1155)	Observaciones
1º / 3º	2º / 4º	

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

2003-11-0935

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1161

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1161

Artículo 1º.- Establécese el 22 de octubre de cada año como “Día del Derecho a la Identidad de las niñas, niños y adolescentes” en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G - N° 1161	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1161.	

LEY G - N° 1161		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1161)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1161.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1172

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1172

Artículo 1º.- Créase en el ámbito del Instituto Histórico de la Ciudad de Buenos Aires, dependiente de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad, el Programa para la identificación, señalización y cesión de fondos documentales privados históricos de la Ciudad.

Artículo 2º.- Considérense objeto de esta Ley los documentos escritos, fílmicos, gráficos, sonoros u otros que los especialistas de los organismos estimen de valor histórico permanente, así como certificarán la autenticidad y origen legítimo de los mismos.

Artículo 3º.- Dicho programa tendrá como objetivo:

- a. Efectuar el relevamiento de instituciones públicas privadas con y sin fines de lucro, y/o personas particulares de residencia en la Ciudad de Buenos Aires, que posean documentos u otros materiales que pudieran constituirse de interés para la preservación de la memoria y la investigación histórica.
- b. Realizar la señalización de los fondos documentales hallados que se consideren de interés para la preservación de la memoria histórica de la Ciudad de Buenos Aires.
- c. Promover su cesión y/o adquisición.
- d. Incorporar la información correspondiente a la base de datos del Instituto Histórico de la Ciudad de Buenos Aires.
- e. En los casos de fotos documentales históricas de origen privado, su relevamiento, señalización o incorporación a la base de datos y/o redes, deberá contar con el consentimiento firmado de su propietario o actual tenedor.

Artículo 4º.- Se consideran instituciones privadas con posibilidades de incorporar sus fondos documentales sin perjuicio de la incorporación de nuevas fuentes a: industrias, comercios, fundaciones, clubes sociales y deportivos, instituciones de culto, asociaciones civiles, sociedades,

mutuales y en general las que desarrollan actividades que tienen relevancia para la historia económico-social y cultural de la Ciudad.

Artículo 5º.-En el caso en que se señalicen los fondos, se incorpora a la base de datos del Instituto Histórico de la Ciudad de Buenos Aires, consignando nombre, una breve descripción del mismo y la dirección en donde se encuentra.

Artículo 6º.- Los particulares y/o instituciones que posean acervos documentales históricos y que deseen desprenderse de ellos, pueden dirigirse al Instituto Histórico de la Ciudad de Buenos Aires, para tal fin éste determinará si constituyen o no fondos documentales históricos.

Artículo 7º.- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires puede adquirir y/o aceptar donaciones de documentos de valor histórico. Asimismo puede convenir con instituciones privadas o con particulares poseedores de documentos históricos, la obtención de sus copias.

Artículo 8º.- Los documentos cedidos y/o adquiridos pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Histórico de la Ciudad de Buenos Aires, debiendo ser tratados conforme con la normativa vigente. Se ofrecerán estímulos honoríficos a aquellas instituciones y o personas particulares que dispongan la cesión de sus documentos históricos.

Artículo 9º.- El Instituto Histórico de la Ciudad de Buenos Aires incluirá dentro de su base de datos la documentación recibida, disponible para la consulta pública.

Artículo 10.- El Instituto Histórico de la Ciudad de Buenos Aires podrá incorporar la información obtenida de la documentación señalizada y/o cedida y/o adquirida, a las redes de fondos históricos ya existentes, tanto nacionales como internacionales.

LEY G - N° 1172	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1172.	

LEY G - N° 1172		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo	Número de artículo	Observaciones

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ley 1172)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1172.		

2003-12-1067

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1197

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1197

Artículo 1° - Declárase sitio histórico de la Ciudad de Buenos Aires, al predio delimitado por las calles Fernández, R. L. Falcón, avenida Olivera, Lacarra y Rafaela, asentado en la Circunscripción 1, Sección 54, Manzana 88, donde funcionó desde 1978 hasta 1983, el centro clandestino de detención conocido como El Olimpo.

LEY G - N° 1197	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1197.	

LEY G - N° 1197		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1197)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1197.		

2004-01-0001

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1206

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1206

Artículo 1º.- Declárase Patrimonio Histórico a todas las denominaciones, con normativa oficial o no, anteriores a la ordenanza del 28 de octubre de 1904 #.

Artículo 2º.- La nomenclatura mencionada en el artículo anterior no podrá ser sustituida -total o parcialmente- por otra denominación. Tampoco podrán adicionársele nombres “de fantasía” aunque no la sustituyan.

LEY G - N° 1206	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1206.	

LEY G - N° 1206		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1206)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1206.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1227

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1227

Artículo 1º -*Objeto*- La presente Ley constituye el marco legal para la investigación, preservación, salvaguarda, protección, restauración, promoción, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA). Las leyes específicas que sancione la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, referidas a esta materia, deberán ajustarse a esta Ley. Exceptúase de la misma al Instituto "Espacio para la Memoria" creado por Ley N° 961 # quedando sujeto a convenio la cooperación o intercambio que en cada caso estimaren corresponder.

Artículo 2º -*Concepto*- El PCCABA es el conjunto de bienes muebles e inmuebles, ubicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, que en sus aspectos tangibles e intangibles, materiales y simbólicos, y que por su significación intrínseca y/o convencionalmente atribuida, definen la identidad y la memoria colectiva de sus habitantes.

Artículo 3º -*Carácter*- Los bienes que integran el PCCABA, son de carácter histórico, antropológico, etnográfico, arqueológico, artístico, arquitectónico, urbanístico, paisajístico, científico, así como el denominado patrimonio cultural viviente, sin perjuicio de otros criterios que se adopten en el futuro.

Artículo 4º -*Categorías*- El PCCABA está constituido por las categorías de bienes que a título enumerativo se detallan a continuación:

- a. Sitios o Lugares Históricos, vinculados con acontecimientos del pasado, de destacado valor histórico, antropológico, arquitectónico, urbanístico o social.
- b. Monumentos: son obras singulares de índole arquitectónica, ingenieril, pictórica, escultórica u otras que sobresalgan por su valor arquitectónico, técnico, histórico, social o artístico, vinculado a un Entorno o Marco Referencial, que concurra a su protección.

- c. Conjunto o Grupo de Construcciones, Áreas, que por su arquitectura, unidad o integración con el paisaje, tengan valor especial desde el punto de vista arquitectónico, urbano o tecnológico. Dentro de esta categoría serán considerados como especiales el casco histórico así como a centros, barrios o sectores históricos que conforman una unidad de alto valor social y cultural, entendiendo por tales a aquellos asentamientos fuertemente condicionados por una estructura física de interés como exponente de una comunidad.-
- d. Jardines Históricos, productos de la ordenación humana de elementos naturales, caracterizados por sus valores estéticos, paisajísticos y botánicos, que ilustren la evolución y el asentamiento humano en el curso de la historia.-
- e. Espacios Públicos: constituidos por plazas, plazoletas, boulevares, costaneras, calles u otro, cuyo valor radica en función del grado de calidad ambiental, homogeneidad tipológica espacial, así como de la presencia en cantidad y calidad de edificios de valor histórico y de las condiciones espaciales y funcionales ofrecidas para el uso social pleno.
- f. Zonas Arqueológicas constituidas por sitios o enclaves claramente definidos, en los que se compruebe la existencia real o potencial de restos y testimonios de interés relevante.
- g. Bienes Arqueológicos de Interés Relevante extraídos o no, tanto de la superficie terrestre o del subsuelo, como de medios subacuáticos.
- h. Colecciones y Objetos existentes en museos, bibliotecas y archivos así como otros bienes de destacado valor histórico, artístico, antropológico, científico, técnico o social.
- i. Fondos Documentales en cualquier tipo de soporte.
- j. Expresiones y Manifestaciones Intangibles: de la cultura ciudadana, que estén conformadas por las tradiciones, las costumbres y los hábitos de la comunidad, así como espacios o formas de expresión de la cultura popular y tradicional de valor histórico, artístico, antropológico o lingüístico, vigentes y/o en riesgo de desaparición.

Artículo 5º *-Patrimonio Cultural Viviente-* Constituyen también una particular categoría, aquellas personas ó grupos sociales que por su aporte a las tradiciones, en las diversas manifestaciones de la cultura popular, ameriten ser consideradas como integrantes del PCCABA.

Artículo 6º *-Órgano de Aplicación-* El Órgano de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Cultura. El decreto reglamentario asignará las incumbencias que le corresponden en tal calidad a las reparticiones de su estructura orgánico-funcional que resulten pertinentes.

Artículo 7º *-Alcances de su Contenido-* La Secretaría de Cultura pondrá en ejecución las acciones tendientes a la protección de los bienes integrantes del PCCABA en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En los casos previstos para los bienes sujetos a catalogación conforme a las disposiciones del Código de Planeamiento Urbano, la Secretaría de Cultura podrá proponer su catalogación en forma indistinta con la Secretaría de Medio Ambiente y Planeamiento Urbano. Sin perjuicio de la concurrencia antes señalada, esta última conservará todas las facultades que dicho Código le atribuye como Órgano de Aplicación de las normas de Protección Patrimonial en su Sección 10.

Artículo 8º *-Órgano Asesor Permanente-* La Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, creada por la Ordenanza Nº 41.081 #, será el órgano asesor permanente para el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio que se solicite asesoramiento a otras entidades que se consideren pertinentes, según el caso que se tenga en consideración.

Artículo 9º *-Funciones-* El Órgano de Aplicación, en atención a los objetivos de la presente Ley, tendrá las siguientes funciones:

- a. Proponer los Bienes de Interés Cultural que conformarán el PCCABA, así como también la desafectación de los que hubiese declarado.

Se considerarán incluidos en el PCCABA a todos aquellos bienes culturales declarados o que declare la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos (Ley Nº 12.665 #), en cualquiera de las tipologías que componen su registro en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, así como los que consagre la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en ejercicio de sus competencias específicas. Asimismo se considerarán incluidos todos aquellos bienes culturales registrados en organismos del Gobierno de la Ciudad.

- b. Programar e implementar las políticas de gestión e investigación dirigidas a la tutela y protección del PCCABA, así como planificar estrategias, proyectos de estímulos y mecanismos para la conservación, restauración y puesta en valor del PCCABA.
- c. Coordinar y fomentar la colaboración entre las distintas áreas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con otras jurisdicciones competentes en razón de la materia o del territorio, en orden a la tutela y gestión del PCCABA
- d. Difundir y divulgar el conocimiento y valoración de los bienes culturales, integrándolos en los distintos niveles educativos formales y no formales.
- e. Supervisar y velar por el cumplimiento del Régimen de Penalidades referido en el Art.18 de la presente Ley.
- f. Ejercer la supeintendencia del conjunto de los bienes que conforman el PCCABA

Artículo 10 *-Documentación Integrada-* Créase la Unidad Técnica de Coordinación Integral de Catálogos, Registros e Inventarios (UTCICRI), dependiente de la Autoridad de Aplicación, la que tendrá a su cargo la recopilación y coordinación de toda la información sobre los bienes culturales de la Ciudad existentes en cualquier tipo de fuente y que pertenezcan tanto al sector público como al de los particulares. Dicha información será sistematizada a través de una base de datos que opere mediante un sistema en red. Su objetivo fundamental será el conocimiento, la difusión y el goce de los Bienes de Interés Cultural por parte de la Administración, los investigadores y la comunidad en general.

Artículo 11 *-Recursos Humanos-* El Órgano de Aplicación utilizará para la puesta en funcionamiento del UTCICRI los recursos humanos de su actual planta de funcionamiento, evitando incrementar el presupuesto en el rubro de Personal.

Artículo 12 *-Remisión de Información-* La información contenida en registros, catálogos, inventarios u otras fuentes documentales referidas al Patrimonio Cultural, existentes o a crearse en el futuro deberá ser remitida a la UTCICRI con el fin de conformar una documentación integrada, como asimismo las declaraciones emanadas de la Legislatura referidas en el Art. 9 Inc. a).

Artículo 13 *-Restricciones-* Los bienes que se declaren o que se consideren declarados en virtud de lo dispuesto en el Art. 9º, Inc a) de la presente Ley, no podrán ser enajenados, transferidos, modificados o destruidos en todo o en parte sin la previa intervención de la Secretaría de Cultura, salvo que dichas facultades, en los casos que correspondan deban ser ejercidos por la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos o por la Secretaría de Medio Ambiente y Planeamiento Urbano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 14 *-Derecho Preferente de Compra-* El Gobierno de la Ciudad tendrá derecho de preferencia para la compra respecto de los bienes del dominio privado integrantes del PCCABA que se ofrezcan en venta, en un todo de acuerdo con lo que disponga la normativa reglamentaria.

Artículo 15 *-Expropiación-* Los bienes del PCCABA podrán quedar sujetos a expropiación, previa declaración de utilidad pública por parte de la Legislatura, conforme con la Ley Nº 238 # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 16 *-Estímulos-* El Órgano de Aplicación estudiará e implementará -cuando le competa- las acciones necesarias para proteger los bienes patrimoniales mediante:

- a. Premios estímulos;

- b. Créditos y subsidios;
- c. Toda otra forma de protección y fomento que atienda a situaciones particulares.

Artículo 17 -Recursos Afectados- Se considerarán afectados a la Preservación del Patrimonio Cultural los siguientes recursos:

- a. Legados, donaciones y otros ingresos de carácter gratuito destinados a la preservación del patrimonio cultural.
- b. Las sumas que se perciban en carácter de multas por incumplimiento de lo previsto por esta Ley, en ejercicio del Régimen de Penalidades que se sancione.
- c. Asignaciones específicas a la preservación del Patrimonio Cultural de recursos provenientes de organismos nacionales e internacionales.
- d. Cualquier otro ingreso que disponga el Poder Ejecutivo en orden al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 18 -Sanciones- El Poder Ejecutivo elevará a la Legislatura dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, un Régimen de Penalidades que prevea los posibles incumplimientos a las obligaciones de esta Ley y las sanciones que en cada caso correspondan.

Todo ello, siempre que el hecho no se hallase previsto por el Art. 184, Inc. 5º del Código Penal #.

LEY G - N° 1227	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1227.	

Artículos Suprimidos:

Anterior art. 19: Caducidad por objeto cumplido.

LEY G - N° 1227		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1227)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1227.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #
3. Artículo 19: se considera de objeto cumplido y no se incluye en el texto definitivo en razón que la presente Ley fue reglamentada por el Decreto N° 312/2006.
4. Se deja constancia que si bien la Ley 4029 menciona en su artículo 2° que deberá incorporarse el artículo 1° bis a la presente, dicha incorporación es errónea toda vez que corresponde incorporarlo a la Ley 2171 y así se hizo.
5. Se deja constancia que el artículo 15 de la Ley 3308, no incluida en el proyecto de Digesto Jurídico que se eleva a consideración de la Legislatura, dispone la inscripción a la Unidad Técnica de Coordinación Integral de Catálogos, Registros e Inventarios (UTCICRI) al predio denominado Jardín Japonés, según el inc. d) del art. 4° de la Ley 1.227.

2004-01-0143

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1201

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1201

Artículo 1º.- Institúyese el 15 de agosto de cada año como "Día Universal de la Vida" en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en conmemoración de la fecha de cese efectivo de la lucha durante la Segunda Guerra Mundial.

LEY G - N° 1201

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1201.	

LEY G - N° 1201

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1201)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1201.		

2004-04-0621

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1278

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1278

Artículo 1º.- Institúyase la fecha del 7 de julio, como día del abogado laboralista en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en homenaje al Dr. Norberto Centeno.

LEY G - N° 1278	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1278.	

LEY G - N° 1278		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1278)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1278.		

2004-05-0689

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1322

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1322

Artículo 1º.-*Días no laborables*- Los lunes y martes, correspondientes al Festejo de Carnaval de cada año, serán días no laborables.

Artículo 2º.-*Efectos*-. En los días no laborables el descanso es obligatorio para el Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires, y optativo para las actividades industriales comerciales y civiles en general.

LEY G - N° 1322

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1322.	

LEY G - N° 1322

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1322)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1322.		

2004-07-0004

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1347

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1347

Artículo 1º.- Institúyase el 5 de septiembre de cada año como “Día del Barrio Villa Santa Rita” en conmemoración de la fecha en que se utilizó por primera vez ese nombre en los registros notariales.

LEY G - N° 1347

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1347.	

LEY G - N° 1347

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1347)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1347.		

2004-07-0033

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1348

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1348

Artículo 1º.-Institución de la muestra-. Se instituye una muestra de artesanía urbana, que se realizará cada dos años en nuestra ciudad, con la denominación de “Bienal de Artesanías de Buenos Aires”, con el objeto de jerarquizar la artesanía urbana como Patrimonio Cultural de la Ciudad.

Artículo 2º.-Premios adquisición-. Durante el desarrollo de la Bienal de Artesanías, se entregarán 7 (siete) Primeros Premios Adquisición, a las mejores piezas de artesanía presentadas al Concurso, con los cuales se conformará la “Colección de Artesanías de Buenos Aires”, la que se integrará al patrimonio del Museo de Arte Popular José Hernández.

Artículo 3º.-Especialidades-. Los Premios Adquisición se adjudicarán en las siguientes especialidades:

- a. Alfarería
- b. Cueros
- c. Madera
- d. Metal
- e. Textiles
- f. Vidrio
- g. Otros materiales

Artículo 4º.-Intervención necesaria-. La Dirección General de Museos del Gobierno de la Ciudad a través del Museo de Arte Popular José Hernández y la Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, tendrán intervención necesaria en la realización y en la curaduría de la Bienal.

Artículo 5º.-Realización. Reglamento-. Los organismos encargados de la organización de la Bienal tendrán a su cargo:

- a. Su realización integral;

- b. La realización de actividades vinculadas con la temática destinadas a actualizar conocimientos y tendencias.
- c. La conformación del Jurado que seleccione las obras a exhibir y establezca los premios correspondientes.
- d. Elaborar el Reglamento Interno de la Bienal de Artesanías de Buenos Aires.

Artículo 6º.-Jurado-. El Jurado estará conformado por cinco personas designadas: 4 (cuatro) por el Museo de Arte Popular José Hernández y 1 (uno) por la Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 7º.-Gastos-. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la Jurisdicción 50, Secretaría de Cultura; Unidad Ejecutora 526, Comisión de Preservación del Patrimonio Cultural; Programa 5190, Concientizar sobre la Preservación del Patrimonio Cultural, correspondientes al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

LEY G - N° 1348	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1348.	

LEY G - N° 1348		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1348)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1348.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. En el artículo 7º se eliminó la referencia temporal del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

2004-07-0062

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1349

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1349

Artículo 1º.- Establécese el día 26 de diciembre de cada año como "El Día del Mediador Comunitario".

LEY G - N° 1349

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1349.	

LEY G - N° 1349

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1349)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1349.		

2004-07-0063

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1350

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1350

Artículo 1°.- Institúyase el 1° de febrero como Día del barrio de Coghlan en conmemoración de la fecha en que se inauguró la estación ferroviaria del mismo nombre.

LEY G - N° 1350

TABLA DE ANTECEDENTES	

Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1350.	

LEY G - N° 1350

TABLA DE EQUIVALENCIAS		

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1350)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1350.		

2004-07-0630

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1363

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1363

Artículo 1º.- Institúyase el 16 de noviembre como "Día del Barrio de Versalles" en conmemoración del onomástico de su patrona Nuestra Señora de la Salud.

LEY G - N° 1363

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1363.	

LEY G - N° 1363

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1363)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1363.		

2004-07-0631

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1364

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1364

Artículo 1º.- Institúyase como "Día del Barrio de la Paternal" el 12 de julio de cada año en conmemoración de la fecha de imposición del nombre a la estación homónima en el año 1904.

LEY G - N° 1364

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1364.	

LEY G - N° 1364

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1364)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1364.		

2004-07-0632

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1366

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1366

Artículo 1º.- Institúyese "Día del Barrio de San Cristóbal", a conmemorarse el 28 de junio de cada año.

LEY G - N° 1366

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1366.	

LEY G - N° 1366

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1366)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1366.		

2004-08-0257

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1383

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1383

Artículo 1° - Declárase Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al personaje Clemente creado por Carlos Loiseau.

LEY G - N° 1383

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente
Definitivo	
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1383.	

LEY G - N° 1383

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1383)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1383.		

2004-08-0259

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1385

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1385

Artículo 1º.- Institúyase la "Semana del Perú en Buenos Aires", en la semana del mes de julio de cada año que incluya el día 28, en conmemoración de la independencia de dicho país.

Artículo 2º.- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires realizará actividades tendientes a difundir la cultura, la gastronomía y el turismo de la República del Perú.

Artículo 3º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente se imputarán a las partidas presupuestarias en vigor.

LEY G - N° 1385

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1385.	

LEY G - N° 1385

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1385)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1385.		

2004-09-0306

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1406

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1406

Artículo 1º.- Declárese el día 29 de julio como “Día de la Dignidad Médica y del Derecho Humano a la Salud”, en honor al Dr. René Favaloro.

LEY G - N° 1406

TABLA DE ANTECEDENTES

**Artículo del Texto
Definitivo**

Fuente

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1406.

LEY G - N° 1406

TABLA DE EQUIVALENCIAS

**Número de artículo
del Texto Definitivo**

**Número de artículo
del Texto de Referencia
(Ley 1406)**

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1406.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1447

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 1447

Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo a través del organismo competente promoverá a partir del presente ciclo lectivo, la participación de los alumnos de 6° y 7° grado de las escuelas primarias y de los colegios secundarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la realización del Concurso Literario y de Artes Plásticas denominado "Derechos Humanos. Seguridad e Inseguridad y Políticas de Seguridad Ciudadana".

Artículo 2º.- Las pautas para la participación y el reglamento del concurso serán establecidas por una Comisión compuesta por: un representante de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad, un representante de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Ciudad y por las Presidencias de las Comisiones de Educación, Ciencia y Tecnología y la de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación de la Legislatura.

Artículo 3º.- El Jurado estará compuesto por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo, dos integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación, un integrante de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología de la Legislatura y tres representantes de organismos de Derechos Humanos.

LEY G - N° 1447

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1447.	

LEY G - N° 1447

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1447)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1447.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2004-10-0716

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.460

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.460

Artículo 1º.- Institúyase el 23 de noviembre como Día del Barrio de Belgrano en conmemoración de la fecha por la cual, en 1855, se dispone la creación de un pueblo en la zona "La Calera", posteriormente denominado "Belgrano".

LEY G - N° 1.460

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1.460.	

LEY G - N° 1.460

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.460)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.460.		

2004-10-0717

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.463

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.463

Artículo 1° - Se instaure en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Semana del Consumidor y del Usuario, la que se llevará a cabo del 15 al 22 de marzo de cada año.

Artículo 2° - Los Objetivos de la Semana del Consumidor y del Usuario son los siguientes:

- a) Intensificar las acciones que desarrolla habitualmente el Poder Ejecutivo en materia de educación e información a los consumidores y usuarios, sobre sus derechos y como ejercerlos.
- b) Brindar a los ciudadanos porteños información relacionada con la defensa de sus derechos como consumidores y usuarios.
- c) Generar conciencia sobre los aspectos fundamentales de las Leyes de Defensa al Consumidor, Lealtad Comercial y sus resoluciones complementarias.
- d) Recepcionar, en la vía pública, reclamos de los ciudadanos respecto a la falta de exhibición de precios o publicidades engañosas en comercios porteños."

Artículo 3° - El gasto que demande la implementación de la presente norma, será imputado a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 4° - Durante la Semana del Consumidor y del Usuario el Poder Ejecutivo instalará espacios de información en esquinas de gran circulación de la Ciudad donde brindará a los ciudadanos información relacionada con la defensa de sus derechos como consumidores y usuarios y se recepcionarán los reclamos mencionados en el inciso d) del artículo 2° de esta Ley. Asimismo, el Poder Ejecutivo difundirá aspectos referidos a la temática a través de los medios de comunicación pertenecientes a la Ciudad y en la página web del Gobierno de la Ciudad."

Artículo 5° - El día 15 de Marzo de cada año, o el día hábil inmediatamente posterior si éste no fuera laborable, se desarrollará un Seminario en la Legislatura con asistencia libre y gratuita de ciudadanos, en donde los legisladores de la Comisión de Defensa de los Consumidores y Usuarios expondrán respecto a la temática de los derechos del consumidor, pudiendo agregarse expositores académicos y otros."

Artículo 6° - La Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor u organismo que en el futuro la reemplace es la autoridad de aplicación de la presente Ley y puede solicitar la asistencia del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos y de las Asociaciones de Consumidores inscriptas en el Registro de Asociaciones de Consumidores de la Ciudad de Buenos Aires creado por Decreto N° 2.344/99 (B.O.C.B.A. N° 846) # y Decreto N° 704/05 (B.O.C.B.A. N° 2203)#, para que colaboren en la organización y realización de las actividades previstas."

LEY G- N° 1.463 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Texto Original.
2°	Ley 2509, art.1
3°	Texto Original.
4°	Ley 2509, art. 2
5°	Ley 2509, art. 3
6°	Ley 2509, art. 4°

LEY G - N° 1.463 TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.463)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.463.		

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

2004-11-0061

TEXTO DEFINITIVO

LEY N°1.475

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.475

Artículo 1º - Institúyese el 24 de septiembre de cada año como "Día del colectivo" en conmemoración de la fecha en que inició su recorrido la primera línea de colectivos de Buenos Aires.

LEY G - N° 1.475	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1.475.	

LEY G - N° 1.475		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.475)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.475.		

2004-11-0807

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.499

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.499

Artículo 1º- Objeto. Establécese la "Semana de la Movilidad Sostenible" del 16 al 22 de septiembre de cada año, dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º- Iniciativas. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, la autoridad de aplicación desarrollará una campaña especial de difusión sobre los distintos aspectos de movilidad sostenible y sobre las maneras que puede ser ejercido el derecho a la libertad de tránsito.

LEY G - N° 1.499

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1499.	

LEY G - N° 1.499

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.499)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.499.		

2004-11-1001

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.505

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.505

Artículo 1° - Catalóguese con la forma de Protección Especial Edilicia -parágrafo 10.1.3.2.1- bajo el procedimiento estipulado en el parágrafo 10.3 Catalogación Sección 10 del Código de Planeamiento Urbano # al inmueble sito en la calle Virrey Cevallos 628/30/36.

Artículo 2° - Declárese Sitio Histórico en los términos de la Ley N° 1.227 # al inmueble mencionado en el artículo 1°.

LEY G - N° 1505	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1505.	

LEY G - N° 1505		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1505)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1505.		

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

2004-12-1449

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.521

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.521

Artículo 1º- Declárese el día 3 de diciembre como el "Día de las Personas con Necesidades Especiales" en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adhesión a la Ley Nacional N° 25.346 que declara ese mismo día como "Día Nacional de las Personas con Discapacidad".

Artículo 2º- Determinése la realización de actividades informativas y educativas en las escuelas de gestión pública, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación al "Día de las Personas con Necesidades Especiales", dentro del calendario escolar y en fecha cercana al 3 de diciembre de cada año.

LEY G - N° 1.521

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1521.	

LEY G - N° 1.521

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.521)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.521.		

2004-12-1711

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.527

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1527

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Cultura el Programa "Carnaval Porteño".

Artículo 2°.- Considérese objeto de esta Ley los festejos que tendrán lugar los días sábado, domingo, lunes y martes de carnaval y tomando los usos y costumbres históricos de esta Festividad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los tres fines de semana en que se realizan dichos festejos.

Artículo 3°.- Dicho Programa tendrá como objetivo:

- a. Promover la conformación de Asociaciones Civiles sin fines de lucro para las agrupaciones artísticas que intervengan en el Carnaval Porteño.
- b. Promover el valor turístico de los Festejos del Carnaval Porteño diseñando circuitos y actividades turísticas en colaboración con la Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable del Gobierno de la Ciudad.
- c. Facilitar, estimular y desarrollar la creación de micro emprendimientos barriales relacionados con las industrias culturales de la temática del Carnaval.
- d. Gestionar ante las autoridades del Banco Ciudad el otorgamiento de préstamos para los micro emprendimientos citados en el Inc. c).
- e. La Comisión de Carnaval creada por Ordenanza N° 52.039/97 # será órgano encargado de la organización de los Festejos y la redacción de su reglamento.

Artículo 4°.- Los gastos que demande la implementación de la presente Ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY G - N° 1527

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1527.	

LEY G - N° 1527		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1527)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1527.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

2005-01-0808

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.535

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.535

Artículo 1º.- *Institución del Atlas de Patrimonio Cultural Inmaterial* -. Se instituye el Relevamiento, Registro e Investigación del Patrimonio Cultural Intangible o Inmaterial, de fiestas, celebraciones y rituales que adquieren especial significación para la memoria, la identidad y la vida social de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º.- *Intervención necesaria* -. La Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires procederá a documentar, registrar y difundir los resultados de dicho relevamiento, mediante la creación de una base de datos y un archivo, así como de diversos tipos de publicaciones, muestras, jornadas, seminarios y toda otra actividad orientada hacia el conocimiento y difusión integral del patrimonio cultural inmaterial de Buenos Aires.

Artículo 3º.- *Propuestas de declaratorias* -. La Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, en su carácter de órgano asesor permanente del cumplimiento de la Ley N° 1.227/04 podrá elevar a la Secretaría de Cultura y/o Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, propuestas acompañadas de documentación debidamente fundamentada sobre expresiones culturales pasibles de ser declaradas bienes de interés cultural intangible o inmaterial de la Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires acerca de las iniciativas legislativas.

Artículo 4º.- *Evaluaciones periódicas* -. La Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires hará una reevaluación de las expresiones culturales relevadas y registradas cada cinco (5) años a partir de la fecha de realización y culminación del último.

Artículo 5º.- *Gastos* -. Los que demande el cumplimiento de la presente serán imputados al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de recursos.

LEY G - N° 1.535 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1.535.	

LEY G - N° 1535 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1535)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1535.		

Observaciones Generales:

1. En el artículo 5° se eliminó la referencia temporal del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2005-01-0862

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.549

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1549

Artículo 1º- Institúyase el 3 de junio como el "Día del Barrio Villa Crespo" en conmemoración de la creación de la Fábrica Nacional de Calzado, en 1888.

LEY G - N° 1.549	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1549.	

LEY G - N° 1.549		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.549)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.549.		

2005-01-0863

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.550

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1550

Artículo 1º - Institúyase el día 21 de junio como "Año Nuevo de los Pueblos Originarios".

Artículo 2º- Justifíquese la inasistencia a los alumnos y docentes de todos los niveles y modalidades de la Ciudad de Buenos Aires, siendo único requisito la manifestación escrita de los responsables de los niños.

LEY G - N° 1.550	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1.550.	

LEY G - N° 1.550		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.550)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.550.		

2005-01-1019

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.579

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.579

Artículo 1°.- Declárense Héroes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires post mortem a todos los caídos durante el conflicto bélico con Gran Bretaña e Irlanda del Norte o como consecuencia del mismo, con motivo de la recuperación de la Soberanía Nacional en las Islas Malvinas, ocurrido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, y que hubiesen sido nativos o residentes de esta Ciudad dentro del marco de la Ley N° 578 #.

Artículo 2°.- Entréguese el Diploma de Honor al Valor o Arrojo a los familiares de los ciudadanos comprendidos en el artículo anterior.

LEY G - N° 1.579	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1579.	

Artículos Suprimidos

Anterior Art. 3°.- Caducidad por Plazo Cumplido.

LEY G - N° 1.579		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones

	(Ley 1579)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.579.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

2005-01-1020

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.635

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.635

Artículo 1º.- Créase, en jurisdicción del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Comisión organizadora de los festejos del "Bicentenario de la Reconquista de Buenos Aires".

Artículo 2º.- La Comisión estará presidida por el Jefe de Gobierno e integrada por:

- a. Secretario de Cultura.
- b. Secretario de Educación.
- c. Vicepresidente Primero de la Legislatura de la Ciudad.
- d. Presidente de la Comisión de Cultura y Comunicación Social de la Legislatura de la Ciudad.
- e. Presidente de la Comisión de Educación de la Legislatura de la Ciudad.

Artículo 3º.- Una vez constituida, la Comisión invitará a integrarse a ella al Arzobispo de la Ciudad de Buenos Aires y a representantes de academias y organismos representativos en la investigación y difusión de la historia.

Artículo 4º.- La Comisión desempeñará su tarea ad honorem.

Artículo 5º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la partida presupuestaria que corresponda.

LEY G - N° 1.635	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1.635.	

LEY G - N° 1.635 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.635)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.635.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2005-01-1474

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.580

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.580

Campaña Publicitaria Permanente contra el Alcoholismo, el Tabaquismo y la Drogadicción

Título I

Concurso Estudiantil Bienal de Afiches contra el Alcoholismo, el Tabaquismo y la Drogadicción

Artículo 1°.- Convócase a todos los alumnos de hasta 21 años de edad, que se encuentren cursando cuarto, quinto y sexto año, y tercer año de bachillerato para adultos, en establecimientos educativos dependientes de la ciudad, a participar en el concurso bienal que por la presente se organiza.

Artículo 2°.- Los alumnos convocados podrán participar individualmente o en equipos de hasta tres integrantes pertenecientes a la misma división, diseñando un afiche que se exprese contra el alcoholismo, el tabaquismo y la drogadicción.

Es condición para participar, manifestar ser los únicos autores del afiche y ceder por escrito al Gobierno de la Ciudad todos los derechos intelectuales sobre el mismo en el momento de presentarlo al concurso. Tratándose de equipos de dos o tres participantes, la manifestación de autoría y la cesión de derechos deben ser efectuadas por todos ellos. Los menores de edad no emancipados actuarán a través de sus representantes legales.

Artículo 3°.- Cada afiche deberá cumplir estos requisitos:

- a. Abarcará los tres tipos de adicción del artículo anterior, expresándose en contra de ellas.
- b. Apelará al impacto emocional y/o al racional, con énfasis en las consecuencias de la adicción para el individuo y/o para su entorno afectivo y/o para la sociedad en su conjunto.
- c. Incluirá un eslogan.
- d. Su formato será 50 x 30 cm, sin limitación de colorido.

Se deberá adjuntar al afiche una explicación del mismo y/o del proceso creativo que lo tuvo por resultado y los datos del establecimiento educativo al que concurre el autor.

Artículo 4°.- Comenzando en 2005, cada dos años se abrirá una instancia del concurso en la fecha oficial de inicio del ciclo lectivo. La autoridad de aplicación notificará la apertura del concurso a todas las instituciones educativas con alumnos en condiciones de participar, dentro de los quince (15) días corridos desde esa fecha, mediante la entrega de una cantidad de afiches informativos para ser exhibidos dentro de cada institución.

Artículo 5°.- Los afiches participantes se recibirán con los recaudos formales reglamentarios durante noventa (90) días corridos contados desde la fecha oficial de inicio del ciclo lectivo.

Artículo 6°.- El jurado calificador estará compuesto por dos representantes del campo de la salud, dos del campo de la publicidad, dos del campo de la educación, y uno del Gobierno de la Ciudad, designados por el Poder Ejecutivo, quienes desempeñarán el cargo ad honorem. Su fallo será inapelable, recaerá dentro de los noventa días corridos de cerrada la recepción de afiches, y los nombres de los ganadores serán publicados en un diario de los de mayor circulación.

Artículo 7°.- Quienes obtengan los tres primeros puestos recibirán una medalla y un diploma. La división a la que pertenezca el participante (o equipo) que obtenga el primer puesto recibirá además pasajes, estadías y excursiones para la realización de un viaje de estudios para los integrantes del curso más un acompañante a un destino a determinar por la autoridad de aplicación.

La escuela a la cual pertenezca el participante o equipo que obtenga el primer puesto recibirá bienes a elección de la institución, según sus necesidades, por un valor equivalente a determinar por la autoridad de aplicación, no inferior a cinco mil pesos.

Título II

Campaña Publicitaria Permanente contra el Alcoholismo, el Tabaquismo y la Drogadicción

Artículo 8°.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo el diseño y puesta en marcha de una campaña publicitaria permanente contra el alcoholismo, el tabaquismo y la drogadicción, en la cual se utilizarán los afiches que obtengan los tres primeros puestos en las distintas instancias del concurso del título anterior, sin perjuicio de otros que el Poder Ejecutivo mandare confeccionar. Los afiches correspondientes a cada instancia del concurso reemplazarán a los de la anterior. En los afiches a utilizarse en la campaña se hará constar el nombre del establecimiento educativo al que pertenecen sus autores.

Artículo 9°.- La campaña publicitaria tendrá lugar con carácter permanente en la vía pública, en los establecimientos educativos de todos los niveles dependientes de la Ciudad, y en todo otro lugar que el Poder Ejecutivo determine.

Artículo 10.- Invítase a establecimientos educativos privados situados en la Ciudad, quioscos, maxiquioscos, tabaquerías, y establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado en origen para consumo fuera del local, situados en la Ciudad, a exhibir los afiches de la campaña.

Artículo 11.- El Gobierno de la Ciudad proveerá de oficio y gratuitamente los ejemplares de los afiches a ser exhibidos en las instituciones educativas del art. 9°. También proveerá gratuitamente ejemplares a pedido de quienes deseen exhibirlos en sus establecimientos.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación de la presente es la Secretaría de Educación.

LEY G - N° 1.580 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1.580.	

LEY G - N° 1.580 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.580)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.580.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2005-04-0562

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.652

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.652

Artículo 1º- Institúyese el 11 de junio de cada año como "Día de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en homenaje a su fundación.

LEY G - N° 1.652	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1.652.	

LEY G - N° 1.652		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.652)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.652.		

2005-04-0563

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.653

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.653

Artículo 1°.- La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declara Sitio Histórico al área que rodea a la Pirámide de Mayo, espacio en el cual se encuentran pintados los pañuelos que identifican a las Madres de Plaza de Mayo, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 4°, inc. a), de la Ley N° 1.227 # (B.O. N° 1850).

LEY G - N° 1.653

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1.653.	

LEY G - N° 1.653

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.653)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.653.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.663

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.663

Artículo 1º.- Exceptúase del requisito de contar con permiso para música y canto a los cafés, bares, billares y confiterías declarados como notables por la comisión creada por la Ley N° 35 #.

Artículo 2º.- Dicha excepción se otorga al solo efecto de hacer posible la realización de la programación cultural que en los mismos haya previsto la mencionada comisión.

LEY G - N° 1.663	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1.663.	

LEY G - N° 1.663		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.663)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.663.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.677

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1677

Artículo 1° - Confórmase una Comisión ad hoc a los efectos de que proponga normas que regulen las actividades artesanales y feriales conformada de la siguiente manera:

- Cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo: un (1) representante del Ministerio de Cultura, un (1) representante del Ministerio de Producción, un (1) representante del Ministerio de Espacio Público y un (1) representante del Ministerio de Gobierno.

- Cinco (5) representantes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las siguientes comisiones permanentes del Cuerpo: uno (1) de la Comisión de Cultura, uno (1) de la Comisión de Protección y Uso del Espacio Público, uno (1) de la Comisión de Desarrollo Económico, Mercosur y Políticas de Empleo, uno (1) de la Comisión de Planeamiento Urbano y uno (1) de la Comisión de Justicia.

- Ocho (8) representantes de los trabajadores: tres (3) por los trabajadores de las actividades reguladas por la Ordenanza N° 46.075 # (Boletín Municipal N° 19.587, AD 416.17), tres (3) por los trabajadores de las actividades reguladas por la Ordenanza N° 47.046 # (Boletín Municipal N° 19.636, AD 426.18), un (1) representante de los trabajadores de la Plaza Cortázar, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la presente Ley y un (1) representante de los trabajadores de las actividades reguladas por el Decreto N° 92-04 # (B.O.C.B.A. N° 1873).

- Cuatro (4) diputados o diputadas representantes de bloques que no hayan logrado su representación a través de las comisiones, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Incorporado por el art. 1° de la Ley N° 1.763 #, B.O.C.B.A. N° 2278 del 19-9-05).

- Tres (3) representantes de los comerciantes: uno (1) por la Confederación Argentina de la Mediana Empresa - CAME -, uno (1) por la Cámara Argentina de Comercio y uno (1) por FEDECAMARAS.

LEY G - N° 1677 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Ley 2105, art. 1°

Artículos Suprimidos

Anterior art. 2°:- Caducidad por plazo cumplido.

LEY G - N° 1.677 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.677)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.677.		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia, también, que la Ordenanza 47046 fue abrogada por el Artículo 10 de la Ley 4121.

2005-06-0546

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.697

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.697

Artículo 1º- Institúyase el día 21 de mayo de cada año como "Día de la Diversidad Cultural", en coincidencia con la conmemoración del "Día Mundial de la Diversidad Cultural", declarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 2º- La Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en un futuro la reemplace, arbitrará los medios necesarios para la organización de actividades referenciales al Día Mundial de la Diversidad Cultural, durante la tercera semana de mayo de cada año.

Artículo 3º- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY G - N° 1.697	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1.697.	

LEY G - N° 1.697
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.697)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.697.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2005-06-0583

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.698

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.698

Artículo 1º- Institúyase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 25 de julio de cada año como "Día de la Galleguidad", en conmemoración de la fiesta del santo patrono de la capital gallega, Santiago de Compostela.

LEY G - N° 1.698	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1.698.	

LEY G - N° 1.698		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.698)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.698.		

2005-07-0002

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.690

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.690

Artículo 1º- Institúyese el día 15 de octubre de cada año como el "Día del Bastón Blanco", en adhesión al Día Mundial del Bastón Blanco con el objeto de concientizar y difundir el derecho a la plena integración y a la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad visual y su problemática.

Artículo 2º- A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley, el Gobierno de la Ciudad propiciará tareas de concientización en las escuelas y en todos los demás ámbitos de su competencia y a través de todos los medios de comunicación a su alcance.

LEY G - N° 1690	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1.690.	

LEY G - N° 1.690		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.690)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original		

de la Ley 1.690.

2005-07-0588

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.718

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.718

Artículo 1° - Declárase Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA) a los 1.162 libros parroquiales en donde se asentaron registros de bautismos, casamientos y defunciones entre los años 1858 y 1885, actualmente obrantes en el Museo del Registro Civil y Capacidad de las Personas, de acuerdo con el inciso h) del artículo 4° de la Ley N° 1.227 #.

LEY G - N° 1.718	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1718.	

LEY G - N° 1.718		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.718)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.718.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.720

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.720

Artículo 1º- Institúyase el día 12 de junio como Día Contra el Trabajo Infantil, en consonancia con el Día Mundial Contra el Trabajo Infantil instituido por la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 2º- El Poder Ejecutivo organizará todos los años, a través de los organismos que considere pertinentes, diferentes actividades de esclarecimiento, reflexión, difusión y prevención, relacionadas con los distintos tipos de trabajo infantil, los cuales se desarrollarán en ámbitos educativos, culturales, etcétera.

LEY G - N° 1.720	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1.720.	

LEY G - N° 1.720		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.720)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.720.		

2005-08-0053

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.721

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.721

Artículo 1° - Declárase patrimonio cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al personaje Mafalda de Joaquín Lavado.

LEY G - N° 1.721	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1.721.	

LEY G - N° 1.721		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.721)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.721.		

2005-10-0050

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.778

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.778

Artículo 1° - Institúyase el premio Jorge Newbery del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al mejor deportista federado y al mejor deportista con necesidades especiales de cada una de las disciplinas cuya actividad posea estructura federativa en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2° - Créase como categoría del premio "Jorge Newbery" del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el premio "Desempeño Destacado en el Fomento de las Actividades en los Clubes de Barrio". Son aspirantes a este premio todas aquellas personas que realicen actividades en las asociaciones inscriptas en el Registro Único de Instituciones Deportivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 3° - Créase la Comisión de Entrega del premio "Jorge Newbery" del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que estará integrada por el Señor Subsecretario de Deportes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Presidente de la Comisión de Turismo y Deportes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el señor Presidente de la Unión de Federaciones y Entidades Deportivas Metropolitanas, un representante de la Confederación Argentina de Deportes, un representante del Comité Olímpico Argentino, un representante del Comité paraolímpico Argentino y un representante del Círculo de Periodistas Deportivos.

Los integrantes de la Comisión realizarán sus tareas ad honorem.

Artículo 4° - Las instituciones federadas al momento de establecer las ternas de deportistas candidatos, deben tener en cuenta que los mismos sean nacidos en la Ciudad de Buenos Aires, o tener residencia no menor de dos (2) años o representar a una institución integrante de una federación porteña. Las mismas deben ser homologadas por la comisión creada por el artículo 2° de la presente.

Artículo 5° - Los clubes de barrio, al momento de establecer las ternas de candidatos de la categoría "Desempeño Destacado en el Fomento de las Actividades en los Clubes de Barrio", deberán tener en cuenta que éstos cumplan con los siguientes requisitos:

a) Haber nacido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o tener residencia en la misma no menor de dos (2) años.

b) Haber tenido una actuación destacada en alguna de las instituciones barriales inscriptas en el Registro Único de Instituciones Deportivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las ternas deben ser homologadas por la comisión creada por el artículo 2° de la presente.

Artículo 6° - El mencionado premio deberá ser entregado en forma anual, entre los días 1° y 5 de diciembre, a los distintos deportistas premiados.

Artículo 7° - La Subsecretaría de Deportes o el organismo que lo reemplace será la encargada de organizar la entrega de los premios imputando el gasto que determina su cumplimiento a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY G - N° 1.778	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Texto Original
2°	Ley 4081, Art. 1°
3°	Ley 4081, Art. 2°
4°	Texto Original
5°	Ley 4081, Art. 3°
6°	Ley 2101, Art. 1°
7°	Ley 3172, Art. 2°

Artículos suprimidos:

Anterior art. 8°:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY G - N° 1.778
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1778)	Observaciones
1°	1°	
2°	1° bis	
3°	2°	
4°	3°	
5°	3° bis	
6°	4°	
7°	5°	

2005-10-0543

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.784

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.784

Artículo 1° - Institúyese el 13 de abril de cada año como "Día de Villa Devoto" en conmemoración de la fecha que, en 1889, se aprobó el trazado del barrio.

LEY G - N° 1.784	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Ley 2349, Art. 1°

LEY G - N° 1.784		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.784)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.784.		

2005-10-0601

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.785

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.785

Artículo 1º - Institúyese el 18 de marzo de cada año como "Día del Barrio de Villa Real" por la creación de la estación de ferrocarril que dio nombre al barrio.

LEY G - N° 1.785	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1.785.	

LEY G - N° 1.785		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.785)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.785.		

2005-11-0133

TEXTO DEFINITIVO

LEY G N° 1.794

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Bichachi

LEY G – N° 1.794

Artículo 1°.- La Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires declara "Sitio Histórico" a los restos arqueológicos del Centro Clandestino de Detención y Tortura "El Atlético", ubicados en el sector bajo autopista identificado catastralmente como Circunscripción 12, Sección 4, Manzana 48, Parcelas 3d, 3e y 3f.

Artículo 2°.- Aféctase a Distrito de Zonificación UP al predio mencionado en el artículo 1° y cuya denominación catastral corresponde a Circ.12, Sección 4, Manzana 48, Parcelas 3d, 3e y 3f.

Artículo 3°.- Aféctase a Distrito de Zonificación UP al sector este de la parcela 11 de la Circ.12, Sección 4, Manzana 39 hasta aproximadamente 48 metros medidos desde la línea oficial del lote sobre avenida Paseo Colón.

LEY G – N° 1794

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1.794.	

Artículos Suprimidos

Anterior Artículo 4°:- Solo modificatorio.

Anterior Artículo 5°:- Solo modificatorio.

Anterior Artículo 6°:- Objetivo cumplido.

LEY G – N° 1.794

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Numero de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley	Observaciones

	1.794)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto original de la Ley N° 1.794.		

2005-11-1362

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.813

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.813

Artículo 1º.- Institúyase la segunda semana de noviembre de cada año como la "Semana de Homenaje a la VIDA", dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Sus objetivos son:

- a. Realizar anualmente un homenaje a la VIDA en todas sus manifestaciones;
- b. Promover en la ciudad la formación de ámbitos de vinculación intergeneracional;
- c. Contribuir a la creación de una cultura de reconocimiento al patrimonio vital de la comunidad en la persona de sus ancianos.

LEY G - N° 1813

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1.813.	

LEY G - N° 1.813

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.813)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.813.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.832

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.832

Artículo 1º.- Otórganse permisos precarios, personales e intransferibles a las asociaciones civiles sin fines de lucro, encargadas de la organización de los festejos de carnaval, para la comercialización de productos gastronómicos y artículos de cotillón y juego.

Artículo 2º.- Los permisos son otorgados por el Poder Ejecutivo delegando esta atribución en la autoridad de aplicación y tienen vigencia durante los días en que se realicen los festejos de carnaval según lo establecido en la Ley N° 1.322 #.

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación determinará los procedimientos, modalidades y exigencias contempladas en la normativa vigente para la comercialización de los productos incluidos en el artículo 1º de la presente ley.

LEY G - N° 1.832	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1.832.	

LEY G - N° 1.832		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1832)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.832.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.833

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1833

Artículo 1º - Establécese la "Semana de la Música en Buenos Aires", que se llevará a cabo en la semana que comprenda el 22 de noviembre de cada año.

Artículo 2º - El Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes, debe facilitar las acciones que en materia musical promuevan las organizaciones sociales y barriales durante la semana establecida en el artículo 1º.

Artículo 3º - Los días sábado y/o domingo de cada "Semana de la Música en Buenos Aires" se realizará la "Fiesta de la Música". A esos fines, el Poder Ejecutivo a través de los Centros de Gestión y Participación (CGPs) apoyará las iniciativas barriales que privilegien la organización de los festejos en las plazas y parques públicos de la Ciudad de Buenos Aires con acceso gratuito y con participación de artistas amateur.

LEY G - N° 1.833	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1.833.	

LEY G - N° 1.833		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.833)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original		

de la Ley N° 1.833.

2006-01-0053

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.851

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.851

Artículo 1º- Institúyese el día 20 de diciembre de cada año como el "Día del Mensajero".

LEY G - N° 1851	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1.851.	

LEY G - N° 1.851		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.851)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.851.		

2006-06-0077

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.941

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.941

Artículo 1° - Declárase "Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires" al Filete Porteño.

LEY G - N° 1.941	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 1.941.	

LEY G - N° 1.941		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.941)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.941.		

TEXTO DEFINITIVO**LEY N° 1.979****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi****LEY G - N° 1.979**

Artículo 1°- Institúyase el día 12 de mayo de cada año como "Día de la Enfermería", coincidiendo con el Día Internacional, en homenaje a Florence Nightingale, nacida un día como ése, y considerada ejemplo de abnegación, madre de la enfermería moderna y fundadora de la primera escuela de enfermería del mundo; y en reconocimiento a todos los hombres y mujeres que dedican su vida al cuidado de los enfermos.

LEY G - N° 1.979	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1979.	

LEY G - N° 1.979		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.979)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.979.		

2006-06-0688

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.969

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.969

Artículo 1°- Institúyase el 29 de septiembre como "Día del Barrio de Parque Chas", fecha en la cual, en el año 1925 fue aprobado por el ex Concejo Deliberante el trazado característico de un sector del actual barrio.

LEY G - N° 1.969	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1.969.	

LEY G - N° 1.969		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1969)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.969.		

2006-07-0026

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.977

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 1.977

Jornada de Reflexión 30 de diciembre

Artículo 1° - Institúyase el 30 de Marzo como “Jornada Reflexiva de Protección y Prevención en conmemoración a las víctimas de los hechos sucedidos en República Cromañón el 30 de Diciembre de 2004.

Artículo 2° - En todos los Centros de Gestión y Participación (CGP) o entidad que lo reemplace en el futuro, establecimientos recreativos y culturales dependientes de la Ciudad, se dictarán talleres y mesas de diálogo sobre los siguientes temas: seguridad, primeros auxilios, estrategias de contención psicológica para adolescentes, orientación cívica y vocacional, y prevención contra catástrofes.

Dichos encuentros se realizarán en el marco que cada CGP o entidad que lo reemplace en el futuro o institución, considere adecuado y serán abiertos a la comunidad toda.

Artículo 3° - En los establecimientos educativos se realizará una jornada de reflexión sobre los hechos sucedidos y una capacitación en materia de condiciones de seguridad de los locales bailables y planes de emergencia y evacuación.

Artículo 4° - El Poder Ejecutivo arbitrará los medios para que organizaciones no gubernamentales organicen coordinadamente con el G.C.B.A. las actividades previstas en el artículo 2°. Asimismo, el G.C.B.A., realizará convenios con Defensa Civil para la implementación de las actividades mencionadas y para aquellas que considere importantes y que no estén contempladas en la presente ley.

Artículo 5° - El Poder Ejecutivo implementará, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una campaña de Protección y Prevención Ciudadana a través de los medios de comunicación masivos.

LEY G - N° 1.977 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Ley 3403, Art. 1°
2°	Texto Original
3°	Ley 3403, Art. 1°
4°/5°	Texto Original

LEY G - N° 1.977 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1977)	Observaciones
1°	1°	
2°	2°	
3°	2° bis	
4°	3°	
5°	4°	

2006-08-0384

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.035

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 2.035

Protección y Fomento de las Bibliotecas Populares

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto la protección, el desarrollo y fomento de las Bibliotecas Populares en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Son Bibliotecas Populares aquellas Asociaciones Civiles con Personería Jurídica, nacidas por iniciativa de la comunidad y dirigidas por sus socios, que posean una colección de libros o materiales similares idóneos a disposición pública, sin discriminación alguna con la finalidad de brindar información, formación, recreación y animación cultural, acordes con las necesidades y los intereses del medio en el cual desarrolla sus servicios, debiendo tener su sede y prestar servicios en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y estar reconocidas por la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares, conforme lo establece la Ley Nacional N° 23.351 # (B.O. N° 26010) y su Decreto reglamentario N° 1.078/89 # (B.O. N° 26673).

Artículo 3°.- Las Bibliotecas Populares que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente ley gozarán, sin perjuicio de otros que obtengan o que les sean otorgados, de los siguientes beneficios:

- a. Subsidios destinados a solventar los gastos corrientes y de capital de los beneficiarios.
- b. Concesión de préstamos de fomento.
- c. Becas para estudios y/o perfeccionamiento del personal directivo, bibliotecario y/o administrativo.
- d. Asesoramiento en organización y servicios.

Artículo 4°.- Los subsidios a que hacen referencia el inciso a) del artículo 3° de la presente ley son los siguientes:

- a. Subsidio mensual cuyo monto es el equivalente a dos remuneraciones mínimas del personal de planta permanente del Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
- b. Subsidios especiales para el acrecentamiento sistemático y significativo de la colección de material bibliográfico y especial, en relación directa con las necesidades de los servicios y el radio de acción a cubrir. Para la compra de material bibliográfico se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes:
Ochenta por ciento (80%) para ediciones nuevas de impresión nacional y veinte por ciento (20%) para libros usados.
- c. Subsidios especiales para el desarrollo de proyectos y actividades de animación socio-cultural y recreación.
- d. Subsidios especiales para el mantenimiento edilicio, mobiliarios y equipamiento informático.

Artículo 5°.- El subsidio destinado a los fines del inciso a) del artículo anterior, es de carácter ordinario, mensual y permanente debiendo el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires realizar en cada ejercicio fiscal, las correspondientes previsiones presupuestarias.

Artículo 6°.- Los subsidios destinados a los fines de los incisos b), c) y d) del artículo 4° son de carácter especial y el otorgamiento de los mismos por la autoridad de aplicación dependerá de la solicitud debidamente fundada y específica para un determinado fin. El monto global anual de los subsidios citados precedentemente no superará el cincuenta por ciento (50%) del monto total anual correspondiente a los subsidios ordinarios citados en el inc. a) del artículo 4°, debiendo el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires realizar en cada ejercicio fiscal, las correspondientes previsiones presupuestarias.

Artículo 7°.- Las obligaciones a las que están sujetas las bibliotecas populares que perciban los subsidios que otorga la presente ley, y sin perjuicio de la oportuna rendición de cuentas de los mismos, dentro del plazo que fije la reglamentación, son las siguientes:

- a. Poseer material bibliográfico en número proporcional al movimiento de lectores.
- b. Organizar y sostener un servicio de préstamos a domicilio.
- c. Poseer salón de lectura en su sede abierto al público en general.
- d. Organizar servicios de referencia y extensión bibliotecaria en función de las necesidades de los usuarios y la comunidad.
- e. Establecer y mantener actualizados los registros bibliográficos mediante los sistemas actualmente en servicio o los que se incorporen en el futuro.
- f. Tener habilitada la atención al público no menos de veinte horas semanales en horario establecido de acuerdo a las necesidades de la zona y no menos de diez (10) meses en cada año.

Artículo 8°.- En caso de incumplimiento por parte de las Bibliotecas Populares de las obligaciones impuestas por la presente ley, las mismas son pasibles de las siguientes sanciones:

a. Suspensión total o parcial de los beneficios del artículo 3°, en los siguientes casos:

- 1) Incumplimiento de algunos de los requisitos establecidos para su reconocimiento como Biblioteca Popular.
- 2) Incumplimiento parcial de las obligaciones establecidas en el artículo 7° de la presente ley.

b. Pérdida total de los beneficios en los siguientes casos:

- 1) Pérdida del reconocimiento otorgado por la autoridad de aplicación de la presente ley, la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares y/o de la personería jurídica.
- 2) Incumplimiento total o en forma reiterada de las obligaciones establecidas en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires, a través de la Dirección General del Libro y Promoción de la Lectura que depende de él, o de aquélla que en el futuro cumpliera igual función. Son funciones, sin perjuicio de las vigentes en el ámbito de sus responsabilidades:

- a. Instrumentar un convenio con las Bibliotecas Populares en el que quede debidamente expresada su voluntad de recibir los beneficios de la presente ley y cumplir con las obligaciones pertinentes.
- b. Aplicar las sanciones estipuladas en el artículo 8°, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, previo sumario.
- c. Garantizar el estricto cumplimiento de la presente ley de acuerdo con la partida presupuestaria asignada a la Dirección General del Libro y Promoción de la Lectura en el Presupuesto General de Gastos y Recursos que anualmente se le asigne para este fin.
- d. Publicar en su sitio web, el listado actualizado de las Bibliotecas Populares de la Ciudad que reciben beneficios en virtud de la presente ley, indicando en cada caso el detalle de los mismos.

Artículo 10.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputan a la partida de transferencia de la Dirección General del Libro y Promoción de la Lectura.

Artículo 11.- Las sanciones establecidas por la presente ley son apelables ante los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires.

TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2.035.	

LEY G - N° 2.035		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.035)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.035.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Respecto al artículo 7° se señala que la Norma fue reglamentada por el Decreto N° 1257/2007.

2006-09-0668

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.064

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 2.064

Artículo 1°.- Declárase Patrimonio Cultural, de acuerdo con la Ley N° 1.227 #, art.4, inc. j), la actividad del Teatro Independiente.

LEY G - N° 2.064	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2064.	

LEY G - N° 2.064		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.064)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.064.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

2006-09-0777

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.058

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 2.058

CONMEMORACIÓN DEL PRIMER GENOCIDIO DEL SIGLO XX

Artículo 1° - Institúyese el 24 de abril de cada año como "Día de Conmemoración del Primer Genocidio del Siglo XX", del que fuera víctima el pueblo armenio.

LEY G - N° 2.058	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2058.	

LEY G - N° 2.058		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2058)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.058.		

2006-09-1019

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.072

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 2.072

Artículo 1°- Institúyese el día 4 de septiembre de cada año como el "Día de prevención de las Zoonosis" de la Ciudad de Buenos Aires.

LEY G - N° 2.072	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2.072.	

LEY G - N° 2.072		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2072)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.072.		

2006-10-0960

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.086

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 2.086

Artículo 1° - Decláranse Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires conforme a lo dispuesto en la Ley N° 1.227 #, art. 4°, inc. c) a:

a) Del Cementerio de la Chacarita:

- los edificios históricos que integran el Peristilo con el hemiciclo,
- el crematorio,
- la bóveda de Tomás Perón, ubicada en Sección 9, Manzana 9, entre calles 34 y 38 SMTS 9-9-5-21,
- el mausoleo de Carlos Gardel, ubicado en calle 33, entre 6 y 10,
- el mausoleo de Jorge Newbery, ubicado en Diagonal 113 y 114,
- el mausoleo de Pascual y Ángel Roverano, ubicado en Sección 9, Manzana 4, entre calles 30 y 33. SMTS: 9-4-9-36 A 40 y 16 A 20,
- la sepultura de Adolfo Argerich, ubicada en Sección 1, Manzana 6, entre calles 33 y 10. SMTS: 1-6-1-17.

b) Del Cementerio de Flores, los edificios históricos del Peristilo, Capilla y la Bóveda de Diego Flores.

LEY G - N° 2.086

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2086.	

LEY G - N° 2.086

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo	Número de artículo	Observaciones

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ley 2.086)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.086.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

2006-10-0961

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.088

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 2.088

Artículo 1°- Institúyese el 4 de agosto, "Día de homenaje a Raoul Wallenberg" en conmemoración de la fecha de su nacimiento.

Artículo 2°- Incorpórese a la Agenda Educativa el 4 de agosto como "Día Raoul Wallenberg", en homenaje a la memoria del diplomático sueco.

LEY G - N° 2.088	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Texto Original
2°	Ley 2307, Art. 1°

LEY G - N° 2.088		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.088)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.088.		

2006-11-0462

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.104

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2.104

Artículo 1º- Declárase el día 1º de octubre: "Día de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

LEY G - N° 2.104	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1º	Texto Original

Artículos Suprimidos:

Anterior art. 1º: Plazo Cumplido.

Anterior art. 2º: Objeto Cumplido.

LEY G - N° 2.104		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2104)	Observaciones
1º	3º	

2006-11-0517

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.119

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2.119

Artículo 1º- Institúyese el día 19 de noviembre de cada año como el "Día del Río de la Plata".

Artículo 2º- El Poder Ejecutivo organizará todos los años en esa fecha diferentes actividades en conmemoración del aniversario de la firma del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay.

Artículo 3º- Los gastos que se deriven de la organización de las actividades del artículo precedente, serán devengados de la partida presupuestaria correspondiente.

LEY G - N° 2.119

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo

Fuente

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2119.

LEY G - N° 2.119

TABLA DE EQUIVALENCIAS

**Número de artículo
del Texto Definitivo**

**Número de artículo
del Texto de Referencia
(Ley 2119)**

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2119.

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.117

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2.117

Artículo 1°- Institúyese la cuarta semana del mes de octubre de cada año, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, como "La Semana del Enfermo de Psoriasis".

Artículo 2°- En la semana establecida en el artículo 1°, el Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación, intensificará la información sobre la enfermedad, su problemática, los tratamientos y la interrelación del paciente con su entorno.

LEY G - N° 2.117

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo

Fuente

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2117.

LEY G - N° 2.117

TABLA DE EQUIVALENCIAS

**Número de artículo
del Texto Definitivo**

**Número de artículo
del Texto de Referencia
(Ley 2117)**

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2117.

TEXTO DEFINITIVO**LEY N° 2.140****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Bichachi****LEY G - N° 2.140**

Artículo 1°- Institúyese la fecha 25 de noviembre, como el "Día de la Libertad Religiosa", en conmemoración de la fecha de proclamación de la "Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones", de la Organización de las Naciones Unidas (Resolución Asamblea General N° 36/55 #).

Artículo 2°- Establécese que el Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, incluirá esta fecha en el calendario escolar y difundirá los principios de la libertad religiosa.

LEY G - N° 2.140	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2140.	

LEY G - N° 2.140		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2140)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2140.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2007-01-0148

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.150

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2.150

Artículo 1° - Declárase bien integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA), en la categoría Colecciones y Objetos, según los términos del art. 4° de la Ley N° 1.227 #, al Mural Trabajo existente en la Escuela N° 7 Distrito Escolar 17 República de México, sita en la calle Juan Agustín García 2755, obra del pintor argentino Benito Quinquela Martín.

LEY G - N° 2.150

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo

Fuente

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2150.

LEY G - N° 2.150

TABLA DE EQUIVALENCIAS

**Número de artículo
del Texto Definitivo**

**Número de artículo
del Texto de Referencia
(Ley 2150)**

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2150.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

2007-01-0149

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.151

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2.151

Artículo 1°- Institúyese el 3 de marzo como "Día del Barrio Parque Avellaneda" en conmemoración de la fecha en que, en 1727, fue fundada la Hermandad de la Santa Caridad.

LEY G - N° 2.151

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo

Fuente

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2151.

LEY G - N° 2.151

TABLA DE EQUIVALENCIAS

**Número de artículo
del Texto Definitivo**

**Número de artículo
del Texto de Referencia
(Ley 2151)**

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2151.

2007-01-0156

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.176

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2.176

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.-Objeto-.

La presente ley tiene por objeto promover los derechos culturales previstos en el artículo 32 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #, ordenar el marco legal y principios rectores de las políticas culturales.

Artículo 2°.-Caracterización de Cultura-.

A los efectos de la presente ley, la cultura es el conjunto de manifestaciones, representaciones, procedimientos y modalidades de la creatividad humana, individual y colectiva, que incluye lo aprendido, acumulado y permanentemente enriquecido, que determina la singularidad de una sociedad y/o comunidad, las diversidades que la integran como totalidad histórica, situada en un espacio definido y abarca los modos de vida, las formas de vivir en sociedad y/o comunidad, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias. La política cultural de la Ciudad de Buenos Aires atenderá en especial, y de forma no taxativa, a las siguientes disciplinas:

- Antropología.
- Arquitectura y patrimonio arquitectónico.
- Historia.
- Arqueología.
- Enseñanza Artística.
- Museología.
- Bibliotecología y demás actividades de recolección, conservación y exhibición de bienes pertenecientes al patrimonio cultural.

- Música.
- Literatura.
- Arte digital, electrónico y electroacústico.
- Artes visuales.
- Artes escénicas.
- Artes audiovisuales.
- Tecnologías teatrales.
- Diseño.
- Radio y televisión educativas o culturales.
- Costumbres y tradiciones populares.
- Artesanías.
- Investigación y experimentación, conservación y crítica, dentro del campo de las disciplinas antes mencionadas.

Y otras disciplinas que se incluyan en el futuro por parte de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3°.-*Alcances*.-

Las disposiciones de la presente ley rigen en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, alcanzan a todas las personas sin excepción, residan o no residan en ella y son el marco referencial de todas las leyes vigentes de su competencia, y las que se dicten en el futuro.

Artículo 4°.-*Derechos*.-

Los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires gozan del acceso universal, equitativo e inclusivo a la cultura. El derecho a la cultura integra los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes.

Son derechos culturales:

- Crear, expresar y difundir la producción artística y cultural en los diversos lenguajes expresivos.
- Expresar las distintas manifestaciones artísticas en libertad y sin censura.
- Desarrollar la propia identidad cultural en el marco de la diversidad e interculturalidad.
- Preservar la lengua, identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad de los pueblos originarios.
- Acceder a una educación y una formación artística, artesanal y profesional de los agentes culturales que respete plenamente la identidad cultural.
- Participar en la vida cultural que cada ciudadano elija, y ejercer sus propias prácticas culturales, sin distinción de etnia, credo, sexo, o condiciones biopsicosocial y económica, en el marco del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.
- Participar en el diseño y la evaluación de las políticas en el marco de una democracia cultural, con especial consideración a los creadores y trabajadores de la cultura y sus entidades (art. 32 de la

Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #).

- Acceder en condiciones de equidad a la cultura y al arte, considerados como derechos fundamentales para la construcción de ciudadanía.
- Acceder y participar plenamente en las actividades artísticas y culturales en tanto personas con necesidades especiales.
- Recuperar y preservar los espacios culturales en donde desarrollar los derechos culturales.
- Recuperar, preservar y difundir el patrimonio cultural.

Artículo 5°.-*Principios*.-

La cultura se asume como prioridad estratégica y como política de Estado.

La cultura y las actividades culturales se sustentan en los siguientes principios rectores:

1. Igualdad de acceso por parte de los ciudadanos a los diversos bienes y valores culturales.
2. Protección de una identidad pluralista y multiétnica, desde las concepciones de diversidad e interculturalidad, teniendo en miras la superación de las barreras comunicacionales para el intercambio y difusión del patrimonio cultural.
3. La cultura como componente estratégico central para una política de inclusión y cohesión social orientada a la generación de empleo, al desarrollo sustentable y a la recuperación socioeconómica.
4. Revalorización de la propia identidad cultural, sustentándose en la identidad porteña, nacional y latinoamericana, con apertura a los procesos regionales de integración y a los demás pueblos del mundo.
5. Libertad de expresión, preservación y desarrollo de la cultura.
6. Descentralización en las políticas de gestión cultural.
7. Participación ciudadana y protagonismo de la comunidad en el diseño de la planificación y gestión cultural.
8. La cultura como promotora de desarrollo humano integrado al desarrollo económico, científico, tecnológico, artístico y deportivo.
9. La protección del patrimonio cultural, como contribución a definir la identidad y la memoria colectiva de los habitantes de la ciudad.
10. La orientación preventiva de la cultura en la aplicación de políticas culturales destinadas a los sectores con mayor necesidad de atención específica.
11. La cultura en su dimensión terapéutica frente a personas con dificultades biopsicosociales potenciadora de sus capacidades.

Capítulo II

Autoridad de Aplicación

Artículo 6°.-*Autoridad de Aplicación*.-

El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, en cada caso, para el cumplimiento de las diversas funciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ministerios (o la normativa que la reemplace en el futuro) y la incumbencia de las distintas áreas de su estructura orgánica que resulten pertinentes para la aplicación de la presente ley.

Artículo 7º.-*Funciones*.-

La Autoridad de Aplicación velará por el cumplimiento de la presente ley e integrará en todas sus políticas culturales los principios aquí contenidos. Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a. Planificar, ejecutar, monitorear y evaluar políticas culturales, articulando los intereses de los distintos sectores.
- b. Garantizar el derecho a la libertad de expresión, preservación y desarrollo de la cultura en toda su diversidad.
- c. Asegurar que los intereses y acuerdos comerciales resguarden los derechos culturales establecidos en la presente ley.
- d. Priorizar la asignación de los recursos necesarios para la realización de acciones culturales y artísticas hacia los sectores más pobres de la ciudad.
- e. Promover políticas culturales y artísticas específicas con énfasis en: niños, niñas, adolescentes y jóvenes; personas con necesidades especiales; personas de la tercera edad.
- f. Promover productos y servicios culturales que conlleven y representen aspectos ligados a nuestra identidad, originalidad y tradición, procurando la calidad y jerarquía de las producciones artísticas.
- g. Ejercer la defensa del idioma nacional.
- h. Procurar el fomento, desarrollo y protección de las culturas populares constitutivas de nuestra identidad, e imprimir un perfil identitario nacional en las producciones de bienes culturales, desarrollando asimismo políticas culturales que contribuyan a fortalecer la pertenencia a la comunidad latinoamericana como parte constitutiva de la identidad porteña.
- i. Establecer mecanismos flexibles que impulsen la descentralización y la transferencia de acciones culturales y artísticas barriales a organizaciones vinculadas al arte y la cultura.
- j. Preservar, promover, proteger y difundir el Patrimonio Cultural tangible e intangible de la ciudad.
- k. Instalar los centros culturales comunales como el espacio articulador de las políticas culturales y económico sociales.
- l. Fomentar el establecimiento, desarrollo y sostenimiento de industrias culturales como factor de desarrollo socioeconómico.
- m. Priorizar las expresiones artísticas nacionales en la programación del Ministerio de Cultura.
- n. Proteger la actividad de los artistas nacionales en las programaciones artísticas y culturales en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.
- ñ. Promover circuitos turísticos culturales, articulando tales iniciativas con las políticas de turismo de la ciudad.

- o. Propiciar circuitos culturales y artísticos que incluyan como destinatarios, en forma preferente, a personas con diferentes dificultades, físicas o psíquicas, población de internación prolongada o de alojamiento permanente en establecimientos dependientes de los Ministerios de Derechos Humanos y Sociales y de Salud.
- p. Destinar material gráfico de difusión del Patrimonio de la Ciudad al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para su distribución en Embajadas y Representaciones Argentinas en el exterior.
- q. Diseñar y ejecutar políticas interinstitucionales integradas, orientadas a la promoción y difusión en el exterior de las manifestaciones del arte y la cultura de la ciudad.
- r. Proponer y desarrollar estudios teóricos conceptuales metodológicos e investigaciones que contribuyan a enriquecer la motivación, la explicación, y la potenciación de los procesos culturales locales.
- s. Elaborar indicadores, realizar estudios y evaluaciones periódicas que permitan medir el impacto de las acciones culturales para posibilitar la evaluación y la reformulación en las políticas implementadas en el área.
- t. Difundir de manera periódica los estudios sobre el impacto de las acciones culturales.
- u. Garantizar el acceso igualitario a la utilización de nuevas tecnologías de la comunicación y de la producción en el campo de la cultura.
- v. Implementar acciones destinadas a garantizar la recuperación, la creación, ampliación, y restauración de la infraestructura cultural y artística necesaria en todo el territorio de la ciudad, que permita la creación, difusión, programación de actividades artísticas y culturales en los distintos barrios. Estas acciones se llevarán a cabo de acuerdo con la descentralización administrativa establecida por la Ley de Comunas.
- w. Promover en el ámbito del Consejo Federal de Educación y Cultura el intercambio cultural con otras jurisdicciones.
- x. Promover en las comunas la generación de Registros de Patrimonio Cultural Comunal.
- y. Impulsar la creación y construcción de espacios físicos para la actividad cultural en los emprendimientos barriales de desarrollo económico social.

Artículo 8°.-*Atribuciones*.-

La Autoridad de Aplicación designada en cada caso tiene las atribuciones necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la presente ley. Sin que resulte una enunciación taxativa podrá realizar a tal fin las siguientes acciones:

- a. Desarrollar acciones para ejecutar una política de comunicación que difunda los hechos generados por los diversos actores culturales de la Ciudad de Buenos Aires.
- b. Proporcionar los recursos a las comunidades de los pueblos originarios para la difusión y protección de sus manifestaciones culturales: lenguas, monumentos históricos, espacios ceremoniales, técnicas, artes, artesanías, expresiones musicales, fiestas tradicionales,

literatura oral y escrita. Para tal fin se incentivan las acciones existentes entre las distintas áreas de Gobierno que atiendan sus particularidades socioculturales.

- c. Promover el potencial cultural, económico y social de la artesanía y de las ferias artesanales de la ciudad, a través de acciones de apoyo, protección y fomento.
- d. Promover la celebración de conmemoraciones, fiestas patrias y populares en el ámbito de las comunas de la ciudad con el propósito de preservar y recrear las tradiciones.
- e. Facilitar el desarrollo de festivales y ferias culturales que atiendan a la interculturalidad.
- f. Propiciar la creación de casas de cultura en las comunas con el objeto de: promover la difusión y estímulo de la actividad cultural comunitaria, realizar acciones en red entre las comunas y de articular acciones para el fomento, la protección y la difusión del patrimonio cultural y artístico.
- g. Crear y coordinar instrumentos y mecanismos de intercambio interjurisdiccionales que aseguren la promoción, difusión, distribución y circulación de obras, producto de la creatividad e innovación científica, artística e intelectual, resultantes de la pluralidad de culturas que interactúan en la Ciudad de Buenos Aires.
- h. Implementar medidas que favorezcan la creación y el fortalecimiento de un mercado local interno y externo de bienes y servicios culturales.
- i. Impulsar el desarrollo de la marca Buenos Aires como valor identitario agregado a los bienes culturales de circulación interna y externa de la Ciudad de Buenos Aires en fiel reflejo del patrimonio cultural de la ciudad.
- j. Coordinar acciones con los Ministerios de Educación y de Derechos Humanos y Sociales para el fortalecimiento de la formación ciudadana.
- k. Cooperar, acordar y convenir con organismos internacionales para posibilitar programas de apoyo técnico y económico a la producción artística y cultural, a los microemprendimientos y a las medianas empresas que persigan metas relacionadas con el campo cultural y que propendan a la creación de nuevos empleos.
- l. Realizar convenios con Institutos y Universidades Nacionales para coordinar acciones culturales y artísticas conjuntas.
- m. Atender a las iniciativas vecinales relacionadas con la recuperación de espacios barriales públicos o privados que históricamente hubieran sido sede de actividades artísticas y culturales u otros que sean propuestos para el mismo fin.
- n. Estudiar la factibilidad de las iniciativas enunciadas en el inciso anterior, conforme a las disposiciones legales vigentes, facilitando a los vecinos y sus organizaciones los medios jurídicos, técnicos y económicos para el desarrollo de estas propuestas.

Artículo 9°.-*Recursos de Cultura*.-

Entiéndase por recursos en el ámbito de la cultura a toda persona física o jurídica que desarrolle actividades de creación, producción, promoción, recuperación, protección, difusión, docencia e investigación vinculadas con la cultura y las artes en el ámbito de la ciudad.

Capítulo III

Congreso de la Cultura de la Ciudad de Buenos Aires

Artículo 10.-*Convocatoria*.-

La Autoridad de Aplicación de la presente ley convocará a un Congreso de la Cultura de la Ciudad de Buenos Aires, a realizarse durante en el primer semestre cada dos (2) años. El Congreso tendrá una duración de un (1) mes.

Artículo 11.-*Objetivos*.-

Los objetivos del Congreso de la Cultura de la Ciudad de Buenos Aires son:

1. Elevar a la Autoridad de Aplicación recomendaciones respecto de las políticas culturales de la ciudad.
 2. Producir conocimientos y acciones acerca de los siguientes procesos, entre otros:
 - Política de descentralización de la gestión cultural.
- Desarrollo teórico, análisis, y conceptualización de nociones y caracterizaciones aplicadas al área de la cultura.
 - Desarrollos de dispositivos que favorezcan, en cada comunidad, el fortalecimiento de acciones de participación en los planos de decisión y ejecución de los procesos culturales locales.
 - Estudio de la relación entre problemas socioambientales y la vida cotidiana de los vecinos desde la perspectiva ecológica.
 - Revisión y construcción de roles de los promotores culturales en el presente contexto.
 - Propiciamiento de nuevas formas de investigación en el ámbito de la cultura y las artes.
 - Investigación multidisciplinaria sobre los procesos culturales.
 - Incorporación de las concepciones de relatividad cultural, interculturalidad y diversidad cultural en el diseño y las acciones de las políticas culturales.
 - Desarrollo de metodologías de investigación-acción-participación.
 - Otros temas a ser incluidos en la convocatoria

Artículo 12.-*De los convocados*.-

La Autoridad de Aplicación convocará para el desarrollo del Congreso de la Cultura de la Ciudad de Buenos Aires a:

- Funcionarios del Poder Ejecutivo de todas las Áreas.
- Legisladores de la Ciudad de Buenos Aires.
- Representantes de cada centro de gestión, comuna u organismo que lo reemplace en el futuro.

- Representantes de comunidades y organizaciones de los pueblos originarios.
- Organismos de Derechos Humanos.
- Personalidades notables del mundo de la cultura de los ámbitos local, nacional, e internacional.
- Instituciones, ONGs, fundaciones, sindicatos, asociaciones de artistas y del ámbito de la cultura de la Ciudad de Buenos Aires.
- Creadores y trabajadores de la cultura.
- Organizaciones territoriales, agrupaciones y vecinos con trabajo local en el área de cultura y arte.
- Universidades.
- Otros.

Artículo 13.-*Reuniones*-

Las reuniones del Congreso deberán ser públicas y quedar debida constancia de las mismas en los soportes técnicos más idóneos para facilitar el acceso a las mismas.

Artículo 14.-*Recursos*-

La Autoridad de Aplicación arbitrará los recursos materiales, técnicos y tecnológicos para que se documenten las reuniones y síntesis del Congreso como documento orientador para las políticas culturales de la ciudad.

Capítulo IV

Comisión Asesora de Cultura

Artículo 15.-*Creación*-

Créase la Comisión Asesora de Cultura en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Los integrantes de la Comisión Asesora de Cultura desempeñarán sus funciones con carácter ad honorem.

Artículo 16.-*Funciones*- Son funciones de la Comisión Asesora de Cultura:

1. Organizar reuniones y encuentros de trabajo en las comunas, como acciones preparatorias del Congreso de la Cultura de la Ciudad.
2. Sintetizar los informes del Congreso de la Cultura de la Ciudad de Buenos Aires.
3. Elevar a la Autoridad de Aplicación recomendaciones respecto de las políticas culturales de la ciudad atendiendo especialmente la descentralización de la gestión cultural.

Artículo 17.-*Recomendaciones*-

Las recomendaciones podrán efectuarse a solicitud de los organismos intervinientes o por iniciativa de la propia comisión, y no serán vinculantes para la Autoridad de Aplicación. Sin embargo, si la opinión resulta contraria al criterio adoptado posteriormente por la Autoridad de Aplicación en un

acto administrativo, esta última brindará los fundamentos, de carácter público, por los cuales no comparte las opiniones u objeciones de la comisión

Artículo 18.-*Representantes*-

La comisión será presidida por un representante del Ministerio de Cultura. La Autoridad de Aplicación por vía de reglamentación determinará la cantidad de integrantes que conformarán la Comisión Asesora. Se convocará para la integración de la comisión a:

- Funcionarios del Poder Ejecutivo, siendo al menos uno de ellos proveniente del Ministerio de Cultura.
- Representantes de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.
- Un representante del Consejo de Planeamiento Estratégico del Plan Estratégico de la Ciudad.
- Representantes de los centros de gestión, comuna u organismo que lo reemplace en el futuro.
- Otros representantes que resulten pertinentes de conformidad con el artículo 32 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 19.-*Invitaciones*-

La Comisión Asesora de Cultura, en mérito a las problemáticas que surjan del ejercicio de su función, podrá invitar a participar a representantes de Instituciones, ONGs del ámbito de la cultura de la Ciudad de Buenos Aires, personalidades notables del mundo de la cultura de los ámbitos local, nacional, e internacional, organizaciones territoriales con trabajo en el área, representantes del sector académico, representantes de comunidades, organizaciones de los pueblos originarios y a aquellas personas que estime corresponder.

Artículo 20.-*Publicación*-

Las reuniones de la comisión serán públicas y deberá quedar debido registro del desarrollo de las mismas en los soportes técnicos más idóneos para facilitar el acceso a las mismas.

Capítulo V

Fomento y Estímulo a la Creación, a la Investigación y a la Actividad Artística y Cultural

Artículo 21.-*Promoción*-

La Autoridad de Aplicación establecerá estímulos especiales y promocionará la actividad de creadores, artistas e investigadores ligados al ámbito de la cultura, y de las personas, comunidades locales e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 22.-*Incentivo*-

Para tal efecto establecerá, entre otros, programas, bolsas de trabajo, becas, concursos, premios, festivales, talleres de formación artística, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación

musical, entre otros incentivos, a fin de garantizarles asistencia eficaz y equilibrada en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación en las diversas expresiones y acciones artísticas y culturales que desarrollen.

Artículo 23.-Capacitación-

La Autoridad de Aplicación desarrollará programas de capacitación, asistencia técnica y formación de artistas profesionales y vocacionales, así como también la proyección de talentos artísticos en desarrollo que se detecten a partir de actividades llevadas a cabo en centros culturales, festivales, convocatorias, etc.

Artículo 24.-Registro-

La Autoridad de Aplicación impulsará la creación de un Registro Único articulando todos los registros existentes relacionados con el campo de la cultura para garantizar la transparencia y publicidad de subsidios, premios y todo otro beneficio económico que se otorgue destinado a la promoción de las artes y la cultura.

Artículo 25.-Difusión-

Se facilitará a los medios de comunicación la difusión de las actividades anteriormente mencionadas, conforme a las disposiciones de la presente ley.

LEY G - N° 2.176	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2.176.	

LEY G - N° 2.176		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.176)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.176.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

2007-01-0217

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.171

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2.171

Artículo 1° - Declárase "Bien Integrante del patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en la categoría Colecciones y Objetos, según los términos del art. 4° de la Ley 1227 #, a la obra del pintor argentino Benito Quinquela Martín, pintada en los siguientes murales de la Escuela Museo N° 9 Pedro de Mendoza D. E. 4, sita en la Av. Pedro de Mendoza 1835, del barrio de La Boca:

	Obras	Técnica	Ubicación
1	"Bendición de las barcas"	Oleo	Aula Pedro Zonda Briazo
2	"Buzos en el fondo del mar"	Oleo	Aula Lucio Correa Morales
3	"Cargadores de carbón"	Oleo	Aula Tibor de Libian
4	"Cargadores de naranjas en Corrientes"	Oleo	Aula Antonio Alice
5	"Cosechadores de velas"	Oleo	Aula Walter de Narvazio
6	"Embarque de cereales"	Oleo	
7	"Fogata de San Juan"	Oleo	Aula Fernando Fader
8	"Inundación en La Boca"	Oleo	
9	"La Boca en el año 1860"	Oleo	Aula Pio Collivadino
10	"La despedida"	Oleo	Aula Eduardo Sivori
11	"Mascarones de proa"	Oleo	Aula Graciano Mendilaharzu
12	"Música y danza"	Oleo	Sala de Música Juan Pedro Esnaola
13	"Regreso de la pesca"	Oleo	Aula Emilio Jacinto Sarniguét
14	"Desfile de circo"	Esmalte sobre cerámica	Patio cubierto de plata baja
15	"Saludo a la bandera"	Esmalte sobre cerámica	Patio cubierto de planta baja
16	"Carnaval en la Boca"	Fresco	Patio cubierto de planta alta

Artículo 2° - Encomiéndese al Órgano de Aplicación de la citada Ley 1227 #, implementar los medios necesarios para garantizar la restauración, conservación y puesta en valor de los murales citados en el artículo 1°.

LEY G - N° 2.171	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Ley 4029, Art. 1°
2°	Ley 4029, Art. 2°

LEY G - N° 2.171		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.171)	Observaciones
1°	1°	
2°	1° bis	

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que se llevó a cabo la incorporación del artículo 1° bis, dispuesta por la Ley 4029, a la presente Ley a pesar de no ser textual lo que dice la Ley 4029. Ello obedece a que dicha Ley, en su artículo 2°, establece que deberá incorporarse el artículo 1° bis a la Ley 1227, pero ello es erróneo por lo cual se decidió realizar la incorporación de manera correcta a los fines que la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires al momento de sancionar el Digesto salve el error.

2007-01-0939

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.190

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2.190

"PASEO TURÍSTICO-CULTURAL TANGO-BARES"

Artículo 1º.-*Creación*-. Créase el "Paseo Turístico-Cultural Tango-Bares" en el trayecto conformado por la calle Boedo entre las avenidas Independencia y San Juan cuyos atractivos se detallan en el Anexo I de la presente.

Artículo 2º.-*Promoción*-. El Gobierno de la Ciudad promoverá y difundirá en la folletería, catálogo y todo otro elemento de promoción de la oferta turística de la Ciudad al Paseo Turístico-Cultural Tango-Bares".

Artículo 3º.-*Nuevos atractivos*-. El Poder Ejecutivo dispondrá la incorporación al Paseo, de aquellos nuevos atractivos que se ubiquen en la zona, así como la eliminación de aquellos que no se encuentren desarrollando sus actividades.

LEY G - N° 2.190

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2190.	

LEY G - N° 2.190

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2190)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2190.

ANEXO I
LEY G - N° 2190

ANEXO I

- Restaurante “Esquina Dos Mundos” Boedo N° 699
- Bar Delu Boedo N° 785
- Bar Alenjo Boedo N° 825
- Bar Trianón Boedo N° 845
- Espacio de Teatro Boedo XXI (Biblioteca Boedo N° 853 Lubrano Zas de la Junta de Estudios Históricos del Barrio de Boedo)
- Café Margot Boedo N° 857
- Confitería “Pan y Arte” Boedo N° 880
- Bar Recuerdo Boedo N° 909
- Tango Escuela El Astor Boedo N° 942
- Café - Bar Florida Boedo N° 944
- Bar Esquina Homero Manzi Av. San Juan N° 3594
- Bar Miño Av. San Juan N° 3601
- Bar Esquina Sur Av. San Juan N° 3602

ANEXO I
LEY G - N° 2190
TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este anexo definitivo provienen del anexo original de la Ley 2190.	

ANEXO A
LEY G - N° 2190
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 2190)	Observaciones
La numeración de los puntos del Anexo Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley 2190.		

2007-01-0948

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.218

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2.218

Artículo 1° *-Creación-*. Créase el Programa Ballet de Tango de la Ciudad de Buenos Aires dependiente del Ministerio de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o del organismo que lo remplace en el futuro.

Artículo 2° *-Sede-*. El programa cuenta con una sede fija con condiciones adecuadas para realizar sus ensayos, clases y seminarios, como así también para ofrecer los espectáculos del ballet. Asimismo, cuenta con el personal técnico-administrativo necesario para el funcionamiento y el desarrollo de las actividades habituales.

Artículo 3° *-Autoridades-*. El Director General y Artístico es la máxima autoridad del Ballet de Tango de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo cuenta con un Director Adjunto, un Asistente de Dirección Artística, un Asistente de Dirección Adjunta y un Asistente de Técnico, que son designados por el Director General en el término de siete (7) días hábiles posteriores a su designación.

Artículo 4° *-Ingreso-*. El Director General y Artístico se elige por concurso público abierto de oposición y antecedentes, y durará en su cargo un (1) año renovable por dos (2) períodos consecutivos iguales, pudiendo presentarse nuevamente a concurso pasado un (1) año desde la finalización de su contrato. El personal enumerado en el segundo párrafo del art. 3° cesará en sus funciones cuando culmine el período de contratación del Director que los designó.

Artículo 5° *-Jurado-*. El jurado del concurso se integra con un (1) representante del Ministerio de Cultura, dos (2) personalidades de la danza designadas por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, propuestos por la autoridad de aplicación, y dos (2) miembros de la Asociación de Maestros, Bailarines y Coreógrafos de Tango Argentino (AMBCTA).

Artículo 6° *-Consejo de Selección-*: el Director General y Artístico, el Director Adjunto y los Asistentes de Dirección Artística y Dirección Adjunta, conforman el Consejo de Selección del Cuerpo de Baile cuya función es seleccionar a los integrantes del Cuerpo de Baile mediante la realización de una audición pública y abierta. Los requisitos para la inscripción al concurso los establece la autoridad de aplicación.

Artículo 7° *-Cuerpo de bailarines y auxiliares-*. El Ballet de Tango de Buenos Aires se conforma con un elenco de catorce (14) parejas de ambos sexos que revestirán la condición de titulares, y una (1) pareja suplente, siendo la edad mínima de ingreso los dieciocho (18) años. Son designados por el Director General y Artístico, previa selección realizada en audición pública y abierta por el Consejo de Selección. La contratación es por el plazo de un (1) año, renovable hasta 3 (tres) años, pudiendo presentarse nuevamente a concurso, vencido ese plazo. Los integrantes del cuerpo de bailarines deben cumplir con la programación de ensayos, funciones, clases, seminarios y giras que programe el Director General y Artístico, en la sede del organismo o en otras sedes, bajo apercibimiento de las sanciones que se establezcan. El Ballet debe contar con el servicio de un kinesiólogo.

Artículo 8° *-Ampliación del Cuerpo-*: el Director General y Artístico puede contratar bailarines, parejas y/o coreógrafos invitados, que no integran el elenco, para poder satisfacer las necesidades de presentaciones especiales, tanto en el país como en el extranjero, sólo para casos puntuales y debidamente justificados.

Artículo 9° *-Programación-*. La programación anual es establecida por el Director General y Artístico, quien debe disponer, como mínimo, la realización de tres puestas anuales. El Ballet está facultado a programar la modalidad de los espectáculos, respetando la diversidad de sus estilos y el proceso evolutivo de su música y de su danza, como así también, las fechas y la realización de puestas con otros coreógrafos o bailarines invitados.

Artículo 10 *-Repertorio-*: el creador coreográfico registra a su nombre los diseños coreográficos, los que pasan a conformar el Repertorio del Ballet de Tango de Buenos Aires. El ballet de tango tiene uso exclusivo de las puestas que integren su repertorio por el plazo que determine el decreto reglamentario. Pasado ese plazo la continuidad de la realización de la puesta se acordará entre el Ballet y el creador que diseñó la coreografía.

Artículo 11 *-Contratos de trabajo-*. El personal artístico y kinesiólogo del Ballet de Tango de la Ciudad de Buenos Aires, se incorpora bajo la modalidad de contratos artísticos de plazo

determinado previstos en la legislación vigente. Las sucesivas recontrataciones no dan derecho a la transformación del contrato en uno de plazo indeterminado.

Artículo 12 *-Subsistencia del contrato-*. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al vencimiento del plazo del contrato, debe llamarse nuevamente a selección del Cuerpo de Baile, kinesiólogo y Asistente de técnica. Es responsabilidad del Director General y Artístico dar cumplimiento a estos plazos.

Artículo 13 *-Contratos por clase dada-*. Bajo esta modalidad, se contratarán a los maestros de las distintas especialidades necesarias para el entrenamiento del Ballet.

Artículo 14 *-Otros contratos-*. La autoridad de aplicación autoriza la celebración de los contratos necesarios para asegurar la producción general y efectiva difusión pública de los espectáculos, tanto en el país, como en el extranjero.

Artículo 15 *-Partidas-*. El gasto que demande la creación y puesta en funcionamiento del Ballet será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

LEY G - N° 2.218	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2.218.	

LEY G - N° 2.218		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.218)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.218.		

2007-01-1120

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.263

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2.263

**LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS
EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y RECONOCIMIENTO

Artículo 1° - La Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de lo establecido por el artículo 75 de la Constitución Nacional #, reconoce la preexistencia de los pueblos originarios y de sus organizaciones, promueve la preservación de su cultura, reconoce sus formas de organización propias, fundado en el pleno respeto de sus valores culturales, espirituales y de sus propias modalidades de vida, y de su cosmovisión. Asimismo propicia el desarrollo de las capacidades y destrezas intelectuales y materiales de los pueblos originarios.

Artículo 2° - Los ciudadanos radicados en la Ciudad de Buenos Aires, descendientes de los pueblos originarios gozarán de los beneficios previstos en la presente ley, para preservar y difundir sus costumbres, cultura y lengua.

CAPÍTULO II

PADRÓN Y REGISTRO DE ORGANIZACIONES

Artículo 3° - Créase el Registro de residentes de descendientes de los Pueblos Originarios de la Ciudad de Buenos Aires, el que contendrá los datos personales y pueblo del que descienden. La inscripción al registro mencionado será voluntaria.

Artículo 4° - Créase el Registro de organizaciones y comunidades de los pueblos originarios existentes en la Ciudad de Buenos Aires, para acceder a los beneficios de la presente ley.

Artículo 5° - Las Asociaciones que cuenten con personería jurídica otorgada por la Inspección General de Justicia o reconocimiento por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a la fecha de promulgación de la presente serán inscriptas automáticamente en el registro creado por el artículo 4°, siempre y cuando sus objetivos estén enmarcados en los principios establecidos por la presente ley.

CAPÍTULO III

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

CONFORMACIÓN, COMPOSICIÓN Y FACULTADES

Artículo 6° - Créase la Comisión Permanente de Preservación de la cultura de los pueblos originarios. La misma será integrada ad honorem por:

- a. Tres (3) representantes del Poder Ejecutivo, designados por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, representando a las áreas que están involucradas en el cumplimiento de la presente ley.
- b. Tres (3) representantes del Poder Legislativo, respetando la proporción en que los bloques están representados en la Legislatura.
- c. Cinco (5) representantes de las organizaciones reconocidas de los pueblos indígenas existentes en la Ciudad de Buenos Aires, alternadamente, no pudiendo existir más de un representante por pueblo.
- d. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 7° - Son atribuciones de la Comisión creada por el artículo 6°.

- a. Dictar su reglamento interno.
- b. Verificar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente en el marco de la legislación vigente.
- c. Solicitar asesoramiento jurídico, artístico y técnico.
- d. Realizar toda otra acción conducente al cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO IV

PRESERVACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA

Artículo 8° - El Poder Ejecutivo con la Comisión Permanente de Preservación de la cultura de los pueblos originarios, arbitrará los medios correspondientes y otorgará los espacios y permisos necesarios para la realización de actividades culturales enmarcadas en lo dispuesto por el artículo 1°, conforme el siguiente detalle:

- a. Música y danzas de los diferentes pueblos.

- b. Realización de eventos relacionados con la celebración de fiestas tradicionales, conmemoraciones y ceremonias ancestrales.
- c. Realización de exposiciones de arte y artesanías.
- d. Funcionamiento de ferias para la venta de obras de arte y artesanías.
- e. Impulsar proyectos para la recuperación, conservación, defensa y difusión de la cultura de los pueblos originarios.
- f. Realización de conferencias, foros, seminarios y otros eventos que sirvan a la difusión de la cultura de los pueblos originarios.

LEY G - N° 2.263	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2263.	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 5°: Caducidad por objeto cumplido.

LEY G - N° 2.263		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2263)	Observaciones
1° / 4°	1° / 4°	
5° / 8°	6° / 9°	

Observaciones Generales:

- # La presente Norma contiene remisiones externas #
- Artículo 5°: disponía que el Poder Ejecutivo establecerá mediante la norma reglamentaria los requisitos de inscripción de las organizaciones o comunidades de los pueblos originarios. Como la Ley fue reglamentada por el Decreto N° 263/2013 se considera que el artículo tiene su objeto cumplido.

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.246

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2.246

Artículo 1° - Denomínase "Semana de la Reivindicación de la Soberanía Argentina en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur" al período comprendido por los días dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7) y ocho (8) del mes de abril de cada año, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2° - Declárese de Interés Histórico, Social, Cultural y Educativo a la "Semana de la Reivindicación Argentina en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur".

Artículo 3° - El Poder Ejecutivo convocará a los ex combatientes de la Guerra de las Malvinas, sin distinción de residencia, y a los establecimientos educativos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en todos los niveles, modalidades y gestiones a concurso público para realizar y destacar obras de artes plásticas, musicales, literarias y audiovisuales, relacionadas con las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur.

Artículo 4° - Realícense en los establecimientos dependientes de los Órganos de Poder de la Ciudad, exposiciones de arte, conferencias, proyecciones de documentales y cualquier otro evento relacionado con las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur.

Artículo 5° - Díctanse clases especiales relacionadas con:

- a) El reconocimiento del carácter de la República Argentina como país bicontinental,
- b) La Difusión de los derechos de soberanía sobre el Sector Antártico Argentino, así como los intereses y la actividad antártica de la República Argentina,
- c) La difusión de las actividades de investigación científica, la logística a ella asociada y la protección del medio ambiente que se llevan a cabo en el Sector Antártico Argentino, en conformidad con la legislación nacional y con los principios y propósitos del Tratado Antártico,
- d) La recuperación del ejercicio pleno de la soberanía argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes, de acuerdo con lo prescripto en

la Cláusula Transitoria Primera de la Constitución Nacional y el afianzamiento de la soberanía argentina sobre el Sector Antártico Argentino.

Todos los establecimientos educativos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en todos los niveles, modalidades y gestiones, deberán contar con mapas de la República Argentina de proyección integral (Lambert), de acuerdo con los requisitos establecidos por el Instituto Geográfico Militar (IGM). Así mismo, podrán convocar la participación activa de ex combatientes, beneficiarios de la Ley 1075 # de la CABA, como testimonio de la memoria viva de los hechos acontecidos, para la realización de las clases especiales a dictarse.

LEY G - N° 2.246	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Ley 3760, art. 1°
2°	Texto Original
3°	Ley 3760, art. 2°
4°	Texto Original
5°	Ley 3760, art. 3°

Artículos Suprimidos:

Anterior art. 6°: Caducidad por plazo cumplido.

LEY G - N° 2.246		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2246)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2246.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2007-02-0051

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.264

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2.264

I. Disposiciones Generales

Artículo 1° - Créase el Régimen de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado a estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de proyectos culturales.

Artículo 2° - Este régimen es aplicable a personas físicas o jurídicas que financien con aportes dinerarios proyectos culturales declarados de interés cultural para la Ciudad de Buenos Aires por el Consejo de Promoción Cultural creado por esta ley, y posteriormente aprobados por el Ministerio de Cultura.

Artículo 3° - Los proyectos culturales que son atendidos por el presente Régimen de Promoción Cultural deben ser sin fines de lucro y estar relacionados con la investigación, capacitación, difusión, creación y producción en las diferentes áreas del arte y la cultura, tales como:

I. Teatro.

II. Circo, murgas, mímica y afines.

III. Danza.

IV. Música.

V. Letras, poesía, narrativa, ensayos y toda otra expresión literaria.

VI. Artes visuales.

VII. Artes audiovisuales.

VIII. Artesanías.

IX. Patrimonio cultural.

X. Diseño.

XI. Arte digital.

XII. Publicaciones, radio y televisión.

XIII. Sitios de internet con contenido artístico y cultural.

Artículo 4° - La autoridad de aplicación deberá llevar un registro de quienes participen en el régimen de la presente ley, consignando los datos que entienda necesarios para su mejor funcionamiento. La autoridad de aplicación publicará a través del sitio web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, los proyectos aprobados con la identificación de sus respectivos responsables y la nomina de patrocinadores que autoricen la difusión de su participación.

II. Autoridad de aplicación

Artículo 5° - El Ministerio de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el que lo reemplace en el futuro será la autoridad de aplicación de la presente ley.

A tales fines tendrá las siguientes facultades:

1. Aprobar los proyectos que aporten al desarrollo cultural de la Ciudad de Buenos Aires, siempre que cuenten con la declaración de interés cultural del Consejo de Promoción Cultural.
2. Proveer y administrar las instalaciones, personal y equipamiento para el funcionamiento del presente régimen.
3. Controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de los beneficios previstos en la ley.
4. Controlar que las actividades se ejecuten de acuerdo con los proyectos presentados.
5. Conformar y administrar el registro a que hace referencia el artículo 4°.
6. Aprobar, objetar o rechazar con causa fundada los informes de avance y rendición de cuentas.
7. Articular acciones con otros Ministerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyas áreas se relacionen con las actividades de los proyectos aprobados.

III. Consejo de Promoción Cultural

Artículo 6° - A los fines de la aplicación del presente régimen créase el Consejo de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo la órbita del Ministerio de Cultura, el cual debe estar integrado por representantes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por artistas y/o personas idóneas en distintas disciplinas culturales. Los miembros del Consejo de Promoción Cultural deben contar con reconocida trayectoria en el ámbito del arte y la cultura y desarrollan sus funciones ad honores

Artículo 7° - El consejo está integrado por seis (6) miembros permanentes y tres (3) miembros alternos, designados de la siguiente forma:

-Un (1) Presidente designado por el señor Jefe de Gobierno.

- Dos (2) miembros designados por el señor Jefe de Gobierno.
- Tres (3) miembros propuestos por la Comisión de Cultura de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y designados por el cuerpo.
- Tres (3) miembros alternos por cada disciplina o agrupamiento de disciplinas, designados por los miembros permanentes en su primera reunión. Estos miembros actuarán en forma alternada cuando se traten proyectos de su área de competencia o afines.

Los miembros alternos son elegidos entre aquellas personas de reconocida trayectoria en la o las aéreas para las que fueran designadas y/o hayan obtenido alguno de los siguientes premios o reconocimientos: Premios Nacionales, Gran Premio del Fondo Nacional de las Artes, Premios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ordenanzas Nros. 36.689 #, 50.223 # y Ley 1348 #), Premios del Festival de Cine Independiente de Buenos Aires. En caso de no contar con miembros alternos en alguna disciplina, los miembros permanentes pueden solicitar el asesoramiento de las áreas del Ministerio de cultura que tenga por función el desarrollo de actividades afines a las disciplinas correspondientes.

Artículo 8° - Los miembros del Consejo de Promoción Cultural durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelegidos por no más de dos períodos consecutivos y sin límites en períodos alternados.

Artículo 9° - El Consejo de Promoción Cultural tiene las siguientes atribuciones:

- a. Establecer su propio reglamento interno en un plazo que no supere los sesenta (60) días a partir de su constitución;
- b. Expedirse sobre el interés cultural de los proyectos sometidos a su evaluación;
- c. Elevar a la autoridad de aplicación, a los fines de su consideración y eventual aprobación, los proyectos que obtengan la declaración de interés cultural.

Artículo 10 - El Consejo de Promoción Cultural se reúne como mínimo una vez al mes. En dicha reunión deberá evaluar el cumplimiento de las formalidades, resolver sobre el interés cultural para la Ciudad de Buenos Aires de los proyectos presentados, sujetándose a todas las disposiciones emanadas de la presente ley y su reglamentación y comunicar sus decisiones a la autoridad de aplicación.

Artículo 11 - El Consejo de Promoción Cultural no debe generar erogación alguna en materia de gastos en personal, ya sea permanente, temporario o contratado e infraestructura, en el marco de lo establecido por la Ley N° 70 #. En consecuencia, a dicho consejo no se le asigna partida presupuestaria a tales efectos.

IV. De los beneficiarios

Artículo 12 - Pueden ser beneficiarios del presente régimen las personas físicas o jurídicas sin fines de lucro, que residan o desarrollen la actividad objeto del proyecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 13 - Los beneficiarios del artículo anterior pueden financiar sus proyectos culturales, presentándolos ante la autoridad de aplicación ajustándose a los procesos, procedimientos y condiciones establecidos en la presente ley y en su reglamentación.

Artículo 14 - Los proyectos que comprometan, afecten o incluyan la utilización total o parcial de obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual # y cuyos titulares de derecho de autor sean personas distintas del responsable del proyecto, deben incluir en la presentación del proyecto una autorización escrita ante autoridad competente para utilizar dichas obras.

Artículo 15 - Los proyectos presentados por fundaciones y asociaciones civiles u otras organizaciones no gubernamentales que se encuentren vinculadas a alguna entidad oficial, de acuerdo a la Ordenanza N° 35.514 #, su reglamentación y normas complementarias deben estar acompañados por una nota del titular de dicha entidad avalando su realización.

Los entes del Sector Público dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que no posean organizaciones sin fines de lucro de apoyo, tal cual fueran definidas en la Ordenanza N° 35.514 #, sus modificatorias y complementarias, pueden acceder a los beneficios de esta ley en forma directa. Los proyectos presentados por estos entes deben cumplir con todos los recaudos previstos en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 16 - En la difusión de todos los proyectos culturales que se ejecuten en el marco del presente régimen, se debe hacer expresa mención al Régimen de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con la forma establecida en la reglamentación.

V. De los Patrocinadores y Benefactores

Artículo 17 - Son Patrocinadores todos los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que contribuyan al financiamiento de proyectos culturales aprobados por el Consejo de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que relacionan su imagen o la de sus productos con el proyecto patrocinado, o requieren algún tipo de contraprestación de los responsables del proyecto para cuyo financiamiento contribuyen.

Artículo 18 - Son Benefactores todos los contribuyentes al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que contribuyen al financiamiento de proyectos culturales aprobados por el Consejo de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin relacionar su imagen con el mismo, ni exigir contraprestación de ningún tipo por su aporte.

Artículo 19 - El cincuenta por ciento (50%) del monto de los financiamientos efectuados por los patrocinadores en virtud del presente régimen serán considerados como un pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización. La reglamentación establecerá el proceso y las formalidades necesarias para la instrumentación de este beneficio.

Artículo 20 - El cien por ciento (100%) del monto de los financiamientos efectuados por los Benefactores en virtud del presente régimen, serán considerados como un pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización. La reglamentación establecerá el proceso y las formalidades necesarias para la instrumentación de este beneficio.

Artículo 21 - A los efectos de acceder al beneficio establecido en los artículos 19 y 20, el Patrocinador o Benefactor debe encontrarse al día con sus obligaciones tributarias para con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Además, debe acreditar que se encuentran al día con sus obligaciones impositivas, previsionales y laborales a nivel nacional, a cuyo efecto la reglamentación determinará la forma de acreditar tales extremos. Las inhabilitaciones y/o incompatibilidades se establecen a través de la reglamentación.

VI. De los Procedimientos

Artículo 22 - Los Beneficiarios del presente régimen deben presentar ante la autoridad de aplicación un informe del proyecto a financiar, con carácter de declaración jurada, incluyendo:

1. Datos y antecedentes del beneficiario, descripción y objetivos del proyecto.
2. Cronograma y planificación de actividades, con descripción de las mismas.
3. Fecha prevista de realización o finalización, según corresponda.
4. Presupuesto necesario para la realización del proyecto.

Artículo 23 - Una vez verificados por la autoridad de aplicación los aspectos formales de los proyectos, los mismos deben ser remitidos al Consejo de Promoción Cultural, el que posee un plazo de ciento veinte (120) días corridos para producir los respectivos dictámenes. Dicho plazo se

computará desde la remisión del proyecto al Consejo de Promoción Cultural por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 24 - La autoridad de aplicación no puede aprobar proyectos, en el marco de este régimen, que no cuenten con declaración de interés cultural del Consejo de Promoción Cultural. La Autoridad de Aplicación solo puede rechazar mediante acto fundado los proyectos que hayan sido declarados de interés por el Consejo de Promoción Cultural cuando estos no cumplan íntegramente con los requisitos formales y administrativos del presente régimen.

Artículo 25 - Los montos aportados por los Patrocinados o Benefactores en el marco del presente régimen, son depositados por éstos en una cuenta bancaria del beneficiario creada para uso exclusivo de la aplicación de la presente Ley, en el Banco Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 26 - Durante la ejecución del proyecto objeto de financiamiento y una vez finalizado el mismo, los beneficiarios deben elevar a la autoridad de aplicación, informes de avance y de rendición de cuentas, de acuerdo a lo establecido en esta ley y su reglamentación.

Artículo 27 - La autoridad de aplicación debe expedirse, en un lapso no mayor de sesenta (60) días de recibidos los informes a los que se refiere el artículo precedente, aprobando, objetando o rechazando con causa fundada los mismos.

Artículo 28 - Los beneficios otorgados por el presente régimen que reciben los proyectos son compatibles con otros vigentes al momento de la promulgación de la presente ley o a crearse.

Artículo 29 - Los beneficios para los Patrocinadores y Benefactores que establece el presente régimen no son compatibles con otros otorgados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires al momento de la promulgación de la presente ley.

VII. Limitaciones

Artículo 30 - Los proyectos pueden ser financiados con los beneficios que otorga el presente régimen hasta la totalidad de su presupuesto, de acuerdo a lo solicitado por su responsable y a lo determinado por el Consejo de Promoción Cultural, quien en ningún caso puede disponer para ser financiado, un porcentaje menor al 50% del presupuesto aprobado.

Artículo 31 - Los contribuyentes no pueden otorgar montos en virtud del presente régimen por más de diez por ciento (10%) de la respectiva determinación anual del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del ejercicio anterior al del aporte. Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado del

Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en la Ley 1477 # pueden otorgar montos en virtud del presente régimen hasta el total de su obligación anual. Los aportes que los contribuyentes realicen en el marco del Régimen de Promoción Cultural en ningún caso puede generar saldo a favor.

Artículo 32 - El monto total anual asignado al presente régimen, mediante el cual los contribuyentes pueden efectuar el pago a cuenta de su obligación tributaria de conformidad con lo establecido en la presente ley, no puede superar el 1,10 por ciento del monto total percibido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en concepto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en el período fiscal inmediato anterior.

Artículo 33 - Los Patrocinadores o Benefactores que realizan aportes a personas físicas o jurídicas sin fines de lucro con las que se encuentran vinculados, quedan expresamente excluidos del beneficio fiscal previsto por este régimen.

A los efectos de la presente Ley se considera vinculado a un Beneficiario al Patrocinador o Benefactor que:

- a) Resulte ser fundador o socio-constituyente de la Persona Jurídica Beneficiaria.
- b) Cuenten entre sus socios a la Persona Jurídica o Física Beneficiaria.
- c) Posea facultades para designar a los integrantes del Órgano de Administración de la Persona Jurídica Beneficiaria.
- d) Posea entre los integrantes del Órgano de Dirección al cónyuge, o pariente por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado, de la Persona Física Beneficiaria.
- e) Sea empleador de la Persona Física Beneficiaria.

Artículo 34 - Los proyectos que consisten en la adquisición de obras de arte denominados genéricamente como de premios adquisición, sólo pueden ser incorporados al presente régimen, cuando el destinatario final de dicha adquisición es una institución pública del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 35 - No pueden acogerse a los beneficios fiscales de la presente Ley como Patrocinadores las personas físicas o jurídicas, cuya imagen esté vinculada a bebidas alcohólicas o con productos que contengan tabaco, tampoco podrán promocionarse medicamentos.

VIII. Sanciones

Artículo 36 - El beneficiario que destina el financiamiento a fines distintos a los establecidos en el proyecto presentado, debe pagar una multa por un valor igual al doble del monto que debería haber

sido aplicado efectivamente al proyecto, además de ser objeto de las sanciones penales o administrativas que puedan corresponder.

Artículo 37 - Quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior, no pueden constituirse nuevamente en beneficiarios de la presente ley.

Artículo 38 - Los Patrocinadores o Benefactores que obtengan fraudulentamente los beneficios previstos en esta ley, deben pagar una multa por un valor igual al doble del monto aportado, además de ser objeto de las sanciones penales o administrativas que puedan corresponder.

Artículo 39 - Quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior, no pueden constituirse nuevamente en Patrocinadores o Benefactores según lo estipulado por la presente ley.

IX. Órgano de control

Artículo 40 - La Auditoría General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es el órgano de control y supervisión financiera de la ejecución de los proyectos culturales a los que se refiere el presente Régimen de Promoción Cultural, sin perjuicio de los que establece la presente ley.

LEY G - N° 2.264	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1º	Texto Original
2º	Ley 4785, art. 1º
3º	Texto Original
4º	Ley 4785, art. 2º
5º, Primer Párrafo	Texto Original
5º inc. 1)	Ley 4785, art. 3º
5º inc. 2) / 4)	Texto Original
5º inc. 5)	Ley 4785, art. 3º
5º inc. 6) / 7)	Texto Original

6°	Ley 4785, Art. 4°
7°	Ley 4785, Art. 5°
8° / Art. 9 inc. a)	Texto Original
9° inc. b) y c)	Ley 4785, Art. 6°
10 / 11	Texto Original
12	Ley 4785, Art. 7°
13 / 22	Texto Original
23	Ley 4785, Art. 8°
24	Ley 4785, Art. 9°
25	Ley 4785, Art. 10
26 / 30	Texto Original
31	Ley 4785, Art. 11
32	Texto Original
33	Ley 4093, Art. 1°
34	Texto Original
35	Ley 4093, Art. 2°
36 /40	Texto Original

Artículos Suprimidos:

Anterior art. 26: Derogado por art. 12, Ley N° 4785, BOCBA N° 4305, 26/12/2013.

Anterior art. 41: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Cláusula Transitoria: Caducidad por plazo cumplido.

LEY G - N° 2.264		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2264)	Observaciones
1° / 25	1° / 25	

26	27	
27	28	
28	29	
29	30	
30	31	
31	32	
32	33	
33	34	
34	35	
35	36	
36	37	
37	37	
38	39	
39	40	
40	41	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #
3. Respecto al artículo 41 se señala que la Norma fue reglamentada por el Decreto N° 886/2007.
4. Se deja constancia que el artículo 1° de la Resolución N° 1911/MCGC/13 (BOCBA N° 4258, 16/10/2013) aclara al artículo 37 de la presente estableciendo que “la multa prevista en el Art. 37 de la Ley 2.264, sólo podrá ser aplicada en casos de falta de realización de un proyecto o por una modificación relevante que no haya sido autorizada por el Consejo de Promoción Cultural o por este Ministerio”.
5. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2007-05-0855

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.317

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 2.317

Artículo 1°- Institúyese el día 3 de noviembre de cada año como "Día del Técnico de la Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en conmemoración al aniversario de la sanción de la Ley que aprueba el régimen legal para el ejercicio profesional de los técnicos de la salud.

LEY G - N° 2.317	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2317.	

LEY G - N° 2.317		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.317)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.317.		

2007-06-0068

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.327

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 2.327

Artículo 1°- Institúyese el mes de septiembre como "El Mes de Prevención del Cáncer de Colon", con el objeto de fomentar acciones de información y asesoramiento sobre la enfermedad y detección precoz.

LEY G - N° 2.327

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.327.	

LEY G - N° 2.327

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.327)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.327.		

2007-09-1473

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.432

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 2.432

Artículo 1°- Institúyese la Semana de la Cultura Polaca en Buenos Aires en la segunda semana del mes de septiembre de cada año.

LEY G - N° 2.432	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.432.	

LEY G - N° 2.432		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.432)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.432.		

2007-11-1183

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.470

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 2470

Artículo 1° - Declárase bien integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA), en la categoría Colecciones y Objetos, según los términos del artículo 4° de la Ley N° 1.227 #, al mural sin título que se encuentra en el hall de entrada del edificio sito en la calle Viamonte 867, obra del pintor argentino Lino Enea Spilimbergo.

Artículo 2° - Encomiéndase al Órgano de Aplicación de la citada Ley N° 1.227 #, implementar los medios necesarios para garantizar la restauración, conservación y puesta en valor del mural citado en el artículo 1°.

LEY G - N° 2.470	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.470.	

LEY G - N° 2.470		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.470)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.470.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

2007-11-1256

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.489

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 2.489

Artículo 1°.- Queda establecido en la Biblioteca "Esteban Echeverría", dependiente de la Dirección General de Cultura de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Depósito General de Publicaciones Oficiales que realicen el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, la propia Legislatura, y los demás órganos establecidos en el Libro II de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- El depósito quedará formalizado por la entrega a la mencionada Dirección General de Cultura de dos (2) ejemplares de toda publicación, escrito, libro, folletos, mapas, planos u otra clase de publicación en cualquier tipo de soporte existente o por crearse, que editen los órganos mencionados en el artículo 1° y siempre que refieran a cuestiones institucionales y/o vinculadas al desarrollo histórico-cultural de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3°.- La Dirección General de Cultura remitirá los dos ejemplares a la Biblioteca "Esteban Echeverría". La misma, a su vez, destinará un (1) ejemplar para consulta del público. El segundo ejemplar estará destinado a Archivo para asegurar la preservación del material.

Artículo 4°.- La remisión de los ejemplares a que se refiere el artículo 2° deberá tener lugar dentro de los treinta (30) días subsiguientes al de la aparición de la publicación.

Artículo 5°.- La Dirección General de Cultura abrirá un Libro de Registro de todas las publicaciones recibidas y entregará el correspondiente acuse de recibo. Asimismo, publicará periódicamente un catálogo que contenga todas las publicaciones recibidas, disponible en la página web de la Legislatura.

Artículo 6°.- La Dirección de Cultura, a través de la Biblioteca "Esteban Echeverría", propiciará la digitalización del material comprendido en el depósito creado por la presente norma y su

publicación en la página web de la Legislatura, con el objeto de hacer efectivos los términos establecidos en la Ley N° 104 # de Acceso a la Información.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al reglamentar la presente ley, determinará las medidas pertinentes a los efectos de lograr el más estricto cumplimiento de sus disposiciones.

LEY G - N° 2.489 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.489.	

Artículos suprimidos

Anterior art. 8°:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY G - N° 2.489 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.489)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.489.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

2007-11-1563

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.492

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 2492

Artículo 1°- Institúyase el día 27 de abril de cada año como el "Día del Cine Argentino en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 2°- Durante la jornada establecida en el artículo 1° de la presente, el Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, proyectará en todos los complejos y centros culturales pertenecientes a la Ciudad, películas de realizadores argentinos. Se propiciará que las proyecciones estén divididas en diferentes turnos. Los criterios de selección de las películas tenderán a solventarse en la diversidad de género y la variante cronológica.

Artículo 3°- El acceso del público a cada función será libre y gratuito durante toda la jornada.

Artículo 4°- El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, invitará a las cámaras representativas que aglutinan a la industria cinematográfica y a las demás instituciones vinculadas con la actividad para que se incorporen a esta iniciativa promoviendo actividades de similares características a las enunciadas en el artículo 2° de la presente.

LEY G - N° 2.492	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.492.	

LEY G - N° 2.492
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.492)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.492.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2007-12-0001

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.490

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 2.490

Artículo 1°- Institúyase el 30 de junio como Día del Barrio de Retiro en referencia a la autorización para la construcción en 1696, de la residencia de El Retiro, que le da origen.

LEY G - N° 2.490	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.490.	

LEY G - N° 2.490		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.490)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.490.		

2007-12-0004

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.494

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2.494

Artículo 1° - Declárase Sitio Histórico a la Iglesia de la Santa Cruz, inmueble sito en la manzana conformada por las calles Carlos Calvo, General Urquiza, Estados Unidos y 24 de Noviembre, identificado catastralmente como Circunscripción 8, Sección 30, Manzana 54, Parcela 1 a; ello de acuerdo a lo dispuesto por el art. 4°, inc. a) de la Ley N° 1.227 # (B.O. N° 1850).

LEY G - N° 2.494

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2494.	

LEY G - N° 2.494

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.494)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.494.		

2007-12-0891

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.556

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 2.556

Artículo 1° - Declárese bien integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires (PCCABA), en la categoría Monumentos artículo 4°, inc. b) de la Ley N° 1.227 #, al inmueble ubicado en la calle México 524, sede de la Sociedad Argentina de Escritores.

LEY G - N° 2.556	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.556.	

LEY G - N° 2.556		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.556)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.556.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

2007-12-0892

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.599

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2599

Artículo 1°- Instítuyese la Semana de la Cultura de los países árabes a la tercera semana del mes de abril de cada año.

Artículo 2°- El Gobierno de la Ciudad adhiere y participa de los actos, eventos y conmemoraciones de la comunidad árabe en la ciudad, que se realizan durante la semana indicada en el artículo 1°.

LEY G - N° 2-599	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.599.	

LEY G - N° 2.599		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.599)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.599.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.541

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 2.541

Artículo 1°.- Créase el Registro Patrimonial de Cúpulas y Coronamientos Notables de los Edificios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- El registro deberá contemplar las cúpulas y coronamientos notables de edificios públicos y privados localizados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Cultura de acuerdo con las competencias que determina la Ley N° 1.227 #.

Artículo 4°.- Serán las funciones de la autoridad de aplicación:

1. Clasificar el registro conforme el carácter de cada edificio que posea una cúpula o coronamiento notable, o cualquier otra característica arquitectónica similar.
2. Hacer público y de acceso libre el registro a fin de que todos aquellos propietarios de edificios que posean cúpulas o coronamientos notables se incorporen voluntariamente.
3. Difundir el registro a través de la página de internet del G.C.A.B.A., de la impresión de un catálogo, o de una exposición multimedial.
4. Diseñar un programa de restauración y mantenimiento de aquellas cúpulas y coronamientos notables que se encuentren en estado de abandono al momento de realizado el registro.

LEY G - N° 2.541

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.541.	

LEY G - N° 2.541 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.541)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.541.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

2007-12-1332

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2554

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2554

Artículo 1° - Declárase integrante del patrimonio cultural en los términos de la Ley N° 1.227 # art. 4° inc. h) las calesitas y carruseles que integran el Anexo I de la presente.

LEY G - N° 2554	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2554.	

LEY G - N° 2554		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2554)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2554.		

Observaciones Generales:

#La presente norma contiene remisiones externas#

ANEXO I
LEY G - Nº 2554

DENOMINACION	UBICACIÓN
Calesita	Parque Saavedra
Calesita	Plaza Almagro
Calesita La Cale	Parque Tres de Febrero
Calesita	Parque N. Avellaneda
Calesita	Plaza Balcarce
Calesita Don Antonio	Parque Fray Luis Beltrán
Calesita de José	Plaza Irlanda
Calesita de Pedrito - Palermo	Plaza Las Heras
Calesita de Pedrito - Pompeya	Plaza Nueva Pompeya
Carrousel La Alegría	Plaza Aristóbulo del Valle
Carrousel	Parque Patricios
Carrousel River	Plaza Pueyrredón
Calesita de Juan Carlos	Plaza República de Bolivia
Calesita	Parque Rivadavia
Calesita Daniel	Plaza Emilio Mitre
Calesita	Plaza México
Calesita	Plaza 1° de Mayo
Calesita Pico Dulce	Plaza 25 de Agosto
Calesita de Quique	Plaza de la Misericordia
Calesita de Carlitos	Parque Centenario
Calesita Los Andes	Parque Los Andes
Calesita Martín Fierro	Plaza Martín Fierro
Calesita La Alegría	Plaza Unidad Latinoamericana
Calesita	Parque Lezama
Calesita Pascualito	Plaza Roque Sáenz Peña

Calesita Plaza	Palermo Viejo
Vieja Calesita de Villa Devoto	Plaza Arenales
Calesita	Plaza Congreso
Calesita	Unidad Nacional
Calesita de Tatín	Avenida Asamblea, Miró,
	Parque Chacabuco
Calesita Mi sueño	Plaza Salaberry
Calesita	Plaza Monseñor de Andrea
Calesita	Av. Escalada 4501
Carrusel	Av. Escalada 4501

ANEXO I	
LEY G - Nº 2554	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Calesita Parque Saavedra / Parque Chacabuco	Texto Original
Calesita Mi sueño / Calesita Plaza Monseñor de Andrea	Ley 3217, Art. 1º
Calesita Av. Escalada 4501/ Carrusel Av. Escalada 4501	Ley 3978, Art. 1º

ANEXO I		
LEY G - Nº 2554		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 2554)	Observaciones
El cuadro del Texto Definitivo corresponde al cuadro original del Anexo de la Ley 2554.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2577

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2577

Artículo 1° - Créase el Registro Único de Bibliotecas de la Ciudad de Buenos Aires, con la información correspondiente a cada una de ellas y el catálogo centralizado de todas las publicaciones que conforman el patrimonio de las mismas.

Artículo 2° - Integran el registro el conjunto de bibliotecas públicas y escolares dependientes del Gobierno de la Ciudad, las bibliotecas populares y todas las bibliotecas privadas y las que dependen de la Nación, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que acepten incorporarse al registro.

Artículo 3° - Las bibliotecas privadas que integran el registro, deben cumplir para su inscripción con los siguientes requisitos:

- a) Tener domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- b) Elaborar un listado actualizado de todos los ejemplares que poseen y en las condiciones que se encuentran los mismos.
- c) Informar si se cuenta con una sala de lectura
- d) Disposición horaria para permitir el acceso de público.

Artículo 4° - La información correspondiente a cada biblioteca debe ser incorporada al registro según la siguiente clasificación:

- a) Nombre de la biblioteca.
- b) Indicar si es pública o privada.
- c) Dirección.
- d) Comuna a la que pertenece.
- e) Teléfono.
- f) Página web.
- g) Autoridades.

- h) Cantidad de ejemplares que posee.
- i) Especialización si es que la tiene.
- j) Existencia o no de sala de lectura.
- k) Horario de atención al público.
- l) Requisitos para asociarse a la biblioteca.
- m) Características del préstamo domiciliario.
- n) Actividades complementarias que realice: talleres, seminarios, charlas abiertas, participación en ferias culturales o cualquier otra que amerite difusión.

Artículo 5° - En el caso de las Bibliotecas Escolares, el horario de funcionamiento de las mismas se rige conforme al art. 12 de la Ordenanza N° 39.768 # (B.M. N° 17.256). Queda prohibido el ingreso a la biblioteca a toda persona extraña a la comunidad educativa, así como el cobro de cuotas sociales para el uso del material existente.

Artículo 6° - La información de cada obra se publica en el catálogo según la siguiente clasificación:

- a) Título.
- b) Autor.
- c) Género al que pertenece.
- d) Sinopsis.
- e) Información complementaria si la posee.
- f) Cantidad de ejemplares que se encuentren a disposición en las bibliotecas registradas.

Artículo 7° - La Ciudad de Buenos Aires garantiza que todos los ciudadanos tengan acceso al registro a través de la creación de una página web.

Artículo 8° - La autoridad de aplicación de la presente ley será la Dirección General del Libro y Promoción de la Lectura, dependiente del Ministerio de Cultura, o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 9° - Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Organizar el registro de bibliotecas y mantener actualizado el catálogo centralizado.
- b) Controlar que las bibliotecas privadas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3°, tanto para ingresar como para continuar inscriptas en el registro.
- c) Crear, organizar y actualizar la página web como se especifica en el artículo 7°.

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2577	

LEY G - N° 2577 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2577)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2577.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.675

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 2675

Artículo 1° - Adhiérese a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.199#, en cuanto declara el día 24 de abril de todos los años como "Día de acción por la tolerancia y el respeto entre los pueblos", en conmemoración del genocidio del que fue víctima el pueblo armenio y con el espíritu de que su memoria sea una lección permanente sobre los pasos del presente y las metas de nuestro futuro.

Artículo 2° - La Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente de la Vicejefatura de Gobierno, y el Ministerio de Educación, son las autoridades de aplicación de la misma, los cuales, dispondrán de las medidas pertinentes para el cumplimiento de la presente ley conforme lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Ley Nacional N° 26.199#.

LEY G - N° 2.675	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.675.	

LEY G - N° 2.675		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.675)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.675.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2008-05-0257

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.677

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 2.677

Artículo 1°- Institúyase el 7 de mayo como día del Teatro de Revistas en recordación de la fundación del Teatro Maipo.

LEY G - N° 2.677	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.677.	

LEY G - N° 2.677		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.677)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.677.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.687

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 2687

Artículo 1°- Institúyese el día 17 de mayo como Día de Lucha Contra la Discriminación por Orientación Sexual o Identidad de Género, en coincidencia con la fecha en que la Organización Mundial de la Salud suprimió la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales, en el año 1990.

Artículo 2°- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realiza, en la semana del 17 de mayo, actividades y campañas de difusión contra la discriminación por orientación sexual o identidad de género.

Artículo 3°- Incorpórase el día 17 de mayo, con la denominación citada en el artículo 1°, al calendario escolar.

LEY G - N° 2.687	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.687.	

LEY G - N° 2.687		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2687)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.687.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2725

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2725

Artículo 1°.- Establécese el segundo domingo de junio de cada año, como Jornada de Puertas Abiertas en las Bibliotecas Públicas de la Ciudad de Buenos Aires, en concordancia con el festejo del Día del Libro que se celebra el 15 de junio.

Artículo 2°.-El objetivo de la Jornada es organizar diversas actividades culturales a fin de generar una instancia atractiva para que el público concurra y conozca las Bibliotecas de la Ciudad, sus colecciones y servicios que prestan.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación dispondrá los medios necesarios para dar amplia difusión a la programación relacionada con el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación invitará a las Bibliotecas no comprendidas en el art. 1° de la presente, con domicilio en esta jurisdicción, a integrarse a la Jornada.

LEY G - N° 2725

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2725.	

LEY G - N° 2725

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2725)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2725.

2008-07-0123

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.723

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 2.723

Artículo 1°- Institúyase la fecha del 31 de Mayo de cada año como la del Día del Barrio de San Telmo.

LEY G - N° 2.723	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.723.	

LEY G - N° 2.723		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.723)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N°2.723.		

2008-07-0294

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.786

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 2.786

Artículo 1°- Dispónese la realización, en todas las reparticiones de la administración centralizada y descentralizada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de un minuto de silencio por las víctimas del atentado a la Asociación Mutual Israelita Argentina, todos los 18 de julio de cada año, a las 9:53 hs.

Artículo 2°- Exceptúese de lo dispuesto en el artículo anterior a los servicios de emergencias médicas del sistema de salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

LEY G - N° 2.786	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2786.	

LEY G - N° 2.786		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.786)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.786.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.735

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 2735

Artículo 1°- Institúyese el 30 de Octubre como Día del Restablecimiento del Orden Democrático en conmemoración de la recuperación de la vigencia de la Constitución Nacional en 1983.

Artículo 2°- El Ministerio de Educación del Ciudad Autónoma de Buenos Aires incluirá en el respectivo calendario escolar la realización de talleres y jornadas alusivas al Día instituido por el artículo anterior, a fin de promover la cultura democrática, el respeto a las instituciones como forma de erradicar el autoritarismo e impulsar la defensa del Estado de Derecho.

Artículo 3°- El Poder Ejecutivo podrá implementar en los distintos ámbitos de su competencia la realización de actividades específicas, en un sentido similar al establecido para la comunidad educativa en el artículo anterior de la presente ley.

LEY G - N° 2.735	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.735.	

LEY G - N° 2.735		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.735)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.735.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2008-07-0364

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2746

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2746

Artículo 1°.- Declárase Monumento Histórico en el marco de la ley 1227 # Art. 4° inc. b) al edificio de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires ubicado en la manzana delimitada por las calles Perú, Hipólito Yrigoyen y Av. Diagonal Pte. Julio A. Roca.

LEY G - N° 2746	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2746.	

LEY G - N° 2746		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2746)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2746.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

2008-07-0407

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2748

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2748

Artículo 1° - Declárese sitio de interés histórico, integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA), a la construcción denominada La Boyera, nomenclatura catastral Circunscripción 18, Sección 21, Manzana 143, vecina a la prolongación de la Avenida Casares, en cercanías del viaducto ferroviario y las antiguas dependencias de la ex Dirección Municipal de Limpieza.

Artículo 2° - Catalógase con Nivel de Protección Estructural en los términos del Artículo 10.3.3, correspondiente al Capítulo 10.3 Catalogación del Código de Planeamiento Urbano #, el inmueble citado en el Artículo 1°.

Artículo 3° - Asíéntese en la Documentación Catastral correspondiente la catalogación establecida en el artículo 2°.

LEY G - N° 2748	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2748.	

Artículos Suprimidos

Anterior art. 3°: Caducidad por objeto cumplido.

LEY G - N° 2748		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo	Número de artículo	Observaciones

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ley 2748)	
1° / 2°	1° / 2°	
3°	4°	

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

2008-08-0402

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.800

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 2.800

Artículo 1°- Institúyese el día 18 de agosto de cada año como "Día de los Grupos Comunitarios" en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de reconocer y difundir la labor que realizan los grupos de trabajo voluntario y fomentar la ayuda mutua mediante el quehacer comunitario.

Artículo 2°- A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propiciará acciones de concientización y difusión a través de todos los medios de comunicación a su alcance.

LEY G - N° 2.800	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.800.	

LEY G - N° 2.800		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.800)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.800.		

TEXTO DEFINITIVO**LEY N° 2.791****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi****LEY G - N° 2.791**

Artículo 1°.- Autorízase el ingreso libre y gratuito a los espectáculos y funciones que se desarrollen en los teatros dependientes del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires, a excepción de los días viernes y sábados, a alumnos y docentes de las Escuelas dependientes de la Dirección de Educación Artística pertenecientes al Ministerio de Educación, y a los alumnos y docentes de las Escuelas Dependientes de la Dirección de Enseñanza Artística del Ministerio de Cultura.

Artículo 2°.- Son requisitos indispensables que los alumnos y docentes retiren las entradas con una semana de anticipación en los teatros del Gobierno de La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y presenten acreditación de su condición de alumno y docente. Las entradas se entregarán de acuerdo con la disponibilidad de las salas.

Artículo 3°.- Exhibir esta Ley en un lugar visible cercano a la boletería de los teatros.

Artículo 4°.- Difundir esta Ley en los establecimientos escolares para conocimiento de alumnos y docentes.

LEY G - N° 2.791	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.791.	

LEY G - N° 2.791		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2791)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.791.		

2008-08-0503

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.796

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 2796

Artículo 1º - Catalóguese con el nivel de Protección Estructural, según los términos de la Sección 10 "Protección Patrimonial" del Código de Planeamiento Urbano #, al inmueble ubicado en Av. Directorio y la calle Emilio Mitre 510 y José Bonifacio 940, Sección 40, Manzana 013, Parcela 001D.

Artículo 2º - Asiéntese en la documentación catastral correspondiente la catalogación establecida en el Artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 3º - Inclúyase al Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la Ley 1.227 # art. 4 inc. h), los componentes muebles que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente ley.

Artículo 4º - De conformidad y en los términos del Art. 1º de la presente ley; protéjase el ramal existente entre la estación Primera Junta de la Línea "A" de subterráneos y el predio mencionado en el Art. 1º de la presente Ley, como así también la totalidad de las vías del circuito histórico existentes de los tranvías en el circuito comprendido por las calles Emilio Mitre, Av. Rivadavia, Hortiguera, Directorio, Emilio Mitre.

Artículo 5º - Inclúyase como perteneciente al patrimonio cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el alcance previsto en la Ley 1227 # artículo 4º incs. a) y c), al Circuito Histórico existente de los tranvías calles: Directorio Esquina con Emilio Mitre; por ésta hasta Av. Rivadavia, por ésta, hasta Hortiguera y por ésta hasta Directorio y Emilio Mitre.

LEY G - N° 2.796

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.796.	

Artículos Suprimidos

Anterior art. 2°:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY G - N° 2796 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.796)	Observaciones
1°	1°	
2° / 5°	3° / 6°	

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 45.966
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G - N° 45.966

Artículo 1º- Institúyese el día 14 de abril de cada año como “Día del Barrio de Mataderos”.

ORDENANZA G - N° 45.966 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 45966.	

ORDENANZA G - N° 45.966 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 45966)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto original de la Ordenanza 45966.		

Observaciones Generales:

La presente norma se encuentra publicada en el Boletín de Actualización N° 1 del Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993.

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 46.075

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 46.075

Artículo 1° - Declárase de Interés Municipal la actividad artesanal en la Ciudad de Buenos Aires. El Departamento Ejecutivo deberá considerar tal circunstancia al elaborar sus políticas culturales.

Artículo 2° - En lo sucesivo las Ferias Artesanales se regirán por las normas de la presente ordenanza.

Artículo 3° - A los fines de esta normativa se considera artesano a todo trabajador que, de acuerdo a su oficio, sentimiento e ingenio, se dedique personalmente a la elaboración de un objeto utilizando la habilidad de sus manos o técnicas materiales y herramientas que el medio le proveen.

Artículo 4° - Se define como artesanía todo objeto utilitario o decorativo para la vida cotidiana del hombre, producido en forma independiente, utilizando materiales en su estado natural y/o procesados industrialmente, utilizando instrumentos y máquinas en las que la destreza manual del hombre sea imprescindible y fundamental para imprimir al objeto una característica artística que refleje la personalidad del artesano.

Artículo 5° - Se determinan los siguientes emplazamientos para las ferias artesanales sujetas a las normas de esta ordenanza:

- 1) Plazoleta Santa Fe (Plaza Italia).
- 2) Vuelta de Rocha.
- 3) Plaza Intendente Alvear.
- 4) Parque Centenario.
- 5) Plaza Manuel Dorrego.
- 6 Parque Lezama.
- 7) Plaza Doctor Bernardo Houssay.

Todo nuevo emplazamiento o modificación de alguno de los señalados lo realizará el Departamento Ejecutivo "ad-referéndum" del H.C.D.

Artículo 6° - El Departamento Ejecutivo otorgará los correspondientes permisos que serán de carácter eminentemente precario, personales, intransferibles y gratuitos.

Artículo 7° - El Departamento respetará por esta única vez el número de permisionarios existentes en cada emplazamiento señalado por el Art. 5°, siempre que se ajusten a las normas de la presente ordenanza.

A tal fin dará intervención a la Dirección de Parques y Paseos, al área que coordina los "Padrinazgos" de cada plaza y al Cuerpo de Delegados Interferias. Si el número de espacio que se determinara fuese superior a la cantidad de permisos actualmente acordados en un emplazamiento, se procederá a completarlos. Si, por el contrario fuese menor se congelarán las vacantes que se produjeran por cualquier motivo hasta llegar al número de espacios determinados.

Artículo 8° - En cada feria artesanal funcionará:

- a) Una Comisión Técnica.
- b) Un Cuerpo de Delegados.

La Comisión Técnica estará integrada exclusivamente por artesanos, en número de uno por rubro, elegido por voto directo y secreto de los mismos permisionarios.

El cargo será Ad honorem; durarán un año calendario en sus funciones pudiendo ser removidos por el voto de los dos tercios de los permisionarios reunidos en Asamblea. La remoción se operará de pleno derecho si caducare el permiso del artesano representante.

El Cuerpo de Delegados se integrará con un Delegado de cada treinta (30) permisionarios en cada feria, elegido por voto secreto y directo de los mismos. En las ferias en que hubiera 30 o menos permisionarios, se elegirá un solo delegado.

El cargo será Ad honorem; durarán un año calendario en sus funciones pudiendo ser removidos de la misma forma y por las mismas causales que los miembros de la Comisión Técnica.

Artículo 9° - El conjunto de las Comisiones Técnicas de las Ferias Artesanales, formarán la Comisión Técnica Interferias que será encargada de dictaminar sobre el carácter artesanal de las piezas presentadas por los artesanos que se presentaren ante el Departamento Ejecutivo, solicitando su inscripción en el Registro de Permisos. El conjunto de Cuerpos de Delegados de las Ferias Artesanales, formará la Comisión de Delegados Interferias, cuya función será la de coordinar las actividades de las distintas Ferias entre sí y de éstas con el Departamento Ejecutivo y con los demás entes estatales que correspondiere.

El Departamento Ejecutivo mantendrá el menos una reunión mensual con la Comisión de delegados Interferias a los fines de coordinar las políticas, resolver nuevos ingresos, pases y toda otra cuestión que hiciere al normal desenvolvimiento del sistema.

Artículo 10 - El Departamento Ejecutivo determinará cuál será la autoridad de aplicación de las normas de esta ordenanza. Si tal determinación recayese en un área ajena a la Secretaría de Educación y Cultura, a los fines de todo lo aquí normado deberá integrarse además con un representante de la misma.

La autoridad de aplicación a los fines de su función deberá:

- a) Llevar un Registro de Permisos de Artesanos actualizados por rubro.
- b) Llevar un Registro de Artesanos postulantes a obtener el respectivo permiso.
- c) Nombrar un "veedor" para observar el normal funcionamiento de la Comisión Técnica Interferias y otorgará los nuevos permisos previo dictamen favorable de la Comisión Técnica Interferias.
- d) Determinar nuevos ingresos, pases, etc., previo informe del Cuerpo o de la Comisión de Delegados según correspondiere.
- e) Promover la actividad artesanal conforme en lo declarado en el artículo 1° de esta ordenanza, determinando plan de actividades culturales y promocionales en conjunto con el Cuerpo de Delegados de cada feria o de la Comisión, según correspondiera.
- f) Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza N° 43.676 # respecto de la participación de los artesanos en las comisiones de recuperación y mantenimiento de plazas y paseos públicos.

Artículo 11 - El Departamento Ejecutivo determinará el órgano encargado de fiscalizar las Ferias Artesanales en cuanto a la validez de los permisos, debiendo disponer el levantamiento de aquellos puestos que no lo tuvieran.

Artículo 12 - El Tribunal Municipal de Faltas será el único organismo competente para el juzgamiento de las contravenciones, conforme el Art. 50 de la Ley Orgánica Municipal #.

Artículo 13 - El Anexo I de Normas Complementarias que acompaña a la presente, forma parte integrante del Cuerpo de la misma.

ORDENANZA G – N° 46.075	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto	Fuente

Definitivo	
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 46075.	

ORDENANZA G – N° 46075 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 46075)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza 46075.		

Observaciones Generales:

1. En el Artículo 2° se eliminó la mención “Derógase la Ordenanza N° 33.032/76 (Ferias de Interés Turístico)” toda vez que se encuentra caduca por objeto cumplido.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #
3. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
4. Se deja constancia que el artículo 10 de la Ley 4.121 se preservan las ubicaciones existentes correspondientes a la Ordenanza N° 46.075 de artesanos y su Decreto reglamentario (Decreto N° 435/2002).
5. La presente Ordenanza fue publicada en el Boletín N° 2 del Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 426.17.

ANEXO I

ORDENANZA G – N° 46075

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Primero: El funcionamiento de las Ferias Artesanales queda sujeto a las siguientes normas, sin perjuicio de aquellas otras que dictare el Departamento Ejecutivo en el ejercicio de sus facultades reglamentarias.

DÍAS Y HORARIOS

Segundo: Las Ferias Artesanales funcionarán los días sábados, domingos y feriados, entre las 10 horas y las 22 horas, en espacios determinados para su instalación en cada emplazamiento.

Cuando resultara de interés su funcionamiento en otros días y en otros horarios, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar la autorización correspondiente.

Las Ferias que al dictado de la presente ordenanza, funcionaren en días hábiles, continuarán haciéndolo del mismo modo.

EXTENSIÓN CULTURAL

Tercero: La Autoridad de Aplicación podrá habilitar espacios para que los ocupen, transitoriamente, artesanos de otras regiones del país o del exterior previa evaluación de la Comisión Técnica. De igual modo podrá autorizar intercambios entre las distintas ferias del sistema.

Cuarto: Los artesanos podrán organizar en sus respectivas ferias o en otras del sistema, charlas, conferencias, demostraciones prácticas gratuitas, exposiciones y toda otra actividad de extensión cultural relacionada con la artesanía.

DE LOS PERMISOS

Quinto: Los Permisos son de carácter eminentemente precarios, gratuitos, personales e intransferibles (artículo 6° de la Ordenanza). A cada permisionario se le extenderá una credencial donde constará:

- a) Datos personales
- b) Número de permiso
- c) Emplazamiento
- d) Material que trabaja (rubro)

- e) Fotografía del permisionario
- f) Firma y sello del funcionario interviniente.

Esta credencial deberá estar exhibida en forma bien visible en cada puesto.

Sexto: Cada artesano podrá obtener un solo permiso habilitante y no podrá trabajar en más de una feria del sistema.

Séptimo: Queda prohibido a los permisionarios exhibir y/o vender artículos que se encuentren a la venta en otro puesto de cualquiera de las ferias comprendidas en la presente ordenanza.

Los artículos expuestos deberán corresponder a el/ los rubros que figuran en el permiso.

DE LA ATENCIÓN DE LOS PUESTOS

Octavo: Los puestos podrán estar a cargo de hasta dos artesanos titulares, productores de la misma artesanía evaluada al momento del otorgamiento del permiso.

Noveno: Cada artesano deberá atender personalmente su puesto y respetar un mínimo del 75% (setenta y cinco por ciento) de asistencia mensual. En caso de permisos compartidos el mínimo estipulado podrá ser cumplido indistintamente por cada titular.

Décimo: Queda prohibida la existencia de personal dependiente tanto para la atención del puesto como para la producción de la artesanía.

Decimoprimer: Cada artesano tiene derecho a 60 días corridos de vacaciones por año, debiendo convenir la fecha de las mismas con la Autoridad de Aplicación.

Decimosegundo: En caso de enfermedad comprobada que impide la atención personal del puesto, el artesano podrá delegar en un familiar u otra persona de su conocimiento tales tareas, debiendo contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación.

OTRAS OBLIGACIONES

Decimotercero: Los permisionarios tienen la obligación de concurrir a las Asambleas Generales que se convoquen.

Decimocuarto: Los artesanos deberán contar con dictamen favorable de la Comisión Técnica Interferias y con la aprobación de la Autoridad de Aplicación para trabajar en dos rubros (siempre que hubiesen hecho la reserva al momento de su inscripción), cambiar de rubro o anexar otro material al que trabajan.

DE LAS ELECCIONES

Decimoquinto: La elección de los integrantes de las Comisiones Técnicas y de los cuerpos de Delegados se realizará de la siguiente forma:

- a) La Autoridad de Aplicación convocará a elecciones fijando la fecha de las mismas.
- b) Las elecciones se realizarán bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación con una antelación mayor de 30 días al vencimiento del mandato de las comisiones vigentes al tiempo de la convocatoria.
- c) No se permitirá el sistema de lista completa, pudiendo los permisionarios postularse por sí o por terceros, la votación será directo y secreta y se utilizará una boleta-formulario provista por la Autoridad de Aplicación, en la cual cada votante escribirá a máquina o con letra de imprenta legible, los nombres por los cuales vota.
- d) La elección es hará a simple pluralidad de sufragios y los candidatos electos serán proclamados por la Autoridad de Aplicación.

DE LA FUNCIÓN DEL CUERPO DE DELEGADOS

Decimosexto: El Cuerpo de Delegados de cada Feria tendrá, entre otras las siguientes funciones:

- a) Velar y defender los derechos de los artesanos.
- b) Atender sus reclamos e instrumentar los medios para darles curso.
- c) Llevar fecha a fecha el Registro de Asistencia y comunicar a la Autoridad de Aplicación las ausencias injustificadas.
- d) Llevar un Registro de Vacantes que se produzcan informando mensualmente tales novedades a la Comisión Interferias y a la Autoridad de Aplicación.
- e) Recoger todas las inquietudes, promover actividades culturales y/o promocionales, aportar ideas para una mejor planificación, ordenamiento y difusión de cada feria, etc.
- f) Reunirse al menos una vez al mes para considerar las cuestiones que le son atinentes.

ANEXO I	
ORDENANZA G – N° 46.075	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Anexo Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Anexo Definitivo provienen del anexo original de la Ordenanza N° 46075	

ANEXO I		
ORDENANZA G – N° 46075		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de Artículo del Anexo Definitivo	Número de Artículo del Anexo de Referencia	Observaciones

	(Ordenanza 46075)	
La numeración de los artículos del Anexo Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ordenanza N° 46075		

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 46.392
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 46392

Artículo 1º - Institúyese al premio “Ciudad de Buenos Aires, Olimpiada Estudiantil del Medio Ambiente”, que se otorgará a los cinco mejores trabajos originales sobre problemas del Medio Ambiente presentados por cada uno de los niveles educativos de la comuna (primario, medio y especial).

Artículo 2º - Anualmente, entre el 1º de mayo y el 15 de mayo, el intendente de la Ciudad de Buenos Aires, en conjunto con el Presidente del Concejo Deliberante, invitarán a participar de esta Olimpiada a los alumnos de todos los establecimientos dependientes de la Municipalidad. A tal fin redactarán y emitirán las bases y condiciones para la participación de la Olimpiada.

Artículo 3º - La olimpiada se desarrollará en el período comprendido dentro del segundo semestre del año y deberá comprender tres etapas;

La primera a desarrollarse en cada escuela, donde con fecha límite 30 de setiembre, deberán seleccionarse dos trabajos originales presentados por cada establecimiento.

La segunda etapa consistirá en la selección de los cinco mejores trabajos presentados por el conjunto de los establecimientos de acuerdo a los niveles determinados en el artículo 1º.

Esta etapa tendrá como fecha límite el día 30 de noviembre, la recepción de los mencionados trabajos se llevará a cabo en la Comisión de Ecología y Medio Ambiente del Concejo Deliberante.

La tercera etapa se llevará a cabo con la ex exposición en salones del Concejo Deliberante de los trabajos seleccionados, por un plazo de cinco (5) días hábiles corridos.

Artículo 4º - En el lapso comprendido en la tercera etapa mencionada en el artículo 3º los alumnos cuyos trabajos resulten seleccionados participarán de la “Olimpiada Estudiantil del Medio Ambiente”, participando con iguales derechos en las deliberaciones y en la competencia que se establezca para : a) formular conclusiones y recomendaciones de la Olimpiada Estudiantil; b) debatir los trabajos y ponencias que presenten en la Olimpiada los participantes; c) proponer

iniciativas individuales o colectivas, sea a través de documentos, dibujos, obras escultóricas, carteles u otros medios de expresión oral, escrita o audiovisual y d) toda otra actividad tendiente a difundir los problemas del medio ambiente y su impacto social.

Artículo 5º - Un jurado, compuesto por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento Ejecutivo y los presidentes de las comisiones de Educación y Bibliotecas, Ecología y Medio Ambiente y relaciones Intercomunales, junto a tres (3) representantes de Organismos No Gubernamentales designados para tal evento, determinará el orden de méritos de los trabajos, agrupándolos por ciclo educativo, a razón de cinco por cada uno de dichos ciclos.

El dictamen del jurado será comunicado al Presidente del Cuerpo, quien con la Comisión de Labor Parlamentaria dictará dictamen inapelable y definitivo, asignando los premios anuales por ciclo educativo, a razón de uno por cada uno de los ciclos, o los declarará desiertos.

Artículo 6º - El premio consistirá en la publicación de los trabajos por el Concejo Deliberante y la entrega de una medalla recordatoria y un diploma a los cinco ganadores de la "Olimpiada Estudiantil del Medio Ambiente", entregas que se realizarán en acto público con amplia difusión en la sala de sesiones del Consejo. Los trabajos seleccionados por el jurado a que alude el artículo 5º, primera parte, de la presente ordenanza y que no resulten premiados, se harán acreedores a la empena de diploma en el mismo acto precedentemente aludido.

Artículo 7º - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ordenanza se tomarán de la partida correspondiente del presupuesto del Concejo Deliberante, con imputación a la misma.

ORDENANZA G – N° 46.392	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 46392.	

ORDENANZA G – N° 46392		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 46392)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto original de la Ordenanza 46392.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. La presente norma se encuentra publicada en el Boletín de Actualización N° 2 del Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993.

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 46.730

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G - N° 46730

Artículo 1º - Establécese el día 11 de Junio de cada año como Día de la Fundación de Buenos Aires (conforme al Decreto N° 2201/76 #).

Artículo 2º - La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires dispondrá la realización de actos oficiales conmemorativos, a cuyos efectos deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

- a) Acto central: a realizarse en horas de la mañana en el Monumento a Don Juan de Garay, emplazando frente a la Casa de Gobierno, con asistencia del señor Intendente Municipal, funcionarios comunales y delegaciones de alumnos de los distintos establecimientos municipales, debiendo cursarse invitación a las autoridades nacionales, eclesiásticas. Regimiento N° 1 de Infantería Motorizada "Patricios" y de entidades culturales y representativas del quehacer de la ciudad;
- b) Funciones artísticas: a realizarse durante toda la semana conmemorativa en distintos escenarios municipales con la participación de orquestas, cantantes, grupos corales, teatrales, etc. La noche del día 11 se realizará la función central en el Teatro Colón, con intervención de la Orquesta del Tango de Buenos Aires y otras figuras representativas de la canción, la danza y la poesía de la ciudad.
- c) Otras actividades: que programará el Departamento Ejecutivo a través de sus organismos de cultura.

Artículo 3º - El Honorable Concejo Deliberante realizará el 11 de junio de cada año una Sesión Especial referida a la Fundación de Buenos Aires, cursando invitaciones al señor, Intendente Municipal, al señor Embajador de España y demás representantes de organismos oficiales y culturales públicos y privados.

Artículo 4º - En la misma Sesión Especial se entregarán las designaciones de Ciudadanos Ilustres de la Ciudad de Buenos Aires, votadas por el Honorable Concejo Deliberante hasta el 31 de diciembre del año anterior.

ORDENANZA G - N° 46.730 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Texto original de la Ordenanza 46730.	

ORDENANZA G - N° 46.730 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 46730)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto original de la Ordenanza 46730.		

Observaciones Generales:

1. La presente norma se encuentra publicada en el Boletín de Actualización N° 2 del Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. # La presente Norma contiene remisiones externas #

TEXTO DEFINITIVO**LEY N° 46.892****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Bichachi****ORDENANZA G - N° 46.892**

Artículo 1° - Institúyese la Semana del Respeto a los Mayores, que se celebrará anualmente a partir del 5 de octubre, extendiéndose hasta el 11 de octubre, fecha que se instituye como Día del Respeto a los Mayores.

Artículo 2° - A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1°, el Departamento Ejecutivo con la participación de los organismos correspondientes convendrá anualmente con las asociaciones vecinales, sociedades de fomento, de comerciantes y/o industriales, asociaciones de artistas y entidades de bien público y especialmente las asociaciones de jubilados, la preparación de un cronograma de actividades conjuntas a realizarse durante la Semana del Respeto a los Mayores. La cual concluirá con una jornada en la que convocará a los participantes a trabajar sobre las necesidades y derechos de las personas mayores.

ORDENANZA G - N° 46.892**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 46892	

ORDENANZA G - N° 46.892**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 46.892)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto original de la Ordenanza 46892.		

Observaciones Generales:

1. La presente norma se encuentra publicada en el Boletín de Actualización N° 3 del Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 46.504**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

ORDENANZA G – N° 46.504

Artículo 1° - En lo sucesivo sólo a través de los titulares del Departamento Ejecutivo y/o del Honorable Concejo Deliberante podrán solicitarse obras o piezas en préstamos a los museos municipales para ser exhibidas en dependencias de órganos del gobierno municipal. Previo a la entrega las obras y/o piezas deberán tasarse por medio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires y contar con un seguro que cubra todos los riesgos de traslados y permanencia en dependencias ajenas a los museos.

Los funcionarios solicitantes serán directamente responsables de la custodia de las obras y de su reintegro en las mismas condiciones en que fueron recibidas.

ORDENANZA G – N° 46.504	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza N° 46.504.	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 1°: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior art. 2°: Caducidad por plazo cumplido.

ORDENANZA G – N° 46.504		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 46.504)	Observaciones
1°	3°	

Observaciones Generales:

1. La presente norma se encuentra publicada en el Boletín de Actualización N° 5 del Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 47.582**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 47.582

Artículo 1° - Dispónese la adhesión de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a los actos que se realicen el segundo lunes del mes de mayo de cada año en conmemoración del Día del Actor.

ORDENANZA G – N° 47.582	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.37	

ORDENANZA G – N° 47.582		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 47.582)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.37		

Observaciones Generales:

1. La presente norma se encuentra publicada en el Boletín de Actualización N° 5 del Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 47.619
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G - N° 47.619

Artículo 1° - Declárase el 28 de febrero “día del Bailarín” en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

ORDENANZA G - N° 47.619 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 47619.	

ORDENANZA G - N° 47.619 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 47619)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original den la Ordenanza 47619.		

Observaciones Generales:

La presente norma se encuentra publicada en el Boletín de Actualización N° 5 del Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 48.889
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 48.889

Artículo 1° - Créase el "Registro Único de Bienes Culturales" integrado por el patrimonio histórico-artístico de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2° - El "Registro Único de Bienes Culturales" estará integrado por los registros patrimoniales de los museos dependientes de la Dirección General de Museos y por el Registro de Bienes Culturales que cada dependencia municipal posee.

Artículo 3° - Los registros patrimoniales de cada museo municipal deberán contar -además de los datos requeridos por la Dirección de Patrimonio de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires- con un análisis detallado de cada obra, a saber:

- a) título de la obra.
- b) fotografía.
- c) descripción.
- d) materiales.
- e) dimensiones.
- f) técnica de realización.
- g) autor.
- h) año de realización.
- i) procedencia.
- j) referencias históricas y bibliográficas.
- k) estado de conservación.
- l) existencia de seguro.

Artículo 4° - La Dirección General de Museos dispondrá -por única vez- de un plazo de un año para organizar y coordinar los registros patrimoniales de cada museo municipal y recepcionar los registros de bienes culturales de cada dependencia municipal a fin de confeccionar el Registro Único de Bienes Culturales.

Artículo 5° - Los museos, como así también las distintas dependencias municipales, deberán remitir a la Dirección General de Museos, sus respectivos registros patrimoniales, debidamente

actualizados incluyendo altas y bajas, antes del 30 de marzo de cada año. La Dirección General de Museos remitirá una copia del Registro Único de Bienes Culturales a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento Ejecutivo y otra a la Comisión de Cultura y Difusión del Honorable Concejo Deliberante -además de la que requiera la Dirección de Patrimonio de la Municipalidad- antes del 30 de abril de cada año.

Artículo 6° - Créase el Registro de Bienes Culturales en cada dependencia municipal según lo establecido en el artículo 3° de la presente, incorporándose el inventario de monumentos y obras de arte, emplazados en parques, plazas y paseos y todo espacio público de acuerdo a lo normado por la Ordenanza N° 47.948 # y por el Decreto N° 325/94 #.

Artículo 7° - La Dirección General de Museos instrumentará un banco de imágenes y datos computarizados, conteniendo el Registro Único de Bienes Culturales.

Artículo 8° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la partida presupuestaria.

ORDENANZA G – N° 48.889	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 48.889.	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 4°: Caducidad por plazo cumplido.

ORDENANZA G – N° 48.889		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 48.889)	Observaciones
1° / 3°	1° / 3°	
4°	5°	
5°	6°	
6°	7°	
7°	8°	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #
3. En el artículo 8° se eliminó la referencia temporal del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.
4. La presente norma se encuentra publicada en el Boletín de Actualización N° 6 del Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 47.335
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 47.335

Artículo 1° - Créanse tres (3) becas denominadas "Familia Podestá" en los rubros: Actor, Actriz y Director, para egresados de la Escuela Municipal de Arte Dramático que obtuvieran las más altas calificaciones en los Cursos de Formación del Actor y Puesta en Escena.

Artículo 2° - Las becas "Familia Podestá", consistirán en la integración por parte de los becarios al elenco del Teatro General San Martín durante un año lectivo con una remuneración similar a la fijada por el mencionado Teatro.

Artículo 3° - Los gastos necesarios para el cumplimiento de la presente, serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

ORDENANZA G – N° 47.335	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 47.335	

ORDENANZA G – 47.335		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 47335)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza 47.335.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. La presente norma se encuentra publicada en el Boletín de Actualización N° 6 del Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993.
3. Se deja constancia que en el artículo 3° se cambió la palabra “vigente” por “correspondiente”.

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 48.039

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 48.039

Artículo 1° - Institúyase la figura de reconocimiento "Sitio de Interés Cultural".

Artículo 2° - La declaración la efectuará el Concejo Deliberante a propuesta del Departamento Ejecutivo, de algún concejal, o de cualquier particular.

Artículo 3° - Dicha declaración tiene por objeto promover lugares que han constituido o constituyen parte de la creación cultural de la Ciudad de Buenos Aires en todas sus expresiones, conformándose de esta manera un patrimonio urbano de la Ciudad, que tendrá que ver con la identidad cultural del porteño.

Podrán ser declarados "Sitios de Interés Cultural":

- a) Lugares en que hayan nacido, vivido o fallecido personas destacadas en el campo de la cultura, que se vinculen de alguna manera con nuestra ciudad.
- b) Lugares que por sí solos se han constituido en parte inseparable de la ciudad como cines, cafés, teatros, templos, etc.
- c) Construcciones que por su estilo o características arquitectónicas merezcan ser destacadas.

Artículo 4° - El Honorable Concejo Deliberante colocará una placa identificatoria, en la ceremonia que se realizará a tal efecto, donde constarán los datos históricos en los espacios que se declaren "Sitios de Interés Cultural".

Artículo 5° - Dicha placa identificatoria será de chapa enlozada blanca, sus medidas oscilarán en 40 cm. por 60 cm. y 60 cm, por 80 cm, en función de los textos respectivos y el lugar a colocar. Las letras serán de imprenta negra artesanales y sus medidas deberán ser de 1,5 cm. de altura aproximadamente, legibles a una distancia de 3 a 4 metros.

Artículo 6° - El texto de la placa identificatoria se ajustará a la siguiente norma:

NOMBRE DEL SITIO DE INTERÉS CULTURAL DECLARADO SITIO DE INTERÉS CULTURAL
POR EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Texto Explicativo de las razones de dicha declaración

Artículo 7° - La Comisión de Cultura del Honorable Concejo Deliberante abrirá un registro de los lugares declarados de Interés Cultural, donde constarán los datos inscriptos en las placas recordatorias.

Artículo 8° - El Concejo Deliberante editará un catálogo anual con fotografías y textos de todos los sitios declarados de Interés Cultural, como modo de difusión del patrimonio cultural urbano.

Artículo 9° - El Concejo Deliberante dispondrá una partida presupuestaria para los gastos que origine la confección de las placas y los catálogos de los sitios declarados de Interés Cultural.

ORDENANZA G – N° 48.039	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza N° 48.039	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 9°: Objeto cumplido.

ORDENANZA G – N° 48.039		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 48039)	Observaciones
1°/8°	1°/8°	
9°	10	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2. La presente norma se encuentra publicada en el Boletín de Actualización N° 6 del Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 49.031**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G - N° 49.031

Artículo 1º - Institúyase el mes de noviembre de cada año como “Mes de la Donación”, en el marco de la Campaña Nacional para la Donación de Órganos.

Artículo 2º - El Departamento Ejecutivo, promoverá todos los años en el citado mes, la difusión de los distintos aspectos y actividades de concientización sobre la Donación de Órganos.

ORDENANZA G - N° 49.031	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 49.031.	

ORDENANZA G - N° 49.031		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 49.031)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo del texto original de la Ordenanza 49.031.		

Observaciones Generales:

1. La presente norma se encuentra publicada en el Boletín de Actualización N° 8 del Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 49.818
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G - N° 49.818

Artículo 1º - Declárase a partir del presente año, la Semana del 18 de Octubre como la Semana del Barrio de Lugano.

Artículo 2º - Dispónese la realización de un programa cultural, artístico y conmemorativo.

Artículo 3º - Dicho programa será organizado y realizado por las entidades intermedias del Barrio de Villa Lugano con el apoyo de la Secretaría de Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4º - A efectos de la presente se invitará a participar a las colectividades tradicionales del Barrio de Lugano, tales como: la Criolla, la Paraguaya, la Lituana, la Italiana, la Española y la Boliviana, entre otras.

Artículo 5º - Como parte de ese Programa, se realizarán eventos alusivos y conmemorativos de esa fecha, ferias artesanales, desfile de carrozas, jornadas gastronómicas, eventos culturales, etc.

Artículo 6º - Los eventos centrales del mencionado Programa se realizarán en la Plaza Unidad Nacional, sita en Murguiondo, Delfín Gallo y Martiniano Leguizamón.

ORDENANZA G - N° 49.818	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 49818	

ORDENANZA G - N° 49.818 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 49.818)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza 49.818.		

Observaciones Generales:

1. La presente norma se encuentra publicada en el Boletín de Actualización N° 9 del Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 50.245**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 50.245

Artículo 1° - Institúyese en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el 6 de diciembre de cada año como Día del Productor Radial y Televisivo.

ORDENANZA G – N° 50.245 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Ley Ciudad N° 308, Art. 1°

ORDENANZA G – N° 50.245 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 50245)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza 50245.		

Observaciones Generales:

La presente norma se encuentra publicada en el Boletín de Actualización N° 9 del Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 15.788****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Bichachi****ORDENANZA G – N° 15.788**

Artículo 1º - El Departamento Ejecutivo, antes de someter a la consideración de este H. Cuerpo- en cumplimiento del artículo 42, Inc. 6º de la Ley 1260 # - la aprobación de toda donación de obras de arte o piezas de museo que se efectúen a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, deberá recabar la opinión sobre los merecimientos de aquellas:

- a) Al Director responsable del Museo al cual se done la obra;
- b) A una Comisión formada por los señores Directores de todos los Museos Municipales cuando los elementos donados no tengan destino determinado, y
- c) A una Comisión integrada por los Directores del Museo de Artes Plásticas Eduardo Sívori; del Presidente del Consejo de Planificación Urbana y de la repartición beneficiada cuando la donación sea para alguna de las dependencias pertenecientes a la misma.

Artículo 2º - En los casos de excepción, a que se consideren de importancia por parte del Poder Ejecutivo, o a pedido del H. Concejo Deliberante, deberán ser consultadas, además, las instituciones de cultura que correspondan, tales como: Académica Nacional de Bellas Artes, Museo Nacional de Bellas Artes, Escuela Nacional de Bellas Artes, Asociación de Artistas Plásticos, etc.

ORDENANZA G – N° 15.788	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 344.2	

Artículos Suprimidos:

Anterior art. 1º, inc. c:- Derogado por Ley 3630, art. 9º.

Anterior art. 2º:- Derogado por Ley 3630, art. 9º

ORDENANZA G – N° 15.788 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 15788)	Observaciones
1°	1°	
1°, inc. a)	1°, inc. a)	
1°, inc. b)	1°, inc. b)	
1°, inc. c)	1°, inc. d)	
2°	3°	

Observaciones Generales:

1. El Inciso c fue incorporado por el art. 1° de la Ordenanza N° 16.653, B.M. 11.456 y modificado posteriormente por el art. 1° de la Ordenanza N° 33.908, B.M. 15.688.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #
3. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 23.777****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Bichachi****ORDENANZA G – N° 23.777**

Artículo 1º - Autorízase a la Dirección del Teatro Municipal “General San Martín” para disponer de localidades, según el interés público, para ser distribuidas, sin cargo, entre organismos oficiales o privados, en especial institutos de enseñanza que desarrollan actividades afines con el Teatro.

Artículo 2º - La autorización que se confiere por el artículo anterior deberá ajustarse al siguiente procedimiento: el Consejo Directivo del Teatro podrá disponer con 24 horas de antelación a la representación de los espectáculos teatrales que se desarrollan en las salas “Martín Coronado”, “Juan A. Casacuberta”, “Leopoldo Lugones”, “Presidente Alvear” y “Sarmiento” correspondientes a los días martes, miércoles, jueves, y viernes de cada semana, de la tercera parte del remanente que haya en ese momento, quedando el resto para atender la demanda del público.

Artículo 3º - Las entradas que se distribuyan por aplicación de lo dispuesto precedentemente, serán las mismas que se expiden al público, y se las cruzará con un sello que indique la prohibición de su venta y el número de esta Ordenanza. Estas entradas deberán ser presentadas por los beneficiarios para tener acceso a la sala, no admitiéndose bajo ningún concepto, vales ni ningún otro tipo de paso, excepción hecha de las localidades que integran el espolio oficial y de prensa.

Artículo 4º - Semanalmente, el Centro Cultural deberá dar cuenta al Ministerio de Cultura de la cantidad de entradas distribuidas en virtud de la autorización conferida por esta Ordenanza.

Artículo 5º - Para los casos en que se realicen funciones en coparticipación en las mencionadas salas el Teatro Municipal “General San Martín” podrá adoptar dicha franquicia, previo acuerdo de partes.

ORDENANZA G – N° 23.777	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Texto Consolidado
2°	Texto Consolidado y Ordenanza 25723, art. 1°
3°	Texto Consolidado
4°	Texto Consolidado
5°	Ordenanza 25723, art. 2°

ORDENANZA G – N° 23.777		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 23777)	Observaciones
1° / 4°	1° / 4°	
5°	2°, Ordenanza 25723	Fusión

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. En razón de la unidad temática y para remediar la dispersión normativa se fusionó la Ordenanza 25723 en la presente Ordenanza.

TEXTO DEFINITIVO

DECRETO ORDENANZA N° 4899/1963

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

DECRETO ORDENANZA G - N° 4899/1963

Artículo 1º - Autorízase a la Dirección del Teatro Municipal "General San Martín" para disponer que se vendan a estudiantes universitarios y de institutos especializados, cuya nómina elaborará el la Secretaría de Cultura y Acción Social hasta un máximo de cien (100) localidades, setenta (70) de la sala "Martín Coronado", y treinta (30) de la sala "Juan Aurelio Casacuberta", con carácter permanente en todas las funciones organizadas por el teatro, con un descuento del cincuenta por ciento (50 %) del precio establecido.

Artículo 2º - La Dirección del Teatro determinará la ubicación de las localidades afectadas al fin del presente Decreto.

Artículo 3º - A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1º, la Dirección del Teatro entregará un determinado tipo de tarjetas que deberán ser adquiridas en la boletería hasta veinticuatro (24) horas antes de cada función. Deberá justificarse la condición de estudiante exhibiendo los documentos pertinentes en el momento de adquirir las localidades y de ingresar a la sala.

Artículo 4º - Cada estudiante tendrá derecho a adquirir dos entradas como máximo, y a llevar un acompañante aún cuando éste no acredite condición de estudiante.

DECRETO ORDENANZA G - N° 4899/1963

TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 420.5	

DECRETO ORDENANZA G - N° 4899/1963 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto Ordenanza 4899/1963)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 420.5		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 17.858**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 17.858

Artículo 1° - El Departamento Ejecutivo podrá autorizar a las direcciones de los teatros municipales la distribución gratuita de entradas para los espectáculos a favor de entidades que agrupen minorados físicos, no videntes o ancianos de escasos recursos económicos, cuando la venta de boletería lo permita sin afectar la demanda del público.

ORDENANZA G – N° 17.858	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 420.9	

ORDENANZA G – N° 17.858		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 17858)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 420.9		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 30.249
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 30.249

Artículo 1º - Todo estudiante de teatro que acredite debidamente su condición de tal tendrá acceso gratuito a las salas teatrales dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para todas las funciones que se desarrollen en ellas, a excepción de los días sábados, domingos y feriados.

ORDENANZA G – N° 30.249	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 420.10	

ORDENANZA G – N° 30.249		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 30249)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 420.10		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 31.977**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 31.977

Artículo 1º - El Departamento Ejecutivo dispondrá que la Dirección del Teatro Colón arbitre las medidas necesarias con el objeto de que se incluyan en el repertorio de las orquestas estables del Teatro Colón y Filarmónica de la Ciudad de Buenos Aires, temas populares de folklore argentino y del repertorio ciudadano.

Artículo 2º - A los fines de lo dispuesto en el artículo 1º, ambas orquestas incluirán en su repertorio no menos de veinte (20) temas del folklore argentino y de música de Buenos Aires (tango, etc), respectivamente.

Artículo 3º.- Ambas orquestas interpretarán temas del repertorio que establece el artículo 2º, en todas las conmemoraciones patrias, como asimismo en toda intervención en el extranjero y en representación del país, de las mencionadas orquestas.

ORDENANZA G – N° 31.977	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 421.3	

ORDENANZA G – N° 31.977		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 31977)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 421.3

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 22.208****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Bichachi****ORDENANZA G – N° 22.208**

Artículo 1º - Autorízase a la Dirección del Teatro Colón para disponer de las localidades que permitan la demanda de boletería, para ser distribuidas, sin cargo, entre organismos oficiales o privados, en especial institutos de enseñanza que desarrollan actividades afines con el Teatro.

Artículo 2º - La autorización que se confiere por el artículo anterior deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

La Dirección del Teatro podrá disponer, después de cuatro horas de iniciada la venta de las localidades, de la tercera parte del remanente y transcurridas veintiocho horas desde la iniciación de la venta, podrá disponer del cincuenta por ciento (% 50) del remanente que haya en ese momento, quedando el resto para atender la demanda del público.

Artículo 3º - Las entradas que se distribuyan por aplicación de lo dispuesto precedentemente, serán las mismas que se expidan al público y se las cruzará con un sello que indique la prohibición de su venta y el número de esta Ordenanza. Estas entradas deberán ser presentadas por los beneficiarios para tener acceso a la sala, no admitiéndose, bajo ningún concepto, vales ni ningún otro tipo de pase, excepción hecha de:

- a) Los girados por los órganos de prensa comprendidos en el Espolio Oficial;
- b) Los extendidos por el propio Teatro para uso de los señores críticos musicales autorizados, según las normas que el Consejo Directivo dicte, para tener ingreso a las localidades que el Espolio Oficial establezca.

ORDENANZA G – N° 22.208**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 421.4

ORDENANZA G – N° 22.208		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 22208)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 421.4		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO**DECRETO ORDENANZA N° 13.438/1962****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Bichachi****DECRETO ORDENANZA G - N° 13.438/1962**

Artículo 1° - Dispónese que el Teatro Colón realice funciones de las mismas características que ofrece en los abonos tradicionales con el carácter de populares, cuyo precio de localidad no deberá ser mayor a la mitad del que se asigna a los sobrantes de abonos correspondientes a las funciones de los sábados nocturnos y domingos vespertinos.

DECRETO ORDENANZA G- N° 13.438/1962	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 421.6	

DECRETO ORDENANZA G- N° 13.438/1962		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto Ordenanza 13438/1962)	Observaciones
1°	2°	

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 19.481**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 19.481

Artículo 1º - Autorízase al Departamento Ejecutivo a concretar convenios con la Comisión Nacional Administradora de Radios y Televisión para irradiar por radiotelefonía y televisar por Canal 7 de la ciudad de Buenos Aires espectáculos de los teatros Colón, Centro Cultural General San Martín, y la Dirección de Acción Cultural.

Artículo 2º - El Departamento Ejecutivo podrá realizar contratos directos de tipo comercial con el ente estatal, a los fines del artículo primero.

ORDENANZA G – N° 19.481	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 421.7	

ORDENANZA G – N° 19.481		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanzas 19481)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 421.7		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 24.303
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 24.303

Artículo 1° - Créase la Opera de Cámara, dependiente del Teatro Colón.

Artículo 2° - El Teatro Colón deberá incluir en las programaciones anuales las obras líricas de cámara que permitan desarrollar esta actividad para el cumplimiento de los propósitos contenidos en los considerandos de la presente ordenanza.

Artículo 3° - El Teatro Colón coordinará, con la suficiente antelación, con los organismos pertinentes de la Secretaría de Cultura el lugar y la forma de cumplimentar lo programado cuando se trata de representaciones en otras salas municipales.

ORDENANZA G – N° 24.303 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 421.10	

ORDENANZA G – N° 24.303 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 24303)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 421.10		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 36.333

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 36.333

Artículo 1° - Créase en el área de la Secretaría de Cultura el Registro de Representantes de Artistas del Teatro Colón, que funcionará conforme las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y su Decreto Reglamentario.

Artículo 2° - En dicho Registro deberán inscribirse obligatoriamente quienes deseen actuar en calidad de representantes de artistas contratados por la Municipalidad para actuar en las distintas actividades artísticas que se realizan en el Teatro Colón.

Artículo 3° - Los representantes podrán ser personas físicas o jurídicas, con domicilio en el país o en el extranjero.

Artículo 4° - El Registro se abrirá anualmente en las condiciones que establezca la reglamentación, debiendo los presentantes ser inscriptos mediante resolución de la Secretaría de Cultura una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos estipulados en esta Ordenanza y su Decreto Reglamentario.

Los solicitantes deberán proveer la información que fije la reglamentación relativa a: 1) datos personales; 2) constancia de cumplimiento de las obligaciones tributarias; 3) antecedentes profesionales y morales.

Artículo 5° - La reglamentación establecerá un régimen para la aplicación de las sanciones de apercibimiento, suspensión y exclusión definitiva, en que incurrirán aquellos representantes inscriptos que no cumplieron con las obligaciones a su cargo.

Artículo 6° - Se implementará un sistema para efectivizar y controlar los ofrecimientos que pudieren realizar los representantes inscriptos, quedando siempre la decisión final acerca de la contratación sometida a una evaluación discrecional, fundada en razones artísticas.

Artículo 7° - La existencia del Registro que se crea no obsta para que la Dirección General del Teatro Colón contrate directamente con los artistas que no tuvieron representante.

Excepcionalmente se podrá contratar con representantes no inscriptos, cuando mediaren razones de extrema urgencia debidamente acreditadas.

ORDENANZA G – N° 36.333 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 421.12	

ORDENANZA G – N° 36.333 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 36333)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 421.12		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 45.604****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Bichachi****ORDENANZA G – N° 45.604**

Artículo 1º - Las actividades de la Banda Sinfónica Municipal comprenderán la realización de Conciertos Públicos con sus respectivos Ensayos y/o Ensayos Generales en los lugares de actuación. Dichos Conciertos deberán estar programados anualmente.

Actos oficiales: éstos deberán ser solicitados y aceptados por escrito con 72 horas de anticipación como mínimo, a fin de producir todo cambio que implique una alteración sustancial de la programación. Se dará especial importancia al mantenimiento de una programación de carácter didáctico durante el ciclo lectivo anual comprendido entre los meses de marzo/octubre, especialmente en las Escuelas dependientes de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - Las actividades enunciadas, precedentemente se cumplimentarán según la Ordenanza N° 44.794-90 #, B.M. N° 18.998-91 de la siguiente manera:

– 4 ensayos de tres horas	12 horas
– 6 anticipaciones de horario por presentación de 40 minutos	4 horas
– 2 conciertos de 2 horas	4 horas
– 2 ensayos de audios e iluminación de 1 hora cada una	2 horas
– 2 tolerancias en los conciertos de 1 hora	2 horas
– por traslado de personal: 50 minutos de ida y 50 minutos de regreso	10 horas

Estas presentaciones serán consideradas de Tiempo Completo debido a la diversidad horaria en que pueden ser desarrolladas.

Artículo 3º - Los Ensayos se realizarán dentro del horario de 9.30 a 12.30 horas. La actividad de Conciertos deberá finalizar como máximo a la 0.00 hora incluido el traslado de regreso a la sede la Banda Sinfónica Municipal.

Entre la terminación de las tareas del día y el comienzo de las actividades de la siguiente jornada de labor, mediará un lapso de 12 horas, cuando las actividades finalicen luego de las 22 horas.

Artículo 4º - Cada ensayo, una vez transcurrida la primera hora y 15 minutos de duración tendrá un descanso de 30 minutos, pudiéndose acordar entre los músicos ejecutantes en su comisión y la Dirección de turno en refundir el carácter del Ensayo.

Artículo 5º - La Dirección General proveerá mediante las convocatorias que estimen conducentes, el tipo de movilidad autotransportada que corresponde al nivel artístico del organismo, efectuando el traslado del personal de músicos ejecutantes desde la sede de la misma hasta el lugar del Ensayo, Acto o Concierto y su regreso.

Artículo 6º - Cuando no participaren en Ensayos y/o Conciertos por no requerirlo la Partitura Orquestal, los músicos ejecutantes podrán no participar en la actividad planificada debiéndose garantizar el orgánico previsto.

Artículo 7º - Las familias o filas instrumentales serán las que tendrán a su cargo el establecimiento de lo normado en el artículo precedente.

Artículo 8º - Las vacantes que se produjeran por renuncia, jubilación, etc., serán cubiertos por músicos ejecutantes con carácter interino hasta tanto se realicen los concursos correspondientes, siendo prioritaria la cobertura de los mismos por los integrantes del organismo.

Artículo 9º - En caso de ausencia del Director Musical en un "Acto Oficial", el Concertino reemplazará al Director percibiendo un plus por función. Cuando se produzcan ausencias por distintas causas en una fila de instrumentos, la Dirección Musical en concordancia con la Comisión deberá designar reemplazante:

- a. Se dará preferencia a músicos del organismo.
- b. La Comisión de Músicos solicitará pruebas de idoneidad si el reemplazante no tuviere suplente.
- c. El músico tendrá derecho a aceptar o declinar el cargo.
- d. En caso de ser designado tendrá derecho por diferencia de cargo.
- e. La Dirección cubrirá de la misma forma los cargos subsiguientes hasta completar la fila.
- f. No se cubrirá un cargo con músico ejecutante de otro instrumento.

g. Si el cargo quedare vacante la Dirección deberá llamar inmediatamente a concurso.

Artículo 10 - En caso de doble presentación, deberá computarse como servicio extraordinario, correspondiéndole el porcentaje que reglamentariamente se establece, incluyéndose además dos francos compensatorios.

Artículo 11 - A los efectos de proveer a la reglamentación de los francos citados en el artículo precedente y que correspondieren como consecuencia de servicios extraordinarios tanto en ensayos como en conciertos, los mismos se incrementarán en el período de receso anual ordinario y de una sola vez.

Artículo 12 - Las prestaciones en días domingos no podrán exceder el horario de las 13 horas.

Artículo 13 - El descanso semanal del organismo se iniciará a las 13 horas del día domingo y se prolongará hasta el comienzo de actividades del día martes. Una prestación que por razones de servicios deba realizarse en el período de descanso obligatorio más arriba señalado se computará como dos servicios extraordinarios.

Artículo 14 - Los días 1º de enero; jueves, viernes, sábado y domingo de Pascua, 1º de mayo, 22 de noviembre, 24 y 25 de diciembre y 31 de diciembre estarán exentos de toda prestación.

Artículo 15 - La denominada Comisión de Músicos estará conformada por seis miembros con sus respectivos suplentes, que serán representantes de las familias de: Clarinetes, Maderas, Cuerdas, Metales, Saxofón y Percusión, siendo elegidos por cada una de las familias citadas.

Artículo 16 - Las obras a ejecutarse en los Conciertos serán programadas de común acuerdo entre quienes tengan a su cargo la Dirección Musical del Organismo y la Comisión de Músicos.

Artículo 17 - La Comisión tendrá a su cargo la verificación de las transcripciones en más de una oportunidad ajenas a la realidad instrumental correspondiente.

Artículo 18 - Los Directores de Orquesta que asuman la responsabilidad de conducir el organismo, ante la eventualidad de producirse dificultades programáticas por familias, establecerán para esas obras los ensayos parciales que fueren considerados oportunos en concordancia con los antecedentes de organismos de jerarquía internacional.

Artículo 19 - La Comisión de Músicos seleccionará anualmente un número de diez Directores Musicales y diez Solistas invitados, los cuales serán de conocida trayectoria artístico-musical, o mediante concurso de aptitudes, otorgándose similar derecho a los músicos ejecutantes del organismo.

Artículo 20 - La Banda Sinfónica Municipal deberá contar en su orgánico con Dos Directores Musicales y con una planta funcional de 96 músicos ejecutantes, integrada de la siguiente manera:

Flautas y flautines: 4 (cuatro)

Oboes y corno inglés: 4 (cuatro)

Clarinetes sopranos en Si bemol: 22 divididos entre primeros, segundos y terceros

Clarinetes contraltos: 2 (dos)

Clarinetes bajos: 2 (dos)

Saxofón soprano: 1 (uno)

Saxofones contralto: 2 (dos)

Saxofones tenores: 2 (dos)

Saxofones Barítonos: 2 (dos)

Saxofón bajo: 1 (uno)

Fagotes: 4 (cuatro)

Violoncellos: 8 (ocho)

Contrabajos: 8 (ocho)

Cornos: 6 (seis)

Trompetas: 6 (seis)

Trombones tenores: 4 (cuatro)

Trombón bajo: 1 (uno)

Fliscornos sopranos: 2 (dos)

Fliscornos barítonos: 2 (dos)

Fliscorno grave en Fa: 1 (uno)

Fliscorno grave en Mi bemol: 1 (uno)

Fliscornos contrabajos en Si bemol: 2 (dos)

Arpa: 1 (uno)

Timbal: 2 (dos)

Tambor: 1 (uno)

Platillos: 1 (uno)

Bombo y percusión: 1 (uno)

Placas: 1 (uno)

Accesorios y percusión: 2 (dos)

Artículo 21 - A los efectos de la reglamentación del artículo anterior los Directores Musicales accederán a su funcionalidad mediante las disposiciones vigentes para los concursos, acaecido el cual podrán ser ratificados o rectificadas en su estabilidad al término de un período no inferior a los seis meses, con la conformidad mayoritaria del organismo. Asimismo regirán las especificaciones anteriores para la cobertura de los cargos de músicos ejecutantes.

Artículo 22 - La Comisión de Músicos seleccionará arregladores y/o instrumentadores musicales mediante concurso de aptitudes.

Artículo 23 - La retribución salarial de los arregladores y/o instrumentadores musicales será similar a la percibida por el Director Musical y con la vigencia artística por el término de la obra u obras que se le asignen.

Artículo 24 - Se aplicarán en concordancia con lo establecido en el Estatuto del Personal Municipal #, las disposiciones que se establecen en el artículo N° 70 del Estatuto del Docente Municipal #, y sus correspondientes reglamentaciones.

Artículo 25 - Deberán establecerse los siguientes porcentajes como índices de antigüedad por ejercicio de tiempo laboral vencidos por año de servicio o fracción mayor de seis meses:

1 año 10 %; 2 años 15 %; 4 años 30 %; 7 años 45 %; 10 años 60 %; 12 años 70 %; 14 años 80 %; 16 años 90 %; 18 años 100 %; 20 años 110 % y 22 años 120 %.

Artículo 26 - Se abonará un porcentaje del 10 % sobre la remuneración total del agente por desempeño funcional de la jerarquía artística del organismo.

Asimismo corresponderá una bonificación similar por título.

Artículo 27 - Toda actuación de la Banda Sinfónica Municipal de índole radial, televisiva, fonográfica, magnetofónica, comercializada y por todo otro medio de difusión y/o grabación de sus respectivas repeticiones, cada agente percibirá una retribución del 25 % sobre el total de las asignaciones que percibiera rigiendo el horario establecido en el artículo 2º dejando la alteración de lo dispuesto precedentemente a criterio de la Comisión de Músicos.

Artículo 28 - Los integrantes de la Banda Sinfónica Municipal desempeñarán sus funciones en el ámbito compatible con el nivel artístico-profesional del organismo, y en ningún caso actuará con una temperatura ambiental inferior a los 150 (quince grados centígrados) y/o superior a los 280 (veintiocho grados centígrados) fuera de la exposición directa a los rayos solares en época estival,

no estableciéndose programación invernal al aire libre, excepto los días 25 de mayo, 9 de julio y 20 de junio.

Artículo 29 - La Comisión de Músicos y el Coordinador del Organismo juntamente con el funcionario designado por las autoridades determinarán la adecuación del lugar para realización de las prestaciones.

Artículo 30 - La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en concordancia a lo normado en el artículo 17 inc. c) del Estatuto para el Personal Municipal #, proveerá de instrumental acorde a cada familia de músicos ejecutantes cada cinco años. En el presente caso, y a los efectos de delimitar la responsabilidad sobre la tenencia precaria de los instrumentos por los profesores ejecutantes, se estipula en caso de robo, hurto, destrucción total o parcial fehacientemente comprobada se eximirá de la responsabilidad que pudiere corresponder.

Artículo 31 - A los efectos de reglamentar las disposiciones del artículo precedente, las posibles marcas, calidad y modelo de los instrumentos será determinada por la Comisión de cada familia, designada a sus efectos, y que tendrá vigencia a partir de la aprobación del presente reglamento.

Artículo 32 - La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, abonará mensualmente un porcentaje del 15 % sobre la remuneración total en caso de los músicos que aporten sus instrumentos, a los efectos de proveer al mantenimiento y adquisición de los accesorios imprescindibles para mantener la idoneidad de los instrumentos durante el período establecido en los artículos 30 y 31, aun en los plazos correspondientes al receso anual ordinario y licencias.

Artículo 33 - La Municipalidad proveerá sin cargo a los profesores integrantes del organismo los uniformes completos para su actuación, según el siguiente detalle:

- 1 (uno) traje de verano anual
- 1 (uno) traje de invierno anual
- 2 (dos) pares de zapatos anual
- 4 (cuatro) camisas anual
- 2 (dos) corbatas anual
- 3 (tres) pares de calcetines anual
- 1 (uno) sobretodo cada dos años
- 1 (uno) impermeable cada dos años.

A este detalle deberá agregarse la vestimenta correspondiente al personal femenino.

Artículo 34 - A los efectos de reglamentar las disposiciones del artículo precedente, el corte y la confección de las prendas serán determinadas por la comisión designada por el organismo a sus efectos.

Artículo 35 - Cuando las autoridades vigentes lo determinen, los músicos ejecutantes deberán presentar sus servicios en el interior del país o en el extranjero, en espectáculos organizados por la Municipalidad, en cuyo caso regirán las disposiciones que seguidamente se detallan:

- a. Deberá comunicarse la fecha prevista para la partida del organismo con treinta días de anticipación en el interior del país y con 60 días de anticipación para las que se realizaren en el extranjero.
- b. En caso de viajar al exterior la Municipalidad adelantará en conceptos de viáticos un monto a convenir en moneda extranjera; en caso de viajar al interior del país serán en moneda nacional. El monto estará acorde con el costo de vida en el lugar de destino.
- c. El transporte se efectuará mediante pasajes pullman para los traslados en ferrocarril, clase turista para los transportes fluviales, y clase turista para la vía aérea.
- d. En las giras se observará el régimen de trabajo establecido por este reglamento.
- e. Al arribar al lugar de destino se dispondrá de un período de 12 (doce) horas entre la hora de arribo y la de iniciación de las tareas en caso de los viajes al exterior.
- f. La Banda Sinfónica Municipal a los efectos de reglamentar los puntos precedentemente citados, desempeñará sus actividades en el ámbito de la Capital Federal. Sólo se permitirán tres Conciertos hasta un radio de 40 km.

Artículo 36 - La Banda Sinfónica Municipal contará con un Coordinador de Cuerpo, con un ayudante de Coordinador, un Supervisor de Archivo, un Principal de Archivo y seis Ayudantes de Archivo Musical.

Artículo 37 - En proporcionalidad a lo establecido para el personal citado en el artículo precedente con referencia a los músicos ejecutantes, se les proveerá de la vestimenta adecuada a sus funciones específicas.

Artículo 38 - La Banda Sinfónica Municipal tendrá dos musicógrafos.

Artículo 39 - La Banda Sinfónica Municipal contará con una sección de copistería formada por un jefe y dos músicos copistas-correctores.

Artículo 40 - La institución dispondrá de un cargo de locución, que desempeñará un profesional a sus efectos.

Artículo 41 - Asimismo dispondrá de un técnico en sonido y de un técnico en luminotecnia con sus respectivos ayudantes, correspondiendo dos para cada función.

Artículo 42 - La Banda Sinfónica Municipal deberá contar con la asistencia de la planta automotriz y del personal auxiliar que históricamente correspondían a su patrimonio.

Artículo 43 - Asimismo se proveerá de los vallados que impidan el acercamiento excesivo de los concurrentes a la ejecución de los músicos y que impidan su normal desarrollo. A los efectos de proyectar los diversos planos sonoros del organismo, se dispondrá de tarimas de elevación para aquellas familias instrumentales que así lo requieran de manera similar a las instituciones artísticas internacionales.

Artículo 44 - Deberá proveerse de los medios que fueran conducentes a la adquisición de los atriles y sillas de diversas características adaptadas a las disponibilidades por familias instrumentales. Asimismo se establecerá su mantenimiento y reparación cada vez que fuera necesario debiendo existir su reemplazo a fines de no dificultar las prestaciones.

Artículo 45 - La Banda Sinfónica Municipal deberá contar en su infraestructura con la provisión de papelería pautada que corresponda a sus diversas prestaciones, que incluirán las erogaciones que correspondan a la extensión de fotocopias.

Artículo 46 - La institución deberá contar con todos los medios conducentes a la adquisición y reparación de los elementos técnicos fundamentales para la funcionalidad de amplificación sonora y luminotecnia.

Artículo 47 - En los lugares de actuación del organismo, se deberá contar con un espacio para el armado de diez metros por diez metros libre de todo tipo de muebles o tarimas.

Artículo 48 - En los lugares de difícil acceso para los camiones que transportan el instrumental y accesorios deberán arbitrarse los medios necesarios para reservar el correspondiente lugar para su estacionamiento.

Artículo 49 - En el caso de los Conciertos a realizarse fuera del ámbito de la Capital Federal, el personal de archivo musical deberá disponer para su traslado de un medio de transporte con dos horas previas al fijado para la salida del correspondiente a los músicos ejecutantes.

ORDENANZA G – N° 45.604	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 421.18	

ORDENANZA G – N° 45.604		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 45604)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 421.18		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 47: Se colocó la preposición “de” entre las palabras “todo tipo” y “muebles o tarimas” que no figuraba en el texto consolidado.
3. # La presente Norma contiene remisiones externas #

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 33.649

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 33.649

Artículo 1° - Establécese para los museos municipales un régimen de tarifas y aranceles cuyo producido podrá ser destinado a la adquisición de obras artísticas e históricas y de elementos necesarios para la conservación, ampliación, equipamiento, refacción y modernización de los edificios y recintos en que se desarrollan sus actividades. Asimismo, dichos fondos podrán afectarse a la compra de otros elementos que sean de imprescindible y urgente necesidad para el funcionamiento de aquellos organismos.

Artículo 2° - El régimen aprobado por el artículo anterior consistirá en la fijación de derechos y aranceles que serán abonados por el público en concepto de entrada o por la venta de fotografías, grabaciones fonoelectricas, catálogos, tarjetas, publicaciones, réplicas y objetos recordatorios que cada organismo realice.

Artículo 3° - El valor de las entradas y el monto de los aranceles a que se refiere el artículo 2° será determinado por la Secretaría de Cultura.

Artículo 4° - La entrada a los museos será gratuita para los alumnos y docentes de los establecimientos educacionales oficiales y privados, en todos los niveles, cuando concurren en delegación debidamente acreditada. También será gratuita para el público en general un día por semana, el que será establecido por la dirección de cada organismo.

Artículo 5° - Los titulares de los museos municipales quedan facultados para celebrar convenios de carácter educativos o turísticos con intervención de organismos educacionales y de la Dirección de Turismo, cuando así le resultare procedente.

Artículo 6° - Los directores de los museos rendirán cuenta trimestralmente, ante la Secretaría de Cultura, de los fondos recaudados y de las inversiones efectuadas para la posterior intervención de la Contaduría General.

ORDENANZA G – N° 33.649 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 422.1	

ORDENANZA G – N° 33.649 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 33649)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 422.1		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 36.554**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 36.554

Artículo 1° - Dejase establecido que los fondos recaudados por los Museos de Motivos Argentinos “José Hernández”, de Arte Español “Enrique Larreta”, de Arte Hispanoamericano “Isaac Fernández Blanco”, de la Ciudad y por el Centro Cultural Ciudad de Buenos Aires podrán ser invertidos también en la contratación y pago de los servicios imprescindibles para el mejor desenvolvimiento de sus actividades.

Artículo 2° - Conforme lo dispuesto en el artículo que antecede excluyese del régimen, establecido por la Ordenanza N° 33.649 # a los Museos de Arte Moderno, de Artes Plásticas “Eduardo Sívori” y del Cine “Pablo C. Ducrós Hicken.”

ORDENANZA G – N° 36.554	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 422.1	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 1°:- Caducidad por objeto cumplido.

Anterior art. 4°:- Caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA G – N° 36554		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Ordenanza 36554)	Observaciones
1°	2°	

2°	3°	

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 43.956**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 43.956

Artículo 1°.- Créase el Museo del Tango de la Ciudad de Buenos Aires, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, teniendo como fin específico rescatar, conservar, exhibir, documentar y difundir bienes culturales relacionados con el tango.

Artículo 2°.- La Secretaría de Cultura gestionará la creación de la “Institución Museo”, en cuanto a su administración y organizará, así también la recopilación del patrimonio museológico y las pautas legales de la creación del mismo.

Artículo 3°.- Dentro de la actividad del Museo se podrán realizar actividades complementarias relacionadas con el fomento y difusión y la creación de la Escuela Municipal del Tango.

ORDENANZA G – N° 43.956	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 422.11	

ORDENANZA G – N° 43.956		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 43956)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 27.954**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 27.954

Artículo 1° - Créase un fondo bibliográfico integrado por obras de carácter informativo y recreativo, para ser facilitadas en calidad de préstamos a los enfermos internados en los establecimientos hospitalarios dependientes de la Comuna, sobre la base de 300 libros que la Dirección de Bibliotecas destinará a tales fines.

Artículo 2° - En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo concretará tal medida, con uno de los Hospitales de la Comuna, a título experimental, a los efectos de demostrar su eficacia, para luego extender ese servicio paulatinamente a los restantes nosocomios municipales.

Artículo 3° - La Dirección de Bibliotecas Municipales deberá convenir con los directores de los establecimientos hospitalarios la forma en la que encarará los préstamos de los libros, debiendo los titulares de los nosocomios prestar la colaboración necesaria para la finalidad perseguida.

Artículo 4° - La Dirección de Higiene Ambiental deberá efectuar los controles sanitarios del caso, teniendo en cuenta las características particulares del proceder que se aprueba (préstamo de libros entre pacientes, internados, etc.).

Artículo 5° - El Departamento Ejecutivo gestionará de las entidades sindicales, de empresarios y culturales, colaboración tendiente a obtener donaciones destinadas a enriquecer el fondo bibliotecario.

ORDENANZA G – N° 27.954**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente

1° / 3°	Texto Consolidado
4°	Ordenanza N° 28.843, art. 1°
5°	Texto Consolidado

ORDENANZA G – N° 27.954 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 27954)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 423.3		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Se eliminó la mención publicada en el Texto Consolidado con respecto a la modificación efectuada por la Ordenanza 28.843 sobre el artículo 4°. Dicha modificación se colocó en la Tabla de Antecedentes.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 40.649**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 40.649

Artículo 1º - Emítase un programa de educación a distancia por intermedio de LS 1 Radio Municipal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º - La emisión del programa tendrá como objetivo enseñar el correcto uso de la lengua castellana.

Artículo 3º - El programa se realizará todos los días de la semana en dos emisiones diarias que tendrán lugar en horarios centrales de la mañana y de la noche.

Artículo 4º - Estará estructurado de manera tal que posibilite la participación de los oyentes.

Artículo 5º - La preparación de los programas estará a cargo de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, debiéndose satisfacer las necesidades de los distintos niveles de la audiencia.

ORDENANZA G – N° 40.649**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 424.21	

ORDENANZA G – N° 40.649**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones

	(Ordenanza 40649)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 424.21		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Se deja también constancia que por Decreto N° 470/2002 se modifica la denominación de la estación de radiodifusión LS1 Radio Municipal y del organismo fuera de nivel LS 1 Radio Municipal por el de LS 1 Radio de la Ciudad en ambos casos.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 43.358****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Bichachi****ORDENANZA G – N° 43.358**

Artículo 1° - Declárase de Interés Turístico municipal todos los acontecimientos, celebraciones y festividades que con participación de la comunidad, se realicen en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, y se hallen Inscriptos en el calendario turístico que se crea por esta ordenanza en el Anexo A.

Artículo 2° - La Dirección General de Turismo, dependiente de la Secretaría de Cultura, será la autoridad de aplicación de esta ordenanza, debiendo elevar en un término no mayor de 90 días a partir de la sanción de ésta, la reglamentación pertinente al Departamento Ejecutivo, para su aprobación.

Artículo 3° - Serán objetivos de la presente ordenanza: a) Posibilitar que la comunidad, sus instituciones, habitantes participen activamente en la realización y organización de los festejos y acontecimientos turísticos en la Ciudad de Buenos Aires; b) Promover y auspiciar la organización de acontecimientos y celebraciones de los diversos aspectos que conforman la Identidad de la ciudad a orillas del Río de la Plata y los barrios; c) Apoyar y facilitar la realización de acontecimientos y hechos celebratorios que, por sus características, puedan ser atractivas para completar, enriquecer o ampliar la oferta turística de la ciudad y, consecuentemente, la permanencia de los visitantes.

Artículo 4° - A efectos de ser incluidos en el calendario de festejos, los acontecimientos y hechos calendarios deberán cumplir en el futuro, como mínimo, con los siguientes requisitos: a) Acreditar trayectoria en su realización. Ello no será necesario si así lo considera fundamentadamente en el organismo de aplicación; b) Poseer características relevantes, de adecuada fundamentación; c) Tener repercusión en el ámbito turístico y comunitario entendiéndose por esto último la participación popular tanto en lo que hace a la ciudad en su conjunto como a cada barrio en particular. d) Demostrar calidad en la propuesta de programación. e) Las entidades que gestionen

la Inscripción de acontecimientos (Club, Asociaciones de Amigos, Uniones Gremiales, etc.) no deben tener fines de lucro cuyo carácter surja de sus estatutos debidamente inscriptos en la Inspección General de Justicia. Si el organismo de aplicación considera cumplidos los requisitos, deberá elevar la solicitud de inclusión con un informe, fundado al Departamento Ejecutivo, el cual, si así lo considera, lo aprobará y lo incluirá en un anexo B, que se creará a tal efecto.

Artículo 5° - El organismo de aplicación adjudicará la realización de un determinado acontecimiento turístico a la entidad registrada que tradicionalmente lo realizara mediante el análisis de los antecedentes que se presenten. Serán requisitos para intervenir en el mismo: a) Presentación del programa tentativo de actividades. b) La acreditación de su condición de entidad de bien común sin fines de lucro, mediante la demostración de su calidad de Inscriptos en la Inspección General de Justicia. c) Presentación de antecedentes en la realización de actividades similares por parte de las entidades concursantes.

Artículo 6° - Cuando a Juicio de la autoridad de aplicación la entidad que presente la solicitud de suscripción en el calendario turístico, no reúniese las condiciones requeridas en la reglamentación o cuando más de una entidad pretendiere la adjudicación de la organización de los mismos, la Dirección General de Turismo procederá a llamar a concurso para la realización de estos actos.

Artículo 7° - Las entidades organizadoras de los acontecimientos promocionados por la presente podrán comercializar la publicidad que se realice de y en los mismos. Los ingresos provenientes de tal concepto no adeudarán tributo alguno a la comuna, pues las entidades deberán presentar ante la autoridad de aplicación una vez finalizado el encuentro, un cuadro demostrativo del destino de esos ingresos.

Artículo 8° - En el lugar que se realice el acontecimiento cuyo plazo de duración no podrá exceder de 15 días las entidades organizadoras estarán autorizadas a efectuar las siguientes actividades: a) Colocación de elementos escenográficos. b) Instalación de estructuras tubulares con, publicidad en la vía pública. c) Colocación de parlantes y equipos de sonido para emitir música y publicidad y estilización de carros circulantes con el mismo fin. d) Publicidad en las columnas de alumbrados. e) Publicidad con afiches y volantes en la Ciudad de Buenos Aires para promocionar el acontecimiento. f) Instalación de escenarios, palcos y gradas en la vía pública. g) Funcionamiento de stands de muestras y/o ventas. h) Organización de bailes y espectáculos en la vía pública. i) Realización de concursos y/o sorteos, quedando expresamente prohibidos tanto las apuestas como la entrega de premios, en efectivo o vales canje por dinero. j) Corte de tránsito durante el horario de la realización de los festejos.

Artículo 9° - La Entidad organizadora presentará, con una antelación no menor de 90 días, a la autoridad de aplicación, la diagramación de los lugares donde se instalarán y/o realizarán las actividades señaladas en el artículo anterior. Quedará a cargo de la Dirección General de Turismo la gestión de los correspondientes permisos ante los organismos competentes, los que en cada caso, adecuarán la normativa vigente a las facultades especiales otorgadas por esta Comuna.

Artículo 10 - La entidad organizadora será responsable de los daños que causen a la municipalidad o a las personas o bienes de terceros con las Instalaciones y actividades señaladas en el artículo 8°.

Artículo 11 - Durante la realización del acontecimiento se autorizará a los propietarios de bares, cafés y confiterías, que tengan autorización para ocupar las aceras con mesas y sillas, a ampliar el número de los mismos, únicamente en esos horarios en que se realicen actividades relacionadas con el festejo.

Artículo 12 – La entidad adjudicataria deberá proceder a la realización del acontecimiento de acuerdo a lo proyectado y aprobado por el organismo de aplicación, en caso de incumplimiento, este último podrá retirar la adjudicación concedida, procediéndose en tal caso, de acuerdo a lo establecido en el Art. 6°.

Artículo 13 - La entidad adjudicataria abonará por cada acontecimiento que organice, un arancel cuyo monto y forma, de actualización serán fijados por vía reglamentaria. Dicha suma ingresará a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por intermedio del organismo de aplicación para ser destinado a la promoción turística de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo también con lo que disponga la reglamentación.

Artículo 14 - La no inscripción de un determinado acontecimiento, festividad o celebración, en el calendario turístico no impedirá la realización del mismo, pues quedará a cargo de la entidad organizadora del mismo, la gestión de los permisos municipales correspondientes y déjese establecido por dicha entidad no gozará de los derechos acordados en el artículo 8° de la presente

ORDENANZA G – N° 43.358	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 425.9	

ORDENANZA G – N° 43.358		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 43358)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 425.9		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ANEXO A
ORDENANZA G – N° 43.358

Calendario de Festejos

DÍA	MES	CONMEMORACIÓN
Móvil	Móvil	Festejos de Carnaval
14	Abril	Día de las Américas
25	Mayo	Fiestas Mayas
20	Junio	Día de la Bandera
24	Junio	Aniversario de la muerte de Carlos Gardel
9	Julio	Día de la Independencia
1er. Domingo	Agosto	Día del Niño
1er. Domingo	Septiembre	Día del Inmigrante
21	Septiembre	Día de la Primavera
27	Septiembre	Día Nacional e Internacional del Turismo
12	Octubre	Día de la Hispanidad
10	Noviembre	Día de la Tradición
11	Noviembre	Festividad Patrono San Martín de Tours
01	Diciembre	Día del Transporte Subterráneo de pasajeros de la Ciudad de Buenos Aires
11	Diciembre	Día del Tango
24	Diciembre	Natividad de Jesús

-Festividades que conmemoran acontecimientos relevantes para las actividades extranjeras (fecha a determinar)

-Festividades que conmemoran las fundaciones de los distintos barrios (fechas a determinar)

ANEXO A
ORDENANZA G – N° 43.358
TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del Anexo Definitivo	Fuente
Móvil / 11 Noviembre 01 Diciembre 11 Diciembre / 24 Diciembre	Texto Consolidado Ordenanza N° 52072, Art. 3° Texto Consolidado

ANEXO A

ORDENANZA G – N° 43.358		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de Artículo del Anexo Definitivo	Número de Artículo del Anexo de Referencia (Ordenanza 43358)	Observaciones
El cuadro del Anexo del Texto Definitivo corresponde al cuadro consolidado del Anexo de la Ordenanza 43358 con la modificación introducida por Ordenanza 52072.		

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 25.220**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 25.220

Artículo 1º - Autorízase en la calle interna correspondiente al Ferrocarril Nacional General Belgrano, que corre paralela a la arteria Ancaste entre la avenida Sáenz y la calle Alberto Einstein y dentro del perímetro de la estación Dr. Antonio Sáenz, el funcionamiento con carácter precario de quiscos destinados a la exposición y venta de pájaros y peces durante los días domingos de 7 a 13, con un máximo de ciento treinta (130) puestos, con sujeción al cumplimiento de los requisitos mencionados en la información de fojas 15.

ORDENANZA G – N° 25.220	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 426.4	

ORDENANZA G – N° 25.220		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 25220)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 426.4		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 27.736****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Bichachi****ORDENANZA G – N° 27.736**

Artículo 1° - El Mercado de objetos viejos, "Feria de San Pedro Telmo" funcionará en la Plazoleta Dorrego, sus aceras perimetrales y calles cortadas, Humberto I y Defensa, los días domingos dentro del horario comprendido entre las 10 y las 17 horas durante todo el año.

Artículo 2° - El Museo de la Ciudad parcelará por sectores la Plaza Dorrego con el objeto de numerar en un plazo los lugares que ocuparán los permisionarios.

Artículo 3° - Los permisos tendrán carácter precario, gratuitos, personales e intransferibles y podrán ser revocados en los casos en que se dispusiera el cambio de destino, por razones de interés general o por actos de indisciplina o antirreglamentarios que cometa el permisionario, sin que ello dé derecho a reclamar indemnización alguna.

Artículo 4° - Cada trimestre calendario se efectuará la rotación de los permisionarios de los lugares adjudicados, mediante sorteo público, procediéndose dentro del mismo término a la renovación de los permisos habilitantes.

Artículo 5° - Vencido el término del permiso o declarada su caducidad el permisionario desalojará el lugar adjudicado, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se efectuará la desocupación por vía administrativa, trasladándose los efectos que sean propiedad de aquél por los deterioros o pérdidas que sufran los diversos elementos, quedando a cargo del permisionario los correspondientes gastos del traslado.

Artículo 6° - Transcurridos treinta (30) días a contar de la fecha del retiro sin que el causante se presentare a retirar los elementos aludidos, se aplicarán las normas vigentes para los casos de objetos abandonados en la vía pública.

Artículo 7° - Los interesados en la obtención de un lugar se inscribirán en un registro que el Museo de la Ciudad habilitará a tal efecto. Los lugares se adjudicarán mediante sorteo que se realizará públicamente. En el caso de no existir lugares vacantes, se sorteará entre los inscriptos un número de prioridad para ocuparlos a medida que aquéllos se vayan produciendo.

Artículo 8° - En la parte sobreelevada de la Plaza se colocarán quioscos para la venta exclusiva de objetos viejos y/o antiguos. En la zona baja, aceras perimetrales y calles cortadas se instalarán los restantes permisionarios, pudiéndose vender además de los rubros mencionados, el de artesanía.

Artículo 9° - Los quioscos serán de material rígido y sus medidas de 2 x 1,20 m, debiendo estar cubiertos por un toldo de colores. El material y diseño de los mismos será aprobado por el Museo de la Ciudad.

Artículo 10 – La mercadería ofrecida se hallará en aceptables condiciones de higiene siendo permitida únicamente aquella de libre exhibición.

Artículo 11 – Los permisionarios quedan autorizados a la compraventa y/o canje de los objetos que exhiban, que deberán caracterizarse por su condición de viejos o su carácter artesanal. Queda prohibida la venta de ropa o artículos similares.

Artículo 12 – Es obligación de las personas que realicen las actividades autorizadas por esta Ordenanza, conservar la higiene del lugar y el orden correspondiente.

Artículo 13 – Los permisionarios proveerán los quioscos corriendo por cuenta de los mismos la instalación y retiro, acto que se llevará a cabo entre las 7 y las 15 horas en el verano y de 9 a 18 horas durante el resto del año.

Artículo 14 – No se permitirá la instalación de quioscos con fines benéficos a objeto de no desvirtuar el sentido espontáneo y comercial de la feria.

Artículo 15 – El Museo de la Ciudad será la repartición encargada del otorgamiento de los permisos y responsables de la organización de todo lo concerniente al mercado de objetos viejos, la fiscalización de las actividades autorizadas, debiendo al propio tiempo elaborar un reglamento interno a los efectos de dejar perfectamente establecidas las funciones a cumplir por parte de los permisionarios.

Artículo 16 – Fuera de los días en que funcione el mencionado mercado, la Dirección de Paseos ejercerá las funciones que le asignen las disposiciones en vigor, comportando la presente Ordenanza una excepción a los decretos números 683/70 (1) (B.M. 13.762) y 2.897/70 (2) (B.M. 13.834) en cuanto a las funciones asignadas a la Dirección de Paseos, en relación con las facultades mencionadas en el artículo 15 de esta Ordenanza y el otorgamiento de permisos.

ORDENANZA G – N° 27.736 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1º	Ordenanza N° 32.745, art. 1º
2º / 9º	Texto Original
10	Ordenanza N° 43.892, art. 1º
11 / 16	Texto Original

ORDENANZA G – N° 27.736 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 27736)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 426.11		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. (1) Derogado por el Decreto N° 1.203/975 (B.M. 15.060).
4. (2) Derogado por el Decreto N° 3.573/975 (B.M. 15.084).

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 36.689**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 36.689

Artículo 1° - Apruébase el Régimen de Concursos y Premios que obra como Anexo y forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 2° - Dicho régimen entrará en vigencia a partir del 1° de junio de 1981.

ORDENANZA G – N° 36.689	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 427.1	

ORDENANZA G – N° 36.689		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 36689)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 427.1		

ANEXO

ORDENANZA G – N° 36689

TÍTULO I

Concursos de literatura, teatro y música

CAPÍTULO I

Literatura

Artículo 1° - La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires otorgará premios bienales a la producción literaria, en los géneros que se especifican a continuación:

- a) Poesía;
- b) Novela;
- c) Cuento;
- d) Ensayo.

Artículo 2° - Para cada uno de los cuatro géneros aludidos en el artículo anterior se otorgarán primero, segundo y tercer premios a las obras editadas y premio único a las inéditas. Además, también podrá efectuarse una mención honorífica por género.

Artículo 3° - El Departamento Ejecutivo fijará el monto de los premios, el que deberá sujetarse a la siguiente proporción:

Primer premio.....	1,00
Segundo premio.....	0,50
Tercer premio.....	0,30
Premio único.....	0,20

Artículo 4° - Podrán aspirar a estos premios los escritores que tengan su domicilio real en la República Argentina.

Artículo 5° - Sólo serán admitidas las obras editadas en los años correspondientes al concurso. No se admitirán reediciones o segundas impresiones.

Las obras podrán ser editadas en cualquier lugar del país.

Artículo 6° - Deberán presentarse seis ejemplares de cada obra, los que no serán devueltos y podrán incorporarse a las colecciones de la Dirección de Bibliotecas Municipales.

Artículo 7° - Las obras inéditas deberán presentarse en seis ejemplares escritos a máquina y encarpados. Las copias podrán ser obtenidas por cualquier medio técnico.

Artículo 8° - Los premios a la producción inédita podrán obtenerse una sola vez en cada género. Las obras premiadas como inéditas no podrán participar posteriormente en género alguno como editas.

Artículo 9° - Las obras serán juzgadas por un Jurado. Se integrará uno para las obras mencionadas en el artículo 1°, inciso a), otro para las mencionadas en los incisos b) y c) y otro para las indicadas en el inciso d) del mismo artículo.

Cada Jurado se integrará con cinco miembros designados por el Departamento Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Cultura, la que a tales efectos, podrá recabar la colaboración de entidades representativas.

CAPÍTULO II

Premio Especial "Ricardo Rojas"

Artículo 10 - Institúyese el certamen bienal denominado "Premio Especial Ricardo Rojas", reservado a obras editadas en los géneros de novela y cuento y de ensayo, que versen sobre temas específicamente argentinos o americanos, en sus diversas manifestaciones.

Artículo 11 - En cada una de las dos categorías señaladas precedentemente se otorgarán tres premios por orden de méritos, cuyo monto fijará el Departamento Ejecutivo, de acuerdo con la siguiente proporción:

Primer premio.....	1,00
Segundo premio.....	0,50
Tercer premio.....	0,30

Artículo 12 - Con el fin de examinar las obras que se presenten, se designará un jurado para cada uno de los géneros enunciados en el artículo 10, los que se integrarán en la forma establecida por el artículo 9°.

Artículo 13 - Serán de aplicación las disposiciones de los artículos 4°, 5° y 6°.

CAPÍTULO III

Teatro

Artículo 14 - Se otorgarán premios bienales en los géneros siguientes:

- a) Obras editadas o inéditas, estrenadas en la Ciudad de Buenos Aires;
- b) Obras editadas o inéditas no estrenadas;
- c) Obras destinadas al público infantil, editadas o inéditas, estrenadas o no.

Artículo 15 - Las obras estrenadas deben haberlo sido durante los años correspondientes al concurso.

Artículo 16 - Para las obras mencionadas en el inciso a) del artículo 14, se otorgarán primero, segundo y tercer premios. Para las obras a que aluden los incisos b) y c) del mismo artículo se otorgarán primero y segundo premio. Sin perjuicio de ello, también podrá efectuarse una mención honorífica en cada una de las categorías.

Artículo 17 - El Departamento Ejecutivo fijará el monto de los premios, el que se sujetará a la siguiente proporción:

I. Obras comprendidas en el inciso a) del artículo 14:

Primer premio.....	1,00
Segundo premio.....	0,50
Tercer premio.....	0,30

II. Obras comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 14:

Primer premio.....	1,00
Segundo premio.....	0,50

Artículo 18 - Será de aplicación el artículo 4°.

Artículo 19 - Se presentarán seis ejemplares de la obra, los que no serán devueltos. El estreno de la obra en la ciudad de Buenos Aires deberá acreditarse mediante certificado expedido por la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES).

Artículo 20 - Los premios a la obra no estrenada podrán obtenerse una sola vez en cada género. Las obras premiadas como no estrenadas, no podrán ser inscriptas posteriormente como estrenadas.

Artículo 21 - En ningún caso el premio o mención obtenidos otorgarán derecho alguno al autor para reclamar su representación en salas municipales o por cuenta de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 22 - Las obras serán juzgadas por un Jurado compuesto por cinco Integrantes, los que serán designados por el Departamento Ejecutivo, en la forma prevista por el artículo 9°.

CAPÍTULO IV

Música

Artículo 23 - Se otorgarán premios a la producción musical, en los géneros que se especifican a continuación:

- a) Música sinfónica;
- b) Música sinfónico-coral y música coral "a capella";
- c) Música de cámara para dos o más instrumentos, con o sin intervención de instrumentos solistas o voces solistas;
- d) Música para instrumento solo y para canto con un solo instrumento acompañante;
- e) Música escénica;
- f) Música para medios electroacústicos pura y exclusivamente.

En las obras a que se refieren los incisos a), b), e), d) y e) podrá existir la integración de medios electroacústicos.

Artículo 24 - Los premios a los géneros mencionados en el artículo anterior se otorgarán bienalmente. Exceptúase el incluido en el inciso e), que se otorgará cada cinco años.

Artículo 25 - Podrán presentarse obras estrenadas o sin estrenar. Será de aplicación el artículo 4°.

Artículo 26 - Los interesados deberán presentar un ejemplar de la obra y constancia de inscripción de la misma en la Dirección Nacional del Derecho de Autor. Cuando se trate de obras que hayan sido ejecutadas en público, se acompañará constancia de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores (SADAIC).

Artículo 27 - Para cada uno de los géneros detallados en el artículo 23 se otorgará un premio único, sin perjuicio de lo cual también podrá efectuarse una mención honorífica en cada género.

Artículo 28 - El Departamento Ejecutivo fijará el monto de los premios, el que se sujetará a las siguientes proporciones:

Obras comprendidas en los incisos a), b) y e) del artículo 23.....1,00

Obras comprendidas en el inciso c) del artículo 23.....	0,50
Obras comprendidas en los incisos d) y f) del artículo 23.....	0,30

Artículo 29 - El Departamento Ejecutivo procurará la ejecución de las obras premiadas en los lugares y por los medios que determine, si lo juzga oportuno y conveniente.

En ningún caso, el premio o mención obtenida otorgarán derecho alguno al autor para reclamar su ejecución en salas municipales o por cuenta de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 30 - Cuando la ejecución de la obra exija la utilización de medios electroacústicos, éstos deberán ser proporcionados por los autores si la Municipalidad no pudiera disponer de ellos.

Artículo 31 - Las obras serán juzgadas por un Jurado compuesto por cinco integrantes, los que serán designados por el Departamento Ejecutivo, en la forma prevista por el artículo 9°, segundo párrafo.

Cuando existieran dudas sobre la inclusión de una obra en determinado género, podrá requerirse dictamen previo del Jurado, el que se limitará a determinar el encuadramiento de la obra, sin emitir opinión sobre sus valores.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes

Artículo 32 - Los premios y, en su caso, las menciones honoríficas instituidos en los capítulos precedentes, serán entregados en acto público junto con un diploma que acredite la distinción merecida.

Artículo 33 - Los interesados en participar deberán inscribirse ante la dependencia competente, a cuyo efecto exhibirán documento de identidad y comprobante fehaciente de su domicilio real en la República Argentina.

Artículo 34 - Los autores deberán especificar con precisión el género en el que se inscriban, sin perjuicio del encuadramiento que pueda realizar el Jurado, el que será irrecurrible.

Artículo 35 - Sólo podrán presentarse obras literarias y teatrales escritas en idioma castellano. Quedan excluidas las de carácter científico, didáctico, los trabajos de seminario y las antologías.

Artículo 36 - Los autores que hubieran obtenido un segundo o tercer premio sólo podrán optar posteriormente por una recompensa superior en el mismo género, aunque podrán participar en cualquier otro.

Los autores que hubieran obtenido un primer premio municipal no podrán aspirar a otro premio, igual o inferior, en los géneros en que hayan sido premiados, pero podrán intervenir en cualquier otro.

Artículo 37 - Los autores que hubieran obtenido premios consagratorios en el orden nacional, no podrán presentarse a los concursos municipales en los géneros en que hayan obtenido esos premios.

Considerase consagratorios a estos efectos el Premio Selección Nacional, el Gran Premio Fondo Nacional de las Artes, el Premio Consagración Nacional y cualquier otro similar que se creare.

Artículo 38 - Los Jurados serán presididos por el Secretario de Cultura o por la persona que él designe. El presidente tendrá voz pero no voto, salvo en el caso de empate, en el que decidirá.

Artículo 39 - Las obras serán recibidas por el Jurado dentro de los diez días siguientes a su integración. El Jurado se expedirá en el término máximo de sesenta días, el que -a su pedido- podrá ser ampliado por quince días más. Los plazos fijados en este artículo se computarán en días corridos.

Artículo 40 - El quórum se formará con la mitad más uno de los integrantes, a cuyo fin se computarán los votos enviados por escrito. El Jurado se expedirá por simple mayoría de votos.

Artículo 41 - Los miembros del Jurado percibirán una compensación, cuyo monto será determinado por el Departamento Ejecutivo.

En caso de no emitir su voto, perderán el derecho a ella. Los funcionarios municipales que integren el Jurado no percibirán compensación alguna, salvo que se los designe a propuesta de alguna entidad representativa.

Producido el dictamen, los miembros del Jurado deberán devolver las obras recibidas para su examen.

Artículo 42 - De todas las reuniones se labrarán actas, y en la final deberá constar el resultado de todas las votaciones, con expresa mención del voto de cada uno de los miembros.

Artículo 43 - Las actas finales se publicarán en el Boletín Municipal junto con el decreto de adjudicación de premios, a medida que los Jurados se expidan y se otorguen dichos premios.

Artículo 44 - Toda cuestión no prevista en la presente reglamentación, será resuelta sin recurso alguno por el Departamento Ejecutivo previa opinión de la Secretaría de Cultura.

Artículo 45 - Los autores que firmen sus obras con seudónimo o con su nombre incompleto, deberán acompañar un certificado expedido por la Dirección Nacional del Derecho de Autor en el que conste su verdadero nombre, el nombre con que firma y el título de la obra.

Artículo 46 - Los concursantes darán por conocidas y aceptadas las disposiciones de este reglamento por el solo hecho de su presentación.

Artículo 47 - Las obras inéditas que fueran devueltas por el Jurado deberán ser retiradas dentro de los treinta días de publicado el decreto de otorgamiento de premios. Vencido dicho plazo, serán consideradas abandonadas a favor de la Municipalidad y podrán ser incorporadas a su patrimonio, o destruidas, sin que ello dé derecho a indemnización o reclamo algunos.

Artículo 48 - Los premios podrán ser declarados desiertos, pero no divididos.

TÍTULO II

Concursos de artes plásticas, Manchas y tapices

CAPÍTULO I

Artes Plásticas

Artículo 49 - El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Cultura, organizará anualmente el Salón Municipal de Artes Plásticas Manuel Belgrano, Dicho Salón estará integrado por las siguientes secciones:

- a) Pintura;
- b) Escultura;
- c) Grabado;
- d) Dibujo;
- e) Monocopia.

Artículo 50 - Para los géneros mencionados en los incisos a) a d) del artículo anterior, se otorgarán primero, segundo y tercer premios.

El género mencionado en el inciso e) recibirá un premio único.

Sin perjuicio de ello, también podrá efectuarse una mención honorífica en cada uno de los géneros indicados.

Artículo 51 - El Departamento Ejecutivo fijará el monto de los premios, el que deberá sujetarse a las siguientes proporciones:

a) Pintura y escultura

Primer premio.....1,00

Segundo premio.....0,50

Tercer premio.....0,30

b) Grabado y dibujo y monocopia

Primer premio.....0,30

Segundo premio.....0,15

Tercer premio.....0,10

Artículo 52 - Podrán aspirar a estos premios los artistas que tengan su domicilio real en la República Argentina.

Artículo 53 - Los participantes podrán presentar una sola obra en cada una de las secciones.

Artículo 54 - No serán admitidas:

- a) Las obras sin firma;
- b) Las obras ejecutadas por alumnos de escuelas oficiales o privadas de Bellas Artes;
- c) Las obras que hubieran tenido exposición pública;
- c) Los dípticos o trípticos cuyas partes no concurren a crear una unidad temática;
- e) Las obras realizadas con materiales deleznales (arcilla cruda, plastilina, etcétera).

Artículo 55 - Las participantes, al hacer entrega de su obra, llenarán un formulario conteniendo los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido;
- b) Domicilio;
- c) Número de documento de identidad;
- d) Nacionalidad. En caso de ser extranjero, tiempo de residencia en el país;
- e) Título de la obra;
- f) Fecha de ejecución;
- g) Procedimiento utilizado para su ejecución;
- h) Dimensiones;
- i) Precio estimativo.

Este formulario tendrá el carácter de declaración jurada.

Artículo 56 - Las obras enviadas no podrán ser sustituidas ni retiradas hasta la finalización de la exposición correspondiente al certamen.

Artículo 57 - Respecto de las obras presentadas en la Sección Grabado, será requisito indispensable consignar el número de la copia y tirada.

Artículo 58 - Se constituirán jurados para cada una de las secciones mencionadas en el artículo 49. En cada sección el jurado estará integrado por cinco miembros, dos designados por el Departamento Ejecutivo y tres electos por votación de los artistas concurrentes al Salón. Para ello cada entidad representativa de artistas plásticos con personería jurídica, presentará una lista de hasta cinco (5) artistas plásticos nominados para integrar el jurado. Ningún candidato podrá figurar en más de una lista.

Artículo 59 – En cada sección los miembros del jurado representativo de los artistas concurrentes serán elegidos por voto secreto y obligatorio de éstos, de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Si el concurrente presente obra en más de una sección tendrá derecho a un voto por sección;
- b) Para estar en condiciones de votar el participante al concurso deberá acreditar fehacientemente con la presentación de la correspondiente documentación, haber expuesto por lo menos una vez en el Salón Municipal;
- c) Se formará un colegio de jurados integrado por los especialistas propuestos por las entidades de artistas plásticos que tengan personería jurídica, cada entidad podrá presentar hasta cinco (5) miembros y de este colegio único por elección de los artistas concurrentes surgirán los jurados para cada una de las especialidades, tres por disciplina;
- d) Los artistas del interior podrán hacer llegar sus votos por correspondencia certificada a la Dirección del Museo antes del último día de expirar el plazo de recepción de las obras;
- e) Los artistas imposibilitados de entregar sus obras personalmente podrán emitir su voto por medio de otra persona a la cual autorizarán por escrito en forma expresa;
- f) Los artistas concurrentes al Salón emitirán su voto en un volante que junto con un sobre firmado se le entregará en el momento de depositar su obra colocándolo una vez cerrado en la urna correspondiente;
- g) En el acto de votar el recurrente firmará un registro que servirá para controlar el número de sufragios depositados en la urna;
- h) El escrutinio de los votos se llevará a cabo el último día de recepción de las obras inmediatamente después de haber clausurado la misma y con la presencia de un miembro de la Subsecretaría de Cultura, actuando como presidente y fiscales representativos de las entidades de artistas plásticos. Estas entidades podrán fiscalizar la votación durante todo el período de recepción de las obras.”

Artículo 60 - Tendrán carácter de adquisición el primero, segundo y tercer premios de cada sección y el premio único de monocopia.

Artículo 61 - Los artistas premiados en el Salón sólo podrán optar en Salones posteriores, a recompensas superiores en la misma sección, pero podrán participar en cualquier otra.

CAPÍTULO II

Manchas

Artículo 62 - El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Cultura, organizará anualmente el Salón de Manchas de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 63 - Las manchas recibirán primero, segundo y tercer premios, los que tendrán carácter de adquisición, y diez premios estímulo.

Artículo 64 - El Departamento Ejecutivo fijará los montos de los premios, los que deberán sujetarse a las siguientes proporciones:

Primer premio.....	1,00
Segundo premio.....	0,50
Tercer premio.....	0,30
Premio estímulo (cada uno).....	0,15

Artículo 65 - El Salón a que se refiere el artículo 62 se formará con las obras seleccionadas en los concursos preliminares que se efectúen cada año, las que serán hasta doce.

Artículo 66 - En cada uno de los certámenes preliminares, el Jurado seleccionará diez trabajos, los que quedarán en poder del Museo de Artes Plásticas "Eduardo Sívori" hasta la realización del Salón Anual.

Artículo 67 - En cada uno de los concursos se otorgarán cinco premios, los que consistirán en medallas de plata.

Artículo 68 - Los participantes que sean autores de dos o más obras seleccionadas en los concursos preliminares, sólo podrán optar con ellas a uno solo de los premios del Salón Anual.

Artículo 69 - Las manchas podrán ser realizadas mediante cualquiera de los procedimientos usuales: óleo, témpera, acuarela, gouache, etcétera, en cartones o telas en las medidas de 0,50 x 0,70m, 0,50 x 0,60 m ó 0,50 x 0,40 m. Los trabajos seleccionados podrán ser barnizados antes de abrirse el Salón Anual.

Artículo 70 - Podrán participar los artistas profesionales o aficionados, estudiantes de establecimientos oficiales o privados, mayores de 16 años.

Artículo 71 - Los participantes deberán concurrir al lugar que se señale para la realización del certamen, dentro de las horas fijadas, para que sus telas o cartones sean sellados antes de dar comienzo al concurso. En esa oportunidad exhibirán documentos de identidad y suministrarán los datos que les sean requeridos para su inscripción.

Artículo 72 - Los concursantes dispondrán de un plazo improrrogable de cuatro horas a partir de la iniciación del certamen, para hacer entrega de sus trabajos, los que no deberán llevar firma.

Artículo 73 - En ningún caso los concursantes podrán llevar planeado por adelantado los trabajos a ejecutar.

Artículo 74 - La Secretaría de Cultura designará un Jurado integrado por tres miembros para cada tres concursos preliminares. Uno de ellos será el Director del Museo de Artes Plásticas "Eduardo Sívori", quien presidirá el mismo con voz y voto.

Artículo 75 - Los premios del Salón Anual serán discernidos por un Jurado integrado por cinco miembros designados por el Departamento Ejecutivo, en la forma determinada por el artículo 9° del presente reglamento.

Artículo 76 - Los premios de los concursos preliminares no podrán otorgarse más de dos veces por año a una misma persona.

Artículo 77 -La obtención de premios en los concursos preliminares no da derecho por sí sola a recompensas en el Salón Anual.

Artículo 78 - Los participantes que hubieran obtenido un segundo o tercer premios en el Salón Anual, sólo podrán optar por uno superior en los posteriores.

CAPÍTULO III

Tapices

Artículo 79 - El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Cultura, organizará bienalmente el Salón Municipal de Tapices.

Artículo 80 - Dicho Salón estará integrado por dos categorías:

- a) Técnicas clásicas (realización del cartón en base al cual se ejecuta el tapiz en un taller);
- b) Técnicas artesanales.

Artículo 81 - Cada una de las categorías mencionadas recibirá primero y segundo premios, los que tendrán carácter de adquisición y que se ajustarán a las siguientes proporciones;

Primer premio.....	1,00
Segundo premio.....	0,50

Artículo 82 - Cada participante podrá presentar hasta tres obras en cada categoría, pero sólo podrá optar a un premio en cada una de éstas.

Artículo 83 - Las obras deberán ser originales, inéditas, con reproducción limitada, realizadas con cualquiera de las técnicas del arte textil y sus posibles combinaciones: modelos en telar, tejidos a mano, bordados, cosidos, ribeteados, ensamblados, a la aguja, sobre trama Hoocking y otras técnicas similares.

Artículo 84 - Las obras presentadas no podrán ser sustituidas ni retiradas hasta la finalización de la exposición correspondiente al certamen.

Artículo 85 - Los participantes, al hacer entrega de su obra, llenarán un formulario con las referencias indicadas en el artículo 55, el que tendrá carácter de declaración jurada.

Artículo 86 - En cada caso se expedirá una constancia de la obra recibida.

Artículo 87 - El Jurado estará integrado por cinco miembros designados por el Departamento Ejecutivo en la forma prevista por el artículo 9° de este reglamento.

Artículo 88 - Los artistas premiados en el Salón sólo tendrán derecho en Salones posteriores a recompensas superiores. Los que hubieran obtenido un primer premio sólo podrán participar en Salones posteriores como expositores.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 89 - Se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 48 y concordantes de la presente reglamentación.

Artículo 90 - Las obras deberán ser presentadas en el lugar, día y hora que fije el organismo que tenga a su cargo los concursos.

Artículo 91 - La presentación y retiro de las obras será por cuenta exclusiva de los participantes, quienes deberán efectuar las gestiones necesarias y tomar a su cargo los gastos de flete, franqueo, transporte acarreo.

Artículo 92 - Las obras deberán ser retiradas dentro de los treinta días hábiles de notificada su no aceptación o, en su caso, de clausurada la muestra, sin necesidad de intimación alguna.

Artículo 93 - Las obras no retiradas dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, se considerarán abandonadas e incorporadas al patrimonio municipal por apropiación.

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires fijará su destino futuro, el que puede alcanzar, en el caso de obras carentes de valor artístico, a su destrucción por cualquier medio.

Artículo 94 - Los concursantes darán por conocidas y aceptadas las disposiciones de este reglamento por el sólo hecho de su presentación.

Artículo 95 - Los premios podrán ser declarados desiertos pero no divididos.

ANEXO ORDENANZA G – N° 36.689 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Anexo Definitivo	Fuente
1° / 57	Texto Consolidado
58	Ordenanza 46823, art. 1°
59	Ordenanza 46823, art. 2°
60 / 95	Texto Consolidado

ANEXO ORDENANZA G – N° 36689 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de Artículo del Anexo Definitivo	Número de Artículo del Anexo de Referencia (Ordenanza 36689)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración		

Observaciones:

1. En el artículo 37 se eliminó la mención “Con la modificación dispuesta por el art. 1° del Decreto N° 1.549/991, B.M. 19.035.”.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA 44370****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Bichachi****ORDENANZA G – N° 44370**

Artículo 1° - Acuérdate a las personas que hayan obtenido y obtuvieran las siguientes distinciones: Primer Premio o Premio Único en todos los géneros y categorías, a la producción artística, literaria, teatral, musical, en el Salón Municipal de Artes Plásticas Manuel Belgrano y Salón Municipal de Tapices, Premios Norma Fontenla y José Neglia, Premio Especial Ricardo Rojas, Premio Especial Eduardo Mallea, Premio a la Labor Teatral en rubros Mejor Actriz, Mejor Actor y Mejor Trayectoria, todos otorgados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, un subsidio mensual y vitalicio equivalente a la asignación correspondiente al Agrupamiento Técnico, Tramo B, Nivel 01, del Convenio Colectivo de Trabajo vigente o la categoría que la reemplace en el futuro. El goce de este beneficio será compatible con cualquier otro ingreso.

Artículo 2° - Las personas que obtengan alguna de las distinciones a las que se refiere el artículo 1° con posterioridad a la promulgación de la presente Ley, cobrarán el subsidio mensual y vitalicio a partir del 1° de enero del año siguiente al que cumplieran cincuenta (50) años de edad.

Artículo 3° - El subsidio no podrá ser acumulado en el supuesto que el beneficiario ostente otro u otros premios municipales con derecho a subsidio.

Artículo 4° - El goce del beneficio será suspendido cuando el beneficiario se ausente del país por un lapso mayor a los dos (2) años consecutivos o se radique en el exterior. El subsidio mensual y vitalicio será restituido cuando la persona establezca nuevamente residencia permanente en el territorio de la República Argentina.

Artículo 5° - En caso de fallecimiento del titular, él o la cónyuge supérstite y/o concubino/a que acrediten convivencia pacífica anterior de por lo menos cinco (5) años, sus hijos menores de 18 años, o discapacitados, tendrán derecho a una asignación equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del

subsidio correspondiente al titular, el que será compatible con cualquier otro ingreso. Asimismo, será compatible con otro ingreso que tuviese el cónyuge supérstite y/o aquellos con derecho al cobro, en razón de premios municipales obtenidos o que obtuvieran por su propia actividad artística.

Artículo 6° - Cuando el premio sea otorgado a varias personas, el monto del subsidio se dividirá en partes iguales. El mismo procedimiento se seguirá cuando sea adjudicado a una obra producida por dos o más autores.

Artículo 7° - Los ganadores de premios municipales, que con anterioridad a la presente ordenanza no tuvieran derecho a subsidio alguno, y que en razón del artículo 1° de esta norma adquieren el beneficio, percibirán el mismo, a partir de la fecha da la presentación de la solicitud, según los requisitos que determine la reglamentación.

El Departamento Ejecutivo notificará el derecho a un subsidio a los ganadores que se encuentren en las condiciones señaladas en la primera parte de este artículo.

ORDENANZA G – N° 44370 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Ley N° 2199, art. 1°
2°	Ley N° 2199, art. 2°
3°	Texto Consolidado
4°	Ley N° 2199, art. 3°
5°	Ordenanza N° 47396, art. 1°
6°	Texto Consolidado
7°	Texto Consolidado

Artículos Suprimidos

Anterior art. 8°:- Caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA G – N° 44370 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo	Número de artículo	Observaciones

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ordenanza 44370)	
1°	1°	
2°	1° bis	
3°	2°	
4°	2° bis	
5°	3°	
6°	4°	
7°	5°	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Se deja constancia que los artículos 3, 6 y 7 de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 427.8

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 26.309**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 26.309

Artículo 1° - Institúyense dos (2) premios anuales denominados “Norma Fontenla” y “José Neglia”, consistentes, cada uno en un sueldo de la categoría S.20 del Escalafón General y medalla de oro, para bailarines egresados con las más altas calificaciones de los cursos de perfeccionamiento del Departamento de Danzas del Instituto Superior de Arte del Teatro Colón.

ORDENANZA G – N° 26.309	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Ordenanza 41.838, art. 1°

ORDENANZA G – N° 26.309		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 26309)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 427.12		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

El monto del premio instituido en el articulo 1 deberá ser actualizado conforme el escalafón vigente o bien el monto que la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires decida que corresponde.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 37.618****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Bichachi****ORDENANZA G – N° 37.618**

Artículo 1º - Institúyese, con carácter bienal, el Premio Unico “Eduardo Wilde”, consistente en una suma de dinero cuyo importe se establecerá por separado, para el autor del mejor trabajo sin firma sobre temas relacionados con la Ciudad de Buenos Aires, publicado en cualquier órgano de prensa editado en la Capital Federal.

Artículo 2º - Institúyese, con carácter bienal, el Premio Único “Fray Mocho”, consistente en una suma de dinero cuyo importe se establecerá por separado, para el autor del mejor trabajo firmado, sobre temas relacionados con la Ciudad de Buenos Aires, publicado en cualquier órgano de prensa editado en la Capital Federal.

Artículo 3º - El Departamento Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ordenanza, y a establecer las bases de los concursos y el importe de los premios.

Artículo 4º - Exclúyense los premios instituidos por la presente ordenanza de las previsiones contenidas en la Ordenanza N° 33.340 # (B.M. N° 15.913) y disposiciones complementarias.

ORDENANZA G – N° 37.618**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 427.18	

ORDENANZA G – N° 37618**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo	Número de artículo	Observaciones

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ordenanza 37618)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 427.18		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 38.641
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 38.461

Artículo 1° - Institúyese un certamen bienal denominado "Premio Especial Eduardo Mallea", reservado a obras inéditas en los géneros novela y cuento y de ensayo, que versen sobre temas específicamente argentinos o americanos, en sus diversas manifestaciones.

Artículo 2° - En cada una de las dos categorías señaladas precedentemente se otorgarán tres premios por orden de méritos, cuyo monto fijará el Departamento Ejecutivo, de acuerdo con la siguiente proporción:

Primer premio.....	0,50
Segundo premio.....	0,30
Tercer premio.....	0,20

Artículo 3° - Con el fin de examinar las obras que se presenten, se designará un jurado para cada uno de los géneros enunciados, los que se integrarán en la forma establecida por el artículo 9° del "Régimen de Concursos y Premios" aprobado por Ordenanza N° 36.689 # (B.M. N° 16.537).

Artículo 4° - Serán de aplicación con carácter general, las disposiciones del "Régimen de Concursos y Premios" aprobados por Ordenanza N° 36.689 # (B.M. N° 16.537).

ORDENANZA G – N° 38.461	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 427.20	

ORDENANZA G – N° 38.461		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 38461)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 427.20		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. En el texto consolidado hay una llamada que remite a ver Ordenanza N° 44.370, B.M. 15.839, AD 427.8

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 8.645**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 8.645

Artículo 1° - Anualmente se otorgarán a los tres mejores alumnos egresados de los siguientes premios estímulo:

- a) Un primer premio, medalla de oro, al mejor alumno clasificado.
- b) Un segundo premio, medalla de plata, al alumno que siga en clasificación al primero.
- c) Un tercer premio, medalla de cobre, al alumno que siga en clasificación al segundo.

Las medallas contendrán en el anverso, el Escudo de Municipal con la leyenda “Municipalidad de Buenos Aires”, en el reverso la leyenda “Escuela Municipal de Jardineros”, el nombre del alumno premiado y la fecha.

ORDENANZA G – N° 8.645	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 427.21	

ORDENANZA G – N° 8.645		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 8645)	Observaciones
1°	8°	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El artículo 8° de la Ordenanza N° 8645 es el único que se encuentra consolidado en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 427.21. Asimismo el referido artículo tiene una nota al pie que dice: “Derogado por el Decreto N° 6.852/951, B.M. 9.106, y reestablecida su vigencia por Decreto N° 591/956, B.M. 10.285, para los alumnos de la Escuela de Niños Jardineros “Cristóbal M. Hicken”. Este último restablecía también la vigencia del Decreto del 19/6/944, B.M. 7.167 para los alumnos de la Escuela de Aprendices “Manuel Belgrano”, derogado posteriormente por la Ordenanza N° 34.564, B.M. 15.914”.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 40.374**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

ORDENANZA G – N° 40.374

Artículo 1° - Institúyese el Premio Municipal “Doctor Arturo Umberto Illia”, consistente en el otorgamiento de un diploma y el equivalente a tres (3) sueldos mínimos, inicial de un agente municipal.

Artículo 2° - El citado premio se otorgará anualmente al mejor estudio científico relativo a enfermedades endémicas con repercusión en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. La Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, dictará las normas reglamentarias, que regularán el sistema del concurso respectivo.

Artículo 3° - Los gastos correspondientes que demande el cumplimiento de la presente, serán imputados a la partida correspondiente del presupuesto general vigente, autorizando al Departamento Ejecutivo, a efectuar los ajustes pertinentes.

ORDENANZA G – N° 40.374	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 427.22	

ORDENANZA G – N° 40.374		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 40.374)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original		

del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires,
Segunda Edición, Año 1993, AD 427.22

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 43.156**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 43.156

Artículo 1° - Instituyese el concurso anual “Certamen Municipal de Tango Hugo del Carril” para las especialidades Letra, Música, Canto y Danza, en el que participarán exclusivamente participantes no profesionales.

Artículo 2° - La selección se realizará a partir de rondas eliminatorias, las que deberán ser realizadas en los distintos barrios de la ciudad, por jurados integrados por especialistas en cada una de las materias

Artículo 3° - Los participantes que resulten ganadores en cada una de las especialidades obtendrán como premio contratos de actuación y de grabación discográfica.

Artículo 4° - El concurso finalizará cada 11 de diciembre de cada año, en forma coincidente con el “Día del Tango”.

ORDENANZA G – N° 43.156	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 427.30	

ORDENANZA G – N° 43.156		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 43156)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 427.30

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 44.013
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – 44.013

Artículo 1° - Institúyese un premio anual “Honorable Concejo de la Ciudad de Buenos Aires” para la mejor expresión fotográfica referida a la tercera edad.

Artículo 2° - El premio se otorgará a partir del año 1990 y consistirá en un Diploma de Honor y en una suma equivalente a dos asignaciones mensuales de la categoría S 20 del Escalafón General.

Artículo 3° - El jurado están integrado por:

- a) Un representante del Departamento Ejecutivo.
- b) Un representante del Concejo Deliberante.
- c) Un representante de la Asociación de Fotógrafos Profesionales.
- d) Un fotógrafo profesional de reconocido prestigio designado por el Concejo Deliberante.
- e) Un fotógrafo profesional de reconocido prestigio designado por el Departamento Ejecutivo.

La presidencia del jurado será ejercida por períodos de un año, en forma alternada, entre los miembros mencionados en a) y b).

ORDENANZA G – 44.013	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 427.31	

ORDENANZA G – 44.013		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 44013)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 427.31

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. En razón de la sanción del Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del cambio de estatus jurídico de la Ciudad, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires deberá determinar el nombre del premio instituido y los integrantes del jurado.

TEXTO DEFINITIVO
DECRETO ORDENANZA N° 13.599
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

DECRETO ORDENANZA G - N° 13.599/1963

Artículo 1°- Institúyese el premio Municipal “Dr. Manuel C. Malenchini”, consistente en la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 m/n).*

Artículo 2°- El citado premio se otorgará anualmente al mejor trabajo sobre temas de radiología y fisioterapia sobre la base de la reglamentación que deberá elaborar la Secretaría de Salud Pública y someterla a la aprobación de la Intendencia Municipal dentro de un plazo no mayor de treinta días.

DECRETO ORDENANZA G – N° 13.599/1963	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 427.34.	

DECRETO ORDENANZA G – N° 13.599/1963		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto Ordenanza 13599/1963)	Observaciones
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 427.34.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. * La Legislatura o el Jefe de Gobierno, (según corresponda) deberá actualizar los montos.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 45.688**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 45.688

Artículo 1° - Institúyese el Premio Bienal denominado Héroes de Malvinas, a la mejor obra escrita por autor argentino, editado inédito, en los géneros de novela, cuento, ensayo y poesía, cuyo tema será la lucha por la recuperación de las Islas Malvinas.

Artículo 2° - En cada una de las categorías se otorgarán tres premios por orden de mérito, cuyo monto fijará el Departamento Ejecutivo, pudiendo ser declarado desierto el premio si las obras presentadas no cumplieran las condiciones de calidad literaria.

Artículo 3° - En todo lo que no modifique la presente se aplicarán las normas previstas en la Ordenanza N° 36.689 # y sus modificatorias sobre régimen de Concursos y Premios.

Artículo 4° - El autor que optare por este Premio no podrá hacerlo con la misma obra en otro concurso que patrocine la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ORDENANZA G – N° 45.688**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 427.37	

ORDENANZA G – N° 45.688**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 45688)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 427.37

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 15.201**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G - N° 15.201

Artículo 1º.- Intitúyese como “Día del Vecino”, el día 11 de junio de cada año.

ORDENANZA G - N° 15.201	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.2	

ORDENANZA G - N° 15.201		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 15201)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.2		

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 29.228**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G - N° 29.228

Artículo 1º.- Establécese el 11 de noviembre día de “San Martín de Tours”- Patrono de Buenos Aires- como el “Día del Trabajador Municipal”.

ORDENANZA G - N° 29.228	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.3	

ORDENANZA G - N° 29.228		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 29288)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.3		

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 30.435
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G - N° 30.435

Artículo 1° - Establécese el 6 de octubre de cada año, como “Día de los Museos Municipales”.

ORDENANZA G - N° 30.435	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.4	

ORDENANZA G - N° 30.435		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 30435)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.4		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 40.878**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G - N° 40.878

Artículo 1° - Créase la muestra anual municipal de escultura en homenaje al “Día Internacional de la Paz” a realizarse en el Centro Cultural de Buenos Aires.

ORDENANZA G - N° 40.878	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.7	

ORDENANZA G - N° 40.878		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 40878)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.7		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 41.477**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G - N° 41.477

Artículo 1° - Institúyese como “Día del Parque de los Patricios” al 12 de setiembre de cada año.

ORDENANZA G - N° 41.477	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.8.	

ORDENANZA G - N° 41.477		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 41477)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.8		

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 43.653**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G - N° 43.653

Artículo 1° - Institúyese el día 25 de junio de cada año como el “Día del Barrio de Palermo”.

ORDENANZA G - N° 43.653	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.10	

ORDENANZA G - N° 43.653		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 43653)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.10		

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 43.858
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 43.858

Artículo 1° - Institúyese el día 16 de noviembre de cada año como el “Día de la Patrona del Barrio de Versalles, Nuestra Señora de la Salud”.

ORDENANZA G – N° 43.858 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.11	

ORDENANZA G – N° 43.858 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 43858)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.11		

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 45.125**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G - N° 45.125

Artículo 1° - Declárase el día 12 de agosto “Día de la Reconquista de Buenos Aires”, jornada de evocación en todo el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2° - El Departamento Ejecutivo procederá a embanderar todos los edificios municipales, y a invitar a hacer lo propio a los organismos nacionales y a los particulares.

Artículo 3° - En todos los establecimientos educacionales de jurisdicción municipal se dictarán clases alusivas y se llevarán a cabo actos especiales en recordación de la fecha histórica.

ORDENANZA G - N° 45.125	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.12	

ORDENANZA G - N° 45.125		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 45125)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.12		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 17.008
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 17.008

Artículo 1º - Crease la "Fiesta del Río de la Plata", que se celebrará a fines de enero o principios de febrero de cada año, bajo el auspicio de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - Para la organización y realización de los actos, el Departamento Ejecutivo designará una Comisión en la que estarán representados los institutos oficiales, civiles, deportivos y comerciales representativos de las actividades fluviales o que se encuentren directamente relacionados con ellas.

ORDENANZA G – N° 17.008 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 421.10	

ORDENANZA G – N° 17.008 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 17008)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 421.10		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 31.262**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G - N° 31.262

Artículo 1º - El Departamento Ejecutivo dispondrá la conmemoración anual de la "Semana de la Orientalidad" que tendrá lugar durante la semana que incluya el día 25 de agosto, aniversario de la independencia de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 2º - Con tal motivo se designará una "Comisión Permanente de Homenaje", integrada por representantes de los diferentes organismos oficiales del municipio, institucionales, culturales y toda otra entidad vinculada al quehacer rioplatense, que tendrá a su cargo las tareas de planificación, organización y concreción del mencionado evento.

ORDENANZA G - N° 31.262	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.14	

ORDENANZA G - N° 31.262		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 31262)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original		

del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires,
Segunda Edición, Año 1993, AD 428.14

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 41.350
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G - N° 41.350

Artículo 1°.- Declárese la última semana del mes de setiembre de todos los años, como la “Semana de la Limpieza de la Ciudad”.

Artículo 2°.- Durante el período indicado el Departamento Ejecutivo concentrará todos sus esfuerzos, personal, vehículos, difusión y elementos para ser afectados a la limpieza integral de la ciudad.

Artículo 3°.- Asimismo, el Departamento Ejecutivo requerirá la colaboración de organismos nacionales (Policía Federal, Ferrocarriles Argentinos, Obras Sanitarias de la Nación, etcétera).

Artículo 4°.- El Departamento Ejecutivo invitará a entidades representativas vecinales, entidades comunitarias y vecindario en general a colaborar durante la semana en el aseo de la ciudad.

Artículo 5°.- Los Consejos Vecinales participarán activamente en la concreción y elaboración de las tareas encomendadas al Departamento Ejecutivo.

Artículo 6°.- En las Escuelas dependientes de la Municipalidad de la Autónoma de Buenos Aires se impartirán clases alusivas a la limpieza de la ciudad.

Artículo 7º.- Se solicitará al Ministerio de Educación de la Nación que propicie, en los establecimientos educacionales bajo su jurisdicción con asiento en esta ciudad, una campaña similar, coincidentemente con la efectuada por esta Comuna.

ORDENANZA G - N° 41.350 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.16	

ORDENANZA G - N° 41.350 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 41350)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.16		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 44.643

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G - N° 44.643

Artículo 1° - Establécese la “Semana de la Mujer Porteña”; la misma tendrá lugar del 1° al 8 de marzo de cada año, coincidiendo de esta manera con las celebraciones que se realizan anualmente para el Día Internacional de la Mujer. La Semana de la Mujer Porteña tendrá el carácter de adhesión de la Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la citada conmemoración surgida desde las Naciones Unidas.

Artículo 2° - Créase la Comisión “Semana de la Mujer Porteña”, que estará integrada por tres (3) miembros en representación del Departamento Ejecutivo y tres (3) miembros en representación del Concejo Deliberante.

Artículo 3° - Esta Comisión solicitará la colaboración de organizaciones culturales, políticas, sindicales, científicas y organizará y coordinará las actividades que habrán de desarrollarse durante la Semana de la Mujer Porteña.

Todas reflejarán, expondrán y analizarán la participación de la mujer en los distintos aspectos de la vida política y cultural de la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4° - Las labores de la Comisión de la “Semana de la Mujer Porteña” se desarrollarán en las dependencias de las Comisiones de Cultura y Difusión y de Acción Social del Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires.

ORDENANZA G - N° 44.643 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.19	

ORDENANZA G - N° 44.643 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 44643)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.19		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 44.515
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G - N° 44.515

Artículo 1° - Declárase a Mataderos "Barrio del Gaucho Argentino".

ORDENANZA G - N° 44.515 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.20	

ORDENANZA G - N° 44.515 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 44515)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.20		

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 41.808

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 41.808

Artículo 1º- Instituyese el Festival del Color “Benito Quinquela Martín”, con carácter de fiesta popular anual y su ámbito de realización será la Vuelta de Rocha y sus adyacencias, en la barrio de la Boca.

Disposiciones Generales

Artículo 2º- El Festival promoverá las actividades artísticas y artesanales en la zona sur de la ciudad, mediante la organización y desarrollo de dos expresiones culturales básicas; El Concurso de Artes Plásticas, Manchas y Tapices y la Feria Cultural de la Boca.

Artículo 3º - El concurso de Artes Plásticas, Manchas y Tapices, brindará apoyo moral y material a los artistas, seleccionando y exponiendo públicamente aquellas obras que por sus méritos aspiran al reconocimiento oficial mediante premios, becas y subsidios para los ganadores.

Artículo 4º - La Feria Cultural de la Boca convocará a todos aquellos que exprese inquietudes artísticas y artesanales, en sus diversas especialidades, géneros y manifestaciones, ofreciéndoles la posibilidad de divulgar sus obras y trabajos a través de su exposición y venta al público.

Concursos de Artes Plásticas, Manchas y Tapices

Artículo 5º - En el concurso competirán todos los trabajos seleccionados por temas que tengan directa relación con la zona sur de la ciudad y correspondan a las siguientes especialidades: Artes Plásticas (Pintura, Dibujo, Escultura y Grabado, Manchas y Tapices. El lugar y fecha de inscripción en el certamen será dispuesto por la Secretaría de Cultura de la Municipalidad de Buenos Aires.

Artículo 6º - El Departamento Ejecutivo dispondrá las categorías, los premios y sus montos para cada una de las especialidades mencionadas, de acuerdo al régimen de Concursos y Premios aprobado por la Ordenanza N° 36.689 # (B.M. 26.537) cuyas disposiciones son de aplicación general para el certamen.

Artículo 7º - La exposición de las obras seleccionadas para concursos se efectuará en el Museo de Bellas Artes al Aire Libre "Caminito" y la entrega de premios se realizará en un escenario erigido ante el Museo Escuela Don Pedro de Mendoza, culminando con este acto el Festival.

Artículo 8º - La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a través de la Secretaría de Cultura, propiciará el desarrollo de las vacaciones infantiles y juveniles, otorgando Becas de Estímulo Artístico para el perfeccionamiento de los jóvenes autores cuyas obras hayan merecido el primer premio de la categoría en las diferentes especialidades.

Artículo 9º - Se otorgará un premio único para artistas mayores de cincuenta (50) años que no hayan obtenido reconocimiento oficial con anterioridad a la fecha del concurso y que será denominado Premio Especial Benito Quinquela Martín. Este galardón será discernido a la obra que el Jurado considere de más relevante valor artístico presentada en el certamen.

Artículo 10 - El ganador del premio dispuesto en el artículo anterior gozará de todos los beneficios que otorga la Ordenanza N° 33.340 # (B.M. 15.449) (1) y sus modificaciones.

Feria Cultural de la Boca

Artículo 11 - La Feria Cultural de la Boca funcionará en la Vuelta de Rocha y sus adyacencias, que serán ofrecidas a los artistas y artesanos para la exposición y venta al público de sus obras y trabajos, sin limitación de especialidades ni temas.

Artículo 12 - La Feria será considerada de interés Turístico y la Secretaría de Cultura, por intermedio de la Dirección General de Turismo dispondrá las medidas pertinentes para asegurar su correcto funcionamiento y optimizar su cometido.

Artículo 13 - La Ordenanza N° 33.0320 # (B.M.15.340) y las disposiciones de la Dirección General de Turismo son de aplicación general para el desarrollo de la feria en todo lo relativo a su organización, supervisión, régimen de sanciones y demás aspectos que corresponde reglamentar.

Artículo 14 - A los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo precedente, la Dirección General de Turismo, a través de su Departamento de Exposiciones y Ferias, será la encargada de disponer la adjudicación de los permisos y resolver todas las cuestiones relativas a la interpretación de todos los temas expuestos.

Artículo 15 - Los interesados deberán inscribirse en el registro que se habilitara al efecto. La inscripción se realizara indistintamente en la sede del Museo de Bellas Artes al Aire Libre "Caminito" o en el Departamento de Exposiciones y Ferias de la Dirección General de Turismo, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 16 - El permiso será precario, gratuito, personal e intransferible y será de carácter revocado ante la evidencia que el permisionario no cumplimentó todos los requisitos exigidos para su otorgamiento, o cuando no disponga el cambio de destino por razones de interés general o por actos de indisciplina o antirreglamentarios que comenta el permisionario, sin derecho a reclamación alguna.

Artículo 17 - La Dirección General de Turismo dispondrá el funcionamiento de la feria, parcelando por sectores la zona involucrada, para asegurar la eficaz exhibición y venta de los trabajos. Las diversas actividades artísticas y las artesanías en general determinarán los lugares que ocuparán los artistas y artesanos con sus labores personales.

Artículo 18 - El sector central de la Vuelta de Rocha será reservado para los artistas plásticos destinándose los demás sectores del paseo y sus adyacencias para las diferentes actividades artísticas y artesanales. Se permitirá la venta de material gráfico y literario cuya temática se relacione directamente con la zona sur de la ciudad.

Artículo 19 - Podrán instalarse, por cuenta y riesgo del permisionario toldos de colores, pero su material y diseños deberán ser previamente aprobados por la Dirección General de Turismo que tendrá en cuenta en sus decisiones el carácter atípico y singular de esta fecha.

Artículo 20 - Los permisionarios deberán proveer, de igual modo y en cuanto fuere necesario, los elementos para la exposición de sus trabajos, los que deberán hallarse correctamente instalados en los horarios de atención al público, obligándose, además, a conservar el orden y la higiene del lugar adjudicado.

Artículo 21 - Las obras expuestas al público serán aquellas consideradas de libre exhibición, quedando prohibidas las que atenten contra la moral social y las buenas costumbres. La autoridad

competente procederá al retiro inmediato de toda obra o trabajo considerado violatorio de esta disposición, sin derecho a alegación alguna por parte del permisionario, el que podrá sufrir la aplicación de sanciones penales, de acuerdo al Régimen de Sanciones dictado por el organismo municipal supervisor.

Disposiciones comunes

Artículo 22 - Será permitida la inscripción de un mismo interesado en el concurso y en la feria, participando en ambas expresiones culturales, pero las obras seleccionadas para concursar en el certamen no podrán exhibirse para la venta en la feria.

Artículo 23 - El periodo de duración del Festival comprenderá el mes de enero de cada año y la culminación del mismo coincidirá con la fecha más aproximada al aniversario del fallecimiento del insigne pintor acaecido el 28 de enero de 1977.

Artículo 24 - Durante el desarrollo del Festival, la exposición de las obras artísticas seleccionadas para competir en el concurso, como así también las exhibidas en la Feria, serán ofrecidas a la consideración del público diariamente en el horario de 10 a 20 horas.

Artículo 25 - El Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer todas las medidas legales y administrativas para lograr que el Festival sea una verdadera convocatoria general a los artistas y artesanos, promoviendo la cultural popular especialmente enraizada en la zona sur de la ciudad.

Artículo 26 - La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por intermedio de todos sus organismos competentes, propiciará la participación comunitaria de las instituciones públicas y privadas, de las organizaciones barriales, las instituciones vinculadas a las expresiones artísticas y sociales, la actividad particular de los vecinos y todos los sectores interesados en el desarrollo de los barrios sureños.

Disposiciones transitorias

Artículo 27 - El Primer Festival Anual "Benito Quinquela Martín" habrá de celebrarse el mes de enero de 1999.

Artículo 28 - La celebración del Primer Festival ofrecerá un carácter de marcado homenaje oficial y popular al insigne pintor y filántropo. Los actos que el Departamento Ejecutivo organice en memoria de Benito Quinquela Martín incluirán el descubrimiento de una placa de bronce alegórica al

acontecimiento y será colocada en el frontispicio del actual Museo Escuela Pedro de Mendoza, que fuera hogar y estudio del maestro.

Artículo 29 - A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, el Departamento Ejecutivo constituirá una Comisión de Homenaje, disponiendo la cantidad y calidad de los miembros que la integren, determinando su carácter, funciones, atribuciones y la duración de la misma.

Artículo 30 – Los gastos que demande el cumplimiento de estas disposiciones serán imputados a las partidas del Presupuesto correspondiente, sin perjuicio que la administración, por sus medios idóneos, recabe el aporte de la comunidad.

ORDENANZA G – N° 41.808 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.30	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 31:- Caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA G – N° 41.808 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 41808)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 428.30		

Observaciones Generales:

1. (1) Derogada por la Ordenanza N° 44.370, B.M. 18.839
2. Respecto al artículo 31 se señala que la Norma fue reglamentada por el Decreto Municipal N° 7909/1987.
3. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

4. # La presente Norma contiene remisiones externas #
5. En el texto consolidado figura como nota que la Ordenanza N° 33.340 # (B.M. 15.449) fue derogada por la Ordenanza N° 44.370, B.M. 18.839

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 31.889
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 31.889

Artículo 1º - La Dirección de Bibliotecas Municipales arbitrará las medidas pertinentes a los efectos de que la Serie “Cuadernos de Buenos Aires” se ponga en venta al público en las Bibliotecas, Teatros, Museos y todo otro lugar del Gobierno de la Ciudad, dependiente de la Secretaria de Cultura.

Artículo 2º - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, autorízase al Departamento Ejecutivo a ofrecer a EUDEBA los Cuadernos de Buenos Aires, con un descuento del 45% del valor fijado a cada volumen, a los efectos de su posterior venta al público en los distintos kioscos.

ORDENANZA G – N° 31.889	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 429.1	

ORDENANZA G – N° 31.889		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 31889)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 429.1		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO

DECRETO ORDENANZA N° 12.579/1949

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

DECRETO ORDENANZA G - N° 12.579/1949

Artículo 1°- Créase en la Secretaría de Cultura y Policía Municipal el Instituto Histórico de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2°- Será objeto principal del Instituto la preparación y publicación de la historia de la Ciudad de Buenos Aires en sus aspectos político, social, económico, cultural y edilicio.

Artículo 3°- El Instituto Histórico de la Ciudad de Buenos Aires funcionará de la siguiente forma:

- a) Organizar el archivo histórico de la ciudad de Buenos Aires, para lo cual reunirá la documentación dispersa en otras reparticiones municipales y gestionará la incorporación de la que existe en organismos oficiales y particulares;
- b) Efectuar y promover investigaciones históricas, documentales y bibliográficas relacionadas con la historia de la ciudad de Buenos Aires en todos sus aspectos y a través de sus diversos barrios;
- c) Organizar conferencias y actos culturales y preparar publicaciones utilizando para el primero dichos fines las salas y dependencias municipales que se estimen adecuadas, y para el segundo, armonizando su labor con los planes de ediciones propias de la Dirección de Bibliotecas públicas y Publicaciones Municipales;
- d) Adecuar su actividad con los fines propios de los Museos y otros organismos culturales dependientes de la Municipalidad;

Artículo 4°- El Instituto prestará su asesoramiento a la Municipalidad y a los poderes públicos en toda cuestión de carácter histórico y tendrá a su cargo los dictámenes sobre nomenclatura de calles, plazas, paseos, monumentos y lugares históricos.

Artículo 5°- El Instituto organizará secciones sobre la base de sus colecciones y ficheros bibliográficos y documentales, grabados, planos y gráficos, y se valdrá de la fotografía, cinematografía, microfilm, fotocopia, grabación magnetofónica, disco y todo medio de registrar testimonios en forma escrita, gráfica u oral, a fin de ilustrar el pasado y la actualidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 6°- El Instituto desarrollará también tareas de divulgación, facilitando a los investigadores y al público en general por los medios apropiados, el conocimiento de los diversos aspectos del pasado histórico de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 7°- Los documentos del Archivo General de la Municipalidad con antigüedad mayor de cincuenta (50) años quedarán a disposición del Instituto para integrar su fondo documental.

Artículo 8°- El Instituto se hallará bajo la dirección de un Director, quien deberá ser persona de notoria especialidad en la materia, y los cargos inmediatos serán provistos con personal técnico y de probada idoneidad.

Artículo 9°- Un Consejo Honorario Asesor integrado por cuatro (4) miembros de número cumplirá la tarea de colaborador con el Instituto Histórico de la Ciudad de Buenos Aires en sus funciones específicas. Si fuere necesario, podrán ser designados otros miembros con el carácter de adherentes.

DECRETO ORDENANZA G - N° 12.579/1949 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 429.2.	

DECRETO ORDENANZA G - N° 12.579/1949 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto Ordenanza 12579/1949)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 429.2.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 43.291
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 43.291

Artículo 1° - Exímese del pago de las localidades a las funciones que se realicen en el planetario de la Ciudad de Buenos Aires “Galileo Galilei” a jubilados y pensionados contra la presentación del carnet respectivo.

Artículo 2° - Los días y modalidades de acceso serán dispuestos por las autoridades de dicho organismo.

ORDENANZA G – N° 42.391	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 429.4	

ORDENANZA G – N° 42.391		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 42391)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 429.4		

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 43.470
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 43.470

Artículo 1° - Establézcase el ingreso gratuito de contingentes de escuelas municipales que asisten al Planetario de la Ciudad de Buenos Aires “Galileo Galilei”.

Artículo 2° - En caso de ausencia deberán por cada alumno ausente abonar el importe fijado para contingentes estudiantiles en el art. 2° del Decreto 1793/87 #.

ORDENANZA G – N° 43.470	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 429.5	

ORDENANZA G – N° 43.470		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 43470)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 429.5		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

TEXTO DEFINITIVO**ORDENANZA N° 41.081****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Bichachi****ORDENANZA G – N° 41.081**

Artículo 1° - La labor de las instituciones culturales de la Municipalidad de Buenos Aires, se encaminará a rescatar, difundir y preservar nuestro pasado y todas las manifestaciones culturales, históricas, modernas y contemporáneas, que hagan a la expresión cabal de los ciudadanos.

Artículo 2° - El Departamento Ejecutivo programará la acción cultural de la Comuna tendiente al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Transformación, adaptación, prolongación y creación de instituciones dedicadas a preservar y aumentar el patrimonio, así como exponer o exhibir los bienes históricos-culturales de la Comuna del país, estableciendo centros vivos, dinámicos de conservación, investigación, restauración y uso, cuando no produzca su deterioro.
Tenderá a impulsar nuevas modalidades artísticas y proporcionará información para que los barrios de Buenos Aires se conviertan en centros irradiadores de cultura;
- b) Conservación del patrimonio de nuestras instituciones culturales y educativas, debiendo evitar la disposición, daño o destrucción de todo objeto significativo, reglamentando la salida fuera de su ámbito;
- c) Apoyar a los organismos pertinentes en el desarrollo de nuevos centros de irradiación cultural, ya sean transitorios o definitivos;
- d) Coordinar la actividad de los organismos municipales con los nacionales, provinciales e internacionales;
- e) Establecer las relaciones con los organismos nacionales, provinciales, internacionales, de Iberoamérica y de otras naciones del mundo organismos de integración, así como las normas de seguridad, embalaje, transporte, fichaje y catalogación, como todo aquel requerimiento acorde con el cumplimiento de estos objetivos.

Artículo 3° - Créase la “Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”.

Será su objetivo la aplicación de la política de preservación cultural a que hace referencia el artículo 2° y la dinamización de las instituciones dedicadas al fomento del patrimonio histórico

cultural, tendiente a acercar los centros de irradiación de cultura a la mayor cantidad de vecinos, con el objeto de su amplia difusión en un marco participativo y democrático. Serán su composición y funciones las establecidas en el anexo que forma parte de la presente ordenanza.

Artículo 4° - La comisión se vinculará con el Secretario de Cultura por intermedio de un funcionario coordinador, integrante de la planta permanente del personal municipal, que organizará sus tareas y refrendará los informes que produzca.

La función de coordinador de la comisión es incompatible con la de miembro de la misma. Será designado por el Secretario General.

Artículo 5° - La comisión elevará al Concejo Deliberante, en el término de treinta (30) días de constituida, un proyecto de ordenanza de preservación del patrimonio histórico-cultural de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, teniendo en cuenta todos los aspectos legales, técnicos y científicos que crea necesarios

ORDENANZA G – N° 41.081 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 429.21	

ORDENANZA G – N° 41.081 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 41081)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 429.21		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ANEXO ORDENANZA G - N° 41.081

Artículo 1° - La Comisión de Preservación del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, será integrada por:

Un Secretario General.

Un Secretario Técnico Museológico.

Un Secretario de Preservación y Conservación.

Un Secretario de Programación y Relaciones Institucionales.

Cuatro vocales titulares.

Cuatro vocales suplentes.

En estos cargos estará representada la Secretaría de Cultura, como así también el Concejo Deliberante, quien designará Secretario General, dos vocales titulares y dos suplentes.

Artículo 2° - Los cargos serán ad-honorem. Los miembros desempeñarán su cometido por el término de dos años, pudiendo ser reelegidos. Sólo podrán ser separados de sus cargos, mediando razón fundada.

Artículo 3° - Los miembros de la comisión podrán solicitar el concurso de asesores, los que también se desempeñarán ad-honorem.

Artículo 4° - Cualquiera de los miembros de la comisión, podrá proponer por escrito, con la debida antelación, los temas que crea conveniente tratar en las reuniones plenarias.

Artículo 5° - La comisión funcionará con arreglo a la reglamentación que a tal efecto se dicte. Sin perjuicio de ello, las reuniones tendrán carácter de ordinarias y plenarias. Anualmente elevará un informe de lo actuado a la Secretaría de Cultura.

Artículo 6° - Analizará la implementación de la política de museos y realizará una planificación coordinada de todas las actividades para el mayor aprovechamiento y difusión de los valores de la sociedad.

Artículo 7° - Rescatará el material correspondiente al patrimonio de los museos en instituciones culturales, plazas y paseos, que se hallen fuera de su lugar, como así también localizar y promover la ubicación y reubicación de aquellos valores artísticos donados o adquiridos por la Municipalidad de Buenos Aires.

Artículo 8° - La comisión podrá realizar un relevamiento de colecciones, a fin de llevar un registro de las mismas.

Artículo 9° - Proponer un plan de compras anual de piezas, tendiente a impedir el éxodo de colecciones o expresiones artísticas de valor para el patrimonio cultural nacional.

Artículo 10 - Asesorar en la distribución de partidas presupuestarias para la adquisición de bienes culturales e históricos.

Artículo 11 - Intensificar la coordinación y colaboración de la actividad cultural y educativa de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con otros organismos o entidades oficiales o privadas.

Artículo 12 - Coordinar un plan de cursos, conferencias y becas, como así también de exposiciones, tanto en los museos como en otras dependencias, ya sean oficiales o privadas.

Realizar las instancias necesarias para el uso del Predio Municipal de Exposiciones, a fin de organizar una muestra anual de piezas del patrimonio cultural de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 13 – Difundir las actividades de los institutos de cultura especial de los museos, para brindar información al vecino, con el fin de que las actividades se realicen en un real marco participativo y democrático.

Artículo 14 – Alentar la participación y desarrollo de entidades intermedias dedicadas a fomentar la conservación de bienes culturales y la difusión de los mismos en la comunidad.

Artículo 15 – Establecer plan de prioridades en la restauración de obras del patrimonio histórico-cultural, proponiendo normas de conservación. Para ello, requerirá la participación de la Escuela Taller de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, dependiente de la Secretaría de Cultura.

Artículo 16 – Alentar creaciones de museos, exposiciones periódicas o temporarias, o cualquier otro tipo de manifestación histórico-cultural que devenga de los distintos barrios de Buenos Aires.

ANEXO ORDENANZA G – N° 41.081 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Anexo Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Anexo Definitivo provienen del anexo consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 429.21	

ANEXO ORDENANZA G – N° 41.081 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de Artículo del Anexo Definitivo	Número de Artículo del Anexo de Referencia (Ordenanza 41081)	Observaciones
La numeración de los artículos del Anexo Definitivo corresponde a la numeración del anexo consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 429.21		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 44.636
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

ORDENANZA G – N° 44.636

Artículo 1º - Prohíbese el ingreso, tránsito y permanencia en el Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires con productos envasados en vidrio, hojalata, polietileno o plástico.

Artículo 2º - Prohíbese la venta en el ejido del Jardín Zoológico de todo tipo de productos envasados en vidrio, hojalata, polietileno o plástico.

Artículo 3º - Las bebidas que se expendan dentro del mencionado Jardín deberán servirse en vasos de cartón parafinado, quedando prohibida la utilización para ese fin, de vasos de plástico o similares.

Artículo 4º - Extiéndense las prohibiciones previstas en el artículo 2º de la presente Ordenanza a la vereda perimetral del Jardín Zoológico.

ORDENANZA G - N° 44636	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1º / 3º	Texto Consolidado
4º	Ordenanza 45516, art. 1º

ORDENANZA G - N° 44636		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 44636)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires,		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Se deja constancia que el artículo 1° de la Ordenanza 45516 fue fusionado con la presente por la afinidad temática entre ambas ya que extiende las prohibiciones establecidas en el artículo 1° de la Ordenanza 44636 a la vereda perimetral del Jardín Zoológico. Para evitar la dispersión normativa que el Digesto Jurídico pretende remediar se aconseja la fusión precedentemente citada.

LC-2819

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2819

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2819

Artículo 1°.- Instituyese el día 2 de febrero como "Día del Agente de Vigilancia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

LEY G - N° 2819

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2819.	

LEY G - N° 2819

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.819)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.819.		

LC-2840

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2840

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2840

Artículo 1°.- Institúyase el 24 de Agosto como Día del Lector, en conmemoración al natalicio del asiduo lector y genial escritor Jorge Luis Borges.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo debe implementar en los distintos ámbitos de su dependencia la realización de actividades alusivas al Día instituido por el artículo anterior.

LEY G - N° 2840

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2.840.	

LEY G - N° 2840

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.840)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.840.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2855

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2855

AUTARQUÍA DEL TEATRO COLÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° -*Creación*- Créase el "Ente Autárquico Teatro Colón" en el ámbito del Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con personería jurídica propia, autonomía funcional y autarquía financiera, con la organización y competencias determinadas en la presente ley.

Artículo 2° -*Misión*- El Ente Autárquico Teatro Colón es el organismo público que tiene la misión de crear, formar, representar, promover y divulgar el arte lírico, coreográfico, musical -sinfónico y de cámara- y experimental, en su expresión de excelencia de acuerdo a su tradición histórica, en el marco de las políticas culturales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3° -*Funciones*- A los fines de la consecución de su misión el Ente Autárquico Teatro Colón tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Asistir al Poder Ejecutivo en el diseño, ejecución y supervisión de las políticas culturales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de su competencia.
- b) Facilitar al conjunto de los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme al artículo 32 de la Constitución de la Ciudad #, el acceso a las actividades artístico-culturales que desarrolla.
- c) Entender en la planificación, programación y ejecución de actividades vinculadas al arte lírico, coreográfico, musical - sinfónico y de cámara - y experimental.
- d) Producir bienes y servicios en talleres propios existentes en la sede histórica, con el objeto de ser destinados a los espectáculos realizados por el Ente Autárquico Teatro Colón, debiendo cumplir con la legislación vigente en materia de salubridad e higiene. Dichos bienes y servicios pueden ser destinados a producciones y espectáculos realizados por terceros, siempre que no se afecte el normal funcionamiento del Ente Autárquico Teatro Colón.

- e) Preservar, conservar, salvaguardar y difundir el patrimonio arquitectónico, artístico e histórico-cultural del Ente Autárquico Teatro Colón en el marco de la Ley 1.227 # y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias.
- f) Recopilar, adquirir, archivar, preservar y difundir el material bibliográfico, hemerográfico, musicológico y documental, en sus distintos soportes, vinculados con las competencias del Ente Autárquico Teatro Colón.
- g) Promover la investigación histórica, teórica y crítica del arte lírico, coreográfico, musical -sinfónico y de cámara- y experimental.
- h) Incentivar la investigación, experimentación, producción y creación artístico-cultural.
- i) Fomentar y estimular el aprendizaje y práctica de los géneros artísticos de sus competencias y formar artistas en el arte lírico, coreográfico, musical -sinfónico y de cámara- y toda expresión de arte afín a través de su Instituto Superior de Arte.
- j) Entender en la capacitación de oficios de arte vinculados a la producción de sus espectáculos.
- k) Proponer y ejecutar acciones de fomento para el desarrollo de las distintas actividades y producciones artísticas de su competencia, y promover la búsqueda de nuevos talentos en todo el territorio nacional, mediante la organización y auspicio de concursos, el desarrollo de programas de estímulo, el establecimiento de premios y la adjudicación de becas de estudio.
- l) Fomentar acciones en torno a la formación de nuevos públicos.
- m) Implementar políticas internacionales, nacionales, regionales y municipales, que promuevan el intercambio y difusión de las materias correspondientes a los ámbitos comprendidos en los incisos precedentes.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO DEL ENTE AUTARQUICO TEATRO COLÓN

Sección I

Directorio

Artículo 4° *-Autoridades-* La Dirección está a cargo de un Directorio integrado por cinco (5) miembros: el/a Director/a General, el/a Director/a Ejecutivo/a y tres Directores/as Vocales, uno de los cuales es en representación de los trabajadores.

Artículo 5° *-Integración-* Los miembros del Directorio son designados y removidos por el/a Jefe/a de Gobierno. Cesan en sus funciones en forma inmediata si, por cualquier causa, cesara en las suyas el/a Jefe/a de Gobierno que los designó. Los miembros del Directorio deben tener una reconocida trayectoria en el ámbito cultural. Rige para el representante de los trabajadores lo establecido por el artículo 11 y 12 de la presente ley.

Artículo 6° *-Rango. Remuneración-* El/la Director/a General tiene rango y remuneración de Subsecretario; el/la Director/a Ejecutivo/a y los/as Directores/as Vocales tienen rango y remuneración de Director General.

Artículo 7° *-Requisitos-* Incompatibilidades. Rigen para los miembros del Directorio los mismos requisitos e incompatibilidades exigidos para los funcionarios públicos.

Artículo 8° *-Reuniones-* El Directorio sesiona como mínimo una vez cada quince (15) días y para formar quórum se requiere al menos la presencia de cuatro (4) miembros en primera convocatoria y al menos tres (3) miembros en segunda convocatoria. Todas las resoluciones, independientemente del quórum, se adoptarán con una mayoría mínima de tres (3) votos afirmativos. En caso de empate el/la Director/a General tiene doble voto. Por vía de la reglamentación el Directorio puede establecer el requisito de mayorías más estrictas en asuntos de singular importancia.

Artículo 9° *-Vacancia-* En caso de renuncia, fallecimiento, o impedimento temporario por un plazo mayor a noventa (90) días de los miembros del Directorio designados por el/a Jefe/a de Gobierno, este designará un reemplazante. Rige para el representante de los trabajadores lo establecido por el artículo 11 y 12 de la presente ley.

Artículo 10 *-Funciones-* Son funciones del Directorio del Ente Autárquico Teatro Colón:

- a) Supervisar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Ente Autárquico Teatro Colón.
- b) Elaborar el reglamento interno del cuerpo.
- c) Asistir y emitir recomendaciones al/a Director/a General y al/a Director/a Ejecutivo/a en el cumplimiento de sus competencias.
- d) Establecer los lineamientos artísticos del Ente Autárquico Teatro Colón.
- e) Aprobar antes del 31 de agosto de cada año el anteproyecto de presupuesto, elaborado por el/a Director/a General, para su elevación al Poder Ejecutivo y su consolidación en el presupuesto general de gastos y recursos y su posterior remisión a la Legislatura para su aprobación.
- f) Aprobar anualmente la memoria y balance de gestión que elabora el/a Director/a General.
- g) Aprobar la estructura orgánico-funcional presentada por el/a Director/a General.
- h) Aprobar el Régimen Especial de escalafón, promoción, capacitación, y carrera administrativa elaborado por el/a Director/a General.
- i) Aceptar donaciones sin cargo, todo ello de conformidad a las normas vigentes.
- j) Elevar al Poder Ejecutivo para su posterior remisión a la Legislatura las donaciones con cargo para su aprobación de acuerdo a las normas vigentes.

k) Aprobar la celebración de acuerdos con organismos internacionales o extranjeros, nacionales, regionales, provinciales, municipales, autárquicos u otras entidades públicas o privadas en materia de las competencias del Ente Autárquico Teatro Colón.

l) Aprobar las prestaciones de servicios gratuitos a terceros y los servicios extraordinarios a título oneroso, como así también la enajenación de bienes producidos por el Ente Autárquico Teatro Colón, siempre y cuando no afecte el normal funcionamiento del mismo.

m) Crear e integrar consejos asesores ad-honorem, a fines de desarrollar la misión y funciones del Ente Autárquico Teatro Colón.

Artículo 11 -Representante de los trabajadores- El representante de los trabajadores dura dos (2) años en el cargo. Deben alternarse por igual período un representante del sector artístico y otro del sector esceno- técnico. Es elegido por voto directo y secreto de los trabajadores con una participación no inferior al 60% del padrón de los empleados del Ente Autárquico Teatro Colón. La elección debe ser realizada en un plazo no menor a treinta (30) días del vencimiento del mandato vigente. Mientras ejerza su función como miembro del Directorio debe pedir licencia sin goce de haberes.

Artículo 12 -Revocatoria de mandato- El representante de los trabajadores puede ser removido mediante proceso de revocatoria de mandato cuando se cumplan los siguientes supuestos:

a) Haber transcurrido más de seis (6) meses desde la asunción del cargo de funcionario y resten más de seis (6) meses para la finalización de su mandato.

b) Se reúnan las firmas de al menos el treinta por ciento (30%) de los trabajadores del Ente Autárquico Teatro Colón; y,

c) Se funde en causas concernientes al incumplimiento de sus funciones.

Sección II

Dirección General y Dirección Ejecutiva

Artículo 13 -Dirección General- La administración y representación legal del Ente Autárquico Teatro Colón está a cargo de un/a Director/a General.

Artículo 14 -Funciones del/a Director/a General- Son funciones del/a Director/a General del Ente Autárquico Teatro Colón, las que se enuncian a continuación

a) Representar legalmente al Ente Autárquico Teatro Colón.

b) Presidir las reuniones del Directorio.

- c) Establecer la programación, la cual deberá ser elaborada conjuntamente a las direcciones artísticas.
- d) Elaborar el anteproyecto de presupuesto que envía al Directorio para su aprobación y posterior elevación al Poder Ejecutivo para su remisión a la Legislatura.
- e) Elaborar anualmente la memoria y balance de gestión que aprueba el Directorio para su posterior remisión a la Legislatura junto a la cuenta de inversión correspondiente al ejercicio vencido.
- f) Elaborar y proponer al Directorio la estructura orgánico-funcional, que pueda incluir hasta un máximo de seis (6) direcciones de área.
- g) Designar a los Directores de área. Los Directores artísticos y esceno-técnico son seleccionados por concurso público y abierto en la forma que lo determine la reglamentación y duran cuatro (4) años en sus cargos.
- h) Elaborar un régimen especial de escalafón, promoción, capacitación y carrera administrativa.
- i) Establecer y administrar la dotación de personal.
- j) Aplicar el régimen sancionatorio de la Ley 471 #.
- k) Contratar personal, por plazos preestablecidos y por tiempo limitado, para la realización de tareas que no puedan llevarse a cabo con los recursos humanos disponibles, estableciendo las condiciones y requisitos de prestación de servicios y remuneración.
- l) Planificar y ejecutar las actividades que correspondan para el desarrollo de los objetivos del Ente Autárquico Teatro Colón y las actividades de los recursos humanos, físicos, económicos, financieros y patrimoniales, así como también las acciones tendientes a desarrollar políticas de mecenazgo, en forma coordinada con el Ministerio de Cultura.
- m) Celebrar los actos jurídicos de naturaleza civil, comercial y administrativa que sean necesarios para el ejercicio de las funciones del Ente Autárquico Teatro Colón.
- n) Autorizar la prestación de servicios a terceros con carácter oneroso y la enajenación de bienes producidos por el Ente Autárquico Teatro Colón, siempre que no se afecte el normal funcionamiento del mismo o que no sean de carácter extraordinario, requiriéndose en este último caso aprobación por parte del Directorio.
- o) Delegar, a través de los actos administrativos correspondientes, las facultades en el/a Director/a Ejecutivo/a u otros directores de áreas.
- p) Autorizar las comisiones de servicios y viajes del personal, en el país o en el exterior.
- q) Preservar y custodiar el patrimonio arquitectónico, artístico e histórico-cultural del Ente Autárquico Teatro Colón.
- r) Entender en todas las demás cuestiones atinentes al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 15 *-Dirección Ejecutiva-* El/a Director/a Ejecutivo/a asiste en sus funciones al/a Director/a General.

Artículo 16 *-Funciones del/a Director/a Ejecutivo/a-* Son funciones del Director/a Ejecutivo/a del Ente Autárquico Teatro Colón, las que se detallan a continuación: a. Preparar y convocar las reuniones del Directorio, y presidirlas en ausencia del/a Director/a General.

b. Entender en toda otra cuestión que el/a Director/a General le delegue.

c. Reemplazar en caso de impedimento o ausencia transitoria al/a Director/a General.

d. Supervisar y coordinar la planificación, ejecución y control de las actividades que correspondan para el desarrollo de los objetivos del Ente Autárquico Teatro Colón y los recursos humanos, físicos, económicos, financieros y patrimoniales.

Sección III

Consejo Asesor Honorario

Artículo 17 *-Integración-* El Ente Autárquico Teatro Colón tiene un Consejo Asesor Honorario que es presidido por el/a Jefe/a de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e integrado por once (11) miembros:

a) El/a Ministro/a de Cultura.

b) El/a Ministro/a de Hacienda.

c) El/a Director/a General del Ente Autárquico Teatro Colón o el/a Director/a Ejecutivo/a en su reemplazo.

d) El/a Vicepresidente/a 1° de la Legislatura.

e) El/a Presidente/a de la Comisión de Cultura de la Legislatura.

f) El/a Director/a General inmediato anterior del Ente Autárquico Teatro Colón.

g) El/a Presidente/a de la Fundación del Teatro Colón.

h) Un/a representante de los trabajadores del área artística.

i) Un/a representante de los trabajadores del área esceno-técnica.

j) Dos representantes designados por el/a Jefe/a de Gobierno con reconocida trayectoria en el ámbito cultural.

Artículo 18 *-Remuneración-* Los miembros del Consejo Asesor Honorario ejercen sus funciones ad-honorem.

Artículo 19 *-Duración-* Los Consejeros/as Honorarios representantes de los trabajadores duran dos (2) años en sus cargos, y pueden ser designados nuevamente por igual período. Son elegidos/as por voto directo y secreto de los trabajadores del área respectiva y con una participación no inferior al sesenta por ciento (60%) del padrón de los empleados de cada área. La elección debe ser realizada en un plazo no menor a treinta (30) días del vencimiento de los mandatos vigentes.

Artículo 20 *-Director/a inmediato anterior-* El Director General inmediato anterior es miembro integrante del Consejo Asesor Honorario siempre que no hubiese cesado en su cargo por causas disciplinarias o mal desempeño de su función.

Artículo 21 *-Funciones-* Son funciones del Consejo Asesor Honorario:

- a) Velar por el cumplimiento de la misión del Ente Autárquico Teatro Colón según los términos de esta ley.
- b) Colaborar en la gestión para la obtención de recursos para el Ente Autárquico Teatro Colón.

Artículo 22 *-Reuniones-* El/la Jefe/a de Gobierno o el Consejero/a que este designe convoca a las reuniones del Consejo Asesor Honorario y las preside. Se forma quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones son adoptadas por mayoría simple de los votos de los presentes. En caso de empate quien ejerza la Presidencia de la reunión tiene doble voto.

El Consejo Asesor Honorario se reunirá, por lo menos, una vez cada seis (6) meses.

Sección IV

Unidad de Control de Gestión

Artículo 23 *-Unidad de Control de Gestión-* El Ente Autárquico Teatro Colón cuenta con una Unidad de Control de Gestión, de acuerdo a las normativas vigentes sobre sistemas de control.

Artículo 24 *-Designación-* El Director de la Unidad de Control de Gestión es designado por el/la Jefe/a de Gobierno.

Artículo 25 *-Funciones-* Son funciones de la Unidad de Control de Gestión:

- a) Fiscalizar la administración del Ente Autárquico Teatro Colón.
- b) Examinar su contabilidad y documentación cuando lo estime conveniente.
- c) Dictaminar sobre la memoria y balance anual.
- d) Asistir con voz, pero sin voto a las reuniones de Directorio.

- e) Solicitar la convocatoria del Directorio, cuando estime necesario, para la consideración de asuntos vinculados con el cumplimiento de sus funciones.
- f) Controlar el plan de gestión de la política pública cultural que desarrolla el Ente Teatro Colón.
- g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 70 # y la Ley 2.095 #, y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias, y demás disposiciones legales que sean aplicables al Ente Autárquico Teatro Colón.
- h) Elevar un informe anual por escrito y fundado a la Legislatura, que contenga la situación económica, financiera y de cumplimiento de metas de gestión y resultados del Ente, memoria, balance, inventario y estado de resultado, además de la información que específicamente sea requerida por el cuerpo legislativo.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN LABORAL, DE CONTRATACIÓN, PRESUPUESTARIO Y ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 26.- Administración de los Recursos Humanos. La administración de los recursos humanos del Ente Autárquico Teatro Colón se rige por la Ley N° 471 #, sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias, y en el marco de ella se establecerá un Régimen Especial de escalafón, promoción, capacitación y carrera administrativa, que se base en:

- a) El reconocimiento de la antigüedad de cada agente en el sector público.
- b) El reconocimiento de la remuneración que perciben los agentes al momento de la creación del Ente Autárquico Teatro Colón.
- c) La estabilidad de todo el personal de planta permanente y de los cuerpos estables al momento de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 27 -*Gestión*- El Ente Autárquico Teatro Colón se rige en su gestión financiera, patrimonial y contable por lo establecido en la presente Ley, y en todo lo que no estuviere previsto, por las disposiciones de la Ley 70 # de "Sistemas de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", y por la Ley 2.095 # de "Compras y Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias.

Artículo 28 -*Recursos*- Los recursos del Ente Autárquico Teatro Colón están integrados por:

- a) Los fondos que le asigne el Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Los fondos o bienes que obtenga como consecuencia de la puesta en escena de programas de espectáculos líricos, coreográficos o musicales, y demás espectáculos que brinde el Ente Autárquico Teatro Colón.
- c) Los fondos provenientes de las recaudaciones de boletería que obtenga por sus actividades y prestaciones a terceros.
- d) Las donaciones, legados, contribuciones y subsidios. Si las donaciones fueran con cargo deben ser aprobados por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según las normas vigentes.
- e) Las rentas e intereses que provengan de la administración de sus recursos;
- f) Los ingresos provenientes de contratos de coproducciones, convenios de colaboración, arriendo de salas, alquiler de producciones, comercialización de impresos, grabaciones, filmaciones, videos o cualquier medio de reproducción o difusión, y contratos de publicidad.
- g) Los fondos provenientes de la locación o venta de los bienes que produzca o adquiera por cualquier título.
- h) Los fondos provenientes de la Fundación Teatro Colón.
- i) Cualquier otro recurso que genere el Ente Autárquico Teatro Colón en el marco de la presente Ley.

Artículo 29 *-Operaciones financieras-* Todas las operaciones de tipo financieras y de gestión de fondos que lleve adelante el Ente Autárquico Teatro Colón, conforme las pautas aquí establecidas, deben ser efectuadas a través del Banco Ciudad de Buenos Aires o del Banco de la Nación Argentina en caso de operaciones en el exterior.

Artículo 30 *-Fondo Especial a Ejercicio Futuro-* El Ente Autárquico Teatro Colón dispone de un fondo especial destinado a efectuar compromisos contractuales a ejercicio futuro, en el marco de su misión.

A los efectos de determinar el gasto correspondiente a dicho fondo, el Ente Autárquico Teatro Colón presenta, al momento de la formulación del proyecto de Ley de Presupuesto el detalle de la erogación correspondiente, indicando la denominación, razón social o nombre del artista contratado a través de este fondo, el título de la obra por la cual se lo convoca, el monto comprometido y toda otra información que por vía reglamentaria se especifique.

El gasto comprometido preventivamente no puede ser superior al veinte por ciento (20%) del presupuesto de cada ejercicio y debe ser depositado en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

LEY G - N° 2855	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1º / 3º, inc. l)	Texto Original
3º inc. m)	Ley 4893, art. 1º
4º / 14, inc. e)	Texto Original
14, inc. f)	Ley 4893, art. 2º
14, inc. g) / k)	Texto Original
14, inc. l)	Ley 4893, art. 3º
14 inc. m / 30	Texto Original

Artículos suprimidos:

Disposición transitoria primera : Objeto cumplido en tanto se limita disponer la transferencia al Ente Autárquico Teatro Colón el patrimonio, presupuesto y personal asignado a los organismos Fuera de Nivel Dirección General Teatro Colón y Dirección Instituto Superior de Arte, y sus respectivas dependencias.

Disposición transitoria segunda: Objeto cumplido en tanto la estructura fue aprobada por Resolución 7/GCBA/EAT/09 conforme lo manda el artículo 14, inciso f) de la presente Ley.

Disposición transitoria tercera: Objeto cumplido en tanto la convocatoria para la discusión del régimen especial de escalafón debió ser llamada dentro de los treinta (30) días de la promulgación de la ley y ese plazo ya se cumplió.

Disposición transitoria cuarta – Objeto cumplido en tanto la primera elección de los representantes de los trabajadores en el Directorio y el Consejo Asesor Honorario debió

ser convocada en un plazo no mayor a treinta (30) días de la promulgación de la ley y ese plazo ya se cumplió.

Disposición transitoria quinta –Objeto cumplido en tanto el término de dos años ya se cumplió y a partir de cumplido el mismo los cargos deben ser ocupados por quienes surjan de concurso público.

Disposición transitoria sexta –Objeto cumplido en tanto se faculta al/a Jefe/a de Gobierno, a realizar la reasignación de partidas presupuestarias a fin de dotar al ente de los recursos establecidos en el inciso a) del artículo 28 de la presente Ley durante un ejercicio fiscal que ya se venció

LEY G - N° 2855 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2855)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2855.		

Observaciones Generales:

1. Si bien el art. 2° de la Ley 4893 no menciona que la sustitución se dispone para el artículo 14, inc. f) de la presente Ley, de acuerdo al contenido de este último se puede inferir que dicha modificación le corresponde.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. La presente Norma contiene remisiones externas #

LC-2884

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2884

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2884

Artículo 1°.- Institúyase el día 29 de noviembre como el día del Barrio de Villa Soldati.

LEY G - N° 2884

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2884.	

LEY G - N° 2884

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2884)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2884.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2904

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2904

Artículo 1°.- Institúyese el primer sábado del mes de noviembre de cada año como "Día del Rock Nacional".

Artículo 2°.- Durante la jornada establecida en el Art. 1° de la presente, el Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, dispondrá realización de recitales de acceso libre y gratuito, cuya programación se establecerá asegurando en particular la presencia de grupos de rock , fuera del circuito comercial.

Artículo 3°.- Incorpórese al Calendario Escolar de todas las escuelas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La autoridad de aplicación diseñará actividades que posibiliten desarrollar en el ámbito escolar temáticas relacionadas al Día del Rock Nacional.

Artículo 4°.- El Ministerio de Cultura sostendrá y promoverá políticas públicas que garanticen, el acceso gratuito a salas de ensayo, capacitación y perfeccionamiento de los/las músicos/as jóvenes.

LEY G - N° 2904

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2904.	

Artículos Suprimidos

Anterior Art. 5°:-Objeto Cumplido

LEY G - N° 2904

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2904)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2904.		

LC-2907

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2907

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2907

Artículo 1°.- Declárese Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la Categoría Monumentos, según los términos del Art. 4 inc. b) de la Ley 1227 #, al inmueble ubicado en la calle Magallanes N° 1140, vivienda del célebre compositor y músico Juan de Dios Filiberto.

LEY G - N° 2907

TABLA DE ANTECEDENTES

**Artículo del Texto
Definitivo**

Fuente

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2907.

LEY G - N° 2907

TABLA DE EQUIVALENCIAS

**Número de artículo
del Texto Definitivo**

**Número de artículo
del Texto de Referencia
(Ley 2907)**

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2907.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2916

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2916

Artículo 1º.- Institúyase el día 19 de noviembre de cada año como “Día para la Prevención del Abuso contra los Niños, Niñas y Adolescentes” en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º.- A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Ley, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propiciará acciones de concientización y difusión de esta problemática social.

Artículo 3º.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispondrá la realización de actividades dirigidas a los/as niños/as y adolescentes en las que se divulgue y promueva su derecho a vivir una vida sin abuso ni violencia.

LEY G - N° 2916

TABLA DE ANTECEDENTES

**Artículo del Texto
Definitivo**

Fuente

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2916.

LEY G - N° 2916

TABLA DE EQUIVALENCIAS

**Número de artículo
del Texto Definitivo**

**Número de artículo
del Texto de Referencia
(Ley 2916)**

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2916.

LC-2923

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2923

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2923

Artículo 1°.- Declárese al barrio de Mataderos sede permanente de los festejos del Día de la Tradición en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G - N° 2923

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2923.	

LEY G - N° 2923

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2923)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2923.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2940

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2940

Artículo 1º.- Acéptase la donación del fondo documental “Archivo Thays” ofrecida por la familia Thays, heredera del mismo, con el cargo de que pasen a integrar el acervo de un Museo o Centro de Interpretación del Paisaje “Carlos Thays” a crearse.

Artículo 2º.- Acéptase la donación del archivo particular especializado en historia del paisajismo ofrecida por la Dra. Sonia Berjman con el cargo de que pasen a integrar el acervo de un Museo o Centro de Interpretación del Paisaje “Carlos Thays” a crearse.

Artículo 3º.- Procédase a realizar el inventario de los documentos y material gráfico que componen las donaciones aceptadas por los artículos 1º y 2º de la presente Ley.

Artículo 4º.- El Museo o Centro de Interpretación del Paisaje “Carlos Thays” deberá:

a) Poner a disposición de los investigadores y público en general sus fondos documentales y bibliográficos especializados.

b) Centralizar el rescate de los documentos y testimonios que evidencien los proyectos, creación y evolución de los diversos espacios verdes de la Ciudad de Buenos Aires (planos, fotos, pinturas, dibujos, maquetas, grabaciones, periódicos y revistas, folletos, películas, etc.) así como el equipamiento utilizado en diversas épocas.

c) Conservar, previa restauración y catalogación, los documentos y testimonios rescatados.

Además será misión del Museo o Centro de Interpretación del Paisaje “Carlos Thays” las siguientes actividades (no taxativas):

d) Difundir e informar a la comunidad sobre rescate, conservación, exhibición e investigaciones realizadas o a realizarse.

e) Difundir el valor y el estado de los parques, plazas, paseos, canteros, parques naturales, riberas naturales y reservas ecológicas, atendiendo a las diversas corrientes de diseño y mantenimiento de los espacios verdes urbanos.

f) Investigar sobre los antecedentes, procesos de transformación, técnicas y gestión empleadas en los espacios verdes públicos de la ciudad.

- g) Intercambiar las experiencias, trabajos y programas de actividades con otras instituciones similares de otros países.
- h) Fomentar la creación de nuevos espacios verdes, áreas forestadas y parquizadas, parques naturales y zonas de reserva ecológica en distintos sectores de la Ciudad.
- i) Estimular y difundir públicamente el buen uso y adecuado mantenimiento de los espacios verdes, revalorizar los recursos naturales locales (flora, fauna, y suelo) y premiar a los agentes destacados.
- j) Realizar el inventario de todos los espacios verdes de la Ciudad y determinar cuáles son los espacios verdes históricos.

LEY G - N° 2940 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2940.	

LEY G - N° 2940 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2940)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2940.		

LC-2943

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2943

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2943

Artículo 1°.- Establécese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la “Semana del Agua”, entre los días 31 de marzo y 6 de abril, coincidiendo esta primera fecha con el Día Nacional del Agua.

Artículo 2°.- Anualmente y en la fecha citada, el Gobierno de la Ciudad organizará y desarrollará una campaña especial de difusión sobre la importancia de la conservación y protección del agua.

Artículo 3°.- En todos los establecimientos educacionales, se dictarán clases tendientes a concientizar sobre el uso responsable de tan vital recurso.

LEY G - N° 2943	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2943.	

LEY G - N° 2943		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2943)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2943.		

Observaciones Generales:

TEXTO DEFINITIVO**LEY 2959**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2959

Artículo 1°.- Declárase como Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA) al solar sito en Rodríguez Peña 252/54 de esta Ciudad, en los términos del artículo 4°, incisos b), h) e i) de la Ley 1227 #.

Artículo 2°.- Se preservan el pórtico de ingreso, las arañas de cristal, el archivo histórico con los antecedentes familiares y demás documentos que integran el archivo histórico de inmigrantes suizos. El uso será acorde al valor patrimonial del predio, especialmente, en lo referido a actividades vinculadas con la comunidad suiza en la Argentina.

LEY G - N° 2959**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2959.	

LEY G - N° 2959**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2959)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2959.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.975

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 2.975

Artículo 1°.- Establézcase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “La Semana de los/as Adultos/as Mayores”, la que se llevará a cabo la primera semana de octubre de cada año en adhesión al día 1° de octubre declarado por la Organización de las Naciones Unidas como “Día Internacional de las Personas de Edad”.

Artículo 2°.- Son objetivos de la Semana de los/as Adultos/as Mayores:

- a) Revalorizar la importancia de los/as Adultos/as Mayores en nuestra sociedad y difundir sus derechos.
- b) Incluir la Semana de los/as Adultos/as Mayores en el calendario oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Promover actividades de integración y comunicación intergeneracional a la vez que intrageneracional, que permitan al adulto mayor disfrutar de amplias posibilidades de participación en la vida social, cultural, económica y política de su comunidad.
- d) Promover que las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las organizaciones de la sociedad civil, alienten los estudios y las investigaciones en el ámbito de la gerontología e intercambien información sobre esa materia.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo difundirá durante esa semana los programas existentes destinados a la tercera edad e implementará actividades dirigidas a los/as adultos/as mayores, observando la aplicación de los principios de dignidad, independencia, participación, cuidados y autorrealización, consagrados en la Ley N° 81 #.

Artículo 4°.- Durante la Semana de los/as Adultos/as Mayores, el Poder Ejecutivo realizará acciones de relevamiento de información acerca de cuáles fueron los programas y actividades que contaron con mayor aceptación por parte de los destinatarios, con el objeto de priorizar los programas y actividades del siguiente año.

LEY G - N° 2.975

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.975.	

LEY G - N° 2.975 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.975)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.975.		

Observaciones Generales:

#Esta norma contiene referencias externas#

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2976

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2976

Artículo 1°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la presente adhiere al Decreto Nacional N° 1574/63 #, por el cual el Gobierno Nacional instituyera el día 7 de julio de cada año, como “El Día de la Conservación del Suelo”.

Artículo 2°.- Anualmente y en la fecha citada, el Poder Ejecutivo organizará actos con relación a la misma.

Artículo 3°.- En todos los establecimientos educacionales dependientes del Ministerio de Educación, se dictarán clases tendientes a destacar la importancia que tiene la conservación del suelo.

Artículo 4°.- Cuando la fecha coincida con día no laborable todos los actos vinculados con su celebración se llevarán a cabo el día hábil anterior.

LEY G - N° 2976 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2976.	

LEY G - N° 2976 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2976)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2976.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2989

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2989

Artículo 1º.- Otórgase a los instrumentistas de la Orquesta Estudiantil de Buenos Aires una asignación estímulo destinada a cubrir los gastos correspondientes a sus viáticos.

Artículo 2º.- La asignación establecida en el Artículo 1º tendrá carácter personal y no remunerativa, otorgándose durante diez (10) meses anuales comprendidos entre marzo y diciembre de cada ejercicio fiscal.

Artículo 3º.- El monto de la asignación no podrá ser inferior al veinte por ciento (20 %) del salario mínimo, vital y móvil.

Artículo 4º.- Los gastos que demande la presente serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente del Ministerio de Educación.

LEY G - N° 2989

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2989.	

LEY G - N° 2989

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2989)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2989.

Observaciones Generales:

En el artículo 4° se eliminó la referencia temporal del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2991

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2991

Artículo 1° - Créanse, en el ámbito del Ministerio de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un “Registro de Muralistas y Creadores de Arte Público” y un “Registro de Inmuebles y Espacios Ofrecidos para Muralismo y Arte Público”.

Los Registros clasificarán a los muralistas y creadores de arte público, así como los inmuebles y espacios ofrecidos para muralismo y arte público según las Comunas a las que pertenezcan.

Artículo 2° - Podrán inscribirse en los “Registros de Muralistas y Creadores de Arte Público”, en forma individual, grupal o asociados como Cooperativa de Trabajo, artistas mayores de veintiún (21) años con residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se ofrezcan para realizar obras plásticas en las siguientes disciplinas:

1. Mural (pinturas industriales, frescos, esgrafiados, cerámicos, mosaicos, escultomurales, xilomural o técnicas mixtas).
2. Vitral.
3. Fileteado porteño.

Será requisito la presentación de un currículum vitae, en el que se podrá adjuntar la información respecto de las obras que previamente hubiere realizado el artista o el grupo de artistas en las disciplinas citadas, debidamente documentadas.

Artículo 3° - Cada Comuna seleccionará anualmente, por medio de personal idóneo, al menos un (1) y hasta un máximo de dos (2) inmuebles o espacios del dominio público o privado del Gobierno de la Ciudad emplazados dentro de sus límites territoriales, que posean superficies capaces de ser utilizadas para la realización de un mural, vitral o fileteado porteño, siempre que la normativa no lo prohíba.

Se considera prohibido por la normativa, la inclusión en el Registro de inmuebles catalogados según el capítulo 10.3 del Código de Planeamiento Urbano (Ley 449 #) y de los inmuebles o bienes integrantes del patrimonio cultural de la Ciudad según la Ley 1.227 #.

Los murales podrán ser protegidos como bienes integrantes del patrimonio cultural únicamente en el marco de la Ley 1227 #.

Artículo 4° - La selección a la que refiere el artículo anterior será remitida al Ministerio de Cultura, o al organismo que en el futuro lo reemplace, para su inscripción en el Registro de Inmuebles y Espacios Ofrecidos para Muralismo y Arte Público, debiendo incluir la siguiente información respecto de cada uno de los inmuebles o espacios seleccionados:

1. La ubicación física del inmueble o espacio
2. Las dimensiones del mismo
3. El material de la construcción
4. Las fotografías que correspondan
5. Toda otra información que resulte pertinente.

Artículo 5° - El “Registro de Inmuebles y Espacios Ofrecidos para Muralismo y Arte Público” y el “Registro de Muralistas y Creadores de Arte Público” estarán disponibles para todo aquel que lo requiera.

Artículo 6° - El Ministerio de Cultura convocará anualmente a un Concurso de Murales y Arte Público, a los fines de adjudicar la realización de las obras en los inmuebles o espacios incluidos en el Registro de Inmuebles y Espacios Ofrecidos para Muralismo y Arte Público.

Podrán inscribirse en el Concurso de Murales y Arte Público todas aquellas personas o grupos de personas incluidos en el Registro de Muralistas y Creadores de Arte Público.

La llamada a concurso se promocionará e informará a través de las Comunas, las cuales recepcionarán las inscripciones al Concurso y remitirán los proyectos que en la misma ingresen al Jurado creado por el Art. 8° de la presente norma.

Artículo 7° - Será requisito para la inscripción en el Concurso la presentación de un proyecto sobre una zona exterior o interior -que permita el acceso libre del público- de un inmueble seleccionado del “Registro de Inmuebles y Espacios Ofrecidos para Muralismo y Arte Público”, el cual deberá incluir:

1. La descripción general del Proyecto incluyendo plazo de ejecución.
2. El detalle presupuestario (discriminando los costos de mano de obra y materiales).
3. El boceto de la obra en formato digital e impreso.
4. La maqueta a escala del espacio arquitectónico y de la obra.
5. Indicaciones técnicas para su realización.

Artículo 8° - La evaluación de los proyectos se encontrará a cargo de un Jurado integrado por un/a (1) representante del Ministerio de Cultura, un/a (1) representante designado por la Comisión de Cultura de la Legislatura de la Ciudad, un/a (1) representante del Museo de Artes Plásticas Eduardo Sívori, un/a (1) representante de la Sociedad Central de Arquitectos, un/a (1) representante de artistas muralistas, un/a (1) representante de artistas vitralistas, un/a (1) representante de artistas fileteadores, un/a (1) representante de artistas muralistas de expresiones socio-culturales alternativas y un/a (1) representante designado por la Comuna, para las obras a evaluarse en el territorio de su competencia.

Los representantes de los distintos artistas serán seleccionados por el Ministerio de Cultura, o el organismo que en el futuro lo reemplace, en función de la reconocida trayectoria de los mismos en sus respectivos oficios.

El Jurado funcionará en el ámbito del Ministerio de Cultura y tendrá un plazo de noventa (90) días corridos para emitir dictamen, a partir de la fecha de cierre de inscripción al Concurso.

Artículo 9° - Será tarea del Jurado:

1. La clasificación de los inmuebles y espacios incorporados en el Registro de Inmuebles y Espacios Ofrecidos para Muralismo y Arte Público, según las técnicas plásticas que puedan ser empleadas en los mismos.
2. La aprobación o no aprobación de los proyectos concursados, pudiendo ser adjudicados para su realización hasta un máximo de dos (2) proyectos por año por cada Comuna y un máximo de dos (2) proyectos presentados por un mismo artista, grupo o cooperativa de artistas, en cualquier lugar de la Ciudad.

Artículo 10 - Los proyectos que no resulten aprobados deberán quedar a disposición para ser recuperados por sus autores.

Artículo 11 - Las obras que se realicen en virtud de la presente norma no podrán contener mensajes que sean violatorios a los principios protegidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 12 - El Ministerio de Cultura tendrá a su cargo la adquisición de los materiales e infraestructura necesaria para la realización de la obra según indicaciones técnicas de los proyectos ganadores, y la difusión del Concurso por los medios habituales. A la vez dispondrá, mientras dure el período de realización de las obras, de la contratación de seguros de vida y accidentes para los artistas que las lleven adelante, los cuales estarán obligados a tal fin a precisar los plazos de las obras y los días, lugares y horarios de las jornadas laborales.

Asimismo, en los casos de los artistas cuyos proyectos hayan sido seleccionados y que sean empleados en relación de dependencia o presten servicios para el Gobierno de la Ciudad, el Ministerio de Cultura informará a la dependencia pertinente a los fines de que se evalúen las licencias que correspondan, sin goce de sueldo.

Artículo 13 - Las obras realizadas en virtud de la presente norma en bienes del dominio público o privado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires gozarán de protección, a la vez que el Gobierno de la Ciudad tendrá a su cargo el arreglo, cuidado, limpieza e iluminación del espacio donde estén emplazadas.

La restauración de las obras se ajustará a una Ficha Técnica que deberá ser proporcionada por los artistas ejecutantes al finalizar la obra, en la cual constará: ubicación y medidas de los muros, técnica utilizada, preparación, tipo y código de materiales utilizados y tiempo de realización, entre otras especificaciones técnicas; así como un registro fotográfico color de entre seis (6) y diez (10) fotos, que dé cuenta de la evolución de la Obra. Las mismas estarán archivadas en el Ministerio de Cultura para su utilización por un equipo de restauradores cuando las circunstancias lo requieran, pudiendo a su vez ser consultadas por cualquier habitante que lo solicite.

Artículo 14 - El Ministerio de Cultura otorgará las partidas presupuestarias correspondientes por la realización de la obra a los artistas, grupos o cooperativas de artistas cuyos proyectos hayan sido seleccionados.

Esta cifra se actualizará año a año, teniendo en cuenta el porcentaje promedio de aumentos salariales otorgados por la Ciudad.

Los pagos se efectivizarán, contra presentación de informes de avance que den cuenta de la evolución del trabajo en las etapas de inicio, desarrollo y final de obra.

CLÁUSULA TRANSITORIA 1°.- Hasta tanto no asuman las autoridades electas de las Juntas Comunes según la Ley 1.777 #, el relevamiento dispuesto en el Art. 3° de la presente norma para la conformación del “Registro de Inmuebles y Espacios Ofrecidos para Muralismo y Arte Público”, funcionará en las áreas correspondientes a los actuales Centros de Gestión y Participación Comunes (CGPC).

LEY G - N° 2991 TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Texto Original
2°	Texto Original
3°	Ley N° 3283, art. 1°
4°	Ley 3283, Art. 2°
5°	Texto Original
6°	Ley 3283, Art. 3°
7°	Texto Original
8°	Texto Original
9°	Ley 3283, Art. 4°
10 / 14	Texto Original
Cláusula transitoria 1ª	Texto Original

Artículos Suprimidos

Anterior art. 3°:- Vetado por el Decreto N° 21/2009, BOCBA N° 3105, 28/01/2009, aceptado por Resolución N° 538 / LCABA / 09, 26/11/2009.

Anterior art. 5°:- Vetado por el Decreto N° 21/2009, BOCBA N° 3105, 28/01/2009, aceptado por Resolución N° 538 / LCABA / 09, 26/11/2009.

Anterior Cláusula Transitoria 1°:- Derogada por Art. 5°, Ley N° 3283, BOCBA N° 3350, 28/01/2010.

LEY G - N° 2991 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2991)	Observaciones
1°	1°	
2°	2°	
3°	4°	
4°	4° bis	
5°	6°	
6°	7°	
7°	8°	
8°	9°	
9°	10	

10	11	
11	12	
12	13	
13	14	
14	15	

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2993

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 2993

Artículo 1º.- Institúyese la tercera semana del mes de noviembre de cada año como “Semana de la Concientización Vial” en la que se desarrollarán, entre otras, las siguientes actividades: conmemoración del “Día Mundial en recuerdo de las Víctimas de Accidentes de Tráfico”, el Programa “Un día sin auto”, jornadas especiales de Educación Vial en todos los establecimientos escolares tanto de gestión pública como privada y campañas en la vía pública.

LEY G - N° 2993

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 2993.	

LEY G - N° 2993

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2993)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2993.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3014

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3014

Artículo 1°.- Créase el Régimen de Reconocimiento a la Actividad Literaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuya autoridad de aplicación será el Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que lo reemplace en el futuro.

Artículo 2°.- Los beneficiarios de este Régimen reciben un subsidio mensual, vitalicio, de carácter no contributivo equivalente al ingreso básico del personal del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que revista en el Agrupamiento Servicios Sociales e Institucionales de la Carrera Administrativa (Nivel SA01).

Artículo 3°.- Para obtener el subsidio el interesado debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser natural o tener residencia permanente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con una antigüedad no inferior a quince (15) años contados desde la fecha en que solicita el beneficio.
- b) Tener una edad mínima de sesenta (60) años al momento de solicitar el presente beneficio.
- c) Acreditar una trayectoria pública constante en la creación literaria no inferior a diez (10) años o haber publicado cinco (5) libros debidamente registrados como mínimo en los géneros de literatura, poesía, ensayo o teatro, los cuales deberán haber sido escritos en lengua castellana o cualquiera de las lenguas originarias, comprendiéndose también las ediciones bilingües, de conformidad con lo que establezca la norma reglamentaria de la presente ley.
- d) Todos aquellos que establezca la autoridad de aplicación por vía reglamentaria.

Artículo 4°.- El beneficio establecido por la presente ley corresponderá también al escritor que poseyendo una actividad pública y cualquiera fuere su edad, se encontrare afectado por una incapacidad física o mental permanente e irreversible y cumpliera los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 3°.

Artículo 5°.- El beneficio acordado no podrá concederse cuando el escritor tuviere un ingreso o gozare de cualquier tipo de subsidio, premio literario o una jubilación, pensión graciable o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal equivalente al ingreso básico del personal del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que revista en el Agrupamiento Servicios Sociales e Institucionales de la Carrera Administrativa (Nivel SA01). En caso de que el escritor tuviere un ingreso o gozare de subsidio, premio literario o una jubilación, pensión graciable o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal menor al ingreso básico del personal del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que revista en el Agrupamiento Servicios Sociales e Institucionales de la Carrera Administrativa (Nivel SA01), podrá solicitar el beneficio establecido por la presente por el monto de la diferencia que resulte hasta alcanzar ese importe.

Artículo 6°.- La variación, perdida u obtención por parte del beneficiario de un ingreso o de cualquier tipo de subsidio, premio literario, jubilación, pensión graciable o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal, ocurrida con posterioridad a la obtención del subsidio establecido en el presente régimen, implicará su disminución o aumento en forma proporcional de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5° in fine, o su suspensión o perdida según corresponda, de acuerdo al carácter eventual o permanente de un nuevo ingreso.

Artículo 7°.- A todos los efectos de esta ley, créase un Comité de Evaluación que decidirá la inclusión de los solicitantes al presente Régimen el cual será integrado ad honorem por cinco (5) miembros designados por la autoridad de aplicación, de los cuales uno debe ser titular de cátedra de la carrera de Letras de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Buenos Aires y al menos uno debe ser a propuesta de las entidades representativas de escritores, siempre que no recaiga una doble propuesta sobre la misma persona.

Artículo 8°.- Para ejecutar las actividades previstas en la presente ley, la autoridad de aplicación dispondrá de un presupuesto anual que no podrá ser superior al 0,0147% del presupuesto total de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G - N° 3014 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1° / 5°	Texto Original
6°	Ley 3783, Art. 1°
7° / 8°	Texto Original

LEY G - N° 3014
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3014)	Observaciones
1° / 5°	1° / 5°	
6°	5° bis	
7° / 8°	6° / 7°	

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3022

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3022

REGIMEN DE CONCERTACIÓN PARA LA ACTIVIDAD MUSICAL

CAPITULO I - GENERALIDADES

Artículo 1°.- Créase el Régimen de Concertación para la Promoción de la Actividad Musical No dependiente del Ámbito Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de proteger, propiciar y fomentar la actividad musical en vivo en todos sus géneros.

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 3°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace, el Registro de la Actividad Musical No Dependiente del Ámbito Oficial.

Artículo 4°.- La administración y ejecución del Régimen de Concertación establecido por esta ley se llevará a cabo por un Directorio designado por la autoridad de aplicación. El objeto, funciones y atribuciones así como la integración y composición del cuerpo se establecerá por vía reglamentaria y deberá prever la participación de:

Un (1) miembro de entidades que representan a los clubes de música y/o establecimientos que difundan la música en vivo.

Dos (2) músicos, miembros de distintas entidades que los representan.

El Directorio contará con la colaboración de un Consejo Asesor Ad honorem encargado de asesorarlo sobre los lineamientos de políticas culturales que signifiquen el fomento de la música en vivo en la Ciudad. Sus opiniones se efectuarán por escrito y tendrán carácter no vinculante. Sus funciones y atribuciones serán establecidas por la reglamentación a dictarse y estará integrado al menos por:

Uno/a (1) por la asociación de gestión colectiva de los derechos intelectuales de los autores y compositores musicales.

Uno/a (1) por la asociación de gestión colectiva de los derechos intelectuales de los autores.

Uno/a (1) por la asociación de gestión colectiva de los derechos intelectuales de los intérpretes musicales.

Uno/a (1) por las asociaciones de empresarios teatrales.

Las entidades cuyos miembros integren el Directorio no podrán a su vez formar parte del Consejo Asesor y viceversa.

CAPITULO II - DEFINICIONES, BENEFICIOS Y BENEFICIARIOS

Artículo 5°.- Entiéndese por actividad musical a los fines de la presente Ley, todo hecho sonoro, manifestado artísticamente a través de los distintos modos de creación, interpretación, cualquiera fuera el género o estilo interpretativo, que constituya un espectáculo y que sea interpretado por músicos/as en forma directa y presencial, compartiendo un espacio común con los/las espectadores/as.

Artículo 6°.- Entiéndese por concertación a los fines de la presente Ley el acuerdo o conjunto de acuerdos para el fomento económico de la actividad musical, consistentes en subsidios, créditos y/o exenciones impositivas, a celebrarse entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y:

- a. Músicos solistas que acrediten una trayectoria de permanencia de un mínimo de dos (2) años ininterrumpidos en la actividad de creación y/o interpretación musical.
- b. Grupos de músicos estables, que acrediten una trayectoria de un mínimo de dos (2) años ininterrumpidos en la actividad de creación y/o interpretación musical.
- c. Clubes de música en vivo, según lo establecido en las Leyes N° 2321 # y 2324 #.
- d. Establecimientos donde se ejecute música y/o canto en carácter de actividad principal y que posean una capacidad máxima de hasta trescientos (300) espectadores.

Artículo 7°.- Los músicos solistas o grupos de músicos estables deben presentar para inscribirse en el Registro de la Actividad Musical no dependiente del ámbito oficial: demos, recortes de prensa; planilla de SADAIC y/o de entidades representativas de intérpretes, o cualquier otro elemento probatorio conducente que acredite lo establecido en los incisos a) y b) del art. 6° de la presente Ley.

Artículo 8°.- Quedan exceptuados de los beneficios de la presente Ley, los músicos solistas, grupos y/o establecimientos que se hallen vinculados con empresas discográficas de origen internacional o con aquellas nacionales que tengan capacidad estructural y financiera para distribuir y promocionar

producciones musicales a nivel masivo. Este requisito debe consignarse en el Registro al que hace referencia el art. 3°, en forma de declaración jurada al momento de solicitar cualquier beneficio establecido en la presente Ley.

CAPITULO III - REQUISITOS

Artículo 9°.- Para acceder a los beneficios de la presente Ley los solistas y/o grupos estables mencionados en el art. 6°, incisos a) y b) de la presente Ley deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Inscribirse en el Registro de la actividad musical no dependiente del ámbito oficial.
- b. Presentar una propuesta de desarrollo, composición, ejecución, capacitación y/o producción musical.

Artículo 10.- Para acceder a los beneficios de la presente Ley los establecimientos mencionados en el art. 6°, incisos c) y d) de la presente Ley deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Inscribirse en el Registro de la actividad musical no dependiente del ámbito oficial.
- b. Presentar una propuesta de programación que debe cubrir un mínimo de nueve meses en el año, con por lo menos cuatro funciones en distintos días, en horarios centrales conforme a las características de cada espectáculo, la que deberá ser aprobada por la autoridad de aplicación.

Artículo 11.- Los músicos solistas o grupos musicales que sean contratados por los establecimientos según la propuesta de programación establecida en el inciso b del art. 10, deben participar por lo menos en un setenta por ciento (70%) de los ingresos netos de boletería, entendiéndose por tales los que resulten de deducir los derechos de autor y otros gravámenes que recaigan sobre las localidades. Los mencionados establecimientos deben contar con la infraestructura básica de equipamiento técnico y de personal requerido para su adecuado funcionamiento.

Artículo 12.- Los beneficios otorgados por la presente Ley consistirán en subsidios, créditos y/o exenciones impositivas, con el objeto de:

- a. Mejorar el equipamiento técnico y las condiciones edilicias de los establecimientos mencionados en los incisos c) y d) del art. 6° de la presente Ley.
- b. Estimular, promover y difundir el desarrollo musical de los músicos solistas y/o grupos musicales mencionados en los incisos a) y b) del art. 6° de la presente Ley.

La autoridad de aplicación establecerá anualmente una planificación de los beneficios a otorgar, las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios para acceder a dichos beneficios, como así también los mecanismos de control necesarios para verificar que los beneficiarios cumplan con el destino para el cual se le otorgaran dichos beneficios.

Artículo 13.- Para el otorgamiento de los beneficios previstos en la presente Ley, los establecimientos mencionados en el art. 6°, incisos c) y d) serán valorados en cuanto a la continuidad, permanencia y difusión de su programación, integrada por tradición musical, nuevos autores y la renovación de la escena musical.

CAPITULO IV - RECURSOS

Artículo 14.- El Régimen de Concertación para la Actividad Musical No Dependiente del Ámbito Oficial cuenta con los siguientes recursos:

- a. El aporte que surja del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos vigente que no podrá ser inferior a tres millones (3.000.000) de unidades fijas, cuyo valor quedará establecido específicamente en la citada Ley.
- b. Las donaciones o legados efectuados por personas físicas o jurídicas, empresas o instituciones públicas o privadas con destino a la aplicación de la presente Ley.
- c. Los fondos que resulten del reintegro de subsidios reembolsables, créditos y/o subsidios no utilizados por haberse revocado su entrega o recuperado por incumplimiento del beneficiario y,
- d. Todo otro recurso que en el futuro pueda asignársele.

Artículo 15.- Los gastos administrativos que demande la implementación del Régimen de Concertación no podrán superar el diez por ciento (10 %) de la partida presupuestaria correspondiente.

CAPITULO V - EXENCIONES

Artículo 16.- Exímese a los establecimientos mencionados en el art. 6°, incisos c) y d) que cumplan con lo dispuesto en el art. 10 del pago de:

- a. El Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b. La Contribución por Publicidad en todas sus formas y,
- c. Las contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras, Mantenimiento y Limpieza de Sumideros y de la Ley 23.514 #.

Las exenciones de los establecimientos serán efectivas al momento de la aprobación por la autoridad de aplicación de los requisitos establecidos en el artículo 10.

CAPITULO VI - SANCIONES

Artículo 17.- Los establecimientos mencionados en el art. 6°, inciso c) y d) que no exhiban espectáculos musicales en el término de cuatro meses, cesarán de percibir los beneficios, salvo que permanecieran cerrados por reformas destinadas al mejoramiento del local.

Artículo 18. El incumplimiento de las obligaciones emergentes de los acuerdos celebrados o las normas que se dicten en virtud de la presente Ley, dará lugar, atendiendo a las circunstancias del caso y sin perjuicio de otras sanciones que se establezcan en la reglamentación correspondiente, a la aplicación indistinta o conjunta de las siguientes sanciones:

- a. Pérdida o suspensión de los montos pendientes de acreditación.
- b. Inhabilitación transitoria para acogerse a los beneficios del Régimen de Concertación de la presente Ley.
- c. Remisión de los antecedentes a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires a fin de iniciar las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder.

CLAUSULA TRANSITORIA: Los establecimientos que necesiten adecuarse y/u obtener la habilitación definitiva conforme a lo dispuesto en las Leyes N° 2321 # y 324 # podrán solicitar por única vez los beneficios establecidos a partir de la reglamentación de la presente Ley.

LEY G - N° 3022 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3022.	

Artículos suprimidos:

Anterior Cláusula Transitoria Segunda:-Caducidad por objeto cumplido.

LEY G - N° 3022 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3022)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3022.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. La clausula transitoria segunda disponía: “ *Fijase para el corriente Ejercicio 2009, en un peso (\$1) el valor de la unidad fija establecido en el inc. a) del artículo 14. Durante el presente ejercicio se imputará, para el cumplimiento de la presente, hasta la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000)*” y fue eliminado por objeto cumplido.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3080

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3080

Artículo 1°.- Institúyase la fecha del 8 de noviembre de cada año como “Día del Barrio de Villa del Parque”, en homenaje a la fundación en 1908 de la primera sociedad de fomento barrial.

LEY G - N° 3080

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3080.	

LEY G - N° 3080

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3080)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3080.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3113

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3113

Artículo 1º.- Incorpórese a la Estación Carabobo de la Línea “A” una estética histórico cultural y un desarrollo temático vinculado con la vida y obra de Julieta Lanteri. Colóquese una placa con el siguiente texto:

JULIETA LANTERI

(1873-1932)

Médica, fundadora del Partido Feminista.

“... Por eso lucharé en el Movimiento Feminista hasta lograr todos los Derechos Civiles y Políticos que nos permitan a las mujeres construir junto a los hombres una patria justa, libre y soberana.

Esta es mi causa”.

LEY G - N° 3113

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3113.	

LEY G - N° 3113

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3113)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3113.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3154

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3154

Artículo 1º.- Declárase Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires en los términos del art. 4º, incs. h) colecciones y objetos e i) fondos documentales de la Ley 1.227/03 # de Patrimonio las colecciones y documentos que integran el acervo de la Fundación IWO:

1. Biblioteca
2. Archivo histórico:
 - a. Inmigración y organización comunal judía en la Argentina:
 - i. Archivos personales.
 - ii. Archivos de organizaciones judías en Argentina.
 - b. Colonias y cooperativismo agrícola.
 - c. Música y teatro judío en Argentina.
 - d. Prensa y literatura ídish.
 - e. Holocausto y antisemitismo.
3. Colección Mauricio Minkowski.
4. Colección León Untroib.
5. Colección Israel Hoffman.
6. Colección de objetos rituales.
7. Colección de artefactos de la vida cotidiana.
8. Colección de discos.
9. Objetos de memoria del atentado a la AMIA.
10. Objetos salvados dos veces.

LEY G - N° 3154	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3154.

LEY G - N° 3154		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3154)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3154.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3170

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3170

Artículo 1º.- Institúyese en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el Premio “Joven Lector”, el cual será otorgado a tres (3) usuarios de las Bibliotecas Públicas dependientes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que mayor cantidad de libros hayan consultado y/o retirado y cumplan con los requisitos establecidos en la presente, en reconocimiento a su hábito lector.

Artículo 2º.- Son requisitos para la obtención del premio:

- a) Tener entre seis (6) y veintiún (21) años de edad.
- b) Haber utilizado el servicio de consulta y/o de préstamo a domicilio con asiduidad.
- c) Haber devuelto el material retirado en el plazo establecido por el Reglamento de Bibliotecas.
- d) Haber devuelto el material en buen estado de conservación.

Artículo 3º.- Todas las Bibliotecas Públicas de la Ciudad enviarán cada año a la autoridad de aplicación, los datos de los tres usuarios que mayor cantidad de libros hayan retirado y/o consultado en los doce (12) meses anteriores a la fecha establecida por la reglamentación y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º de la presente.

A partir de los datos recibidos, la autoridad de aplicación elaborará un listado del cual deben surgir los tres (3) ganadores del premio.

Artículo 4º.- Una vez obtenidos los tres ganadores, del resto de los usuarios incluidos en el listado confeccionado por la Autoridad de Aplicación, se otorgará una mención especial al lector de menor edad.

Artículo 5º.- El Premio consistirá en un diploma y cinco libros de reconocidos autores argentinos que se entregarán en un acto de reconocimiento a llevarse a cabo el día 24 de agosto en concordancia con la celebración del “Día del Lector” en el lugar que decida la autoridad de aplicación.

La mención especial para el lector de menor edad consistirá en un diploma que acredite tal condición y la entrega de tres libros de reconocidos autores argentinos.

Artículo 6º.- Los nombres, edad, Biblioteca de consulta y todo otro dato de los ganadores que establezca la reglamentación, serán publicados en la Página Web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 7º.- La Autoridad de Aplicación deberá difundir a través de los medios de comunicación y mediante cartelería en las Bibliotecas y Escuelas dependientes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los contenidos de la presente ley.

Artículo 8º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Dirección General del Libro y Promoción de la Lectura o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 9º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a las partidas correspondientes del presupuesto vigente.

LEY G - N° 3170	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3170.	

LEY G - N° 3170		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3170)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3170.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3220

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3220

Artículo 1º.- Institúyese el día 4 de septiembre de cada año como “Día de la Historieta”.

Artículo 2º.- Durante la jornada establecida en el Art. 1º de la presente, el Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, dispondrá la realización de actividades públicas y gratuitas vinculadas al arte de la historieta argentina.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo sostendrá y promoverá políticas públicas destinadas al desarrollo de la historieta como arte e industria cultural en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G - N° 3220	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3220.	

LEY G - N° 3220		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3220)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3220.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3222

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3222

Artículo 1°.- Otórguese un espacio en la programación radial de la Radio de la Ciudad, AM 1110, a los cuarto y quinto años de las escuelas de Nivel de Educación Media de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires especializadas u orientadas en comunicación social.

LEY G - N° 3222	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3222.	

LEY G - N° 3222		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3222)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3222.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3225

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 3225

Artículo 1º - Declárase Sitio Histórico en los términos del Inciso a) del Artículo 4º de la Ley N° 1.227 # al inmueble ubicado en la calle Venancio Flores 3519/21, de esta Ciudad, asentado en la Circunscripción 1, Sección 77, Manzana 123, Parcela 16.

Artículo 2º - Catalóguese con Nivel de Protección "Cautelar", según los términos del Capítulo 10.3 Catalogación del Código de Planeamiento Urbano, al inmueble catalogado en el artículo 1º.

Artículo 3º - El Poder Ejecutivo deberá asentar la catalogación establecida por el Artículo 1º en la Documentación Catastral correspondiente.

LEY G - N° 3225	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3225.	

LEY G - N° 3225		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3225)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3225.		

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3235

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3235

Artículo 1º.- Declárase el 23 de Abril de cada año como el Día de la Responsabilidad Social Empresaria por conmemorarse en dicha fecha la adhesión de la Argentina a los principios del Pacto Global.

Artículo 2º.- A los fines de concientizar a la sociedad en general sobre la importancia de fomentar las conductas socialmente responsables por parte de las empresas, el Poder Ejecutivo deberá coordinar diversas actividades a desarrollarse en la Ciudad de Buenos Aires con motivo de la conmemoración de este día.

LEY G - N° 3235	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3235.	

LEY G - N° 3235		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3235)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3235.		

TEXTO DEFINITIVO**LEY 3239**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3239

Artículo 1º.- Otórguese espacios institucionales en la programación de las salas teatrales y museos dependientes del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que los alumnos que asisten a los establecimientos de gestión estatal dependientes de la Dirección de Educación Artísticas del Ministerio de Educación puedan realizar las prácticas profesionales que como exigencia formativa integran la currícula de esa modalidad.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura, establecerá anualmente los espacios necesarios para garantizar las acciones establecidas en la presente Ley.

LEY G - N° 3239	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3239.	

LEY G - N° 3239		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3239)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3239.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3252

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3252

Artículo 1°.- Institúyese el Día del Emprendedor Porteño que coincidirá con el último día hábil de la Semana Global del Emprendedorismo (GEW) que se realiza en distintos países la tercera semana de noviembre de cada año.

Artículo 2°.- Dispónese la adhesión de la Ciudad de Buenos Aires a las actividades que se realicen en el marco de la Semana Internacional de la Iniciativa Emprendedora.

Artículo 3°.- El Ministerio de Desarrollo Económico, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Económico, dispondrá y promoverá políticas públicas tendientes a fomentar y potenciar el alcance de la actividad emprendedora.

LEY G - N° 3252	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3252.	

LEY G - N° 3252		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3252)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3252.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3257

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3257

Artículo 1º.- Institúyese el 14 de Octubre de cada año como “Día del Coleccionista de Tango”.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo implementará en los distintos ámbitos de su competencia actividades específicas, que den a conocer la importante tarea de preservación del patrimonio cultural que realizan los coleccionistas de tango.

LEY G - N° 3257	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3257.	

LEY G - N° 3257		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3257)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3257.		

LC-3258

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3258

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3258

Artículo 1º.- Institúyese el 8 de septiembre de cada año el Día de la Amistad Argentina-Peruana en homenaje al desembarco del Libertador General José de San Martín en Perú.

LEY G - N° 3258	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3258.	

LEY G - N° 3258		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3258)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3258.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3.262

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 3.262

Artículo 1°.- Establécese la semana del 29 al 3 de abril de cada año como Semana de Lucha contra la Trata de Personas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de reconocer y difundir esta problemática social.

Artículo 2°.- A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propiciará acciones de concientización, difusión y prevención de esta problemática.

Artículo 3°.- Se dispondrá a los fines de la presente Ley, la realización de actividades de divulgación y promoción dirigidas a la población en general, la difusión de la legislación en la materia, así como los recursos con que cuente la ciudad para la asistencia y reinserción de las víctimas y las acciones que se desarrollaran en el transcurso del año en el marco de la Ley 2781 #.

LEY G - N° 3.262

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3.262.	

LEY G - N° 3.262

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3262)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley
N° 3262.

Observaciones Generales:

#Esta norma contiene referencias externas#

LC-3287

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3287

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3287

Artículo 1º.- Institúyese el día 26 de septiembre como “Día de los Talleres Protegidos de Rehabilitación en Salud Mental”

LEY G - N° 3287	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3287.	

LEY G - N° 3287		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3287)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3287.		

TEXTO DEFINITIVO**LEY 3289**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3289

Artículo 1°.- Declárase Bien Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, en la categoría Colecciones y Objetos del Art. 4, Inc. h) de la Ley 1.227 # a los siguientes elementos y/o muebles de la Estación Perú de la Línea "A" de subterráneos.

- a) Cinco (5) Molinetes, ubicados 1 (uno) en el acceso al andén sur del servicio y 4 (cuatro) en el sector norte.
- b) Las boleterías existentes y ubicadas en ambos andenes.
- c) La balanza electromecánica que fuera retirada para su conservación y que se encuentra en este momento el depósito ubicado en Constituyentes 6269, y que deberá, luego de su restauración, ser colocada en su antiguo emplazamiento de la Estación Perú.
- d) Los tres (3) locales comerciales existentes.

LEY G - N° 3289**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3289.	

LEY G - N° 3289**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3289)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3289.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO**LEY 3306**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3306

Artículo 1°.- Declárase Bien Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, en la categoría Colecciones y Objetos del Art. 4, Inc. h) de la Ley 1.227 # a los restos de la estructura metálica que pertenecieron al Pabellón Argentino de la Exposición Universal de Paris de 1889, y que se encuentran en el inmueble de la calle Andalgá 1475, del barrio de Mataderos.

LEY G - N° 3306**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3306.	

LEY G - N° 3306**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3306)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3306.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3322

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3322

Artículo 1°.- Declárase Bien Cultural, en la categoría "Colecciones y Objetos", del Art. 4°, Inc. h) de la Ley 1.227 #, los murales

1) De Juan Carlos Castagnino emplazados en los siguientes edificios y galerías:

- a) "Despertar en la llanura", Galería del Obelisco, Av. Corrientes 1145.
- b) "Homenaje al cine", Librería Losada, Av. Corrientes 1551.
- c) "El teatro es escuela para adultos", Teatro IFT, Boulogne Sur Mer 547.
- d) "La ofrenda de la nueva tierra", Sociedad Hebraica Argentina, Sarmiento 2233.
- e) "Hombre, Espacio, esperanza", Galería París, Av. Rivadavia 4975.
- f) "La fraternidad", Galería San José de Flores, Av. Rivadavia 6836.
- g) "La fertilidad", Galería San José de Flores, Av. Rivadavia 6836.
- h) Mural situado en hall de entrada del edificio de Paraguay 1307.
- i) Mural situado en el hall de entrada de Viamonte 2660.

2) De Antonio Berni, emplazados en los siguientes edificios:

- a) "Alegorías de la ciudad moderna", Urquiza 41, hall de entrada.
- b) Mural situado en República Árabe Siria 2637, hall de entrada.
- c) Mural situado en Juan B. Justo 2720, hall de entrada.
- d) "Las Artes" situado en Sarmiento 2233, Sociedad Hebraica Argentina.

Artículo 2°.- Encomiéndose al órgano de Aplicación de la citada Ley 1227 #, implementar los medios necesarios para garantizar la restauración, conservación y puesta en valor de los murales declarados en el artículo 1°.

LEY G - N° 3322	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3322.

LEY G - N° 3322		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3322)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3322.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3336

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3336

“Polo Turístico Tradicionalista Bicentenario”

Artículo 1º.- Crease el “Polo Turístico Tradicionalista Bicentenario” delimitado por el perímetro comprendido por las calles José Enrique Rodó y Murguiondo y las Avenidas Eva Perón y General Paz.

Artículo 2º.- Son objetivos de la presente Ley:

- 1) Fortalecer la oferta turística y cultural de la Ciudad de Buenos Aires.
- 2) Difundir las actividades del campo y el folklore en la Ciudad.
- 3) Favorecer el turismo zonal.
- 4) Fomentar la actividad económica y estimular micro y macro emprendimientos.
- 5) Generación de empleo a través del fomento y apoyo a la iniciativa pública y privada.
- 6) Impulsar la artesanía Argentina y la presencia cultural de las provincias en la Ciudad.

Artículo 3º.- El “Polo Turístico Tradicionalista Bicentenario” estará comprendido por las siguientes áreas:

- 1) Área Parque Juan Bautista Alberdi.
- 2) Área Mercado de Hacienda.
- 3) Área Avenida de los Corrales y Feria Tradicionalista.
- 4) Área Barrio Los Perales.
- 5) Centro Comercial y de servicios de la Avenida Juan Bautista Alberdi.
- 6) Área Santuario de San Pantaleón.
- 7) Área Club atlético Nueva Chicago.

Artículo 4º.- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires realizará acciones tendientes a la puesta en valor, desarrollo e impulso de las áreas a saber:

- 1) Área Parque Juan Bautista Alberdi.
 - a. Puesta en valor del Parque.

I. Instalación de juegos infantiles.

II. Puesta en valor del lago artificial, los espacios verdes y la luminaria.

III. Puesta en valor de la fuente sita en la intersección de la Av. Directorio y Av.

Lisandro de la Torre.

IV. Creación de un circuito artístico cultural.

V. Adecuación del entorno de la feria a la nueva oferta turística tradicionalista.

b. Incorporación de monumentos que homenajeen:

I. El bicentenario de la revolución de mayo

II. La gesta del frigorífico Lisandro de la Torre sobre el que fuera su emplazamiento original.

c. Puesta en valor del Anfiteatro.

I. Reparación integral previendo la eliminación de inundaciones por lluvia o por el ascenso de las napas freáticas.

II. Techado: objetivo de ganar un espacio cubierto actualmente existente y la posibilidad de realizar espectáculos al aire libre

III. Acondicionamiento del espacio interior para proyecciones, obras de teatro, convenciones y centro de exposiciones museístico y artístico.

d. Desarrollo de actividades Culturales de carácter permanente en el Polideportivo.

2) Área Mercado de Hacienda

a. Puesta en valor de la Avenida Lisandro de la Torre

I. Acondicionamiento de Fachadas respetando la construcción tradicional del barrio

II. Instalación de luminaria de estilo similar al existente a la época de la inauguración del mercado de Hacienda.

b. Desarrollo de actividades turísticas de carácter permanente vinculadas con el remate de hacienda en el casco histórico del mercado mediante convenio con el gobierno Nacional y los actuales concesionarios. Al momento de efectivizarse el traslado del mercado dichas actividades deberán tener continuidad aunque desaparezca la comercialización de ganado en pie.

c. Desarrollo de actividades permanentes con el museo histórico de los Corrales.

3) Área Avenida de los Corrales y Feria Tradicionalista.

a) Puesta en valor de la Avenida de los Corrales

I. Reparación del Boulevard en el tramo que corre desde Avenida Lisandro de la Torre y la Avenida Coronel Cárdenas.

II. Instalación de luminaria de estilo similar al existente a la época de la inauguración del mercado de Hacienda.

III. Acondicionamiento de Fachadas respetando e impulsando la construcción tradicional del barrio.

b) Fomento de micro y macro emprendimientos de oferta cultural artística.

c) Gestión para la instalación de puestos especialmente acondicionados para la comercialización y degustación de productos de frigoríficos.

- d) Gestión para la instalación de la sede porteña del Mercado de Artesanías Tradicionales Argentinas (MATRA) o el organismo que en un futuro lo reemplace en convenio con el Gobierno Nacional.
 - e) Puesta en valor y mantenimiento del Mirador Salaberry, el almacén la escalerita y el bar Oviedo.
 - f) Prolongación de puestos de la Feria Tradicionalista sobre el boulevard de la Av. De los Corrales hasta la Avenida Coronel Cárdenas.
- 4) Área Barrio Los Perales
- a. Generación de actividades culturales y artísticas en la biblioteca Benito Lynch impulsando su crecimiento bibliográfico en materia tradicionalista.
- 5) Área Centro Comercial y de Servicios de la Avenida Juan Bautista Alberdi
- a. Puesta en valor de la avenida en el tramo comprendido entre las Avenidas Lisandro de la Torre y la Av. Larrazabal.
 - b. Impulso y fomento de las actividades gastronómicas, artísticas, hoteleras, culturales, recreativas y de servicios.
- 6) Área Santuario San Pantaleón
- a. Adecuación de las instalaciones y servicios para los visitantes
 - b. Fomento del turismo religioso
- 7) Área Club Atlético Nueva Chicago
- a. Convenio con el Club Atlético Nueva Chicago con el objetivo de impulsar actividades educativas culturales y artísticas.

Artículo 5º.- A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el inciso 1 subinciso b. del artículo precedente el Poder ejecutivo llamara a un concurso publico y abierto.

Artículo 6º.- Además de lo establecido en el artículo precedente para los circuitos el Gobierno de la Ciudad propiciará la instalación en todo el Polo Turístico de:

- a) Hotelería y Hostales.
- b) Agencias de Turismo.
- c) Talleres de artesanías.
- d) Servicios de Combis turísticos.
- e) Centros comerciales vinculados al campo
- f) Espacios para el aprendizaje del folklore y la confección de artesanías.

Artículo 7º.- Crease el premio anual a la Representación Artística del Folklore de la Ciudad de Buenos Aires en el Polo Turístico tradicionalista Bicentenario. El Poder Ejecutivo implementará las metodologías para la realización del evento y el lugar de emplazamiento que podrá variar anualmente.

Artículo 8º.- Se promoverá la conformación de un plan de manejo invitándose a participar a vecinos, entidades intermedias y representantes del sector. Mediante el mismo se debatirán las medidas y pautas necesarias para el control, gestión y cooperación de polo turístico.

LEY G - N° 3336	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3336.	

LEY G - N° 3336		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3336)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3336.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3368

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3368

Artículo 1°.- Autorízase al Ministerio de Cultura a través de las actividades cuya ejecución primaria se encuentra a cargo del Ministerio de Cultura, al Complejo Cultural 25 de Mayo, a las Direcciones Generales de Música, Museos y de Festivales y Eventos Centrales, de Promoción Cultural, Enseñanza Artística, Patrimonio e Instituto Histórico, del Libro, Bibliotecas y Promoción de la Lectura, de Casco Histórico, Centro Cultural Recoleta, Complejo Teatral de la Ciudad de Buenos Aires, Centro Cultural General San Martín y Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Cultura y a la Dirección del Planeamiento de la Ciudad de Buenos Aires Galileo Galilei, a destinar al financiamiento de los gastos que demanden la realización, producción o sostenimiento de sus actividades específicas, los ingresos provenientes de:

- a) Venta de libros, posters, postales, afiches, artesanías, y cualquier materia de los llamados merchandising a realizarse en las citadas Organizaciones.
- b) Cobro de cuotas de cursos, charlas o conferencias de formación y/o capacitación.
- c) Arrendamiento de salas, salones, recintos y/o predios en el ámbito de los espacios culturales dependientes de las unidades de organización en cuestión para la realización de actividades afines a las funciones propias del Ministerio o los que se otorgaran en el marco del Decreto 1088/09 o el que en el futuro lo reemplace.
- d) Cobro de aranceles.
- e) Otros provenientes del canon obtenido por concesiones de espacios públicos otorgados en dependencias de las mismas.
- f) Venta de abonos en entradas a espectáculos, actividades y muestras de expresiones de expresiones artístico culturales de cualquier tipo.
- g) Donaciones de terceros interesados cuyo objeto sea efectuar aportes en favor del Ministerio de Cultura a fin de fomentar sus actividades específicas.

Artículo 2°.- Los ingresos previstos en el artículo anterior, que se generen en dichas dependencias deberán depositarse en una cuenta recaudadora del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se asigne a cada dependencia, la cuál será responsable de la misma.

Artículo 3°.- Los saldos remanentes de los recursos afectados a los que se refiere el artículo 1°, que se verifiquen al cierre de cada Ejercicio, serán reapropiados al Ejercicio siguiente, manteniendo su afectación específica.

Artículo 4°.- A los efectos de esta Ley, no se considera saldo remanente el producido neto de la venta anticipada de abonos o entradas correspondientes a espectáculos, actividades a desarrollar o servicios a prestar durante el ejercicio siguiente. Estos ingresos, que deberán ser registrados como indisponibles en el Ejercicio de recaudación, se transferirán al ejercicio siguiente manteniendo su afectación original.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo podrá incorporar los mayores ingresos provenientes de los recursos afectados, quedando facultado a efectuar las reestructuraciones presupuestarias que resulten necesarias.

LEY G - N° 3368	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Ley 4455, Art. 1°
2°	Ley 4455, Art. 2°
3° / 5°	Texto Original

LEY G - N° 3368		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3368)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3368.		

LC-3409

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3409

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3409

Artículo 1º.- Declárase Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA) al Hospital Santa Lucía, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 4º, Inc. b) - Monumentos-, de la Ley 1227 #.

LEY G - N° 3409	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3409.	

LEY G - N° 3409		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3409)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3409.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #

LC-3411

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3411

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3411

Artículo 1°.- Declárase como Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos del Art. 4º, Inc. “b” (monumentos) de la Ley 1227 #, a la Sede Central de la Sociedad Argentina de Escritores (S.A.D.E.), sita en calle Uruguay N° 1371.

LEY G - N° 3411	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3411.	

LEY G - N° 3411		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3411)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3411.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas #

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3460

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3460

Artículo 1°-Institúyese el premio “Raquel Liberman”, que se otorgará cada dos (2) años a la organización no gubernamental, red de organizaciones no gubernamentales o persona/s que lleven adelante un proyecto social ejemplar que promueva y proteja los derechos de las sobrevivientes de situaciones de violencia contra las mujeres o aliente la discusión social sobre la violencia contra las mujeres en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Artículo 2°-La Autoridad de Aplicación de la presente ley es la Subsecretaría de Derechos Humanos o el organismo que en el futuro la reemplace.-

Artículo 3°.-El premio será otorgado por un jurado integrado por cinco (5) miembros:

- a. Un/a diputado/a miembro de la Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Un/a diputado/a miembro de la Comisión de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c. El/la Director/a General de la Mujer de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro lo reemplace.
- d. El/la Subsecretario/a de Derechos Humanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro lo reemplace.
- e. Un/a representante de la organización de la sociedad civil que haya sido premiada en la edición anterior. No podrán ser premiadas aquellas organizaciones que participen del jurado.

Artículo 4°-El premio que se instituye por el artículo 1° consistirá en un diploma y una retribución monetaria por única vez, equivalente a un sueldo mensual bruto de un/a diputado/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El premio se entregará en una ceremonia pública realizada los días 25 de noviembre del año que corresponda. La Autoridad de Aplicación establece las bases y

condiciones del premio. Este premio no será incompatible con otro premio que pueda otorgar el Poder Ejecutivo de la Ciudad.

Artículo 5°-La difusión de este premio estará a cargo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Prensa o el organismo que en el futuro la reemplace.-

Artículo 6°-El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de sesenta (60) días a partir de su promulgación.-

Artículo 7°-Los gastos que demande la implementación de la presente Ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G - N° 3460	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3460.	

Artículos Suprimidos

Anterior Cláusula Transitoria:- Caducidad por plazo cumplido.

LEY G - N° 3460		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3460)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3460.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3468

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3468

Artículo 1°.- Establézcase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “La Semana de las Comunas”, la que se llevará a cabo entre el 4 y el 11 de junio de cada año.

Artículo 2°.- Son objetivos de la “Semana de las Comunas”:

Que la sociedad porteña reciba información completa y actualizada acerca de la situación de las Comunas, en los aspectos políticos, sociales y culturales. Fomentar la comunicación entre las organizaciones políticas, sociales y culturales y la Comuna a la que pertenecen, en el entendimiento de que dichas organizaciones son portavoces de las necesidades y reclamos de los vecinos que participan de sus actividades.

Promover actividades culturales en las diferentes comunas para adultos y niños, como ámbito de participación ciudadana, enriqueciendo la identificación de los vecinos con la Comuna a la que pertenecen.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de los organismos que corresponda, deberá garantizar el cumplimiento de los objetivos detallados en el Artículo 2°.

LEY G - N° 3468

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3468.	

LEY G - N° 3468

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3468)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3468.		

LC-3475

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3475

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3475

Artículo 1°.- Institúyase el 30 de Noviembre como Día del Teatro Independiente, en conmemoración a la fecha de la fundación del Teatro del Pueblo, primer teatro independiente de la Ciudad de Buenos Aires.

LEY G - N° 3475	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3475.	

LEY G - N° 3475		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3475)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3475.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3482

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3482

Artículo 1º.- Declárase Monumento Histórico, en los términos del inciso b) de la Ley N° 1227 #, al inmueble ubicado en la calle Suárez 2215 de esta Ciudad.

Artículo 2º.- Denomínase “Talleres Protegidos de Rehabilitación en Salud Mental Eva Perón” al inmueble ubicado en la calle Suárez 2215.

LEY G - N° 3482

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3482.	

LEY G - N° 3482

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3482)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3482.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3484

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3484

Artículo 1°.- Declárase Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires en la categoría “monumentos”, en los términos del Inciso b) del Artículo 4° de la Ley 1.227 #, al inmueble “La Botica del Ángel”, ubicado en la calle Luis Sáenz Peña 541.

LEY G - N° 3484	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3484.	

LEY G - N° 3484		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3484)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3484.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO**LEY 3547****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Bichachi****LEY G - N° 3547**

Artículo 1°.- Declárase Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos fijados en el Inciso j) del Artículo 4° de la Ley 1227 #, “Expresiones y Manifestaciones Intangibles” a la Banda Sinfónica de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Declárase Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos fijados en el Inciso i) del Artículo 4° de la Ley 1227 #, “Fondos Documentales” al Archivo de Partituras de la Banda Sinfónica de la Ciudad de Buenos Aires.

LEY G - N° 3547	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3547.	

LEY G - N° 3547		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3547)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3547.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LC-3571

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3571

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3571

Artículo 1º.- Institúyese el 15 de julio como Día de la igualdad de derechos, en conmemoración de la sanción de la ley nacional 26.618 # que reconoce al matrimonio civil entre personas del mismo sexo.

LEY G - N° 3571	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3571.	

LEY G - N° 3571		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3571)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3571.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3599

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3599

Artículo 1°.- Declárase bien integrante del patrimonio cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del art. 4, inc. h) de la Ley 1227 #, el mural-instalación del artista plástico Alberto Cedrón situado en la Plaza Roberto Arlt.

LEY G - N° 3599	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3599.	

LEY G - N° 3599		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3599)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3599.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO**LEY 3600**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3600

Artículo 1°.- Declárase como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA), en la categoría Colecciones y Objetos, según los términos del artículo 4°, inc. "h" de la Ley N° 1.227 #, al Mural "Puerto" existente en el Hospital Santojanni, sita en la calle Pilar 950, obra del pintor argentino Benito Quinquela Martín.

LEY G - N° 3600	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3600.	

LEY G - N° 3600		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3600)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3600.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3618

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3618

Artículo 1º.- Declarase integrante del patrimonio cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del art. 4, inc. h) de la Ley 1.227 #, los murales denominados “La Gesta Libertadora”, ubicados en la estación San Martín de la línea C de subterráneos, del artista Rodolfo R. Medina.

Artículo 2º.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo que en el término de noventa (90) días de la publicación de la presente, realice las tareas de restauración y puesta en valor de los murales declarados por el artículo 1º, las que deberán incluir además:

- Reinstalación del sistema de iluminación necesario para su valoración.
- Establecimiento de los mecanismos necesarios para su posterior mantenimiento.
- Instalación de placas explicativas de la obra.

Artículo 3º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a la partida presupuestaria del ejercicio vigente.

LEY G - N° 3618

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3618.	

LEY G - N° 3618

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3618)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3618.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3628

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3628

Artículo 1 °.- Declárase el 8 de abril de cada año como Día del Patrimonio Arquitectónico y Paisajístico de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo organizará durante la semana correspondiente, actividades para difundir el conocimiento del mismo y promover la importancia de su preservación.

LEY G - N° 3628

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3628.	

LEY G - N° 3628

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3628)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3628.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3630

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3630

Artículo 1º.- Créase la Comisión de Evaluación de Obras de Arte en el Espacio Público.

Artículo 2º.- Interpretase como Obras de Arte, a los efectos de esta Ley, a los monumentos, obras pictóricas murales, esculturas, relieves y fuentes, que modifiquen el espacio público.

Artículo 3º.- La Comisión tendrá carácter permanente y honoraria, debiendo ser integrada por un representante del Ministerio de Cultura, un representante del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, dos representantes de la Comisión de Cultura y un representante de la Comisión Especial de Patrimonio Arquitectónico y Paisajístico de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los organismos que en el futuro los reemplacen. La citada Comisión podrá requerir asesoramiento a los organismos y entidades que considere pertinente.

Artículo 4º.- La Comisión referida en el Art. 1º deberá intervenir con carácter obligatorio y previo, a la intervención de la Legislatura de la Ciudad, en todas aquellas cuestiones relacionadas con la aceptación de donaciones, encomienda, adquisiciones, emplazamiento, desplazamiento o remoción de toda obra de arte destinada a ser emplazada en el espacio público, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5º.- La Comisión tendrá un plazo de treinta (30) días, desde la recepción del asunto que la llame a intervenir, para elevar el dictamen a la Comisión de Cultura de la Legislatura. En caso de necesidad justificada podrá solicitar una prórroga, de igual lapso, para el cumplimiento de su tarea.

Artículo 6º.- La evaluación y conclusiones de la citada comisión, tendrán carácter de asesoramiento no vinculante para el organismo legislativo y deberán preceder a los despachos de las comisiones intervinientes y a la citación de la primera Audiencia Pública, según lo establecido en los Artículos 89 y 90 de la Constitución de la Ciudad #.

A tal efecto, las comisiones intervinientes deberán requerir el informe de la comisión creada por esta Ley.

Artículo 7º.- La Comisión, emitirá su opinión y evaluación acerca de la aceptación de donaciones, encomiendas, adquisiciones, emplazamiento, desplazamiento o remoción de obras de arte, basándose en los siguientes criterios:

- a. Criterio Estético: se refiere a las cualidades plásticas, de estilo, temáticas, de composición, coherencia tipológica y toda otra cualidad formal relevante.
- b. Criterio Histórico-Cultural: se refiere a los méritos testimoniales de la obra en relación con aspectos de la vida social presente o pasada, y/o que constituya un referente para la memoria colectiva.
- c. Criterio Urbanístico: se refiere a la coherencia de su emplazamiento con su entorno en su uso cotidiano, la no afectación de normas de seguridad en la vía pública, tanto para las personas como para las propiedades públicas y al impacto ambiental.

Con la evaluación y opinión correspondientes se deberán adjuntar fotografías y un esquema básico de la propuesta, con sus dimensiones principales.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en el plazo de treinta (30) días de la fecha de su promulgación.

LEY G - N° 3630	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3630.	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 9º:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY G - N° 3630		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3630)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3630.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LC-3649

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3649

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3649

Artículo 1º.- Institúyese, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el mes de Agosto como “Mes de la Solidaridad”, con el objeto de promover y fortalecer los ideales de solidaridad e igualdad, como valores fundamentales y necesarios para garantizar la paz mundial.

LEY G - N° 3649	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3649.	

LEY G - N° 3649		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3649)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3649.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3652

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3652

Artículo 1º.- Decláranse bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires en los términos del Art. 4 inc. h) de la Ley 1227 # las obras del pintor Augusto Juan Fusilier ubicadas en los siguientes templos:

Nuestra Señora de Balvanera – Bartolomé Mitre 2411

Santa Lucia – Montes de Oca 550

San Pedro – Quinquela Martín 1151

Nuestra Sra. de las Nieves – Ventura Bosch 6662

Basílica Nuestra Sra. de la Piedad – Bartolomé Mitre 1502

San Juan Evangelista – Olavarría 486

San Juan Bautista – Nueva York 4717

Inmaculada Concepción (Capilla del Seminario) – José Cubas 3599

Art. 2º.- Encomiéndase al Órgano de Aplicación de la Ley 1227 #, implementar los medios necesarios para garantizar la restauración, conservación y puesta en valor de las obras mencionadas en el Artículo 1º.

LEY G - N° 3652

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3652.	

LEY G - N° 3652

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo	Número de artículo	Observaciones

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ley 3652)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3652.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3671

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3671

Artículo 1º.- Las niñas, niños y adolescentes que habitan en hogares para niñas, niños y adolescentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en instituciones de albergue con sede en otras jurisdicciones que tengan convenio con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrán acceso gratuito a los espectáculos públicos de carácter recreativo y artístico-cultural que realice y/o auspicie el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 3º.- Para acceder a los beneficios de este régimen, el hogar para niñas, niños y adolescentes deberá requerir las entradas ante las autoridades de la sala u organismo con antelación. La autoridad de aplicación deberá garantizar el acceso al espectáculo en tiempo y forma.

Artículo 4º.- Las salas u organismos deben proveer, asimismo, las entradas para los/las operadores/as que, en ejercicio de sus funciones, acompañen a las niñas, niños y adolescentes. La cantidad de operadores/as acompañantes debe ser, como mínimo, una (1) persona adulta cada cinco (5) niños/as y/o adolescentes y nunca podrá ser menor que dos (2) personas adultas.

Artículo 5º.- La autoridad de aplicación notificará en forma mensual a los Hogares para niños, niñas y adolescentes alcanzados por la presente ley acerca de la programación de espectáculos públicos de carácter recreativo y artístico-cultural que realice y/o auspicie el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G - N° 3671

TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3671.	

LEY G - N° 3671		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3671)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3671.		

TEXTO DEFINITIVO**LEY 3676****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Bichachi****LEY G - N° 3676**

Artículo 1º.- Institúyese como día Del Trabajador Judicial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 16 de noviembre de cada año, revistiendo dicha fecha como jornada no laborable para el personal del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, incluidos el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, los fueros jurisdiccionales y el Ministerio Público.

LEY G - N° 3676**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3676.	

LEY G - N° 3676**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3676)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3676.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3677

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3677

Artículo 1º.- Declárase bien integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires de acuerdo con la Ley 1227 #, inciso h) los siguientes murales de los artistas del Grupo Espartaco:

- 1) "Trabajo, solidaridad y lucha" y "Conciencia" de Ricardo Carpani ubicado en el Salón de Actos del Sindicato de Obreros de la Alimentación sito en Estados Unidos 1532.
- 2) "Trabajadores" de Pascual Di Bianco ubicado en el Salón de Actos del Sindicato de Obreros de la Alimentación sito Estados Unidos 1532.
- 3) "Dirigentes en Asamblea" de Pascual Di Bianco ubicado en el Hall de Entrada del Sindicato de Obreros del Vestido, sito en Tucumán 737.
- 4) "Primero de Mayo" de Ricardo Carpani ubicado en el Hall de Entrada del Sindicato de Obreros del Vestido, sito en Tucumán 737.
- 5) "Galicia" de Juan Manuel Sánchez ubicado en el Auditorio del Centro Betanzos, Asociación Galega de Buenos Aires, sito en Venezuela 1536.
- 6) "La Familia" de Juan Manuel Sánchez ubicado en la Galería Jonte sita en Álvarez Jonte 4737.
- 7) "Tres niños" de Carlos Sessano ubicado en el hall de entrada del edificio sito en Junín 309.
- 8) "Seis Mujeres" de Juan Manuel Sánchez" ubicado en el hall de entrada del edificio sito en Paraguay 1269.

Artículo 2º.- Encomiéndase al Órgano de Aplicación de la citada Ley 1227 #, implementar los medios necesarios para garantizar la restauración, conservación y puesta en valor de los murales citados en el artículo 1º.

LEY G - N° 3677	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3677.

LEY G - N° 3677		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3677)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3677.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3.739

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3.739

Artículo 1º.- Declárase Patrimonio Histórico y Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en un todo de acuerdo con la Ley 1227 #, al edificio que ocupa y al Colegio N° 3 Mariano Moreno, ubicado en la Avenida Rivadavia 3577 de esta Ciudad.

Art. 2º.- El Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, implementará los mecanismos correspondientes y necesarios para la recuperación y puesta en valor del mencionado Colegio Mariano Moreno.

LEY G - N° 3739	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3739.	

LEY G - N° 3739		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3739)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3739.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LC-3770

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3.770

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3.770

Artículo 1º.-Declárase Sitio Histórico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos del Art. 4º, inciso “a” de la Ley 1227 #, al inmueble sito en la calle Tte. Gral. Juan D. Perón 2535, denominado “Palazzo Rossini”.

LEY G - N° 3770	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3770.	

LEY G - N° 3770		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3770)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3770.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LC-3773

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3.773

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3.773

Artículo 1 - Declárase Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires en los términos del art. 4º, inc. d) de la Ley 1227 # al jardín denominado "El Rosedal" delimitado por las avenidas Infanta Isabel, Iraola y Pte. Pedro Montt.

LEY G - N° 3773	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3773.	

LEY G - N° 3773		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3773)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3773.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LC-3775

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3.775

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3.775

Artículo 1º.- Declárase Sitio Histórico en los términos del arto 4 inc. a) de la Ley N° 1227 #, al inmueble sito en la calle Echeverría 3910 donde se ubica la Parroquia de San Patricio.

LEY G - N° 3.775	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3775.	

LEY G - N° 3.775		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3775)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3775.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3.784

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3.784

Artículo 1º.- Establécese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la “Semana del Uso Seguro de Internet”, entre los días 6 de Marzo, Día Nacional de la Internet Segura, y el 14 de Marzo.

Artículo 2º.- Anualmente y en la fecha citada, el Gobierno de la Ciudad organiza y desarrolla una campaña de difusión a fin de promover en niños, niñas y adolescentes, padres y mayores a cargo e instituciones educativas medidas para el Uso Seguro de Internet.

Artículo 3º.- Entre las medidas a difundir y promover se debe tener en cuenta:

- a) Proveer información y fortalecer las capacidades de los padres y personas responsables sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan las niñas, niños y adolescentes en los ambientes digitales.
- b) Fomentar el sentido de responsabilidad transmitiendo clara y sencillamente a niños, niñas y adolescentes que Internet es un ámbito con reglas y normas.
- c) Reflexionar sobre los aspectos positivos y negativos del uso de pseudónimos en Internet.
- d) Enfatizar el respeto a la vida privada, intimidad y destacar que es importante que las niñas, niños y adolescentes sepan que aquello que pueden publicar pueden vulnerar sus derechos y de terceros.
- e) Informar acerca de los contenidos prohibidos en Internet y en las redes sociales digitales.
- f) Difundir las políticas de privacidad, seguridad y alertas con las que cuentan los instrumentos de acceso y aquellos sitios web en los que las niñas, niños y adolescentes son usuarios frecuentes como las redes sociales digitales.
- g) Informar sobre los mecanismos de protección y las responsabilidades civiles, penales o administrativas que existen cuando se vulneran derechos propios o de terceros en la red.

h) Promover el conocimiento de la legislación local en cuanto a protección de datos y protección de la vida privada. Enfocando en la importancia del respeto a la privacidad de las informaciones personales de cada uno de ellos y de los demás.

i) Se debe enseñar a las niñas, niños y adolescentes a buscar y a discriminar las fuentes.

j) Difundir los mecanismos de respuesta para atención a las víctimas de abusos en Internet o en las redes sociales digitales.

Artículo 4º.- La Autoridad de Aplicación promueve el compromiso y la participación de las asociaciones públicas y privadas, así como redes nacionales de centros de acceso a Internet, para asegurar su participación en la protección y en las campañas de alerta sobre las potencialidades y los riesgos de Internet y las redes sociales digitales.

LEY G - N° 3.784	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3784.	

LEY G - N° 3.784		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3784)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3784.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3.790

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3.790

Artículo 1°.- Declárase Sitio Histórico en los términos del art. 4 inc. a) de la Ley N° 1227 #, al inmueble sito en la calle Azopardo 650, delimitado por las calles México, Ing. Huergo y Chile, conocido como “Garage Azopardo”.

LEY G - N° 3.790	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3790.	

LEY G - N° 3790		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3790)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3790.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO**LEY N°3.792****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Bichachi****LEY G - N° 3.792**

Artículo 1°.- Declárese Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - en la categoría "Monumento", Art. 4°, Inc. b) de la Ley 1.227 # - al Obelisco emplazado en la "Plaza de la República", en la intersección de la Avenida 9 de julio y Avenida Corrientes, identificada catastralmente como Circunscripción 1; Sección 5; Manzana 75 B; Parcela Plz 1.

LEY G- N° 3792	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3792.	

LEY G- N° 3792		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3792)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3792.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3.795

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3.795

Artículo 1°.- Declarase Monumento Histórico de acuerdo con la Ley 1.227 #, Art. 4°, inciso b) al Instituto Félix Fernando Bemasconi sito entre las calles Cátulo Castillo, Catamarca, Rondeau y Esteban De Luca.

LEY G - N° 3.795	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3795.	

LEY G - N° 3.795		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3795)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3795.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO**LEY N° 3.819**

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3.819

Artículo 1°.- Declárase Monumento Histórico de acuerdo con la Ley 1.227 #, Art. 4°, inciso b) al edificio que ocupa la Sede Central de la Federación de Círculos Católicos de Obreros sita en Junín 1063.

LEY G - N° 3.819	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3819.	

LEY G - N° 3.819		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3819)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3819.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3.835

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3.835

Artículo 1°.- Declárase Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCBA) a la Feria de las Artesanías y Tradiciones Populares Argentinas del barrio de Mataderos, de acuerdo con el inciso j) del artículo 4° de la Ley 1227 #.

LEY G - N° 3.835	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3835.	

LEY G - N° 3.835		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3835)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3835.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO**LEY N° 3.838****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Bichachi****LEY G - N° 3.838**

Artículo 1°.- Declarase Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos de la Ley 1.227 #, Art. 4°, inciso “e”, al Lago del Parque General Paz sito en la intersección de las avenidas Crisólogo Larralde y General Paz del barrio de Saavedra.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo señalará con carcerería ilustrativa sobre la actividad biológica que se desarrolle en la laguna.

LEY G - N° 3838	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3838.	

LEY G - N° 3838		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3838)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3838.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO**LEY N° 3855****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Bichachi****LEY G - N° 3855**

Artículo 1º.- Declárase integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de acuerdo con la Ley 1227 # Art. 4º inc. b) Monumentos, al puente vehicular de estructura metálica que constituye la prolongación de la calle Ituzaingó entre las de Guanahaní y Paracas, y que sirve de paso sobre las vías del ex Ferrocarril Gral. Roca.

LEY G - N° 3855	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3855.	

LEY G - N° 3855		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3855)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3855.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3.857

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3.857

Artículo 1º.- Declárase como Sitio Histórico, en los términos del art. 4º inc. a) de la Ley 1227 # a:

1) La Plaza Coronel Martín Irigoyen, limitada por las calles Larrazábal, Caaguazú, Fonrouge y Cossio.

2) El Anexo Plaza Coronel Martín Irigoyen, ubicado en la parcela de la Manzana 12, Sección 60, Fracción A, Circunscripción 1, delimitada por los siguientes polígonos:

-Al Sudeste; por la calle Caaguazú, desde su intersección con la Av. Larrazábal hasta su intersección con la calle Fonrouge.

-Al Noroeste, por el eje de la Línea de Frente Interno de la medianera existente desde su prolongación imaginaria con la intersección de la calle Fonrouge, hasta su confluencia con la Av. Larrazábal.

-Al Sudoeste; con la Av. Larrazábal, desde su intersección con las prolongación imaginaria de la Línea de Frente Interno de la medianera existente, hasta su intersección con la calle Caaguazú.

-Al Noreste; por la calle Fonrouge, desde su intersección con la calle Caaguazú hasta su intersección con la prolongación imaginaria de la Línea de Frente Interno de la medianera existente.

LEY G - N° 3857

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3857.	

LEY G - N° 3857

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo	Número de artículo	Observaciones

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ley 3857)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3857.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LC-3860

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3.860

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3.860

Artículo 1°.- Declarase Bien Cultural de la Ciudad de Buenos Aires según lo establecido en la Ley 1227 # Art. 4 inc. b) "Monumento" a la Torre Espacial del Parque de la Ciudad.

LEY G - N° 3860	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3860.	

LEY G - N° 3860		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3860)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3860.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO**LEY N° 3.865****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Bichachi****LEY G - N° 3.865**

Artículo 1°.- Declárase patrimonio cultural de la Ciudad de Buenos Aires a la Confitería Richmond, sita en la calle Florida 468 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por sus características históricas, arquitectónicas, artísticas y urbanísticas, en los términos del inc. a), "Sitio histórico", del Artículo 4° de la Ley 1227 #, B.O. N° 1850.

Artículo 2°.- A tal efecto, dispónese la colocación de una placa de mármol con el siguiente texto: Confitería Richmond declarada Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por su valor simbólico e identitario en la Ciudad de Buenos Aires Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires (fecha).

LEY G - N° 3865	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3865.	

LEY G - N° 3865		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3865)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3865.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3.870

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3.870

Artículo 1º.- Institúyese el 8 de junio como “Día de la Cultura Tributaria” en conmemoración al día de creación de la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dispondrá la realización de actividades orientadas a difundir la importancia de la cultura tributaria y la función social del tributo, para lo cual convocara a distintas áreas del Gobierno a participar activamente de las mismas, durante la semana del 8 de junio.

LEY G - N° 3870	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3870.	

LEY G - N° 3870		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3870)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3870.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3.899

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 3.899

Artículo 1º.- Institúyese la fecha del 23 de septiembre de cada año como “Día contra la Explotación Sexual y el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños” en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G - N° 3899	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3899.	

LEY G - N° 3899		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3899)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3899.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3.900

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 3.900

Artículo 1º - Declárase el segundo jueves de octubre de cada año Día de la Visión de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º - El Ministerio de Salud o el órgano que eventualmente en el futuro pueda remplazarlo, organizará durante la semana correspondiente a esa fecha, acciones masivas de concientización respecto de los beneficios de la prevención, que incluyan no sólo actividades informativas sino también diagnósticos gratuitos a los efectos de detectar precozmente eventuales alteraciones oculares y de la visión.

LEY G - N° 3900	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3900.	

LEY G - N° 3900		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3900)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3900.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3911

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 3911

Artículo 1º -*Objeto*- La presente Ley tiene por objeto crear un mecanismo para la gestión del Material Bibliográfico y Documental en desuso de las Bibliotecas dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º-*Excepción*- Exceptúase del mecanismo de gestión establecido por la presente Ley, el material bibliográfico tesoro y de valor histórico – patrimonial, entendiéndose por tal, al que por su antigüedad, exclusividad, características internas o externas especiales o su valor económico, constituyan documentos de valor para el patrimonio cultural de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos del Art. 4º inc. i) y h) de la Ley 1.227 #.

Artículo 3º -*Comisión Clasificadora*- Créase la Comisión Clasificadora de Material Bibliográfico y Documental en Desuso, en adelante “La Comisión”, la que tendrá por función Clasificar y gestionar dicho material.

Artículo 4º -*Composición*- La Comisión debe integrarse al menos con los siguientes representantes:

- a) Por el Ministerio de Cultura: El/la titular de la Dirección General del Libro y Promoción de la Lectura, o la persona que por acto administrativo se destine a tal efecto.
- b) Por el Ministerio de Educación: El/la titular de la Biblioteca del Docente y el/la titular de la Dirección General de Educación de Gestión Estatal, o las personas que por acto administrativo se destinen a tal efecto.
- c) Por la Legislatura: Un/a representante de la Comisión de Comunicación Social, un/a representante de la Comisión de Cultura y un/a representante de la Comisión de Educación, y
- d) Por responsables directos de las Bibliotecas, sólo en las reuniones en las que se trate el destino del material perteneciente al respectivo acervo bibliográfico.
- e) Un representante de la Asociación de Bibliotecarios Graduados de la República Argentina (APGRA), y

f) Un docente de la Tecnicatura Superior en Bibliotecología del Ministerio de Educación.

Artículo 5º -*Criterios de Clasificación*- La Comisión debe clasificar el material en función de las siguientes categorías:

- a) Material obsoleto: Es el que ha perdido vigencia debido a que sus contenidos no corresponden al desarrollo actual de las ciencias, o porque el soporte que lo contiene no puede ser consultado por tratarse de un medio tecnológicamente obsoleto. En este último caso, antes de dar de baja el material, se deberá pasar la información a un nuevo formato, tecnológicamente adecuado. En el caso del Material Bibliográfico y Documental de las Bibliotecas Escolares y Especializadas de los establecimientos educativos de gestión estatal dependientes del Ministerio de Educación, también debe considerarse obsoleto al material desactualizado en relación con los diseños curriculares, planes de estudio o programas, en cuyo caso se mantendrán sólo los ejemplares que fije la reglamentación a manera de reserva documental.
- b) Material deteriorado o dañado en forma irreversible: Es el que presenta daños irreversibles en sus componentes, ocasionados por agentes biológicos, químicos o físicos, o cuando una parte considerable de los materiales haya sido mutilada o destruida.
- c) Material excesivo: son aquellas publicaciones de las cuales se posee una cantidad de copias superior a las necesarias para el funcionamiento de la Biblioteca y consulta por parte de los usuarios.
- d) Material hurtado o no devuelto: Es el material bibliográfico y documental sustraído por los lectores o que habiendo sido prestado, se ha tornado imposible su recuperación, y
- e) Otra categoría que a criterio de la Comisión Clasificadora pudiera establecerse por mayoría.

Artículo 6º -*Límites*- Cada Biblioteca puede dar de baja por hurto o no devolución en forma anual, sin que las mismas sean imputadas a responsabilidad del personal de la biblioteca los ejemplares no superen los porcentajes máximos que se detallan a continuación, siempre que el valor unitario comercial o de reemplazo de los mismos no supere el de trescientas (300) unidades fijas:

- a) Un medio por ciento (0,5 %) del acervo bibliográfico, en el caso de las Bibliotecas dependientes del Ministerio de Cultura.
- b) Dos por ciento (2 %) de los libros u otros documentos de referencia a ser consultados en la sala de la Biblioteca escolar o especializada de cada establecimiento educativo de gestión estatal dependiente del Ministerio de Educación.
- c) Dos por ciento (2 %) de los libros u otros documentos especializados a ser consultados en la sala de la Biblioteca escolar o especializada de cada establecimiento educativo de gestión estatal dependiente del Ministerio de Educación, y
- d) Diez por ciento (10 %) de los manuales y libros de lectura escolar, material de recreación o de divulgación, de la Biblioteca escolar o especializada de cada establecimiento educativo de gestión

estatal dependiente del Ministerio de Educación, destinados a préstamo y uso por parte de docentes y alumnos.

En todos los casos la Dirección de cada Biblioteca debe elevar un informe anual en el cual se señalen las pérdidas o hurtos verificados, detallando si las mismas se encuentran comprendidas en el alguno de los incisos precedentes, dicho informe deberá aclarar las circunstancias en las que se produjo la referida pérdida o hurto.

Artículo 7º -Destino del Material- El material bibliográfico y documental que fuera clasificado en al menos una (1) de las categorías detalladas en el Art. 5º, debe ser dado de baja para que el responsable de la biblioteca correspondiente proceda al descarte del mismo o, en caso del inc. c) del mencionado artículo, proceda a su reubicación o donación, con destino a los beneficiarios que determine La Comisión.

Artículo 8º -Reubicación- Para el caso del inc. c) del Art. 5º, antes de disponer la baja del material, se debe verificar la necesidad de su reubicación en otra biblioteca del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de un procedimiento que debe ser establecido por La Comisión.

Artículo 9º -Preservación- En caso que la solicitud de descarte o donación por parte del responsable de la biblioteca incluya la totalidad de los ejemplares de un texto, la Comisión debe corroborar si existen otros ejemplares en otras bibliotecas del G.C.A.B.A. y en caso de entenderlo necesario, garantizar la preservación de al menos un ejemplar y su resguardo en el medio técnico más adecuado.

Artículo 10 -Autorización- Autorízase al Poder Ejecutivo a donar el material bibliográfico y documental clasificado en la categoría correspondiente al inc. c) del artículo 5º, a través de los organismos que disponga por reglamentación.

LEY G - N° 3911	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3911.	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 11: Caducidad por objeto cumplido.

LEY G - N° 3911 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3911)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3911.		

Observaciones Generales:

1. Artículo 11: Disponía que la norma reglamentaria debía establecerá la composición definitiva de La Comisión, pudiendo delegar en esta la redacción de un reglamento interno. La Ley fue reglamentada por el Decreto N° 78/2013.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

LC-3929

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3929

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 3929

Artículo 1°.- Declárase Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires en el marco de la ley 1227 #, Artículo 4°, inc. "h", el Coche N° 10 de la Línea "A" de subterráneos.

LEY G - N° 3929	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3929.	

LEY G - N° 3929		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3929)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3929.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3938

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 3938

Artículo 1° - Instituyese el día 15 de octubre de cada año como “Día de las Cooperadoras Escolares”.

Artículo 2° - A tales efectos el Ministerio de Educación arbitrara los medios necesarios para el desarrollo de actividades alusivas a esta conmemoración, remarcando la importancia de los valores de cooperación en los establecimientos escolares.

Artículo 3° - Anualmente en el transcurso del mes de octubre de cada año el Ministerio de Educación en coordinación con las autoridades distritales de cooperadoras promueve la realización de campañas de difusión relativas a la importancia de la cooperación y la participación ciudadana en el ámbito educativo, destacando la función social de las cooperadoras escolares.

LEY G - N° 3938	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3938.	

Artículos Suprimidos

Anterior art. 4:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY G - N° 3938		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3938)	Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3938.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LC-3939

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3939

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 3939

Artículo 1º - Institúyese el 3 de Octubre como "Día del Joven Argentino-Árabe" en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en conmemoración del nacimiento de la periodista Nínawa Daher.

LEY G - N° 3939	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3939.	

LEY G - N° 3939		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3939)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3939.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N°3.963

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 3.963

Artículo 1º-*Objeto-*

La presente Ley establece las normas para regular los préstamos y retiros de piezas u obras de arte de los Museos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º-*Definición-*

Son Museos de la Ciudad aquellos que tienen dependencia administrativa y financiera de la Dirección General de Museos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de cualquier otra dependencia del Gobierno de la Ciudad.

Artículo 3º-*Órgano de Aplicación-*

Será el Órgano de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Cultura o el Ministerio que corresponda según la jurisdicción del Museo, o los organismos que en el futuro los reemplacen.

Artículo 4º-*Procedencia-*

Sólo podrán realizarse préstamos y retiro de piezas u obras de arte de los Museos de la Ciudad en los siguientes casos:

- a) Para ser exhibidas en muestras o exposiciones.
- b) Por restauraciones y/o intervenciones necesarias que deban recibir las piezas u obras para su conservación y preservación.
- c) Por reparaciones edilicias del museo que guarda las mismas y que podrían afectar su conservación.
- d) Y por toda aquella situación que genere la necesidad de efectuar el retiro de las obras siempre que esté debidamente justificado por la autoridad de aplicación que corresponda.

Plazos

Artículo 5º-*Préstamos dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-*

Cuando se tratare de préstamos a organismos o instituciones para exhibición que se encuentren dentro de la Ciudad las piezas se facilitarán por un lapso no mayor de sesenta (60) días. A este plazo máximo, se le adicionarán seis (6) días para los preparativos previos a la inauguración de la muestra o exposición y para los correspondientes al desmontaje y traslado.

Los plazos comenzarán a regir desde el momento de recepción de la obra en el museo prestatario.

Artículo 6º-Fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-

Cuando se tratare de préstamos para exhibición fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se tendrán en cuenta las siguientes prerrogativas:

- a) En el interior del país: las piezas se facilitarán por un lapso no mayor de noventa (90) días. A este plazo máximo, se le adicionarán ocho (8) días para los preparativos previos a la inauguración de la muestra o exposición y para los correspondientes al desmontaje y traslado.
- b) En el exterior del país: las obras se entregarán por un máximo de ciento veinte (120) días. A este plazo máximo, se le adicionarán catorce (14) días para los preparativos previos a la inauguración de la muestra o exposición y para los correspondientes al desmontaje y traslado.
- c) Los plazos comenzarán a computarse desde el momento de recepción de la obra en el país destinatario.

Artículo 7º-Prórroga-

Los plazos de los préstamos de piezas u obras de arte que se realicen dentro de la Ciudad o en el interior del país podrán ser prorrogados por Resolución del Ministerio competente mediante disposición fundada, por hasta otros treinta (30) días.

Artículo 8º-Auspicio-

Si la muestra en el extranjero contase con el auspicio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o de una de nuestras Embajadas, el préstamo podrá ser por un plazo mayor a los establecidos si así lo solicitaren dichos organismos, fundando las razones de tal excepción.

Artículo 9º-Restauración, Conservación, Preservación, Reparaciones Edilicias-

En caso de tratarse de trabajos de restauración, conservación, preservación y/o reparaciones edilicias se deberá entregar un informe detallado de las intervenciones a realizar sobre la obra de arte o las edilicias y el tiempo estimado para llevar a cabo las mismas en forma previa a realizar el retiro, siempre que esta situación no agrave el estado de las obras. Se seguirá el procedimiento de autorización que corresponda, no estableciéndose para estos casos límite de tiempo.

Proceso de Autorización y Requisitos

Artículo 10-Exhibiciones en muestras o exposiciones-

La Autoridad de Aplicación verificará que se cumplan las siguientes previsiones:

- a) Determinación de las condiciones de seguridad y responsabilidad que ofrece la entidad solicitante.
- b) Tasación previa del Banco de la Ciudad de Buenos a los efectos de la contratación del seguro, cuya póliza deberá cubrir deterioros, pérdida total, siniestro, robo, extravío y hurto y en la cual debe figurar como beneficiario el Gobierno de la Ciudad.
- c) La entidad u organismo peticionante tendrá a su cargo los gastos de tasación, seguro, embalajes, traslado de clavo a clavo y todo otro que se ocasionare con motivo del traslado y restitución de las obras y/o piezas, como así los que resultaren de eventuales trabajos de restauración.

Artículo 11- *Restauración, Conservación, Preservación, Reparaciones Edilicias y otras circunstancias* -

La Autoridad de Aplicación debe:

- a) Determinar las condiciones de seguridad del lugar receptor de la pieza u obra de arte y,
- b) Tasar previamente a través del Banco de la Ciudad de Buenos a los efectos del seguro, cuya póliza deberá cubrir deterioros, pérdida total, siniestro, robo, extravío y hurto.

Artículo 12- *Préstamos o retiros dentro de la Ciudad y en el interior del país*-

- a) Cuando el prestador o dador sea un museo dependiente de la Dirección General de Museos y el préstamo o traslado se efectuare dentro de la Ciudad de Buenos Aires o al interior del país, el préstamo y/o retiro se realizará mediante Resolución de la Autoridad de Aplicación.
- b) Cuando el prestador o dador sea un museo u organismo de la Ciudad de Buenos Aires, no dependiente de la Dirección General de Museos, bastará con la resolución del Ministerio del que dependa el museo u organismo Prestador y/o dador.

Artículo 13- *Préstamos o retiros en el extranjero*-

Sólo procederá la autorización a través de la Autoridad de Aplicación u organismo prestador. El mismo debe emitir una Resolución y enviar el expediente a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "ad referendum", con un plazo de antelación no menor de treinta (30) días corridos a la fecha de retiro de las obras. Dicho expediente deberá contener los datos de la entidad solicitante, el detalle de las obras pedidas, la valuación de las mismas, el lapso del préstamo y el curador designado para acompañarlas con un breve detalle de antecedentes.

En caso de tratarse de retiros por restauración, conservación y/o preservación y otras circunstancias de acuerdo al Inc. d) del Art. 4 deberá adicionarse el informe solicitado por el Art. 9° de esta Ley.

Cumplidas estas prerrogativas la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá expedirse en forma explícita dentro de los quince (15) días hábiles de ingresado el pedido. De así no hacerlo, se considerará tácitamente aceptada la Resolución del Ministerio correspondiente.

Artículo 14-*Informes*-

Todo órgano responsable de autorizar préstamos y/o retiros deberá remitir semestralmente para aprobación de la Legislatura un informe detallado de los movimientos de las obras dentro de la Ciudad, hacia el interior del país y el extranjero.-

Dicho informe deberá contener además, un detalle sobre el estado de las obras al momento de su devolución. Y certificación de la identidad y autenticidad de la obra.

LEY G- N° 3963	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3963.	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 15: Caducidad por objeto cumplido.

LEY G- N° 3963		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3963)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3963.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3.966

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 3.966

Artículo 1° - Institúyese el “Concurso Anual del Libro de Autor Inédito”, dependiente del Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de facilitar la publicación de autores inéditos.

Artículo 2° - La convocatoria se implementará, como mínimo, mediante un llamado a través del Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la página web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la autoridad de aplicación elaborará un reglamento con las bases del concurso.

Artículo 3° - Para participar de dicho concurso podrán inscribirse todos aquellos autores inéditos que presenten una obra de autor -de producción independiente- con domicilio en la ciudad y que pruebe su aptitud literaria ante un jurado de pre-selección integrado por 1 (un) representante del Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad, 1 (un) representante de la Cámara Argentina del Libro, 1 (un) representante por la Comisión de Cultura de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 2 (dos) escritores de reconocida trayectoria, quienes elegirán tres obras ganadoras que serán premiadas con su edición.

Artículo 4° - Los premios se otorgarán al escritor inédito de mayor nivel literario y consistirá en una edición y posterior entrega de ejemplares de su obra en encuadernación rústica; correspondiéndole al primer premio 1000 ejemplares, al segundo premio 500 ejemplares y al tercero 200. Los costos de la edición serán solventados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar la impresión de un mayor número de ejemplares a fin de destinarlos a las bibliotecas dependientes del Ministerio de Cultura.

Artículo 5° - En oportunidad de efectuarse la entrega de los trabajos por los escritores se realizará una jornada de debate sobre producciones literarias que servirá asimismo para intercambiar experiencias y enriquecer propuestas.

Artículo 6° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a las partidas correspondientes del presupuesto vigente.

LEY G - N° 3966	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3966.	

LEY G - N° 3966		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3966)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3966.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3.969

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 3.969

Artículo 1° - Institúyese el 30 de junio de cada año como “Día del Civismo”.

Artículo 2° - La conmemoración de este día, incluye actividades tendientes a la construcción de una conciencia ciudadana colectiva e inclusiva a través de la difusión de los derechos y deberes cívicos.

LEY G - N° 3969	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3969.	

LEY G - N° 3969		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3969)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3969.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3.985

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 3.985

Artículo 1º - Declárase monumento histórico e integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la Escuela N° 19 “Florencio Balcarce” del Distrito Escolar N° 2, en el marco de la Ley 1227 #, Artículo 4º, Inciso b).

LEY G - N° 3985	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3985.	

LEY G - N° 3985		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3985)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3985.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LC-3986

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3.986

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 3.986

Artículo 1°.- Declárase a la Catedral San Gregorio El Iluminador, sita en Armenia 1353/69, Monumento, en el marco de la Ley 1227 #, Artículo 4°, Inciso b).

LEY G - N° 3986	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3986.	

LEY G - N° 3986		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3986)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3986.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.005

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4.005

Artículo 1º - Incorpórase a la página Web del Ministerio de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Sistema Único de Redes Culturales (SUREC) multimedia destinado a difundir la oferta cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en sus distintas expresiones.

Artículo 2º - A los efectos de esta ley se considera actividad cultural toda manifestación, empresa o actividad artística en cualquiera de sus expresiones que se desarrolle en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma independiente a las estructuras o programas oficiales de producción.

Artículo 3º - El Sistema Único de Redes Culturales consiste en un dispositivo multimedia al que el usuario interesado podrá acceder mediante un "link" o "enlace" alojado en el sitio Web oficial del Ministerio de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dicho dispositivo alojará, a su vez, otros links o enlaces que permitan el redireccionamiento del usuario hacia los sitios Web que produzcan, alojen o promocionen contenidos culturales que resulten de interés a los fines contemplados en el Art. 2 de esta ley. El SUREC estará subdividido en áreas correspondientes a los distintos tipos de manifestaciones culturales (cinematográfica, teatral, musical, artística, etc.), que facilitarán a los visitantes el acceso a la información de acuerdo a sus necesidades e intereses.

Artículo 4º - El Ministerio de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace será la autoridad de aplicación de la presente ley, encargándose de proveer y administrar los recursos para el correcto funcionamiento del Sistema informático por ella creado.

Artículo 5º - Las personas físicas o jurídicas que soliciten la inclusión en el SUREC de la actividad cultural por ellos desarrollada a través del redireccionamiento a sus portales o Sitios Web específicos, deberán acreditar identidad o personería y domicilio conjuntamente con la solicitud de

inclusión, presentando la documentación que establezca la reglamentación. En el caso de asociaciones u organizaciones sin personería jurídica deberán realizar la solicitud a través de una persona física, que quedará a cargo del cumplimiento de los requisitos y obligaciones correspondientes.

Artículo 6º - Las solicitudes deberán contener, al menos:

- a) Una descripción detallada de la actividad cultural desarrollada por el interesado;
- b) Una apreciación de las virtudes y méritos de dicha actividad que justifique, según su criterio, la inclusión dentro del Sistema;
- c) Una reseña de la trayectoria profesional de cada uno de los involucrados en el desarrollo de la actividad;

Artículo 7º - La autoridad de aplicación evaluará las actividades que soliciten su inclusión en el Sistema en los plazos y en la forma que establezca la reglamentación y decidirá sobre la conveniencia u oportunidad de la misma. Llevará, también, un registro y archivo adecuado de todas las que formen o hayan formado parte del sistema.

LEY G - N° 4005	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4005.	

LEY G - N° 4005		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4005)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4005.		

TEXTO DEFINITIVO**LEY N° 4.025****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi****LEY G - N° 4.025**

Artículo 1° - Declárase bien integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA), en la categoría Colecciones y Objetos, según los términos del Artículo 4° inciso h de la Ley 1227 #, al mural “La beneficencia a través de los siglos” que se encuentra en la Capilla del Divino Rostro, situada en Av. Ángel Gallardo y Leopoldo Marechal, obra del pintor ítalo-argentino Augusto César Ferrari.

Artículo 2° - Encomiéndase al Órgano de Aplicación de la citada Ley 1227 #, implementar los medios necesarios para garantizar la restauración, conservación y puesta en valor del citado mural en el artículo 1°.

LEY G - N° 4025	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4025.	

LEY G - N° 4025		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4025)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4025.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.028

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4.028

Artículo 1° - Declárase integrante del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del Artículo 4°, inciso j) “Expresiones y Manifestaciones Intangibles”, de la Ley 1227 #, el muralismo urbano contemporáneo.

LEY G - N° 4028	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4028.	

LEY G - N° 4028		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4028)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4028.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO**LEY N° 4.069****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi****LEY G - N° 4.069**

Artículo 1° - Declárase Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos de la Ley 1.227 #, Art. 4°, inciso “b”, al Molino del Parque General Paz sito en la intersección de las avenidas Crisólogo Larralde y General Paz del barrio de Saavedra.

Artículo 2° - El Poder Ejecutivo señalará con cartelería ilustrativa sobre la actividad biológica que se desarrolle en la Laguna.

LEY G - N° 4069	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4069.	

LEY G - N° 4069		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4069)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4069.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.074

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4.074

Artículo 1º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Cultura de la Ciudad o el organismo que en el futuro lo reemplace, el “Registro de Establecimientos y/o Comercios Notables de la Ciudad de Buenos Aires”.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente Ley, se considerará como “Establecimiento y/o Comercio notable”:

- a) Aquel establecimiento y/o comercio relacionado con hechos culturales y/o históricos de significación, así como a aquel cuya antigüedad, diseño arquitectónico o relevancia local y/o social, acervo específico, tradición y/o elaboración artesanal de sus productos le otorguen un valor propio.
- b) No se considerarán notables a aquellos establecimientos y/o comercios que posean una antigüedad menor a los treinta (30) años de actividad ininterrumpida en un mismo rubro a partir de la publicación de la presente.
- c) Se exceptúa de los alcances de la presente ley a aquellos establecimientos comprendidos en los términos de la Ley 35#.

Artículo 3º.- A los efectos de la elaboración y actualización del “Registro de Establecimientos y/o Comercios Notables de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, dispónese la integración de una Comisión Evaluadora integrada por:

- a. Un (1) representante designado por el Ministerio de Cultura.
- b. Tres (3) representantes de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en representación de las comisiones de Cultura, Desarrollo Económico, Empleo y Mercosur y de Turismo y Deportes, o de aquellas que las sustituyan en el futuro con las mismas competencias.
- c. Un miembro de la Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4º.- En caso de cambiarse la nomenclatura original del comercio en forma posterior a la inclusión del mismo en el Registro creado en virtud del Art. 1º, la Comisión Evaluadora creada por el Art. 3º evaluará la continuidad del establecimiento en el mismo.

Artículo 5º.- Las Juntas Comunes podrán remitir a la Comisión Evaluadora creada en virtud del Art. 3º propuestas para incluir en el Registro a comercios notables correspondientes a sus respectivas Comunas. Asimismo, la Comisión Evaluadora podrá solicitar opinión no vinculante a las Juntas Comunes respecto de la posible inclusión de comercios ubicados en las respectivas Comunas.

Artículo 6º.- Serán funciones y obligaciones de la Comisión Evaluadora:

- a. Elaborar y actualizar un catálogo de establecimientos y/o comercios notables en el ámbito de la Ciudad y su difusión en los centros de actividad turística.
- b. Consensuar y proponer para los bienes que se incorporen a dicho catálogo proyectos de conservación, rehabilitación o cuando correspondan, restauración edilicia y mobiliaria con asesoramiento técnico especializado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires u otra institución.
- c. Promover la participación de los locales registrados en la actividad cultural y turística de la ciudad, impulsando, en éstos, actividades artísticas acorde a sus características.
- d. Investigar sobre posibles establecimientos y/o comercios notables ubicados en los barrios más alejados de los circuitos más transitados turísticamente en la Ciudad.
- e. Presentar a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un programa anual de actividades y planificaciones.

Artículo 7º.- La Autoridad de Aplicación dispondrá de un plazo de treinta (30) días a partir de la promulgación de la presente, para convocar a la reunión constitutiva de la Comisión Evaluadora. Una vez constituida, ésta se dará su propio reglamento interno y forma de funcionamiento. Todos los integrantes de la Comisión se desempeñarán en forma honoraria.

Artículo 8º.- La Autoridad de Aplicación deberá difundir el “Registro de Establecimientos y Comercios Notables de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” a través de la página de Internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de la impresión de un catálogo a los fines de hacer público y de acceso libre el mismo, estimulando que todos aquellos/as propietarios/as que posean establecimientos y/o comercios notables se incorporen voluntariamente.

LEY G- N° 4074	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4074.	

LEY G- N° 4074

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4074)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4074.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 4º y 5º: en el texto original en ambos artículos se referencia a la Comisión Evaluadora creada por Artículo 4º. Se trata de una referencia interna errónea en tanto la Comisión Evaluadora fue creada por el Artículo 3º. En ambos casos se corrigió la referencia errónea y se puso la correcta.
3. # La presente norma contiene remisiones externas #

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.087

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4.087

Artículo 1º - Institúyase el premio anual: "Estudiante sobresaliente", como estímulo a la excelencia educativa, el que será otorgado anualmente a través de una beca, a los cinco mejores alumnos de cada región escolar que integran las escuelas de gestión estatal de nivel medio común, a los cinco mejores alumnos de cada región escolar que integran las escuelas de gestión estatal de nivel medio técnico, a los diez mejores alumnos del nivel medio de gestión estatal de las Escuelas Normales e Institutos Superiores, a los doce mejores alumnos de nivel medio de gestión estatal de las Escuelas de Educación Artística, dos por especialidad y al mejor alumno de nivel medio de Educación de Adultos, dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º - Serán beneficiarios del premio instituido en el artículo 1º, los alumnos que acepten postularse y obtengan los mejores promedios generales de egreso al finalizar los ciclos obligatorios de enseñanza en las escuelas mencionadas precedentemente dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de acuerdo al orden de mérito establecido en el artículo 9º de la presente Ley.

Artículo 3º - A fin de determinar los estudiantes que resultarán acreedores del premio, cada establecimiento educativo deberá confeccionar al finalizar el ciclo lectivo, un listado que contendrá los nombres de los postulantes, según el número determinado en el artículo 1º, indicando sus datos personales, calificaciones de los ciclos obligatorios, promedio general, un informe respecto a sanciones disciplinarias y el porcentaje de asistencia a clase durante los ciclos obligatorios de enseñanza. Las postulaciones de cada establecimiento educativo, deberán ser retirados por los supervisores respectivos, quienes las entregarán al Ministro de Educación de la Ciudad en un plazo de diez días de recibidas.

Artículo 4º - El premio consistirá en un diploma de honor que acredita su condición de alumno sobresaliente, y el derecho a percibir una beca mensual, personal e intransferible, equivalente a un (1) salario Mínimo vital y móvil que fija el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, que se otorgará a cada alumno beneficiario a partir de la acreditación de su ingreso a una carrera universitaria o terciaria en el sistema estatal, aceptándose excepcionalmente el ingreso al sistema privado para el caso debidamente justificado de inexistencia de oferta o imposibilidad de ingreso a la carrera elegida en el sistema público. La beca será renovada anualmente y será incompatible con cualquier otro tipo de beca estatal o sumas de apoyo a los estudios que reciba el beneficiario.

Artículo 5º - El tiempo de duración de la beca será el establecido en el programa universitario o terciario para la conclusión de la carrera elegida.- Finalizado el plazo de duración de la carrera, el beneficio cesará. Se establece un límite total para el beneficio de sesenta meses corridos, que solo podrá extenderse por causas debidamente justificadas.

Artículo 6º - En caso de comprobarse que el beneficiario ha presentado cualquier información o documentación falsa, será sancionado con la suspensión del beneficio, obligado a la restitución de las sumas percibidas indebidamente, e inhabilitado para ser aspirante a cualquier otro beneficio que otorgue el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 7º - Para seguir manteniendo la beca, el estudiante deberá acreditar un desempeño académico con un promedio anual de calificaciones equivalente o superior al 75% del promedio general histórico de la carrera, en la universidad o institución educativa en la que curse sus estudios. Asimismo se deberá acreditar semestralmente ante la autoridad de aplicación, su condición de alumno regular. El incumplimiento de este requisito sin causa debidamente justificada, provocará la pérdida definitiva del derecho a percibir la beca.

Artículo 8º - El monto asignado, será depositado del uno al diez de cada mes en una cuenta en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a favor del beneficiario, el cual no tendrá obligación de efectuar rendición de cuentas de su inversión.- Para el caso de ser menor de edad, la beca será depositada en una cuenta a nombre de sus padres, tutores o representantes legales.

Artículo 9º - A efectos de determinar el orden de mérito, y en caso de existir calificaciones iguales que impidan la selección automática de los premiados, para establecer el orden de los beneficiarios, el criterio de evaluación será el siguiente:

- a) Mejores promedios de las calificaciones.
- b) Carencia de sanciones disciplinarias impuestas por causas graves o muy graves.

- c) Nivel de asistencia a clases, para lo cual se determinará el promedio positivo de asistencia a la totalidad de los ciclos lectivos.
- d) Calificaciones del último año.

Artículo 10 - Los alumnos distinguidos y los establecimientos escolares a los que pertenecen, recibirán un Diploma en un acto público a llevarse a cabo en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la primer sesión ordinaria de diputados a llevarse a cabo al año siguiente de la finalización de los estudios de nivel medio que motivaran el premio. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, deberá publicitar el evento, como así también el orden de mérito de los estudiantes beneficiarios.

Artículo 11 - El Ministerio de Educación de la Ciudad, deberá difundir a través de los medios de comunicación, en la página Web, y en las escuelas, las bases y condiciones para la postulación de los estudiantes.

Artículo 12 - Las erogaciones que se originen se imputarán a la partida presupuestaria correspondiente.-

Artículo 13 - El Ministro de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, podrá dictar las normas complementarias que fueran necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 14 - La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación.

LEY G - N° 4087	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4087.	

LEY G - N° 4087		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4087)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4087.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.121

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G – N° 4.121

Artículo 1º.- Regúlese el funcionamiento de las actividades feriales que a continuación se detallan:

- a) Manualidades.
- b) Manualidades de pueblos originarios.
- c) Compra-venta y permuta de revistas y libros usados (ref. art. 3º Ley Nac. 25.542#).
- d) Compra-venta y permuta de objetos de colección.
- e) Compra-venta y permuta de cassettes, películas, discos y todo otro material fonográfico y videográfico que deberán ser originales usados.
- f) Compra venta y permuta de objetos de filatelia y numismática.
- g) Compra-venta y permuta de antigüedades.
- h) Reproducción de partituras musicales y material gráfico de colección

Entiéndase por compra venta la definición establecida en el artículo 1323 del Código Civil#.

Entiéndase por permuta la definición establecida en el artículo 1485 del Código Civil#.

Artículo 2º.- Determinánse los siguientes emplazamientos para las ferias que a continuación se detallan:

1) Parque Rivadavia:

(Que funciona de lunes a domingos en verano de 10 a 20 horas, en invierno de 10 a 18 horas, salvo las actividades objetos de filatelia y numismática de 11 a 15, objetos de colección que funciona los días domingos de 10 a 19 horas)

Actividad:

Compra-venta y permuta de revistas y libros usados (ref. art. 3º Ley 25.542).

Compra-venta y permuta de cassettes, películas, discos y todo otro material fonográfico y videográfico que deberán ser originales y usados.

Compra-venta y permuta de objetos de filatelia y numismática.

Compra-venta y permuta de objetos de colección.

2) Parque Centenario:

Actividad:

A. Que funciona de lunes a domingos verano de 10 a 20 horas y en invierno 10 a 18 horas
Compra-venta y permuta de revistas y libros usados (ref. art. 3º Ley 25.542#). Compra-venta y permuta de cassettes, películas, discos y todo otro material fonográfico y videográfico que deberán ser originales y usados.

B. Que funciona sábado domingo y feriados de 10 a 20 horas
Manualidades.

Compra-venta y permuta de objetos de colección.

Compra-venta y permuta de antigüedades.

Compra-venta y permuta de cassettes, películas, discos y todo otro material fonográfico y videográfico que deberán ser originales y usados.

3) Plazoleta Santa Fe:

(Que funciona de lunes a domingos, en verano de 10 a 21 horas y en invierno 11 a 18 horas)

Actividad:

Compra-venta y permuta de revistas y libros usados (ref. art. 3º Ley Nac. 25.542#).

4) Plaza Primera Junta:

(Que funciona de lunes a sábados, en verano de 10 a 20 horas y en invierno de 10 a 18 horas)

Actividad:

Compra-venta y canje de revistas y libros usados (ref. art. 3º Ley Nac. 25.542#).

5) Parque Los Andes:

(Que funciona los días sábados, domingos y feriados de 9 a 20 horas)

Actividad:

Manualidades.

Compra-venta y permuta de objetos de colección.

Compra-venta y permuta de revistas y libros usados (ref. art. 3º Ley Nac. 25.542#).

Compra-venta y permuta de cassettes, películas, discos y todo otro material fonográfico y videográfico que deberán ser originales y usados.

Compra-venta y permuta de antigüedades.

6) Plaza Lavalle:

(Que funciona de lunes a viernes en invierno de 8:30 a 17 horas y en verano de 8:30 a 18 horas)

Actividad:

Compra-venta y permuta de revistas y libros usados (ref. art. 3º Ley Nac. 25.542#).

7) Plazoleta Tango:

(Que funciona de lunes a sábados en invierno de 10 a 17:30 horas y en verano 10 a 19 horas)

Actividad:

Compra-venta y permuta de revistas y libros usados (ref. art. 3º Ley Nac. 25.542#).

Compra-venta y permuta de cassettes, películas, discos y todo otro material fonográfico y videográfico que deberán ser originales y usados.

8) Plaza Houssay:

(Que funciona de lunes a sábados en invierno de 10 a 17 horas y en verano de 10 a 19 horas)

Actividad:

Compra-venta y permuta de revistas y libros usados (ref. art. 3º Ley Nac. 25.542#).

9) Parque Patricios:

Actividad:

A -Que funciona de lunes a domingos, en verano de 10 a 20 horas y en invierno de 11 a 17 horas

Compra-venta y permuta de revistas y libros usados (ref. art. 3º Ley Nac. 25.542#).

Compra-venta y permuta de cassettes, películas, discos y todo otro material fonográfico y videográfico que deberán ser originales y usados.

B -Que funciona Sábado domingo y feriados de 10 a 20 horas.

Manualidades.

Compra-venta y permuta de objetos de colección.

Compra-venta y permuta de antigüedades.

C - Plazoleta delimitada entre Av. Caseros, Pepirí, Uspallata y Almagro que funciona sábados domingos y feriados.

Compra-venta y permuta de objetos de colección.

Compra-venta y permuta de antigüedades.

10) Plaza Julio Cortázar:

(Que funciona viernes, sábados, domingos y feriados de 10 a 20 horas)

Actividad:

Manualidades.

11) Parque Lezama:

(Que funciona sábados, domingos y feriados de 10 a 20 horas)

Actividad:

Manualidades.

Compra-venta y permuta de objetos de colección.

Compra-venta y permuta de cassettes, películas, discos y todo otro material fonográfico y videográfico que deberán ser originales y usados.

Compra-venta y permuta de antigüedades.

12) Parque Saavedra:

(Que funciona sábados, domingos y feriados de 10 a 20 horas)

Actividad:

Manualidades.

Compra-venta y permuta de objetos de colección.

Compra-venta y permuta de antigüedades.

13) Plaza Palermo Viejo:

(Que funciona sábados, domingos y feriados de 10 a 20 horas)

Actividad:

Manualidades.

14) Parque Avellaneda:

(Que funciona sábados, domingos y feriados de 10 a 20 horas)

Actividad:

Manualidades.

Compra-venta y permuta de cassettes, películas, discos y todo otro material fonográfico y videográfico que deberán ser originales y usados.

Compra-venta y permuta de antigüedades.

15) Paseo El Retiro de Costanera Sur:

(Que funciona sábados, domingos y feriados de 10 a 20 horas)

Actividad:

Manualidades.

Compra-venta y permuta de objetos de colección.

Compra-venta y permuta de revistas y libros usados (ref. art. 3º Ley Nac. 25.542#).

Compra-venta y permuta de cassettes, películas, discos y todo otro material fonográfico y videográfico que deberán ser originales y usados.

Compra-venta y permuta de antigüedades.

Patio de comidas.

16) Humberto 1º (calle Humberto 1º entre Defensa y Balcarce):

(Que funciona domingos de 10 a 20 horas)

Actividad:

Manualidades.

17) Recoleta (Plaza Intendente Alvear y Plaza Juan XXIII):

(Que funciona sábados, domingos y feriados de 10 a 20 horas)

Actividad: Manualidades.

18) Parque Alberdi:

(Que funciona sábados, domingos y feriados de 10 a 20 horas)

Actividad:

Manualidades.

Compra-venta y permuta de objetos de colección.

Compra-venta y permuta de antigüedades.

19) Parque Chacabuco:

(Que funciona viernes y domingos de 9 a 14 horas)

Actividades:

Manualidades.

Compra-venta y permuta de objetos de colección.

Compra-venta y permuta de antigüedades.

20) Paseo Defensa (calle Defensa entre Av. San Juan y Cochabamba):

(Que funciona los días domingos de 10 a 20 horas)

Actividades:

Manualidades.

Compra-venta y canje de antigüedades.

Compra-venta y canje de objetos de colección.

Manualidades de pueblos originarios.

21) Plazoleta Joaquín Sánchez:

(Que funciona viernes de 13 a 20 horas, sábados, domingos y feriados de 10 a 20 horas)

Actividades:

Manualidades.

22) Plaza Roque Sáenz Peña:

(Que funciona sábados, domingos y feriados de 10 a 20 horas)

Actividades:

Manualidades.

23) Pasaje Giuffra (pasaje Giuffra entre Balcarce y Defensa):

(Que funciona domingos de 10 a 20 horas)

Actividades:

Manualidades.

Compra-venta y permuta de objetos de colección.

Compra-venta y permuta de antigüedades.

24) Feria Honduras (calle Honduras entre Thames y Serrano):

(Que funciona sábados de 13 a 20 horas, y domingos y feriados de 10 a 20 horas)

Actividades:

Manualidades.

25) Plaza Dorrego

(Que funciona de jueves a sábado de 10 a 20 horas, y días feriados, siempre que no se superponga con las ferias autorizadas a la fecha por el Museo de la Ciudad dependiente del Ministerio de Cultura).

Actividades:

Manualidades.

26) Paseo la Recova: (Av. Paseo Colón entre Yrigoyen y Moreno)

(Que funciona domingos de 10 a 19 horas)

Actividades:

Manualidades.

Compra-venta y permuta de objetos de colección.

27) Plaza Riccheri:

(Que funciona sábados, domingos y feriados de 10 a 20 horas)

Actividades:

Manualidades.

28) Paseo Diagonal Sur (Av. Diagonal Sur entre Alsina y Av. Belgrano):

(Que funciona sábados y domingos de 10 a 19)

Actividades:

Manualidades.

29) Plaza Roberto Arlt:

(Que funciona de lunes a domingos de 10 a 18 horas)

Actividades:

Manualidades

30) Calle Defensa (entre el 50 y el 600 inclusive):

(Que funciona domingos de 9 a 20 horas)

Actividades:

Manualidades.

Todo nuevo emplazamiento o modificación de alguno de los señalados lo realizará el Poder Legislativo.

Artículo 3º.- A los efectos del armado de las estructuras removibles de las ferias créase la figura del "armador". Entiéndase por armador aquella persona física o jurídica cuya actividad es el acarreo, armado, desarmado y conservación de las estructuras removibles que conformarán el armado de la feria, proveyendo o no las mismas.

Créase el Registro Público de Armadores que deberá ser llevado por la Autoridad de Aplicación. El armador deberá cumplir con las normativas impositivas y previsionales vigentes y estar inscripto en el mencionado registro como condición previa para la realización de las tareas mencionadas en este artículo. La reglamentación determinará cuál será el mecanismo de selección del armador para cada feria.

Artículo 4º.- A los fines de esta Ley entiéndase como manualidad a todo proceso mediante el cual se incorpora valor a los productos creados o transformados por el permisionario, siendo el valor la aplicación de un esfuerzo personal al bien que se comercializará. Se prohíbe expresamente la actividad de reventa y la venta de artículos industrializados y/o a gran escala en las ferias de manualistas reguladas por la presente ley, a excepción, y al solo efecto de preservar las fuentes de trabajo de los feriantes, de las existentes en la actualidad respecto de las ferias de Lezama, Parque de los Patricios, Saavedra, Centenario y Paseo del Retiro, donde los feriantes podrán continuar con

dichas actividades, debiendo acreditar el cumplimiento de todas las normas legales relativas a esas actividades y el origen de la mercadería y que este sea compatible con las disposiciones vigentes y la Ley de Marcas#.

Artículo 5º.- La Dirección General de Ferias y Mercados, dependiente del Ministerio de Ambiente y Espacio Público o el organismo que un futuro la reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente ley. La Autoridad de Aplicación es la encargada del control y fiscalización de estas ferias y ejerce el poder de policía.

Artículo 6º.- La Autoridad de Aplicación otorga los correspondientes permisos que serán de carácter gratuito, eminentemente precario, personal e intransferible. Dichos permisos conformarán el Registro de Permisionarios. Los permisos tendrán una duración anual y se renovarán expresamente, si se encontraren cumplidos los requisitos para mantener la vigencia del mismo. Asimismo la Autoridad de Aplicación llevará un Registro de Postulantes a obtener el permiso respectivo, el que quedará sujeto a la existencia de vacantes en los emplazamientos.

Artículo 7º.- Se respetará la cantidad de permisionarios existentes por feria a la fecha de la sanción de la presente Ley, teniendo en consideración a los registros de permisionarios y o participantes y censos efectuados en aquellos que no existan registros. La Autoridad de Aplicación determina el número y modelo de puestos a habilitar por emplazamiento para no dañar ni saturar los espacios públicos. En casos excepcionales, por motivos de obra, remodelaciones o reordenamiento del espacio público, los mismos feriantes podrán ser trasladados por la autoridad de aplicación dentro de un radio de 500 metros.

Artículo 8º.- Las ferias enunciadas en el artículo 2º podrán ser administradas por una asociación civil sin fines de lucro, a propuesta de los feriantes, con acuerdo de la autoridad de aplicación, con la cual dicha autoridad firmará un convenio precario de uso del espacio público.

Artículo 9º.- En cada Feria funcionará un Cuerpo de Delegados.

El Cuerpo de Delegados se conformará de un (1) delegado por cada veinte (20) permisionarios en cada Feria de menos de 100 feriantes, y 1 cada cuarenta (40) en las ferias de 100 o más feriantes, elegido por el voto secreto, obligatorio y directo de los feriantes. El cargo de Delegado será ad-honorem y durará doce (12) meses en sus funciones pudiendo ser removido por el voto de los dos tercios (2/3) de los permisionarios. La remoción operará de pleno derecho si caducara el permiso del electo Delegado. La Autoridad de Aplicación será la encargada del control del proceso eleccionario.

Funciones del Cuerpo de Delegados: El Cuerpo de Delegados de cada feria podrá participar de manera consultiva en toda decisión que sea atinente a la autoridad de aplicación sobre cuestiones reguladas por los artículos 3º a 8º inclusive.

Artículo 10.- El emplazamiento de las ferias reguladas por la presente ley deberá preservar las ubicaciones ya existentes correspondientes a la Ordenanza N° 46.075 # de artesanos y su Decreto reglamentario. De la misma forma, las normas citadas precedentemente, deberán preservar las ubicaciones y emplazamientos establecidos en la presente ley de manualistas, a fin de que entre ambos tipos de ferias se mantenga una mutua independencia.

Artículo 11.- No podrá ejercerse el comercio en la vía pública sin permiso. Toda persona que quiera ejercerlo deberá inscribirse a tales fines en el registro que corresponda según la normativa vigente.

Artículo 12.- No se podrán instalar, autorizar, ampliar o extender nuevas ferias, en el espacio público de las Áreas de Protección Histórica (APHs) la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 13.- En el ámbito de cada Comuna se podrá proponer la oferta de bienes artesanales o la actividad manualista en el espacio público.

LEY I N° 4121	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4121	

Artículos suprimidos:

Anteriores Arts. 10, 15,16 y Cláusula Transitoria Segunda: por objeto cumplido.

Anteriores Cláusulas Transitorias Primera y Tercera por plazo vencido.

Anterior art. 17 de forma.

LEY I N° 4121		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4121)	Observaciones

1°/ 9	1°/9
10	11
11	12
12	13
13	14

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Los arts. 10, 15 y 16 y la cláusula transitoria segunda han cumplido su objeto, toda vez que se limitaron a abrogar las Ordenanzas Nros. 24.275, 26.543, 32.416, 33.301, 44.804 y 47.046, la Ley 1657 y toda otra norma que regule el funcionamiento de las Ferias a las que va orientada la presente ley (art. 10), a modificar el art. 83 de la Ley N° 1472 (art. 15), con vigencia a partir del momento que se indica en el art. 16, y a renovar por un año las administración de las ferias incluidas en el artículo 2º de la presente (cláusula transitoria segunda), por lo no deben ser incluidos en el texto definitivo propiciado.
3. Por su parte, las cláusulas transitorias primera y segunda han caducado por vencimiento de su plazo, toda vez que por la primera se acuerdo a los permisionarios un plazo de ciento veinte días (120) para adecuar los rubros correspondientes a las previsiones de la presente, en tanto que por la última se crea una comisión legislativa integrada por tres (3) representantes de la Comisión de Protección y Uso del Espacio Público de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tres (3) representantes de los artesanos que actualmente venden sus productos en la calle Perú (entre Rivadavia y Alsina) y tres (3) representantes de la Autoridad de Aplicación del Poder Ejecutivo, a los fines de efectuar una propuesta de resolución sobre la ocupación del espacio publico en el área descripta que tendrá también una duración de de ciento veinte (120) días. En ambos casos los plazos se computan desde la promulgación de la presente Ley, lo que acaeció el día 18/1/2012.

LC-4141

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.141

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4.141

Artículo 1° - Institúyese la fecha del 3 de Mayo de cada año como “Día de la Libertad de Prensa” en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G - N° 4.141	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4141.	

LEY G - N° 4.141		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4141)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4141.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.162

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4.162

Artículo 1° - Declárase el día 8 de julio de cada año como el "Día de la Acción Ambiental por la Cuenca Matanza Riachuelo".

Artículo 2° - Con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá impulsar campañas de difusión, a efecto de instalar en el ámbito de la Ciudad la problemática ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo, los avances alcanzados y las futuras acciones de saneamiento en dicha Cuenca.

LEY G - N° 4162	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4162.	

LEY G - N° 4162		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4162)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4162.		

LC-4163

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.163

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4.163

Artículo 1° - Declárase Sitio Histórico en los términos del art. 4 inc. a) de la Ley N° 1227 #, a la plazoleta Ceferino Namuncurá, al paseo Versalles y al paseo José Amalfitani.

LEY G - N° 4163	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4163.	

LEY G - N° 4163		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4163)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4163.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.179

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4.179

Artículo 1° - Créase el circuito auto guiado "Km a Km 2 X 4" integrado por 10 esquinas representativas de la historia del tango de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - El circuito auto guiado a demarcar estará integrado por las siguientes esquinas:

- 1 -ESQUINA HOMERO MANZI -(Av. San Juan y Boedo)
- 2 -ESQUINA EL VIEJO ALMACEN -(Av. Independencia y Balcarce)
- 3 -ESQUINA CARLOS GARDEL -(Anchorena y Carlos Gardel)
- 4 -ESQUINA MANOBLANCA -(Centenera y Tabaré -Barrio de Pompeya)
- 5-ESQUINA DE CORRIENTES Y ESMERALDA -(Inmortalizada por el tango del mismo título)
- 6 -ESQUINA RAÚL GARELLO (Av. Corrientes y Montevideo)
- 7 -ESQUINA HORACIO FERRER (Corrientes y Callao)
- 8 -ESQUINA OSVALDO PUGLIESE (Carlos Calvo y Boedo)
- 9 -ESQUINA VIRGINIA LUQUE (Agüero y Lavalle)
- 10 -ESQUINA DE AV. GAONA y BOYACA (Del tango Café la Humedad de Cacho Castaña)

Artículo 3° - En cada una de las intersecciones se colocará una placa en la acera de la intersección de las esquinas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 4° - El organismo de aplicación, instrumentación, conservación y difusión de este denominado "km a km 2 x 4" será el Ministerio de Cultura a través del organismo que considere pertinente.

Artículo 5° - Los gastos que demande la presente serán imputados en la partida presupuestaria correspondiente.

LEY G - N° 4179 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4179.	

LEY G - N° 4179 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4179)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4179.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.183

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4.183

Artículo 1° - Establécese del 1° al 7 de junio de cada año "La Semana del Ambiente", la que incluye y coincide con los festejos y actividades que se realizan cada 5 de junio en razón de ser el "Día Internacional del Ambiente".

Artículo 2° - Los objetivos de la semana del Ambiente son los siguientes:

- a) Extender la conciencia ambiental a todos los habitantes de esta Ciudad.
- b) Proteger y alentar la utilización de los recursos naturales en forma compatible con las exigencias de la conservación y desarrollo sustentable.
- c) Fomentar el desarrollo de métodos para la utilización sustentable de los recursos naturales.
- d) Impulsar valores ecológicos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes y del desarrollo sustentable.

Artículo 3° - Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1°, el Poder Ejecutivo desarrollará campañas especiales de difusión, jornadas y diversas actividades sobre los distintos aspectos de la protección del ambiente.

LEY G - N° 4183	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4183.	

LEY G - N° 4183		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo	Número de artículo	Observaciones

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ley 4183)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4183.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.200

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 4.200

Artículo 1°.- Establécese la "Semana del Reciclado", que se llevará a cabo entre el 10 y el 17 de mayo de cada año.

Artículo 2°.- Establécese "Día del Recuperador Urbano", que se llevará a cabo el 10 de mayo de cada año.

Artículo 3°.- Durante la "Semana del Reciclado", la Autoridad de Aplicación: a) Realizará una amplia campaña de difusión a fin de divulgar los beneficios y la necesidad de la separación en origen y el reciclado de residuos. b) Fomentará en las escuelas primarias y los colegios secundarios de la Ciudad, en el marco de la Ley 1687 (Ley de Educación Ambiental) #, la realización de charlas informativas entre alumnos y trabajadores de las Cooperativas de Recicladores y Organizaciones de Recuperadores Urbanos, entre otras acciones.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

LEY G - N° 4200

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4200.	

LEY G - N° 4200

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo	Número de artículo	

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ley 4200)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4200.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente norma contiene remisiones externas #

LC-4210

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.210

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4.210

Artículo 1° - Institúyese el 20 de febrero de cada año, como "Día de la Seguridad Eléctrica" para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G - N° 4210	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4210.	

LEY G - N° 4210		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4210)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4210.		

LC-4213

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.213

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 4.213

Artículo 1°.- Declárase "Sitio de Interés Cultural" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA) al inmueble sito en la calle Laprida 1212, Sección 15.

Artículo 2°.- Dispónese la colocación de una placa identificatoria, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 48.039 #, en el inmueble mencionado en el artículo 1°, con la siguiente expresión:

AQUÍ VIVIÓ

ALEJANDRO XUL SOLAR

NOTABLE PINTOR Y ESCRITOR ARGENTINO

Artículo 3°.- Catalógase con Nivel de Protección "Estructural" en los términos del Artículo 10.3.3 del Capítulo 10.3 "Catalogación" del Código de Planeamiento Urbano, el inmueble citado en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo deberá asentar la catalogación establecida por el Artículo 1° en la Documentación Catastral correspondiente.

LEY G - N° 4213	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto	Fuente
Definitivo	
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4213.	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 4°: Caducidad por objeto cumplido.

LEY G - N° 4213 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4213)	Observaciones
1° / 3°	1° / 3°	
4°	5°	

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LC-4244

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.244

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4.244

Artículo 1° - Institúyese el 20 de marzo de cada año como el "Día de la Francofonía" en la Ciudad de Buenos Aires.

LEY G - N° 4244	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4244.	

LEY G - N° 4244		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4244)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4244.		

LC-4251

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4251

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4251

Artículo 1° - Declárase Jardín Histórico en los términos del art. 4 inc. d) de la Ley 1227 # al Parque Centenario.

LEY G- N° 4251	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4251.	

LEY L- N° 4251		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4251)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4251		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LC-4255

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.255

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4.255

Artículo 1°.- Declárase Sitio Histórico en los términos del inciso a) del Art. 4° de la Ley 1227 # al inmueble ubicado en la calle Ituzaingó 846 donde viviera el artista plástico Augusto Juan Fusilier.

LEY G - N° 4255	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4255.	

LEY G - N° 4255		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4255)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4255.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.259

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4.259

Artículo 1° - Instituyese el día 23 de julio de cada año como "Día del Director Audiovisual".

Artículo 2° - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizará anualmente, en la semana que comprenda al día 23 de julio, actividades en las que se destaquen la importancia de la creación audiovisual nacional invitando al mismo a los creadores y trabajadores de la producción audiovisual y a las entidades que asociativa o gremialmente los representen.

LEY G - N° 4.259	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4259.	

LEY G - N° 4259		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4259)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4259.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.261

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4.261

Artículo 1°.- Declárase Sitio Histórico en los términos del art. 4 inc. a) de la Ley N° 1227# al predio ubicado entre la Av. Gaona-y las calles Gualeguaychu, Morón y Sanabria asentado en la Sección 77, Manzana 87, Parcela 0000.

LEY G - N° 4261	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4261.	

LEY G - N° 4261		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4261)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4261.		

Observaciones Generales:

1. Artículo 1° según corrección efectuada por la Fe de Erratas publicada en la Ley N° 4299.
2. # La presente ley tiene remisiones externas #

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.282

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4.282

Artículo 1° - Institúyese el "Día por la igualdad salarial entre mujeres y hombres" el 22 de abril de cada año.

Artículo 2° - El Poder Ejecutivo coordinará actividades en la Ciudad de Buenos Aires tendientes a disminuir la brecha salarial entre mujeres y hombres mediante la sensibilización, concientización y comunicación a la sociedad sobre la realidad salarial de las mujeres.

LEY G - N° 4282	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4282.	

LEY G - N° 4282		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4282)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4282.		

LC-4288

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.288

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4.288

Artículo 1° - Declárase al Bar "La Flor de Barracas" ubicado en Arcamendia 772 Sitio Histórico en los términos del art. 4 inc. a) de la Ley 1227 #.

LEY G - N° 4.288	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4288.	

LEY G - N° 4.288		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4288)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4288.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LC-4290

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.290

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4.290

Artículo 1°- Declárase Sitio Histórico en los términos del art. 4 inc. a) de la Ley 1227 #, a la esquina Entrada Original del Palacio Municipal sito en Avenida de Mayo y Bolívar.

LEY G - N° 4290	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4290.	

LEY G - N° 4290		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4290)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4290.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.297

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4.297

Artículo 1°- Establécese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la segunda semana del mes de septiembre de cada año como "La semana de la pintura decorativa", en conmemoración de la 1° exposición de Filete Porteño que se realizó el 14 de septiembre de 1970, en nuestra Ciudad.

Artículo 2°- Son objetivos de la Semana de la pintura decorativa:

- a) Reconocer el legado cultural de las diferentes colectividades presentes en la Ciudad de Buenos Aires y sus tradiciones culturales e históricas.
- b) Generar nuevos espacios destinados a promover el desarrollo cultural de la Ciudad y de quienes habitan en ella.
- c) Programar actividades de divulgación y promoción de la Pintura Decorativa, y las nuevas técnicas, a través de la organización de encuentros, exposiciones, convenciones, seminarios, talleres, entre otras.

Artículo 3°- El Ministerio de Cultura promoverá la difusión del ciclo de actividades programadas para "la semana de la pintura decorativa".

LEY G - N° 4297	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4297.	

LEY G - N° 4297
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4297)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4297.		

Observaciones Generales:

Se ha agregado la letra “s” a la palabra “destinado” del artículo 2°, inc. b).

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.298

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 4.298

Artículo 1°.- Institúyese el premio al Desarrollo Sustentable de la Ciudad de Buenos Aires, destinado a reconocer el esfuerzo realizado por empresas y organizaciones radicadas en la ciudad de Buenos Aires en materia de desarrollo sustentable y contribuir a la difusión de aquellas ideas o experiencias de éxito que puedan ser referencia en la temática.

Artículo 2°.- El Premio se otorgará en tres categorías:

- a) A la Investigación y Educación: Se valorarán los esfuerzos realizados por organizaciones de la sociedad civil en trabajos de investigación y/o proyectos educativos, cuyo objeto sea los impactos económicos, ambientales y sociales de la actividad económica.
- b) A la Responsabilidad Social Corporativa. Se valorarán los proyectos, actividades y compromisos voluntariamente asumidos por las empresas, en cuanto a la utilización de tecnologías, procedimientos, productos, servicios, y políticas de gestión cuya implementación genere un impacto positivo en materia económica, ambiental y social.
- c) A la iniciativa frente al cambio climático. Se valorarán las iniciativas, proyectos y actividades cuyo objetivo sea la mitigación y/o adaptación a los impactos del cambio climático.

Artículo 3°.- El premio, en cada una de las categorías, consistirá en:

- a) Un Diploma de Honor al 1° ganador, y menciones especiales a los 2° y 3° puestos.
- b) La publicación de la distinción de los ganadores, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la designación, en uno de los tres medios gráficos de mayor circulación de la ciudad, así como en la web del Gobierno de la Ciudad y la Legislatura Porteña.

Artículo 4°.- Podrán postularse en cada categoría:

a) En Investigación y Educación las asociaciones u organizaciones sin fines de lucro que acrediten una inscripción de al menos dos (2) años en una actividad vinculada a la investigación, promoción y educación de temáticas vinculadas al Desarrollo Sustentable.

b) En Responsabilidad Social Corporativa las empresas que:

1.-No registren sanciones en los últimos 2 (dos) años ante la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores del Ministerio de Desarrollo Económico, la Agencia Gubernamental de Control y/o la Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2.-No registren sentencias condenatorias en sede judicial derivada de la actividad emprendida por los órganos administrativos detallados en el párrafo precedente.

3.-No registren deudas frente a la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos.

c) En Iniciativa frente al cambio climático: Las Asociaciones u organizaciones sin fines de lucro que acrediten una inscripción de al menos dos (2) años en una actividad vinculada a investigación y promoción de temáticas medioambientales.

Artículo 5°.- El premio será anual y estará sujeto a las siguientes restricciones: a) Para Investigación y Educación e Iniciativas frente al cambio climático: Los respectivos proyectos que participen no podrán ser distinguidos en dos oportunidades consecutivas, pertenezcan o no a una misma organización.

b) Para Responsabilidad empresarial: Las empresas no podrán ser distinguidas en dos oportunidades consecutivas.

Artículo 6°.- Crease la Comisión Coordinadora del Premio al Desarrollo Sustentable compuesta en partes iguales por representantes de:

a) Ministerio de Desarrollo Económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o dependencia que en el futuro lo reemplace;

b) Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace;

c) Consejo Económico y Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Artículo 7°.- Son facultades de la Comisión Coordinadora del Premio de Desarrollo Sustentable:

a) establecer las bases y condiciones del premio

b) designar a los ganadores en cada uno de las categorías

c) comunicar a la Legislatura la nómina de quienes hubieran resultado ganadores

Artículo 8°.- Las autoridades de la Legislatura entregarán los diplomas y menciones previstos en el inciso a) del artículo 3° a los respectivos ganadores.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 90 días desde su publicación en el Boletín Oficial.

LEY G - N° 4298	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4298.	

LEY G - N° 4298		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4298)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4298.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO**LEY N° 4.325****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi****LEY G - N° 4325**

Artículo 1°- Institúyese el día 20 de agosto como "Día del activismo por la diversidad sexual", en coincidencia con la fecha del fallecimiento de Carlos Jáuregui, el 20 de agosto de 1996, primer Presidente de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA).

LEY G - N° 4325	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4325.	

LEY G - N° 4325		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4325)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4325.		

TEXTO DEFINITIVO**LEY N° 4.338****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi****LEY G - N° 4.338**

Artículo 1°.- Institúyese como "Día en recuerdo de las víctimas de tránsito" al tercer domingo de noviembre de cada año en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en homenaje de las víctimas y sus familias, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 60/5 # de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 26 de Octubre de 2005.

LEY G - N° 4338	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4338.	

LEY G - N° 4338		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4338)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4338.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LC-4347

TEXTO DEFINITIVO

LEY N°4.347

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4347

Artículo 1° - Institúyese la Semana de la Cultura Checa en Buenos Aires a la primera semana del mes de noviembre de cada año.

Artículo 2° - El Gobierno de la Ciudad adhiere y participa de las actividades que se realizan durante la semana indicada en el artículo 1°.

LEY G - N° 4.347	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N°4.347.	

LEY G - N° 4.347		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4347)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N°4.347.		

LC-4355

TEXTO DEFINITIVO

LEY N°4.355

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Bichachi

LEY G - N° 4.355

Artículo 1° - Instituyese el 25 de julio como el "Día de la Mujer Afro" en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - La Dirección General de la Mujer dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Ciudad de Buenos Aires, desarrollará distintas actividades en el marco de la celebración de dicho día.

Artículo 3° - Incorpórase el día 25 de julio, con la denominación citada en el artículo 1°, al calendario escolar.

LEY G - N° 4.355	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.355.	

LEY G - N° 4.355		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4355)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N°4.355.		

TEXTO DEFINITIVO**LEY N° 4.360****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi****LEY G - N° 4.360**

Artículo 1° - Institúyese como "Semana de la Cultura Griega" a la semana del mes de marzo, que contenga el día 25, conmemorándose el día 25 de dicho mes, el aniversario de la independencia de la República de Grecia.

Artículo 2° - El Gobierno de la Ciudad adhiere y participa de las actividades que se realicen durante la semana indicada en el artículo 1°.

LEY G - N° 4.360	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N°4.360.	

LEY G - N° 4.360		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4360)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N°4.360.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N°4.378

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4.378

Artículo 1°- Instítúyese el día 13 de agosto de cada año como el "Día de los enfermos recuperados de la Leucemia".

Artículo 2°- Durante la jornada establecida en el Art. 1° de la presente, el Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, dispondrá la realización de actividades públicas y gratuitas vinculadas a la enfermedad y a su tratamiento.

Artículo 3°- El Poder Ejecutivo sostendrá y promoverá políticas públicas destinadas a informar sobre la enfermedad de Leucemia y su posterior tratamiento en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G - N° 4.378	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N°4.378.	

LEY G - N° 4.378		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4378)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N°4.378.		

LC-4409

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.409

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4409

Artículo 1°- Institúyese el 10 de Enero como el “Día de las Mujeres Migrantes” en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°- La Dirección General de la Mujer dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desarrollará distintas actividades en el marco de la celebración de dicho día.

Artículo 3°- Incorpórase el día 10 de Enero, con la denominación citada en el artículo 1°, al calendario escolar.

LEY G - N° 4409

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4409.	

LEY G - N° 4409

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4409)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4409.		

LC-4415

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.415

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4415

Artículo 1°- Establécese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 8 de octubre de cada año como el "Día de los Cuidados Paliativos".

Artículo 2°- Cada año, durante la segunda semana de octubre, y los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley, el Poder Ejecutivo propiciará acciones de concientización y difusión de esta problemática sanitaria y social, incluyendo la realización de actividades de divulgación y promoción de los deberes y derechos relacionados con los tratamientos de cuidados paliativos.

LEY G - N° 4415	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4415.	

LEY G - N° 4415		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4415)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4415.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N°4.447

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4447

Artículo 1° - Institúyese el día 12 de marzo de cada año como el “Día de la Prevención de la Neumonía Infantil y otras enfermedades respiratorias bajas”.

Artículo 2° - Impleméntase durante la semana del 12 de marzo de cada año una campaña de en los medios de difusión masiva sobre los síntomas, riesgos, métodos preventivos y la importancia del diagnóstico temprano de la neumonía y otras enfermedades respiratorias bajas.

Durante esa semana también se difunde dicha información a los niños, niñas y adolescentes y a sus adultos de referencia en el ámbito escolar, de los efectores de salud y de desarrollo social.

LEY G - N° 4447

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4447.	

LEY G - N° 4447

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4447)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4447.		

LC-4450

TEXTO DEFINITIVO

LEY 4450

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4450

Artículo 1° - Créase el programa de exhibición de obras de teatro independientes a través del canal Ciudad Abierta, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 3° - Objetivo: El Canal de la Ciudad exhibirá anualmente, y en los términos de esta ley, hasta doce 12 (doce) obras teatrales que hubieren sido representadas públicamente en su jurisdicción y sin perjuicio de la exhibición de otras obras o espectáculos teatrales que se realicen de conformidad con disposiciones contractuales u otras disposiciones legales.

Artículo 4° - Las obras comprendidas en esta ley se exhibirán en los términos del Art. 56, último párrafo, de la Ley N° 11.723 #.

Artículo 5° - Al efecto de la selección de las obras a ser exhibidas, el Ministerio de Cultura abrirá el registro de empresarios interesados en las exhibiciones previstas en esta ley, las cuales serán seleccionadas trimestralmente y en sesión especial citada al efecto, por el Consejo de Promoción Cultural creado por la Ley 2264 #.

Artículo 6° - Podrán aspirar a las exhibiciones previstas en esta ley los empresarios que representen a espectáculos presentados en Clubes de Cultura o salas de Teatro Independiente que tuvieren una capacidad de hasta trescientos cincuenta localidades.

Artículo 7° - Trimestralmente se seleccionaran tres obras. Si hubieren 3 (tres) o menos obras presentadas a esa evaluación las mismas se considerarán automáticamente seleccionadas.

Artículo 8° - Los empresarios de las obras seleccionadas obtendrán una contribución económica equivalente al valor de doscientas (200) localidades al precio normal de venta al público del día viernes de la primer semana de su estreno, el cual no podrá ser variado por un precio menor durante los primeros tres meses de la exhibición de la obra.

Artículo 9° - Los empresarios que manifestaren formal e irrevocablemente su intención de ofrecer sus obras para estas exhibiciones tendrán, en el Canal de la Ciudad, un mínimo de 3 minutos de publicidad o promoción diaria de sus obras en la semana anterior al estreno y durante la primera semana de representación, salvo que los interesados propongan otro lapso.

Artículo 10 - Los empresarios que se presentaren requiriendo los beneficios establecidos en esta ley deberán hacerlo poniendo a disposición del Consejo de Promoción Cultural la cantidad de entradas que este requiera a efectos de evaluar la obra. El Consejo deberá dictaminar, dentro de los 30 días de la puesta a disposición de las entradas.

Artículo 11 - La autoridad de aplicación tendrá a su cargo el registro digital de la obra, en la forma, formato y calidad en que ésta lo determine y se incorporará al Archivo Histórico de la Ciudad, dependiente de la Dirección de Patrimonio e Instituto Histórico del Ministerio de Cultura. Las obras incorporadas al archivo cuyos derechos no fueren adquiridos por el Gobierno de la Ciudad no podrán ser exhibidas públicamente sin previa autorización de los autores o derechohabientes de las mismas.

Artículo 12 - Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley se imputarán a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 13 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de promulgada la presente.

LEY G - N° 4450	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4450.	

LEY G - N° 4450

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4450)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4450.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente ley tiene referencias externas#

TEXTO DEFINITIVO**LEY N°4.457****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi****LEY G - N° 4457**

Artículo 1°- Declárase bien integrante del patrimonio cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos de la Ley 1227 #, art. 4°, inc. a) sitio histórico, al inmueble sito en Fray Justo Santamaría de Oro 2484, en su intersección con la calle Santa Fe, donde funcionara el Comando Electoral del Fre. Ju. Li. y en cuyo 2° piso la fórmula Cámpora-Solano Lima se proclamó triunfadora en las elecciones presidenciales del 11 de marzo de 1973.

Artículo 2°- A tal efecto se colocará una placa con el siguiente texto:

Este lugar es parte del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por su valor histórico Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Fecha)

LEY G - N° 4457	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4457.	

LEY G - N° 4457		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4457)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4457.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LC-4487

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.487

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4487

Artículo 1°- Institúyese en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 22 de febrero de cada año como "Día de la Dignidad de los usuarios del tren".

LEY G - N° 4487 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4487.	

LEY G - N° 4487 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4487)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4487.		

TEXTO DEFINITIVO**LEY N° 4.489****Fecha de actualización: 28/02/2014****Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi****LEY G - N° 4489**

Artículo 1°- Créase la Red de Bibliotecas en las estaciones del Subterráneo de la Ciudad de Buenos Aires, denominada "BIBLIOSUBTE". La BIBLIOSUBTE integra el Registro Único de Bibliotecas en los términos de la Ley 2577 # y forma parte de la Red de Bibliotecas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dependiente del Ministerio de Cultura o del organismo que en el futuro lo reemplace, como autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 2°- La BIBLIOSUBTE tiene por objeto la promoción de la lectura en forma libre y gratuita, la difusión y movilización educativa, cultural y social y la construcción de una nueva cultura ciudadana para la mejora de la calidad de vida.

Artículo 3°- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley reglamentará lo inherente a la ubicación, diseño y características de los locales y el sistema de asociación de los usuarios de las BIBLIOSUBTES.

Artículo 4°- Se establecerá una partida presupuestaria específica para los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

LEY G - N° 4489	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4489.	

LEY G - N° 4489		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones

	(Ley 4489)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4489.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.502

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4502

Artículo 1°- Instituyese el día 10 de Abril de cada año como el "Día de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación".

Artículo 2°- Durante la jornada establecida en el Art. 1° de la presente, el Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, dispondrá la realización de actividades públicas y gratuitas vinculadas a la promoción y divulgación de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

LEY G - N° 4502	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4502.	

LEY G - N° 4502		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4502)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4502.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N°4.503

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4503

Artículo 1°- Institúyese el día 8 de noviembre como "Día de los/las afroargentinos/as y de la cultura afro en la Ciudad de Buenos Aires" en conmemoración del fallecimiento de María Remedios del Valle, a quien el General Belgrano le confirió el grado de Capitana por su arrojo y valor en el campo de batalla.

Artículo 2°- Incorpórase al calendario escolar el día 8 de noviembre como "Día de los/las afroargentinos/as y de la cultura afro en la Ciudad de Buenos Aires".

Artículo 3°- El Poder Ejecutivo realiza en la semana del 8 de noviembre actividades y campañas de difusión de la cultura afro en sus distintas disciplinas en conmemoración del "Día de los/las afroargentinos/as y de la cultura afro en la Ciudad de Buenos Aires".

LEY G - N° 4503	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4503.	

LEY G - N° 4503		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4503)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4503.		

LC-4547

TEXTO DEFINITIVO

LEY N°4.547

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4547

Artículo 1°- Institúyese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de mayo como Día de "Prevención de la violencia en el noviazgo".

LEY G - N° 4547	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4547.	

LEY G - N° 4547		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4547)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4547.		

LC-4548

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.548

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4548

Artículo 1°- Institúyese el 26 de julio como el "Día del Compromiso Social", en homenaje a Eva Duarte en el aniversario de su fallecimiento.-

LEY G - N° 4548	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4548.	

LEY G - N° 4548		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4548)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4548.		

LC-4557

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.557

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4557

Artículo 1°- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 26.819 # mediante la cual se declara al 21 de septiembre de cada año como "Día Internacional de la Paz", sancionada el 28 de noviembre de 2012 y publicada en el Boletín Oficial N° 32.555 el 4 de enero de 2013.

LEY G - N° 4557	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4557.	

LEY G - N° 4557		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4557)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4557.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.577

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4577

Artículo 1°- Instituyese el 7 de marzo de cada año como "Día de la Visibilidad Lésbica", en conmemoración a la muerte de Natalia "Pepa" Gaitán asesinada a causa de discriminación por orientación sexual.

Artículo 2°- El Poder Ejecutivo realizará, en la semana del 7 de marzo de cada año, actividades y campañas de difusión para la visibilidad de lesbianas y mujeres bisexuales, así como también, para la prevención de los crímenes de odio por orientación sexual.

LEY G - N° 4577	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4577.	

LEY G - N° 4577		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4577)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4577.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.578

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4578

Artículo 1°- Institúyase el día 18 de marzo de cada año como "Día de la Promoción de los Derechos de las Personas Trans" en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en conmemoración del fallecimiento de Claudia Pía Baudracco, destacada activista de derechos humanos en general y de los derechos de la comunidad trans en particular.

Artículo 2°- El Poder Ejecutivo realizará en la semana del 18 de marzo de cada año actividades y campañas de difusión que promuevan la plena integración y el pleno goce de derechos de las personas trans.

LEY G - N° 4578

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4578.	

LEY G - N° 4578

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4578)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4578.		

LC-4637

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.637

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4637

Artículo 1°- Instituyese la fecha del 30 de junio de cada año como "Día de la Social Media" en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G - N° 4637	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4637.	

LEY G - N° 4637		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4637)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4637.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N°4.640

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4640

Artículo 1°- Institúyese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 7 de Diciembre de cada año como "Día del Auxiliar Gerontológico.

Artículo 2°- A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propiciará acciones de difusión e incorporará la fecha al calendario de conmemoraciones.

LEY G - N° 4640	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4640.	

LEY G - N° 4640		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4640)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4640.		

LC-4659

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.659

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4659

Artículo 1°- Institúyese el día 9 de septiembre como "Día de los profesionales de la salud en formación", en conmemoración del secuestro y desaparición de la Dra.

Graciela Alba Vallejo, médica residente de Pediatría del Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez.

LEY G - N° 4659	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4659.	

LEY G - N° 4659		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4659)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4659.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.660

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4660

Artículo 1° - Institúyese como "Semana de la Cultura Mexicana" a la semana que abarca desde el 15 de Septiembre hasta el 22 del mismo, conmemorándose el día 15, el Aniversario de la Independencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2° - El gobierno de la Ciudad de Buenos Aires adhiere y participa de los actos, eventos y conmemoraciones que la Embajada de México con el apoyo de la comunidad mexicana a realizarse en la Ciudad durante la semana indicada en el artículo 1°.

LEY G - N° 4660	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4660.	

LEY G - N° 4660		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4660)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4660.		

LC-4663

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.663

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4663

Artículo 1°- Declárase Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires en la categoría "Monumento" de acuerdo con el Art. 4 inc. b) de la Ley 1227 # al monumento a Cristóbal Colón emplazado en la Plaza homónima.

LEY G - N° 4663	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4663.	

LEY G - N° 4663		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4663)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4663.		

Observaciones Generales

La presente Norma contiene remisiones externas

LC-4697

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.697

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4.697

Artículo 1°.- Institúyese el día 11 de marzo como "Día de la Resistencia de los Jubilados, por la Reivindicación de sus Derechos" en la Ciudad de Buenos Aires".

LEY G - N° 4.697

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.697.	

LEY G - N° 4.697

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.697)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.697.		

LC-4771

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.771

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4771

Artículo 1º- Declárase Patrimonio Cultural de acuerdo con la Ley 1227 #, art. 4, inc. J al género teatral "Revista Porteña".

LEY G - N° 4771 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4771.	

LEY G - N° 4771 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4771)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4771.		

Observaciones Generales

La presente norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N°4.773

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4773

Artículo 1º- Declárase el día 3 de diciembre “Día del Candombe y la Equidad Étnica en la Ciudad de Buenos Aires”.

Artículo 2º- Su celebración tendrá como marco la valoración y difusión de la expresión cultural, denominada Candombe, la contribución de la población afro descendiente a la construcción en el ámbito rioplatense, y de su aporte a la conformación de la identidad cultural en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3º- Se considerará de interés para la Ciudad de Buenos Aires, la realización de actividades, acciones educativas, en ámbitos públicos y privados, como campañas de comunicación y difusión que contribuyan al combate del racismo y promuevan la equidad étnica, entendida como garantía de igualdad de oportunidades y goce efectivo de derechos para todos los habitantes con la consiguiente superación de las inequidades que afectan a los afro descendientes.

Artículo 4º- El Estado propenderá al cumplimiento de los fines determinados en la presente Ley, mediante el desarrollo de políticas públicas, destinadas al efectivo ejercicio de los principios que se establecen.

Artículo 5º- Declárese patrimonio cultural de la Ciudad de Buenos Aires el Candombe, caracterizado por el toque de tambores denominados Chico, Repique y Piano; su danza y su canto creado por los afro uruguayos a partir del legado ancestral africano, sus orígenes, rituales, y su contexto social como comunidad.

LEY G - N° 4773

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto	Fuente

Definitivo	
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4773.	

LEY G - N° 4773 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4773)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4773.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.806

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4806

Artículo 1º - Declárase integrantes del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la categoría “Espacios Públicos” en los términos del Art. 4º inc. c) de la Ley 1227 # las calles construidas con adoquinado granítico, que se integren en el Catálogo Definitivo previsto en la presente Ley.

Artículo 2º - A los efectos de la conformación del Catálogo Definitivo, las Juntas Comunes elaborarán un inventario provisorio de las calles construidas con adoquinado granítico dentro de su territorio, teniendo en cuenta su ubicación e integren:

- Distritos APH y de Arquitectura Especial (AE)
- Sitios o Lugar Histórico, Áreas o Espacios Públicos (Ley 1277 # Art. 4º inc. a, c y e).
- Distritos de Urbanización Parque (UP)
- Otras vías terciarias.

Artículo 3º - La Comisión de Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires conformará el Catálogo Definitivo.

Artículo 4º - Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer de las piezas graníticas recuperadas y las que se encuentren en resguardo para las siguientes obras:

- a) Reposición de adoquinado en arterias integrantes del Catálogo Definitivo.
- b) Construcciones de calles, senderos peatonales o calles de convivencia en los distritos de zonificación especial U31.
- c) Itinerarios de plazas y parques que conforme parte del Distrito de Urbanización Parque.
- d) Incorporación en el diseño de plazas secas y bulevares de avenidas.
- e) Construcción en el extremo este de la rambla de la Costanera Norte de una baranda de la misma altura que las actuales. Una vez construida la misma, el Poder Ejecutivo podrá disponer de los mismos en caso de necesitarse para los usos anteriores.

f) Aquellas piezas de adoquines que estuvieren dañados, partidos o que por sus formas no fueran aptas para ser utilizadas en las tareas establecidas en los incisos precedentes, podrán ser destinadas al uso en zonas de las vías del transporte subterráneo y/o pre metro.

LEY G - N° 4806	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4806.	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 5°:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY G - N° 4806		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4806)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4806.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N°4.817

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4817

Artículo 1°- Declárase el día 28 de mayo de cada año como “Día de los Jardines de Infantes” en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en homenaje a la pedagoga Rosario Vera Peñaloza, creadora del primer jardín de infantes.

Artículo 2°- La declaración del artículo precedente no implica el cese de actividades, sino la conmemoración institucional en recuerdo de la pedagoga Rosario Vera Peñaloza.

Artículo 3°- El Ministerio de Educación dispondrá los medios necesarios para dar difusión a la Jornada y programar las actividades que crea pertinente.

LEY G - N° 4817	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4817.	

LEY G - N° 4817		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4817)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4817.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.823

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4823

Ley Marco de Colectividades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 1º - Incorpórese al Calendario Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las siguientes semanas:

- 1) Semana de la Colectividad Irlandesa, a la tercera semana del mes de marzo de cada año.
- 2) Semana de la Colectividad Griega, a la cuarta semana del mes de marzo de cada año.
- 3) Semana de la Colectividad Escocesa a la primera semana del mes de abril de cada año.
- 4) Semana de la Colectividad Gitana a la segunda semana del mes de abril de cada año.
- 5) Semana de la Colectividad de los Países Árabes, a la tercera semana del mes de abril de cada año.
- 6) Semana de la Colectividad Vasca, a la cuarta semana del mes de abril de cada año.
- 7) Semana de la Colectividad Eslovena, a la cuarta semana del mes de abril de cada año.
- 8) Semana de la Colectividad Japonesa, a la segunda semana del mes de mayo de cada año.
- 9) Semana de la Colectividad Paraguaya, a la tercera semana del mes de mayo de cada año.
- 10) Semana de la Colectividad Búlgara, a la cuarta semana del mes de mayo de cada año.
- 11) Semana de la Colectividad Italiana, a la primera semana del mes de junio de cada año.
- 12) Semana de la Colectividad Rusa, a la segunda semana de cada del mes de junio de cada año.
- 13) Semana de la Colectividad Portuguesa, a la cuarta semana del mes de junio de cada año.
- 14) Semana de la Colectividad Croata, a la cuarta semana del mes del junio de cada año.
- 15) Semana de la Colectividad Venezolana, la primera semana del mes de julio de cada año.
- 16) Semana de la Colectividad Colombiana, a la cuarta semana del mes de julio de cada año.
- 17) Semana de la Colectividad Peruana, a la cuarta semana del mes de julio de cada año.
- 18) Semana de la Colectividad Cubana, a la cuarta semana del mes de julio de cada año.
- 19) Semana de la Colectividad Boliviana, la primera semana del mes de agosto de cada año.

- 20) Semana de la Colectividad Judía, la segunda semana del mes de agosto de cada año.
- 21) Semana de la Colectividad Húngara, a la tercera semana del mes agosto de cada año.
- 22) Semana de la Colectividad Ucraniana, a la cuarta semana del mes agosto de cada año.
- 23) Semana de la Colectividad Uruguaya, a la cuarta semana del mes de agosto de cada año.
- 24) Semana de la Colectividad Brasileña, a la primera semana del mes septiembre de cada año.
- 25) Semana de la Colectividad Chilena, a la segunda semana del mes septiembre de cada año.
- 26) Semana de la Colectividad Polaca, a la segunda semana del mes de septiembre de cada año.
- 27) Semana de la colectividad Coreana, a la tercera semana del mes de septiembre de cada año.
- 28) Semana de la colectividad Mexicana, a la tercera semana del mes de septiembre de cada año.
- 29) Semana de la Colectividad Armenia, a la cuarta semana del mes de septiembre de cada año
- 30) Semana de la Colectividad Alemana, a la primera semana del mes octubre de cada año.
- 31) Semana de la Colectividad Española, a la segunda semana del mes de octubre de cada año.
- 32) Semana de la Colectividad Austriaca, a la cuarta semana del mes de octubre de cada año.
- 33) Semana de la Colectividad Checa, a la primera semana del mes de noviembre de cada año.
- 34) Semana de la Colectividad Libanesa, a la cuarta semana del mes de noviembre de cada año.
- 35) Semana de la Colectividad Afro, a la cuarta semana del mes de noviembre de cada año.
- 36) Semana de la Colectividad China, a la cuarta semana del mes de enero de cada año.

Artículo 2º - Entiéndase como "colectividad" a un grupo de personas que por su origen, ascendencia, cultura, nacionalidad o religión en común, que poseen identidad propia y costumbres compartidas.

Artículo 3º - La Autoridad de Aplicación podrá incorporar a futuro celebraciones de otras colectividades no incluidas en la presente, debiendo remitir a la Legislatura el proyecto respectivo para su ratificación e incorporación.

Artículo 4º - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá brindar mediante el área de gobierno correspondiente, apoyo logístico para que las colectividades contempladas en el Artículo 1 de la presente norma, realicen actividades alusivas en las fechas estipuladas.

Artículo 5º - Se establece como Autoridad de Aplicación de la presente Ley a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

LEY G - N° 4823	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto	Fuente

Definitivo	
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4823.	

LEY G - N° 4823 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4823)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4823.		

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.828

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4.828

Artículo 1° - Declárese como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos de la Ley 1227 #, artículo 4° inc. a) al inmueble del ex cine ARTEPLEX Caballito, sito en Av. Rivadavia 5050.

LEY G - N° 4.828	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.828.	

LEY G - N° 4.828		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.828)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.828.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.852

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4.852

Artículo 1º - Instituyese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la semana del 20 al 27 de septiembre de cada año como la "Semana del Turismo".

Artículo 2º - Durante la semana establecida en el Art. 1º de la presente, el Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, dispondrá la realización de actividades públicas y gratuitas vinculadas a la promoción y divulgación del Turismo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G - N° 4.852	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.852.	

LEY G - N° 4.852		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.852)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.852.		

LC-4875

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.875

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4.875

Artículo 1º - Declárase patrimonio Cultural del barrio de Floresta al monolito sito en la Avenida Gaona 4299, esquina Bahía Blanca, según lo establecido en el inciso "J" del artículo 4º de la Ley 1227 #.

LEY G - N° 4.875	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.875.	

LEY G - N° 4.875		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.875)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.875.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LC-4886

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.886

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Diana Susana Bichachi

LEY G - N° 4.886

PATRIMONIO CULTURAL E HISTORICO DE LOS COCHES LA BRUGEOISE

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º *-Objeto-* La presente Ley tiene por objeto la conservación, protección, restauración y promoción del patrimonio cultural e histórico de los coches La Brugeoise que prestaron servicio en la línea A de Subterráneos, en el marco del artículo 32º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1227 #, y de conformidad con las Leyes 2796 #, 3289 # y 3929 #, y el artículo 1º, inciso b) del Decreto Nacional N° 437/1997 #.

Capítulo II

Coches La Brugeoise

Artículo 2º *-Coches La Brugeoise - Patrimonio Cultural-* Decláranse bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires (PCCABA) a los coches La Brugeoise indicados en el Anexo I y sus accesorios, en la categoría “colecciones y objetos” conforme los términos del art. 4º, inc. h) de la Ley N° 1.227 #.

Artículo 3º *-Desafectación-* Desaféctanse de la categoría de Patrimonio Cultural establecida en el artículo 2º, a aquellos coches destinados al cumplimiento de lo establecido en los artículos 10º y 12º.

Artículo 4º *-Circulación de formaciones-* La autoridad de aplicación debe organizar el uso de coches La Brugeoise, en el recorrido de la Línea A de subterráneos, con fines educativos, culturales y turísticos, fuera del horario comercial.

Se deberá planificar la circulación de todos los coches protegidos, de forma rotativa y en función del estado de mantenimiento y restauración de los mismos, sin perjuicio de no afectar cuestiones operativas del servicio de la línea. Se deberá destinar el uso de por lo menos 20 coches protegidos en el presente recorrido.

Artículo 5º *-Reacondicionamiento-* Los coches afectados al servicio mencionado en el artículo 4º, deben ser puestos en valor, reacondicionados y adaptados técnica, mecánica y eléctricamente, para circular en la Línea "A", procurando su funcionamiento conforme a los mejores parámetros de seguridad resguardando primordialmente el valor patrimonial.

Artículo 6º *-Coches fuera de circulación-* Los coches no afectados al servicio establecido en el artículo 4º, podrán ser donados o cedidos a las instituciones previstas en el artículo 12 o utilizados por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fines culturales, educativos, sociales y/o turísticos.

Capítulo III

Actividades y funciones

Artículo 7º *-Funciones de la autoridad de aplicación-* La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Conservar, proteger, restaurar y readaptar el PCCABA objeto de la presente Ley.
- b) Disponer lo necesario para brindar el servicio establecido en el artículo 4º, el cual estará acompañado por guías especializados/as, adaptaciones, espectáculos, escenografías y recreaciones de época.
- c) Desarrollar actividades de promoción del PCCABA objeto de la presente Ley y del servicio establecido en el artículo 4º.
- d) Promover actividades pedagógicas vinculadas al objeto de la presente Ley.
- e) Realizar actividades de investigación sobre los bienes objeto de la presente Ley.
- f) Elaborar propuestas culturales vinculadas con el objeto de la presente Ley, en coordinación con el Ministerio de Cultura.
- g) Celebrar convenios de cooperación con organismos gubernamentales y con organizaciones de la sociedad civil.
- h) Celebrar comodatos con el objeto de prestar coches para ser exhibidos en otras jurisdicciones conforme lo establecido en los artículos 8º y 9º.

- i) Conformar grupos de trabajo que editará publicaciones, elaborará material gráfico y documentales sobre la historia del servicio público de subterráneos y la de sus trabajadores/as.
- j) Conformar comisiones técnicas integradas por trabajadores/as del Subte y técnicos/as que tengan por objeto difundir la mecánica "La Brugeoise" y generar interés en futuros/as trabajadores/as, para cada uno de los oficios que se desarrollan dentro del servicio.
- k) Brindar capacitaciones, con títulos validados oficialmente que sirvan para el ascenso y promoción, apuntando a la optimización del trabajo y favoreciendo la aplicación de nuevas tecnologías, generando la especialización de los oficios.

Capítulo IV

Muestras itinerantes

Artículo 8º -*Comodatos*- Autorízase a la autoridad de aplicación para celebrar comodatos con el objeto de prestar coches u otros bienes y objetos contenidos en la presente ley, para la realización de muestras o exposiciones itinerantes en otras jurisdicciones.

No podrán ser utilizados para este fin los coches destinados al servicio establecido en el artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 9º -*Obligaciones*- Los comodatos que celebre la autoridad de aplicación deben contener las siguientes condiciones para el comodatario:

- a) La obligación de conservar, preservar y mantener adecuadamente los bienes objeto del comodato.
- b) La obligación de garantizar el acceso del público.
- c) La obligación de informar periódicamente sobre su estado y utilización.
- d) La obligación de permitir visitas de inspección para determinar el estado de los bienes y la forma en que se están protegiendo y preservando.
- e) La obligación de destinar un espacio de la correspondiente muestra para brindar información variada sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y para difundir la historia, la cultura y la actividad laboral que rodeó a los Subtes de Buenos Aires.
- f) La obligación de distribuir la información mencionada en el artículo 7, inciso l).

Capítulo V

Donaciones

Artículo 10 -*Donación específica*- La autoridad de aplicación propiciará la firma de un Convenio de Cooperación Histórico Cultural con el Reino de Bélgica que contemplará la donación de un (1)

coche "La Brugeoise" de la Línea "A" a la Federación General de los Trabajadores de Bélgica, y dos (2) coches "La Brugeoise" de la Línea "A" al Gobierno del Reino de Bélgica.

Artículo 11 *-Placas-* Los coches mencionados en el artículo 10 deben ser entregados cada uno con una placa que contenga la siguiente leyenda: "En reconocimiento a la calidad técnica, arquitectónica e industrial ferroviaria. En gratitud de la ciudadanía porteña al pueblo de Bélgica."

Artículo 12 *-Donaciones a museos e instituciones-* Aquellos coches que no resulten afectados al servicio previsto en el artículo 4º, podrán ser asignados a los siguientes destinos:

- a) Donaciones a museos Nacionales, Provinciales y/o Municipales públicos de la República Argentina.
- b) Donaciones a Universidades Nacionales y Provinciales de gestión pública de la República Argentina.
- c) Donaciones a instituciones sin fines de lucro y/o fundaciones, preferentemente con trayectoria en la preservación e investigación de la historia ferroviaria nacional y/o local, el diseño industrial, y la ingeniería.
- d) Cesiones onerosas a Universidades privadas.
- e) Cesiones onerosas a museos extranjeros y/o privados nacionales.
- f) Cesiones a organismos del Gobierno de la Ciudad
- g) Cesiones onerosas a instituciones nacionales o extranjeras de coches restaurados.

Artículo 13 *-Protección-* Aquellos coches que sean cedidos de acuerdo al inciso "f" del artículo anterior mantendrán la protección establecida en el artículo 2º de la presente ley. El organismo del Gobierno de la Ciudad al cual le sean cedidos los coches podrá afectarlos al nuevo uso que disponga, garantizando su conservación y mantenimiento. Dichos coches no serán afectados a lo establecido en el artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 14 *-Cargo-* Las donaciones establecidas en los artículos 10 y 12 se deben realizar con los siguientes cargos:

- a) Que los coches sean expuestos al público de manera accesible, que se garantice su conservación, preservación y mantenimiento y el costo del traslado de los coches y de la restauración en caso de corresponder.
- b) Que los coches sean expuestos al público de forma gratuita de forma periódica

Artículo 15 *-Autoridad de Aplicación-* La Autoridad de Aplicación de la presente ley será Subterráneos de Buenos Aires S.E. (SBASE) o el organismo que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 16 *-Comisión de Seguimiento Parlamentario-* Créase la Comisión de Seguimiento Parlamentario cuyo objeto es verificar el cumplimiento de lo normado en la presente ley. La misma está integrada por los/as Presidentes de las Comisiones de Obras y Servicios Públicos y de Cultura, y cinco (5) diputados/as que serán designados respetando la proporción en que los Bloques Parlamentarios están representados en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 17 *-Presupuesto-* Los gastos que demande la presente Ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY G - N° 4.886	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.886.	

Artículos Suprimidos

Anterior art. 16:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY G - N° 4.886		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4886)	Observaciones
1°	1°	
2°	2°	
3°	3°	
4°	4°	
5°	5°	
6°	6°	
7°	7°	
8°	8°	

9°	9°	
10	10	
11	11	
12	12	
13	13	
14	14	
15	15	
16	17	
17	18	

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. En cumplimiento de la regla de técnica legislativa que predica la uniformidad del epigrafiado de los artículos se colocó epígrafe al artículo 1 (*-Protección-*) y al artículo 15 (*Autoridad de Aplicación-*) que carecían de ellos. La propuesta de epígrafes deberá ser evaluada oportunamente por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

ANEXO A
LEY G - N° 4.886

Listados de coches La Brugeoise

Coche N°	Tipo
5	Brugeoise
7	Brugeoise
9	Intervenido por EMEPA
10	Brugeoise
11	Brugeoise
12	Brugeoise
13	Brugeoise
14	Intervenido por EMEPA
15	Brugeoise
16	Brugeoise
19	Brugeoise
20	Brugeoise
21	Brugeoise
22	Brugeoise
23	Brugeoise
27	Brugeoise
28	Brugeoise
29	Brugeoise
30	Intervenido por EMEPA
31	Brugeoise
32	Brugeoise
33	Brugeoise

59	Brugeoise
60	Brugeoise
61	Brugeoise
63	Brugeoise
64	Brugeoise
65	Intervenido por EMEPA
66	Brugeoise
67	Brugeoise
68	Brugeoise
69	Intervenido por EMEPA
70	Brugeoise
71	Brugeoise
72	Brugeoise
73	Brugeoise
74	Brugeoise
75	Brugeoise
76	Brugeoise
77	Brugeoise
78	Brugeoise
79	Brugeoise
80	Intervenido por EMEPA
81	Brugeoise
82	Brugeoise

110	Intervenido por EMEPA
111	Brugeoise
114	Brugeoise
115	Intervenido por EMEPA
116	Brugeoise
117	Brugeoise
118	Intervenido por EMEPA
120	Intervenido por EMEPA
121	Símil Brugeoise (construido en el país)
124	Símil Brugeoise (construido en el país)
125	Símil Brugeoise (construido en el país)

34	Brugeoise
35	Brugeoise
37	Brugeoise
39	Brugeoise
40	Brugeoise
41	Brugeoise
42	Brugeoise
44	Brugeoise
45	Brugeoise
47	Brugeoise
48	Brugeoise
49	Brugeoise
	Intervenido por
50	EMEPA
52	Brugeoise
53	Brugeoise
54	Brugeoise
56	Brugeoise
57	Brugeoise
58	Brugeoise

83	Brugeoise
84	Brugeoise
85	Brugeoise
86	Brugeoise
87	Brugeoise
88	Brugeoise
91	Brugeoise
93	Brugeoise
94	Brugeoise
95	Brugeoise
96	Brugeoise
97	Brugeoise
98	Brugeoise
99	Brugeoise
100	Brugeoise
101	Brugeoise
	Intervenido por
103	EMEPA
106	Brugeoise
107	Brugeoise
	Intervenido por
108	EMEPA

ANEXO A	
LEY G - N° 4.886	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Anexo Definitivo	Fuente
El cuadro de este Anexo Definitivo proviene del Anexo Original de la Ley N° 4.886.	

ANEXO A
LEY G - N° 4.886
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de Artículo del Anexo Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4.886)	Observaciones
La numeración del cuadro de este Anexo Definitivo corresponde a la numeración del anexo original de la Ley N° 4.886.		